

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ÚLTIMAS MODIFICACIONES, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EDICIÓN No. 88 ALCANCE V DE FECHA MARTES 10 DE NOVIEMBRE DE 2020.

TEXTO ORIGINAL.

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 104 ALCANCE VIII, DE FECHA MARTES 27 DE DICIEMBRE DE 2017.

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero a sus habitantes sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 14 de diciembre del 2016, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión realizó el análisis de esta Iniciativa con proyecto de Ley conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado de “Antecedentes Generales” se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa ante el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado denominado “Consideraciones” los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.

En el apartado referido al “Contenido de la Iniciativa”, se hace una descripción de la propuesta sometida al Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, incluyendo la Exposición de Motivos.

En el apartado de “Conclusiones”, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables,

H. Congreso del Estado de Guerrero

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

simplificación, actualización de la norma y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa.

I. ANTECEDENTES GENERALES

Que por oficio número **SGG/JF/549/2016**, de fecha 14 de octubre del año 2016, suscrito por el Licenciado **FLORENCIO SALAZAR ADAME**, Secretario General de Gobierno, quien con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 fracción II y 91 fracción III y 20 fracción II y XXXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Gobierno del Estado número 08, remite a esta Soberanía Popular, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO**, signada por el **TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**.

Que el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 18 de octubre del año dos mil dieciséis, tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley de referencia, habiéndose turnado mediante oficio **LXI/2DO/SSP/DPL/0211/2016** de esa misma fecha, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso a la Comisión Ordinaria de Hacienda, en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción II, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

II. CONSIDERACIONES

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracción V, 196, 248, 254 y 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión Ordinaria de Hacienda tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Ley que recaerá a la misma.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 61 fracción I y 62 fracción VI de la Constitución Política Local, 116, y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el Dictamen con Proyecto de Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, signada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, previa la emisión por la Comisión de Hacienda, del dictamen respectivo.

Que el Titular del Poder Ejecutivo, signatario de la iniciativa, con las facultades que les confieren la Constitución Política del Estado, en sus numerales 65 fracción II, 91 fracción III, y los artículos 227 y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, tiene plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa que nos ocupa.

Que el Licenciado **HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano Guerrero, motiva su iniciativa en la siguiente:

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“...El principio de legalidad tributaria contenido tanto en el artículo 14, como en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, garantiza que la carga tributaria de los gobernados se encuentre establecida en una Ley previo a su cobro; de manera que los caracteres esenciales de las contribuciones, y la forma, contenido y alcances de la obligación tributaria estén consignados de forma expresa en la Ley, de tal modo que no exista margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular.

De esta manera, un régimen político que busca el bienestar común, se construye con base en un marco de legalidad que se funda en la igualdad de derechos y se generan instituciones sólidas que dan como resultado el respeto a la voluntad popular.

En este sentido, la política fiscal del Estado de Guerrero se muestra concentrada en hacer más eficiente y eficaz la recaudación de las contribuciones, con el fin de contar con los recursos necesarios para mantener los programas sociales y de obra pública, siempre vinculados a la ejecución y seguimiento de las acciones del Plan Estatal de Desarrollo 2015 - 2021.

Cabe destacar que desde los inicios de la presente administración, se emprendieron acciones específicas en materia de finanzas públicas con un espíritu de responsabilidad, diálogo, compromiso, innovación y visión de largo plazo. La meta del Gobierno del Estado será consolidar el orden institucional, empezando por poner orden en la administración para después propiciar el orden social.

Nuestra visión, como Gobierno Estatal es transformar a Guerrero. Pero esto no será posible sin un proceso continuo cuyas variantes deberán estar precedidas por acciones que impulsen y fortalezcan el régimen jurídico y la funcionalidad del aparato gubernamental en el Estado en su conjunto y en particular del ámbito de la hacienda pública estatal.

El actual Gobierno de Guerrero pretende dar un salto cualitativo en su administración, para ofrecer servicios públicos de calidad a los ciudadanos; sin embargo, a pesar del gran esfuerzo realizado en años anteriores, la dependencia financiera que Guerrero tiene respecto de los recursos federales aún es muy alta, representando alrededor del 97.5% comparado con un 2.5% de sus ingresos locales; es por eso que se hace necesario revisar e impulsar una cultura hacia el cumplimiento de obligaciones fiscales como estrategia para incrementar la recaudación de ingresos propios en el Estado, y con ello fortalecer nuestras finanzas públicas para dar atención a las necesidades de todos los guerrerenses.

En este contexto, se propone a esta H. Soberanía la aprobación del Decreto por el que se expide la respectiva Ley de Hacienda para el Estado de Guerrero; con el objeto de proporcionar leyes acordes al tiempo en que vivimos, con un panorama y visión hacia el

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

futuro desarrollo integral del Estado, sustentando dicha normatividad en los principios de legalidad, obligatoriedad, gasto público, proporcionalidad y equidad contemplados en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo de Certidumbre Tributaria, lo que significa que no se propone la creación de nuevos impuestos, sino el fortalecimiento de la administración tributaria.

La presente Iniciativa de Ley, conserva la estructura de los componentes de la relación jurídica tributaria que preveía a Ley que se abroga, esto es, prevalece en su mayoría los mismos criterios sobre sujeto, objeto, base, así como las fuentes específicas, respecto a los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás contribuciones, las cuales son acordes a los requerimientos y necesidades de esta Entidad, en virtud de que es la misma Entidad quien conoce plenamente sus debilidades y fortalezas en el marco de la captación de recursos y ejercicio del gasto.

Este documento se ha elaborado de manera objetiva y responsable, apegándose a los criterios de disciplina y responsabilidad fiscal, sustentado en un marco de restricciones macroeconómicas, caracterizadas por un entorno internacional adverso y volátil. En este sentido, la economía mexicana se encuentra creciendo por debajo de su potencial económico, resultado de la influencia de factores externos que no deberían propiamente afectar a nuestra entidad soberana, pero en definitiva, la economía local se ve mermada, debido a la dependencia económica que se tiene con los recursos presupuestarios federales.

En este ordenamiento jurídico de carácter general, la política hacendaría y tributaria, se ha enfocado al fortalecimiento de los recursos que percibe el Estado por la diferente prestación de servicios, captación de impuestos, derechos, aprovechamientos y demás contribuciones, cuyo objetivo primordial consiste en lograr la consolidación de la recaudación estatal para beneficio de los guerrerenses, sin dejar de pasar por alto, que el Estado no puede confundir actos públicos con los prestados por la iniciativa privada, es por ello, que el costo beneficio que representan los parámetros contenidos en la presente ley, son acordes al poder adquisitivo de los gobernados en un Estado como lo es, Guerrero.

En este tenor, debemos tener presente que el 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Conforme a este Decreto, la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

En virtud de lo anterior, la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia.

En este sentido, y en alineación al mandato Constitucional Federal, surge la necesidad de adecuar todas aquellas referencias a salarios mínimos en la Ley de Hacienda del Estado para que, a partir de su aprobación se calculen con base en la nueva Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Por otra parte, dentro de la presente iniciativa, toca el momento de hacer una adecuación a las tarifas establecidas por los servicios que presta el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, dichos cambios tienen por objeto transitar a un esquema que se apegue al concepto de que el derecho es la contraprestación que el Estado recibe por la prestación de un servicio público, y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el término “contraprestación” no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

Sin perjuicio a lo anterior, se han considerado las circunstancias económicas que prevalecen el día de hoy en el entorno internacional, nacional y que afectan a nuestra Entidad Federativa, por ende, la política de la presente Administración Pública Gubernamental, es el de mantener una permanente sensibilidad ante los temas que afectan el patrimonio de las familias guerrerenses, es por ello que se ha considerado conveniente fijar una determinada cantidad que permita a los contribuyentes por un lado, tener la certeza en el precio fijado por los servicios prestados por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y que deberán corresponder efectivamente a los derechos por dicha prestación, y por otro lado, que el Estado realmente realice los cobros en base a los criterios emitidos mediante las resoluciones de los Tribunales Federales.

Otro de los puntos medulares que se analizaron para abrogar la Ley de Hacienda del Estado número 428, es la constante e inmensa cantidad de reformas, adiciones y derogaciones de su articulado, lo cual en términos generales generan confusión en el contribuyente y crean controversias para la autoridad en la aplicación de las mismas, mismas que se ven reflejadas en la cantidad inmensa de recursos y juicios promovidos por el gobernado en contra de los supuestos agravios que le causa dicha Ley, ya que en diversas ocasiones manifiestan que no se precisa en el ordenamiento jurídico de manera clara y concreta el cobro por el trámite o servicio prestado, siendo el mismo gobernado el sujeto en quien recae la generalidad de su aplicación, de ahí que resulte necesario realizar los ajustes a la totalidad del documento, sin hacer a un lado la política de esta administración pública, misma que consiste en no incrementar nuevos impuestos, pero si mantener actualizado y puntualizar todos los cobros y tarifas que esta Entidad cobrará por los impuestos, aprovechamientos, derechos y demás contribuciones por los servicios que

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

presten las Secretarías, Dependencias, Organismos Públicos, Organismos Autónomos y demás órganos que integran toda la estructura de este Gobierno.”

Que con fundamento en los artículos 195 fracción IV y 196 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guerrero número 231, esta Comisión de Hacienda, tiene plenas facultades para analizar la Iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Ley correspondiente, al tenor de las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Que del análisis efectuado a la presente iniciativa, se arriba a la conclusión de que la misma, no es violatoria de garantías individuales ni se encuentra en contraposición con ningún otro ordenamiento legal.

Que esta Comisión de Hacienda, en el estudio y análisis de la presente propuesta por su contenido, exposición de motivos y consideraciones que la originan la estima procedente, lo anterior, porque con ella se pretende armonizar el marco normativo en materia fiscal, pero además como se señala en la iniciativa, tienen como objetivo fundamental otorgar claridad y precisión en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para evitar lagunas legales que generen vicios en la administración.

En el análisis de la iniciativa a juicio de esta Comisión dictaminadora y como ha sido criterio de este Poder Legislativo de atender las reformas a los artículos 26, 41 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, para desvincularlo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para el pago de obligaciones o supuestos contemplados en la legislación federal, estatal y municipal, estima procedente y pertinente integrar en el Código Fiscal del Estado de Guerrero las Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes, término legalmente reconocido aplicable en adelante para determinar el equivalente en pesos y centavos por los conceptos enunciados.

Que en el análisis de la presente propuesta los diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, se pudo constatar que la misma responde a la necesidad contar con una Ley vigente acorde a las necesidades y conforme a un orden que permita hacerla comprensible, atendiendo los criterios que en materia fiscal se han establecido, para estar en armonía con las recientes reformas en materia económica y fiscal.

Ahora bien, esta Comisión Dictaminadora, considera procedente corregir en el artículo 129 fracción III, después del inciso g), debe ser h) y no c); las referencias de numerales establecidos en el inciso d) de la fracción VI, del artículo 132, en vez de 140 y 141 a 141 y 142; en el artículo 138, integrar la fracción V, a efecto de considerar a los productos derivados de publicaciones oficiales, así como suprimir el segundo párrafo de la fracción VIII; corregir las referencias del segundo párrafo del artículo 176, que señala del 144 al 170 y debe decir del 149 al 174; de igual forma la referencia que señala el segundo párrafo del artículo 212, de ser 206 pasa a ser 211; en el artículo 246, **se suprime** la fracción VI.

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Asimismo, y derivado que la presente ley tiende a remplazar la Ley actual, esta Comisión, considera pertinente integrar el artículo transitorio referente a establecer la abrogación de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero número 428, del mismo modo integrar en el transitorio respectivo la publicación de la Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y su vigencia a partir del 1° de enero del año 2017.

Que en base a lo anterior y con las modificaciones llevadas a cabo, esta Comisión de Hacienda aprueba en sus términos el Dictamen con Proyecto de Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, en razón de ajustarse a la legalidad establecida en la materia”.

Que en sesiones de fecha 14 de diciembre del 2016, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por mayoría de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 266, de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Hacienda del Estado de Guerrero. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y de interés social. Tiene por objeto regular los impuestos, contribuciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y demás ingresos tributarios y no tributarios que corresponden al Estado, que

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

estén previstos en esta Ley y en las disposiciones fiscales aplicables, para cubrir el gasto público.

ARTÍCULO 2.- Los impuestos, contribuciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y demás ingresos tributarios que deben percibir la Hacienda Pública Estatal o las entidades paraestatales de carácter fiscal, se causarán y recaudarán conforme a las disposiciones de ésta y de las demás leyes fiscales aplicables.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley debe considerarse a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) como la unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en este ordenamiento jurídico, de conformidad con lo que establece el artículo Tercero y Cuarto Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016.

Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se consideran de monto determinado y se solventarán entregado su equivalente en moneda nacional.

Corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización, la cual deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación, en seguimiento a lo indicado por el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016, así como el correlativo 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del INEGI,

Las obligaciones que no sean consideradas en UMA, dentro de la presente Ley, serán especificadas en moneda nacional.

ARTÍCULO 4.- Las autoridades fiscales del Estado ejercerán las facultades que esta Ley les otorga, con arreglo a los principios de responsabilidad, legalidad, igualdad, equidad y seguridad jurídica.

ARTÍCULO 5.- Sólo se podrán otorgar estímulos fiscales condonando o eximiendo total o parcialmente el pago de contribuciones y sus accesorios, a través de resoluciones de carácter general emitidas por el Titular del Ejecutivo Estatal de conformidad con lo que señalado por el Código Fiscal del Estado.

La Secretaría de Finanzas y Administración, emitirá los procedimientos para la aplicación de los estímulos fiscales a que se refiere el presente artículo.

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN MÉDICA Y OTRAS ACTIVIDADES NO SUBORDINADAS.

ARTÍCULO 6.- Es objeto del Impuesto sobre el ejercicio de la Profesión Médica y otras actividades no subordinadas, los ingresos en efectivo o en especie que se perciban dentro del territorio del Estado, derivados de la prestación; en forma independiente, de los siguientes servicios, siempre y cuando no estén gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado:

I.- Los servicios profesionales de medicina, en todas sus especialidades, que sean prestados por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de Sociedades Civiles. Quedan incluidos dentro de este artículo, los médicos veterinarios zootecnistas y los dentistas.

Cuando los servicios sean prestados por conducto de Sociedades Civiles, éstas serán responsables solidarias, por la participación que les corresponda en los ingresos de la misma.

II.- Las comisiones que reciban los agentes, derivados del aseguramiento contra riesgo Agropecuario y los seguros de vida que cubran el riesgo de muerte u otorguen rentas vitalicias o pensiones.

III.- Los prestados por agentes y corresponsales de instituciones de crédito por las comisiones que perciban en el ejercicio de su actividad.

ARTÍCULO 7.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas que habitual o accidentalmente perciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 8.- Las personas morales que paguen los servicios de personas físicas serán responsables de llevar a cabo la retención del Impuesto citado y enterarlo a más tardar el día 17 del mes siguiente del mes inmediato posterior al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas o por los medios autorizados.

Las personas morales están obligadas a presentar declaración anual informativa, proporcionando información sobre las personas a las cuales se les haya retenido y efectuado pagos por dicho impuesto ante las oficinas o por los medios autorizados, a más tardar dentro de los tres primeros meses del ejercicio inmediato posterior, mediante el formato oficial que para tal efecto publique la Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTÍCULO 9.- La base del impuesto será el monto total de los ingresos mensuales percibidos a que se refiere el Artículo 6 de esta Ley.

En aquellos casos en que los contribuyentes de este impuesto no cumplan con lo establecido en el artículo 11 de este Ordenamiento, las Autoridades Fiscales podrán

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

determinar presuntivamente sus ingresos, objeto de este impuesto, en los términos previstos en el Código Fiscal del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 10.- El impuesto sobre el Ejercicio de la Profesión Médica y otras actividades no subordinadas, se causará conforme a la siguiente:

TASA

4% sobre el monto total de los ingresos obtenidos mensualmente.

ARTÍCULO 11.- Los contribuyentes habituales y eventuales de este impuesto, además de las obligaciones establecidas en otras disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

I.- Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes ante las oficinas autorizadas, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de inicio de sus actividades, utilizando las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración;

II.- Presentar declaraciones mensuales del pago de este Impuesto, ante las oficinas o por los medios autorizados, a más tardar el día 17 del mes del calendario inmediato posterior al que corresponda el pago;

III.- Expedir comprobantes por los servicios prestados y conservar un ejemplar de los mismos a disposición de la Secretaría de Finanzas y Administración;

IV.- Llevar contabilidad y efectuar los registros en la misma de los ingresos a que se refiere el artículo 6 de esta Ley, en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y

V.- Presentar ante la Administración o Agencia Fiscal Estatal de su jurisdicción, copia de su declaración anual del Impuesto Sobre la Renta, normal y complementarias, dentro de los diez días siguientes a su presentación ante el Servicio de Administración Tributaria.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y OPERACIONES CONTRACTUALES.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto grava los diversos documentos e instrumentos públicos y privados que se otorguen por toda clase de actos no mercantiles que surtan sus efectos en el Estado, sean contractuales o de otra naturaleza y siempre que no tengan por finalidad la transmisión de la propiedad inmueble.

ARTÍCULO 13.- Son sujetos del impuesto:

I.- El propietario del inmueble, en los actos o contratos de obra;

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

II. Quien obtenga el beneficio, en el caso de los actos unilaterales;

III.- El solicitante, en los casos de instrumentos notariales de índole no contractual y en las protestas;

IV.- Las partes en los actos o contratos e instrumentos públicos no comprendidos en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 14.- La base del impuesto será:

I.- El monto, en los contratos y actos jurídicos en general, en que se estipulan obligaciones pecuniarias o reducibles a valor;

II.- Si las obligaciones pecuniarias se estipulan a base de prestaciones periódicas, el impuesto se calculará sobre el monto de una anualidad;

III.- En los casos de renovación, el importe del nuevo beneficio establecido;

IV.- En los demás contratos, actos e instrumentos notariales de índole contractual sin valor pecuniario, el número de hojas en que se extiendan.

ARTÍCULO 15.- El impuesto sobre instrumentos públicos y operaciones contractuales, se causará de acuerdo con las siguientes:

TASAS Y TARIFAS

I.- Por el otorgamiento de instrumentos públicos que no tengan por objeto transmitir o modificar el dominio, sobre el valor de la operación: 6.25 al millar

II.- Por el otorgamiento de poderes notariales, no causando impuesto las cartas poder: 1.27 Unidades de Medida y Actualización.

III.- Por la protocolización de documentos, sean públicos o privados: 1.27 Unidades de Medida y Actualización.

IV.- En los casos que no se exprese cantidad o valor de la operación: 3.15 Unidades de Medida y Actualización.

Este impuesto se pagará mediante declaración ante las oficinas o por los medios autorizados.

I.- El de instrumentos notariales, en la oficina recaudadora en cuya demarcación resida el notario que los autorizó;

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

II.- El de escrituras privadas, en la oficina recaudadora del lugar, en que se firme el documento o en donde se protocolice;

III.- El de escrituras otorgadas fuera del Estado, en el lugar donde sean registradas.

ARTÍCULO 16.- Quedan exentos del pago del impuesto que establece este capítulo, las operaciones realizadas por las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, por el ISSPEG, Universidad Autónoma de Guerrero y por el ISSSTE.

Se exceptúan también del pago del impuesto, las fianzas que se otorguen a favor de la Federación, del Estado o de los Municipios.

ARTÍCULO 17.- El impuesto se cubrirá anticipadamente a la fecha en que autorice el documento respectivo, en caso de que éste fuere otorgado dentro del Estado; dentro de los 15 días siguientes si el otorgamiento de dicho documento se efectúa en el Distrito Federal o en otra Entidad Federativa; y dentro de los 90 días siguientes a la celebración del acto cuando se otorgue fuera del país.

ARTÍCULO 18.- En los casos en que el documento cause efectos dentro del Estado, el fedatario público retendrá el impuesto y lo enterará ante las oficinas o por los medios autorizados en términos del artículo anterior. Los encargados del Registro Público de la Propiedad, no inscribirán ningún acto o contrato, si no se les comprueba que haya sido pagado el impuesto correspondiente.

La infracción de esta regla los hará solidariamente responsables del pago del crédito fiscal respectivo.

ARTÍCULO 19.- Los retenedores de este impuesto, además de las obligaciones establecidas en otras disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

I.- Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes ante las oficinas autorizadas, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de inicio de sus actividades, utilizando las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración;

II.- Presentar declaraciones mensuales del pago de este impuesto, ante las oficinas fiscales y por los medios autorizados, a más tardar el día 17 de mes del calendario inmediato posterior al que corresponda el pago; y

III.- Llevar la contabilidad y efectuar los registros de los actos y contratos de todos los instrumentos públicos que realicen en el Estado y en la República Mexicana.

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y JUEGOS PERMITIDOS.

ARTÍCULO 20.- Es objeto de este impuesto la percepción de ingresos derivados de la explotación de diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos.

Se considera espectáculo público todo acto, función, diversión o entretenimiento al que tenga acceso el público, y cubra una cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero.

ARTÍCULO 21.- Son sujetos del impuesto las personas físicas o morales que obtengan ingresos derivados de la organización, explotación o patrocinio de las actividades a que se refiere el artículo anterior, que se realicen en el Estado de Guerrero, por los que no estén obligados al pago del Impuesto al Valor Agregado, debiéndose comprobar mediante la declaración de pago el impuesto federal ante la autoridad fiscal estatal, dentro de los seis días hábiles anteriores a la realización del evento.

ARTÍCULO 22.- Es base para el pago del impuesto, el monto total de los ingresos obtenidos.

Se considerará como ingreso del espectáculo público, la cantidad total que se cobre por los boletos o cuotas de entradas, donativos, cooperaciones o cualquier concepto, al que se condicione el acceso al espectáculo ya sea directamente o por un tercero, incluyendo las que se paguen por derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente el boleto de acuerdo al espectáculo público.

Los contribuyentes que perciban ingresos de los señalados en este Capítulo deberán efectuar pagos mensuales de este Impuesto, mediante declaración ante las oficinas o por los medios autorizados, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago.

ARTÍCULO 23.- El impuesto sobre diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos, se causará de conformidad con la siguiente:

TARIFA:

Limite Inferior	Limite Superior	Tasa Aplicable
00.01	\$ 1,500.00	3.5 %
\$ 1,501.00	\$ 3,000.00	4.5 %
\$ 3,001.00	En adelante	5.0 %

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 24.- Los contribuyentes habituales tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Inscribirse en el Padrón Fiscal Estatal a más tardar tres días antes al que vayan a dar principio las actividades y presentar los Avisos de cambio de domicilio o suspensión de actividades, ante la Autoridad Fiscal Estatal dentro de los tres días siguientes a la fecha en que ocurran tales hechos o circunstancias.

II.- Presentar ante las Autoridades Fiscales el permiso otorgado por la autoridad competente para la realización del espectáculo público, a más tardar tres días antes de la realización de los espectáculos públicos;

III.- Manifiestar ante la autoridad fiscal, dentro del mismo plazo a que se refiere la fracción anterior, el aforo, clase, precio de las localidades, las fechas y horarios en que se realizarán los espectáculos, así como presentar muestra de cada uno de los tipos de boletos de acceso debidamente numerados;

IV.- Notificar por escrito a la Autoridad Fiscal Estatal, de cualquier cambio en los precios fijados para los boletos de entrada o en los programas que correspondan a cada función o espectáculo públicos, a más tardar el mismo día de la celebración, antes de que se lleven a cabo los mismos.

V.- Los contribuyentes de este impuesto, en aquellos casos en que sea necesario expedir boletos individuales, deberán acudir diariamente ante la oficina recaudadora de su jurisdicción para que los boletos de venta al público y cortesías sean previamente sellados y controlados numéricamente; debiendo proporcionar posteriormente la documentación relativa de los boletos y cortesías utilizados por cada función, los boletos de cortesía no podrán ser mayores al 5% sobre el total de boletos en venta, a fin de determinar el pago del impuesto correspondiente; y para tal efecto los boletos de cortesías excedentes al igual que los de venta al público, se tomarán en cuenta, al hacer el pago del impuesto de referencia;

VI.- Presentar a la terminación del espectáculo público, los boletos que no hayan sido vendidos, los cuales deberán tener todas sus secciones y estar adheridos a los talonarios respectivos, ya que de no estar así se consideran como vendidos;

VII.- Los propietarios de los locales, establecimientos, salones de fiestas y otros análogos, en donde se lleven a cabo bailes, jaripeos, corridas de toros, peleas de gallos, funciones de lucha libre y box, etc., estarán obligados a informar a la Secretaría de Finanzas y Administración, por lo menos con 5 días de anticipación a la fecha de la realización del evento; así como exigir al organizador o promotor del mismo, copia del recibo oficial autorizado en donde conste el monto del depósito o la garantía del pago de los impuestos correspondientes; en caso contrario, serán responsables solidarios del crédito que se determine por la realización del espectáculo;

VIII.- En el caso de los ingresos esporádicos, derivados de la presentación de espectáculos de carácter eventual o transitorio, la empresa garantizará previamente en

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

efectivo o en algunas de las formas señaladas en el Código Fiscal del Estado a satisfacción de la oficina recaudadora respectiva, el importe probable del impuesto el cual se liquidará al finalizar cada función o espectáculo.

IX.- Los contribuyentes que organicen eventos o espectáculos públicos, con venta de boletos electrónico para acceder a los mismos, estarán sujetos a las siguientes disposiciones:

a) Facilitar el acceso al evento a personal interventor a fin de validar la información del boletaje vendido.

b) Llevar un registro específico de las operaciones relativas a este impuesto en el mismo acto en que se realice el espectáculo público.

c) Presentar Auto declaración del Impuesto a pagar, dentro de los 15 días naturales, posterior al término del evento.

ARTÍCULO 25.- Cuando no se cumplan las obligaciones previstas en esta Ley, la Autoridad Fiscal Estatal, mediante mandamiento escrito podrá suspender el evento, solicitando, en su caso, el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 26.- Los funcionarios encargados de dar permiso o licencia para la celebración de cualquier diversión o espectáculo público deberán informar a la Autoridad Fiscal Estatal de las autorizaciones que otorguen a más tardar el día hábil anterior al de la realización de los eventos generadores del impuesto.

ARTÍCULO 27.- En los casos en que no se garantice el pago del impuesto, los interventores deberán retener al concluir el evento, el pago del impuesto correspondiente, así como la multa estipulada en el artículo 106 fracción I párrafo tercero del Código Fiscal del Estado, expidiendo un recibo provisional con el fin de que el mismo sea canjeado al siguiente día hábil por el recibo oficial respectivo en la oficina fiscal que le corresponda.

ARTÍCULO 28.- La oficina recaudadora podrá nombrar interventores para cada uno de los espectáculos y diversiones en las distintas funciones, pagando los organizadores los honorarios correspondientes por dicha intervención, el equivalente a 10 Unidades de Medidas y Actualización, por cada uno de ellos.

Cuando a la conclusión de la venta de boletos o del acceso al evento de carácter eventual, no hubiera concurrido el interventor fiscal designado por la autoridad fiscal, el contribuyente presentará declaración con autodeterminación del impuesto, al siguiente día hábil, pudiendo pagar en la oficina recaudadora o instituciones bancarias autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTÍCULO 29.- No se pagará el Impuesto en los siguientes casos:

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

I. Las funciones de cine, cursos y congresos educativos; así como las representaciones teatrales, que se realicen con propósitos culturales siempre que no persigan finalidades lucrativas y que tengan reconocimiento oficial y de enseñanza. Las instituciones de asistencia, de beneficencia pública o privada con residencia en el Estado, que cuente con registro oficial de la Federación o del Estado, y que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley número 33 de Instituciones de Asistencia Privada para el Estado de Guerrero, que acrediten por lo menos un año de residencia en el Estado, que tengan autorización del Servicio de Administración Tributaria para recibir donativos y sin fines de lucro, así como también que han realizado obras o programas sociales en el Estado.

II. Partidos Políticos y Organizaciones Políticas, si la gestión se hace por cuenta de terceros, la exención se otorgará solo por porcentaje que reciba del promotor, debiéndose exhibir los contratos correspondientes.

III. La enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, organizados por Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.

IV. Los espectáculos que se realicen en restaurantes, centros nocturnos, cabarets, discotecas, bares, salones de fiesta o baile y cines, que estén gravados por el Impuesto al Valor Agregado y no se cobren cantidades adicionales por eventos objeto de este impuesto.

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS, CONCURSO DE TODA CLASE Y APUESTAS SOBRE JUEGOS PERMITIDOS.

ARTÍCULO 30.- Es objeto de este impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concurso de toda Clase y Apuestas sobre Juegos Permitidos, la percepción de ingresos derivados de la celebración o la ejecución que sobre estos actos se realicen o deriven dentro del territorio del Estado, así como la percepción de ingresos por la obtención de premios derivados de los mismos actos.

ARTÍCULO 31.- Son sujetos del impuesto las personas físicas o morales que celebren los actos que se especifican en el artículo anterior, así como las que obtengan premios de dichos actos.

Los premios que otorguen los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal, quedan gravados, siendo estos Organismos los responsables de retener y enterar el impuesto generado.

La causación del impuesto a que se refiere el párrafo anterior, se dará al momento en que el premio respectivo sea pagado o entregado al ganador.

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

No se considera premio, el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase, y apuestas sobre juegos permitidos.

ARTÍCULO 32.- El impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase y apuestas sobre juegos permitidos, se causará de acuerdo con las siguientes tasas:

I.- 5% en los siguientes casos, por loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase:

a) Cuando se efectúen por instituciones de beneficencia pública y educativa, sobre el total de billetes o boletos vendidos.

b) Cuando se efectúen fuera del Estado, sobre el valor total de los boletos vendidos en nuestra Entidad.

II.- 10% por loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase y apuestas sobre juegos permitidos:

a).- Para fines distintos de lo señalado en la fracción I, sobre el valor nominal total de billetes, boletos vendidos o monto de la apuesta.

b).- Por loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, ocasionales en que no se emitan billetes o boletos, sobre el importe individual de suscripción.

(DEROGADO P.O. EDICIÓN No. 102 ALCANCE IV DE FECHA VIERNES 20 DE DICIEMBRE DE 2019)

c).- Se deroga

Artículo 33.- Los contribuyentes habituales de este Impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes ante la Administración o Agencia Fiscal Estatal que corresponda a su domicilio fiscal, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de inicio de sus actividades, utilizando las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración.

II.- Elaborar y conservar a disposición de la Secretaría de Finanzas y Administración, durante cinco años documentos y demás elementos contables en que consten la totalidad de los ingresos obtenidos.

ARTÍCULO 34.- El impuesto sobre los premios que se otorgan como resultados de las loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase y apuestas sobre juegos permitidos, se causará sobre el importe total de los mismos, a la tasa del 6%.

Cuando se acumulen dos o más premios a favor de una misma persona, sobre la suma total de los premios que se obtengan se aplicará la tasa antes señalada.

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 35.- Las personas físicas o morales que perciban ingresos de los señalados en este Capítulo deberán efectuar pagos mensuales de este Impuesto, mediante declaración ante las oficinas fiscales estatales o por los medios autorizados, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago, debiendo cumplir además con las siguientes obligaciones:

I.- Dar aviso a la Secretaría de Finanzas y Administración, el cual presentarán en las Administraciones o Agencias Fiscales Estatales autorizadas al día siguiente de la fecha en que les haya sido autorizado el permiso por la autoridad competente.

II.- Otorgar garantía previamente en efectivo o en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado, a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración, la cual presentarán en las Administraciones o Agencias Fiscales Estatales autorizadas, antes de efectuarse las loterías, rifas o sorteos, para el cumplimiento del pago del impuesto.

III.- Presentar ante las Administración o Agencia Fiscal Estatal autorizada de su jurisdicción, el boletaje que se utilizará para la celebración de la rifa o sorteo, los cuales serán debidamente sellados y controlados numéricamente por la Administración.

IV.- Proporcionar a los interventores que en su caso designe la Secretaría de Finanzas y Administración, la Administración o Agencia Fiscal autorizada, los libros, comprobantes y demás documentos que se consideren necesarios.

V.- Los organizadores o promotores de los eventos a que hace alusión el artículo 30, estarán obligados a retener y enterar a la Administración o Agencia Fiscal Estatal autorizada de su jurisdicción, el impuesto correspondiente, sobre los premios que se otorguen.

(ADICIONADO ÚLTIMO PÁRRAFO, EDICIÓN No. 102 ALCANCE IV DE FECHA VIERNES 20 DE DICIEMBRE DE 2019)

En los casos de actos ocasionales o eventuales, el impuesto deberá pagarse a más tardar al día hábil siguiente, de realizado el evento, mediante declaración ante las oficinas fiscales y por los medios autorizados.

ARTÍCULO 36.- La Secretaría de Finanzas y Administración o sus oficinas recaudadoras, podrán nombrar un interventor para que ocurra a la celebración de las loterías, rifas o sorteos a efecto de obtener los datos necesarios para determinar el monto del impuesto.

ARTÍCULO 37.- Es base para el cobro de este impuesto:

I.- Tratándose de premios en efectivo, el monto total del ingreso por los premios obtenidos correspondiente a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna.

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

II.- Tratándose de premios en especie, el valor con el que se promocióne cada uno de los premios o en su defecto:

- a).- El valor de la facturación de compra tratándose de bienes muebles.
- b).- El valor comercial vigente en el momento de su entrega, tratándose de inmuebles.

La Secretaría de Finanzas y Administración se reserva el derecho para practicar el avalúo correspondiente, cuando el valor comercial sea inferior al valor real del inmueble.

CAPÍTULO VI

IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL.

ARTÍCULO 38.- Es objeto del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, la realización de pagos en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado bajo la dirección o dependencia de un patrón, dentro del territorio del Estado, aún cuando quien los eroga tenga su residencia fuera de la Entidad.

Se considera también como trabajo personal prestado dentro del territorio del Estado, cuando se realice en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Territorios Ganados al Mar, ubicados en la franja costera en la que colinde el Estado con el Océano Pacífico.

ARTÍCULO 39.- La base para el pago de este impuesto, tanto de los sujetos directos como de los retenedores, será el total de remuneraciones al trabajo personal, las cuales incluyen todas las prestaciones y contraprestaciones, cualquiera que sea el nombre que se les designe, ya sea ordinarias o extraordinarias, incluyendo sueldos y salarios, primas vacacionales, viáticos, gastos de representación, comisiones, permisos, gratificaciones, tiempo extraordinario de trabajo, premios por asistencia, bonos, estímulos, incentivos, compensaciones, aguinaldo, despensas en efectivo y en especie, así como las remuneraciones por honorarios asimilados a salarios o sueldos asimilados a salarios a personas que presten servicios a un prestatario, en el supuesto en que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de éste último, o independientemente del lugar en que se presten, pagos realizados a administradores, comisarios, miembros de los consejos directivos de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones y otros conceptos de naturaleza análoga.

A la base gravable para el cálculo de este impuesto le serán deducidas las erogaciones exentas estipuladas en el artículo 50 de esta Ley de Hacienda del Estado de Guerrero.

El impuesto se causará en el momento que se realicen las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal.

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 40.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales, así como las Asociaciones en Participación que habitual o accidentalmente realicen las erogaciones a que se refiere el artículo anterior.

La federación, el Estado, los municipios, los organismos autónomos, descentralizados, fideicomisos y demás entidades paraestatales y municipales, deberán cubrir el impuesto a su cargo.

(REFORMADO P.O. EDICIÓN No. 102 ALCANCE IV DE FECHA VIERNES 20 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTÍCULO 41.- Quienes contraten servicios de contribuyentes con domicilio fiscal fuera del territorio del Estado, tendrán la obligación de retener y enterar el Impuesto que se genere por las remuneraciones pagadas por el trabajo personal.

ARTÍCULO 42.- Los propietarios de inmuebles que contraten los servicios de personas físicas o morales para obras de construcción, están obligados a informar a la Secretaría de Finanzas y Administración dentro de los 30 días siguientes a la fecha de iniciación de operaciones, el tipo del servicio contratado, debiendo acompañar el aviso a que se refiere la fracción III del artículo 82 del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429. En caso de incumplimiento, serán responsables solidarios del crédito que se determine para el pago del impuesto a que se refiere este Capítulo.

ARTÍCULO 43.- Tratándose de pagos a trabajadores por concepto de edificación de obra, acabados, modificaciones y/o remodelaciones, y no se pueda determinar la base del impuesto de acuerdo a las disposiciones aplicables, dicha base se obtendrá aplicando lo dispuesto en el último párrafo de este artículo.

Dependiendo del tipo de obra de que se trate, la base será la que resulte de multiplicar el número de metros cuadrados de construcción por el costo de mano de obra por metro cuadrado, de acuerdo a la siguiente:

Tipo de obra	FACTOR M2
	PROPUESTA
Bardas	4.90
Bodegas	6.49
Canchas de tenis	2.70
Casa habitación de interés social	10.92
Casa habitación tipo medio	12.98
Casa habitación residencial de lujo	16.94
Cines	12.67
Edificios habitacionales de interés social	10.55
Edificios habitacionales tipo medio	12.30
Edificios habitacionales de lujo	18.08

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Tipo de obra	FACTOR M2
	PROPUESTA
Edificios de oficinas	13.93
Edificios de oficinas y locales comerciales	13.94
Escuelas de estructura de concreto	9.79
Escuelas de estructura metálica	11.44
Estacionamientos	6.21
Gasolineras	7.28
Gimnasios	10.92
Hospitales	18.79
Hoteles	18.93
Hoteles de lujo	25.45
Locales comerciales	11.36
Naves industriales	9.67
Naves para fábricas, bodegas y/o talleres	6.80
Piscinas	8.66
Remodelaciones	11.13
Templos	10.43
Urbanizaciones	3.74
Vías de comunicación subterráneas y conexas	19.28
Aeropistas	14.50
Agua Potable (material propietario) urbanización	33.00
Alumbrado Público y canalizaciones telefónicas	40.50
Canales de riego	11.50
Cimentaciones profunda	5.50
Cisternas	15.50
Drenaje (vías terrestres)	27.00
Drenaje (material propietario) urbanización	35.00
Drenes de riego	11.50
Escolleras-obras marítimas	9.00
Espigones-obras marítimas	12.00
Líneas de transmisiones eléctricas	24.00
Muelles (obra marítima)	15.00
Nivelaciones de riego	7.00
Pavimentación (vías terrestres)	10.00
Pavimentación-urbanización	17.50
Plantas hidroeléctricas	16.00
Plantas siderúrgicas	40.50

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Tipo de obra	FACTOR M2
	PROPUESTA
Plantas termoeléctricas	18.50
Pozos de riego	7.50
Presas (cortinas, diques y vertederos)	11.50
Puentes (incluye terraplenes)	21.00
Puentes (no incluye terraplenes)	20.00
Remodelaciones de escuelas	8.00
Subestaciones	22.00
Terracerías	11.50
Túneles (suelos blandos)	24.50
Túneles (suelos duros)	14.00
Viaductos elevados	25.00
Vías férreas	15.00
Viviendas de interés social	29.50
Viviendas residenciales	28.00

ARTÍCULO 44.- El impuesto se determinará aplicando la tasa del 2%.

ARTÍCULO 45.- Los contribuyentes habituales de este impuesto, además de las obligaciones establecidas en otras disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

(REFORMADO, P.O. No. EXTRAORDINARIO, LUNES 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

I.- **Elaborar y conservar a disposición de la Secretaría de Finanzas y Administración, documentos en que consten la relación laboral y las remuneraciones correspondientes. Dentro del concepto de documentos a que se refiere esta fracción quedan comprendidos los contratos de trabajo individuales y colectivos, comprobantes fiscales digitales por internet de los pagos hechos a los trabajadores establecidos en el Código Fiscal de la Federación, avisos de altas, bajas y modificación de salario ante el Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores a su servicio y, otros de naturaleza análoga.**

II.- Llevar contabilidad y efectuar los registros en la misma de las remuneraciones a que se refiere el artículo 38 de esta Ley.

III.- Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes ante las oficinas autorizadas, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de inicio de sus actividades, utilizando las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración.

IV.- Presentar declaraciones mensuales del pago de este impuesto, disminuyendo, en su caso, el monto de las retenciones que le hubieren efectuado, ante las oficinas o por los medios autorizados, a más tardar el día 17 del mes del calendario inmediato posterior al que

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

corresponda el pago. En los casos en que se cuente con uno o más establecimientos o locales el entero se deberá realizar de forma consolidada.

Los contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal de la Ley del Impuesto Sobre la Renta deberán presentar las declaraciones de este impuesto bimestralmente, a más tardar el día 17 del mes de calendario posterior al bimestre que corresponda el pago en las oficinas o por los medios autorizados.

V.- Inscribir a las personas que contraten para prestar servicios subordinados en el Registro Estatal de Contribuyentes mediante solicitud que presentarán en las Administraciones autorizadas dentro de los 30 días siguientes de su contratación en la forma oficial que al efecto publique la autoridad fiscal.

Las personas físicas y morales que celebren contratos de prestación de servicios de personal con otra empresa, deberán de presentar su aviso de inscripción para efectos de control, exhibiendo copia de contrato de prestación de servicios ante la Administración o Agencia Fiscal Estatal que corresponda a su domicilio y proporcionar los datos que identifiquen a la persona física o moral que haga dichas erogaciones, así como el número total de personas que presten el servicio.

VI.- Proporcionar a la autoridad fiscal estatal, anualmente durante el mes de marzo, un ejemplar del Anexo 1 de la Declaración Informativa Múltiple o de su equivalente en el futuro, correspondiente al año inmediato anterior, que hayan presentado ante el Servicio de Administración Tributaria.

(REFORMADO P.O. EDICIÓN No. 102 ALCANCE IV DE FECHA VIERNES 20 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTÍCULO 46.- Los retenedores de este impuesto deberán enterarlo mediante declaración mensual en las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al mes en que se efectuaron las retenciones.

ARTÍCULO 47.- El Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, se causará con la tasa del 2.0%.

ARTÍCULO 48.- Las dependencias del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, así como los organismos y empresas paraestatales que contraten con personas físicas o morales la realización de obras o servicios, están obligadas a informar por escrito de las mismas, a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, dentro de los 15 días siguientes a la firma del o de los contratos respectivos, esta información deberá presentarse en la Administración y/o Agencia Fiscal donde se encuentre ubicada la obra; asimismo, deberán exigir a los contratados su comprobante de inscripción para efectos del pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. No. 99 ALCANCE XIII, MARTES 12 DE DICIEMBRE DE 2017)

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 49.- La Secretaría de Finanzas y Administración podrá celebrar Convenios de Colaboración Administrativa, para la recaudación del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal con: **las Dependencias, Entidades, Fideicomisos Públicos, Organismos Públicos Descentralizados, Organismos Autónomos, así como con Empresas de Participación Pública de los Gobiernos Federal y de los Municipios del Estado**, que contraten con personas físicas o morales la realización de obras o servicios en el Estado de Guerrero, con el objeto de que se constituyan como retenedores de dicho impuesto, a favor de la Hacienda Pública estatal; en los cuales podrán establecerse incentivos a favor de las Entidades y Entes Públicos **Federales** y Municipales, que recauden por cuenta del Estado dicho Impuesto.

En el caso de las Dependencias, **Secretarías, Organismos Públicos Descentralizados y demás Entidades del Gobierno del Estado**, quedan obligadas a efectuar la retención y el entero del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, que se genere por las personas físicas o morales que sean beneficiadas con la asignación de contratos para la realización de obras públicas, en los términos a que se refiere el presente artículo.

La recaudación obtenida en términos de los párrafos que anteceden, deberá enterarse a más tardar el día 17 del mes siguiente, mediante declaración que presentarán ante las oficinas o por los medios autorizados.

La retención a que se refiere este artículo se hará sobre la estimación que de los sueldos le presente el contratista en la proporción en que éstas le sean total o parcialmente pagadas.

Los retenedores, deberán presentar a más tardar dentro de los tres primeros meses del ejercicio siguiente, declaración informativa proporcionando información sobre las personas a quienes les hayan efectuado dichas retenciones, en las formas autorizadas para tal efecto ante las Administraciones o Agencia Fiscal Estatal y oficinas autorizadas.

Serán sujetos de retención del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, los derechos de cobro que tienen los contratistas o subcontratistas, sobre las estimaciones por trabajos ejecutados, que se deriven de los contratos de obra pública y servicios relacionados; así también los derechos cedidos parcial o totalmente para el cobro a favor de otra persona distinta de estos, el contrato podrá acreditar contra el pago de este impuesto las cantidades retenidas.

(REFORMADO SÉPTIMO PÁRRAFO, P.O. No. EXTRAORDINARIO, LUNES 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

La Secretaría de Finanzas y Administración, a través de la Subsecretaría de Ingresos, podrá verificar en cualquier momento, que los Titulares y /o responsables de las **Secretarías, Organismos Públicos Descentralizados y demás entidades del Gobierno del Estado**, cumplan con la obligación del párrafo segundo de este artículo, caso contrario, incurrirán en responsabilidad administrativa conforme a la ley de la

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

materia, para lo cual se integrará el expediente del incumplimiento y se turnará a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, a fin de substanciar el procedimiento correspondiente.

El retenedor deberá comunicar dentro de los quince días siguientes a la conclusión de la obra a la Secretaría de Finanzas, sobre la conclusión de los trabajos encomendados al contratista o subcontratista.

ARTÍCULO 50.- Están exentas del pago de este impuesto:

I.- LAS EROGACIONES QUE SE CUBRAN POR CONCEPTO DE:

- a) Participaciones de los trabajadores en utilidades de las empresas.
- b) Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales, que se concedan de acuerdo con las Leyes o contratos respectivos.
- c) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte.
- d) Indemnizaciones por rescisión o terminación de las relaciones de trabajo.
- e) Gastos funerarios.
- f) Becas educacionales y deportivas.
- g) Servicios de transporte.
- h) Pagos a discapacitados.
- i) Prima de seguros por gastos médicos o de vida.
- j) Aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, así como los ingresos provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por los patrones, cuando reúnan los requisitos de deducibilidad señalados en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento.
- k) Instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo.
- l) Aportaciones al Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
- m) Cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- n) Intereses por créditos al personal.

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

En el caso de personas morales para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes de la base del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, deberán estar registrados en la contabilidad del contribuyente, si fuera el caso.

ñ) Los pagos realizados a un trabajador cuyo salario no exceda de una Unidad de Medida y Actualización elevado al mes, siempre y cuando éste sea su ascendiente o descendiente en línea recta, por contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

II.- LAS EROGACIONES QUE EFECTÚEN:

a) Las personas físicas que se dediquen a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y de pesca, con ingresos anuales menores de veinte veces la unidad de medida y actualización elevado al año.

III.- LOS QUE REALICEN LA EDIFICACIÓN DE VIVIENDA SOCIAL PROGRESIVA:

a).- Los propietarios que realicen la edificación de una sola vivienda social progresiva para su habitación personal, cuya superficie de construcción no exceda de 50 M2.

b). Los propietarios que realicen modificaciones y/o remodelaciones a una vivienda social progresiva, para su habitación personal, cuya superficie no exceda de 50 metros cuadrados.

CAPÍTULO VII

IMPUESTOS ADICIONALES PARA EL FOMENTO EDUCATIVO, ECONÓMICO, SOCIAL Y ECOLÓGICO.

ARTÍCULO 51.- Para el cobro del impuesto adicional de fomento educativo y asistencia social del Estado, se aplicará una tasa del 15%, mismo que se aplicará sobre los siguientes conceptos:

a).- Impuesto sobre el ejercicio de la profesión médica.

b).- Impuesto sobre instrumentos públicos y operaciones contractuales.

c).- Impuesto sobre diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos.

d).- Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase, y apuestas sobre juegos permitidos, con excepción de los que se generen de la obtención de ingresos por premios derivados de la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase.

e).- Impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal.

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

f).- Derechos por toda clase de servicios públicos.

ARTÍCULO 52.- Para el cobro del impuesto adicional para el fomento de la construcción de los caminos en el Estado, se aplicará una tasa del 15%, misma que se aplicará sobre los derechos por toda clase de servicios.

ARTÍCULO 53.- Con el interés de fomentar la corriente turística, se causará un impuesto adicional de los conceptos señalados en el artículo 51 de la presente Ley, la tasa que se aplicará será del 15%.

El presente impuesto adicional no se causará sobre los premios derivados de la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, previstos por el artículo 31 de esta Ley.

ARTÍCULO 54.- Para el cobro del impuesto adicional de la recuperación ecológica y forestal del Estado, se aplicará una tasa del 15%, mismo que se calculará sobre los conceptos señalados en el artículo 51 de esta Ley.

El presente impuesto adicional no se causará sobre los premios derivados de la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, previstos por el artículo 31 de esta Ley.

ARTÍCULO 55.- Los impuestos adicionales se pagarán en el mismo acto en que se paguen las contribuciones que constituyen su base.

ARTÍCULO 56.- Cuando deba efectuarse retención de alguna de las contribuciones que constituyen la base de los Impuestos señalados en el presente Capítulo, también de estos los retenedores deberán efectuar la retención.

**(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. No. 65 ALCANCE IV. DE FECHA MARTES 14 DE AGOSTO DE 2018)
CAPÍTULO VIII**

**Del impuesto sobre
Hospedaje.**

(REFORMADO P.O. No. 65 ALCANCE IV. DE FECHA MARTES 14 DE AGOSTO DE 2018)

ARTÍCULO 57.- El objeto de este impuesto lo constituyen las erogaciones realizadas por concepto de servicios de hospedaje recibidos en el Estado de Guerrero.

Se considera servicio de hospedaje la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados en:

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

I. Hoteles, moteles, tiempo compartido o multipropiedad, campamentos, hosterías, posadas, mesones, paraderos de casas rodantes, casas de huéspedes, suites, villas, bungalows y

II. Casas o departamentos, enteros o por habitaciones privadas o compartidas.

De los ingresos que se generen por la recaudación de este Impuesto, las dos terceras partes serán destinados al Fideicomiso para la promoción turística nacional e internacional de los destinos turísticos que aplican dicho impuesto, en la que se considere la planeación, organización, ejecución, desarrollo, supervisión y evaluación de programas de promoción y publicidad que tengan como objetivos incrementar cuantitativa y cualitativamente los flujos turísticos, y, una tercera parte será destinada a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado para los gastos de operación y vigilancia en el cobro de este impuesto.

(REFORMADO P.O. No. 65 ALCANCE IV. DE FECHA MARTES 14 DE AGOSTO DE 2018)

ARTÍCULO 58.- Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas y morales que realicen las erogaciones, objeto del mismo, mediante las retenciones que deberán efectuarles los prestadores de los servicios de hospedaje quienes deberán enterarlas a la autoridad fiscal.

Cuando intervenga de cualquier manera una persona física o moral en su carácter de intermediario, promotor o facilitador, por medio de plataformas electrónicas, en el cobro de las erogaciones por el servicio de hospedaje, previsto en el artículo 57 de esta ley, estará obligada a enterar el pago del impuesto sobre hospedaje a la autoridad fiscal, en caso de que este pago se cubra a través de ella.

(REFORMADO P.O. No. 65 ALCANCE IV. DE FECHA MARTES 14 DE AGOSTO DE 2018)

ARTÍCULO 59.- La base para el pago de este impuesto se integra con el monto total de las erogaciones gravadas a las que se refiere el artículo 57 de esta ley, incluyendo depósitos, anticipos, intereses y cualquier otro concepto que se derive de la prestación de dichos servicios.

No formarán parte de la base gravable de este impuesto, el importe de los servicios correspondientes a alimentación y demás servicios distintos al hospedaje.

En ningún caso se considerará que el impuesto al valor agregado que se cause por los servicios de hospedaje forma parte de la base gravable de este impuesto.

Cuando el servicio de hospedaje incluya servicios accesorios, tales como transporte, alimentación, uso de instalaciones y otros similares, y en la documentación comprobatoria no se desglosen o desagreguen los montos por la prestación de estos últimos, se tomará como base para el pago del impuesto correspondiente el 40% sobre el total de lo efectivamente erogado.

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Tratándose de los servicios proporcionados bajo el sistema de tiempo compartido y propiedad fraccional, la base de impuesto será el valor de la contraprestación que el usuario pague por concepto de cuotas de mantenimiento cada vez que haga uso de sus derechos convenidos sobre un bien o parte del mismo.

Para efectos del párrafo que antecede, se entenderá por tiempo compartido, lo que al respecto establezca la Ley de Regulación y Fomento del Sistema de Tiempo Compartido del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 60.- El pago de este impuesto se determinará aplicando a la base gravable, la tasa del 3%.

(ADICIONADO P.O. No. 65 ALCANCE IV. DE FECHA MARTES 14 DE AGOSTO DE 2018)

Artículo 60 Bis. El impuesto al que se refiere este capítulo se causará en el momento en que se efectúen las erogaciones gravadas, se hagan exigibles dichas erogaciones o se expida el comprobante de pago correspondiente.

(REFORMADO P.O. No. 65 ALCANCE IV. DE FECHA MARTES 14 DE AGOSTO DE 2018)

ARTÍCULO 61.- El pago del impuesto se hará mediante el entero mensual de las retenciones que debió efectuar el prestador de los servicios que señala este capítulo, a más tardar el día 17 del mes de calendario siguiente a la fecha de causación, o el día hábil siguiente si aquél no lo fuera.

La persona física o moral que, en su carácter de intermediario, promotor o facilitador, a través de plataformas tecnológicas, intervenga de cualquier forma en el cobro de las erogaciones por el servicio de hospedaje y, en caso de que se cubra a través de ella el impuesto sobre hospedaje, deberá presentar a más tardar el día diecisiete del mes calendario siguiente o el día hábil siguiente, una declaración de manera agregada, por el total de las erogaciones, de conformidad con los formatos y mecanismos que para tal efecto establezca la Secretaría de Finanzas y Administración de Guerrero.

Cuando la persona física o moral, en su carácter de intermediario, promotor o facilitador, por medio de plataformas tecnológicas, entere el pago del impuesto sobre hospedaje, liberará al prestador del servicio de hospedaje y a las personas físicas y morales que realicen las erogaciones por el servicio de hospedaje, de las obligaciones establecidas en este artículo.

ARTÍCULO 62.- No se considerarán servicios de hospedaje, el albergue o alojamiento prestados en hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios, internados, albergues tutelares, incluyéndose los de propiedad del D.I.F., así como los que presten los sindicatos a sus agremiados y los destinados expresamente a pensionados y a jubilados.

(ADICIONADO P.O. No. 65 ALCANCE IV. DE FECHA MARTES 14 DE AGOSTO DE 2018)

Artículo 62 Bis. La persona física o moral que, en su carácter de intermediario, promotor o facilitador, realice por medio de plataformas tecnológicas, el cobro de las

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

erogaciones por el servicio de hospedaje, y en caso de que se cubra a través de ella lo correspondiente al Impuesto sobre Hospedaje previsto en el artículo 57 de la presente ley, estará obligada a:

I. Inscribirse al Registro Estatal de Contribuyentes en su carácter de intermediario, promotor o facilitador a efecto de coadyuvar en el cumplimiento de lo establecido en el artículo 61 de esta ley;

II. Enterar el impuesto sobre hospedaje que se haya pagado a través de las plataformas tecnológicas a las oficinas autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero; y

III. Presentar declaraciones de manera agregada hasta en tanto no presente el aviso de baja al registro o de suspensión temporal de actividades.

(ADICIONADO P.O. No. 65 ALCANCE IV. DE FECHA MARTES 14 DE AGOSTO DE 2018)

Artículo 62 Ter. La Secretaría de Administración y Finanzas emitirá reglas de carácter general donde reglamente la forma de inscripción, suspensión de registro y cancelación de registro ante el Registro Estatal de Contribuyentes de persona física o moral en su carácter de intermediario, promotor o facilitador.

CAPÍTULO IX CONTRIBUCIÓN ESTATAL.

ARTÍCULO 63.- Sobre los impuestos, excepto predial y adquisición de inmuebles, derechos, con excepción de servicios catastrales, multas y rezagos que perciban los municipios del Estado, se cobrará una contribución estatal, del 15%.

(REFORMADO, P.O. No. EXTRAORDINARIO, LUNES 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

ARTÍCULO 64.- Las Tesorerías Municipales, serán las responsables de hacer efectiva la contribución Estatal, dándose ingreso en caja el importe total; mensualmente entregarán la recaudación de esta contribución, a través de las instituciones bancarias autorizadas, terceros o mediante las administraciones y agencias fiscales o por los medios autorizados, durante los primeros 17 días del mes siguiente, mediante la presentación de la declaración correspondiente.

CAPÍTULO X DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 65.- Es objeto del impuesto de esta Ley la tenencia y uso de vehículos que se efectúe en el territorio del Estado.

(REFORMADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. No. EXTRAORDINARIO, LUNES 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Para efectos de este impuesto, se entiende por vehículo entre otros: los automóviles, omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, las aeronaves, embarcaciones, veleros, esquí acuático motorizado, motocicleta acuática, eléctrica e híbrida, tabla de oleaje con motor, automóviles eléctricos e híbridos y motocicletas.

Asimismo, para efectos de este impuesto, se considera que el uso o tenencia del vehículo se efectúa dentro de la circunscripción territorial del Estado, cuando se inscriba en el registro vehicular del Estado, cuando el domicilio fiscal en materia federal del tenedor o usuario del vehículo se localice en el Estado, o en su defecto, cuando el domicilio del contribuyente se encuentre en el Estado.

Para los efectos de esta Ley, se presume que el propietario es el tenedor o usuario del vehículo.

ARTÍCULO 66.- Están obligados al pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos las personas físicas y morales, tenedores o usuarios de los vehículos a que se refiere el artículo 65 de esta ley.

ARTÍCULO 67.- La Federación, la Ciudad de México, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, deberán pagar el impuesto de tenencia y uso de vehículos que se establece en este Capítulo, con las excepciones que en la misma se señalan, aún cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar contribuciones estatales o estén exentos de ellos.

ARTÍCULO 68.- Son solidariamente responsables del pago del impuesto sobre tenencia y uso de vehículos establecido en este Capítulo:

I.- Quienes por cualquier título, adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera, aún cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de este impuesto.

II.- Quienes reciban en consignación o comisión para su enajenación, vehículos, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera.

III.- Las autoridades y funcionarios competentes que autoricen el registro de vehículos, permisos provisionales para circulación en traslado, matrículas, altas, cambios o bajas de placas o efectúen la renovación de los mismos, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por este impuesto correspondiente a los últimos cinco años, salvo en los casos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de esta obligación.

IV.- Las autoridades competentes que expidan los certificados de aeronavegabilidad, de matrícula para las aeronaves, o de inspección de seguridad a embarcaciones cuando al expedirlos el tenedor o usuario del vehículo no compruebe el pago del impuesto sobre tenencia y uso de vehículos a que se refiere en este capítulo, a excepción de los casos en que

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

se encuentre liberado de ese pago. De no comprobarse que se ha cumplido con la obligación de pago, dichas oficinas lo harán del conocimiento de las autoridades fiscales correspondientes.

ARTÍCULO 69.- En el caso de vehículos nuevos hasta de 15 pasajeros, así como motocicletas, aeronaves y vehículos eléctricos, el impuesto se calculará tomando en consideración su valor total.

ARTÍCULO 70.- El impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la siguiente:

TARIFA

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	428,768.31	0.00	3.0
428,768.32	825,140.79	12,863.05	8.7
825,140.80	1,109,080.70	47,347.45	13.3
1,109,080.71	1,393,020.60	85,111.46	16.8
1,393,020.61	En adelante	132,813.36	19.1

I.- Para automóviles nuevos destinados al transporte de más de 15 pasajeros o de carga cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y para automóviles nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del automóvil.

II.- Para automóviles nuevos, cuyo peso bruto vehicular sea de 15 o más toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50 al valor total del automóvil, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30.

Para los efectos de esta fracción, peso bruto vehicular es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable.

III.- Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, nuevos, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate el 2.0%.

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

IV.- Tratándose de automóviles y motocicletas eléctricos nuevos que además cuenten con motor de combustión interna nuevos, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo la tasa del 1.0%.

V.- En la enajenación o importación de vehículos nuevos de año modelo posterior al de aplicación de este capítulo, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario en el que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario bajo el criterio de vehículo nuevo.

Las cantidades establecidas en la tarifa se actualizarán en el mes de enero de cada año, aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año inmediato anterior a aquel por el que se van a aplicar la tarifa entre el mes de noviembre de dos años inmediatos anteriores a dicha aplicación, el cual se publicará en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el diez de enero de cada año.

El Índice Nacional de precios al Consumidor que aplicará para los efectos del párrafo anterior es el publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en los términos de los artículos 20 segundo párrafo y 20 Bis del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 71.- Tratándose de vehículos usados de fabricación nacional o importados de más de quince pasajeros o de carga en general, así como los destinados al transporte público, embarcaciones, veleros, esquí acuáticos motorizados, motocicleta acuática, tabla de oleaje con motor, automóviles y motocicletas eléctricos, motocicletas y aeronaves, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo de acuerdo con la siguiente:

Años de antigüedad	Factor
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

Para los vehículos usados señalados en el primer párrafo de este artículo de diez o más años de antigüedad, el impuesto para el ejercicio actual y posteriores, será una cantidad igual al impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Tratándose de automóviles de servicio particular, que pasen a ser de servicio público para transporte de pasajeros, el impuesto se calculará para el ejercicio fiscal siguiente a aquel en que se dé esta circunstancia conforme al siguiente procedimiento:

I.- El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año modelo del vehículo, de acuerdo con la tabla establecida en este artículo, y

II.- La cantidad obtenida, se multiplicará por el 0.245%.

Las cantidades que resulten de la aplicación de los factores de la presente tabla, se actualizarán en el mes de enero de cada año, aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año inmediato anterior a aquel por el que se van aplicar los factores entre el mes de noviembre de dos años inmediatos anteriores a dicha aplicación, el cual se publicará en el periódico oficial del Gobierno del Estado a más tardar el día 10 de enero de cada año.

ARTÍCULO 72.- Tratándose de automóviles de fabricación nacional o importados usados, destinados al transporte de hasta 15 pasajeros, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

a).- El valor total del vehículo se multiplicará por el factor de aplicación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente:

Años de antigüedad	Factor
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075

b).- Para los vehículos usados señalados en el primer párrafo de este artículo de diez o más años de antigüedad, el impuesto para los ejercicios actuales y posteriores, será una cantidad igual al impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Las cantidades que resulten de la aplicación de los factores de la presente tabla, se actualizarán en el mes de enero de cada año, aplicando el factor que se obtenga de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes de noviembre del año inmediato anterior a aquel por el que se van aplicar los factores entre el mes de noviembre de dos años inmediatos anteriores a dicha aplicación; al resultado se le aplicará la tarifa a que hace referencia el

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

artículo 70 de esta ley. El factor de referencia se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado a más tardar el día 10 de enero cada año.

ARTÍCULO 73.- Los contribuyentes pagarán mediante declaración, el impuesto por año calendario durante los tres primeros meses, salvo en el caso de vehículos cuya inscripción al Registro Estatal Vehicular se solicite por primera vez, supuesto en el que el impuesto deberá calcularse y enterarse en el momento en el cual se solicite la inscripción al Registro, permiso provisional para circulación en traslado o dentro de los treinta días de su adquisición o importación, lo que ocurra primero.

Los fabricantes, ensambladores, distribuidores o comerciantes en el ramo de vehículos que enajenen vehículos por primera vez al consumidor deberán retener y enterar a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado el Impuesto a que se refiere este capítulo.

El impuesto se pagará en los lugares y medios autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración y bajo las modalidades que ésta señale para tal efecto.

En caso de que no puedan comprobarse los años de antigüedad del vehículo, el impuesto a que se refiere este capítulo, se pagará como si éste fuese nuevo.

Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente:

Mes de adquisición	Factor aplicable al impuesto causado
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

(REFORMADO SEXTO PÁRRAFO, P.O. EDICIÓN No. 102 ALCANCE IV DE FECHA VIERNES 20 DE DICIEMBRE DE 2019)

En los casos de pérdida total del vehículo por robo o siniestro, el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos a que se refiere éste capítulo, se atenderá de acuerdo a lo

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

siguiente:

(REFORMADO PÁRRAFO SEPTIMO, EDICIÓN No. 102 ALCANCE IV DE FECHA VIERNES 20 DE DICIEMBRE DE 2019)

Los propietarios del vehículo pagarán el impuesto correspondiente a los meses del año en que se obtuvo la tenencia del vehículo, la cual deberá acreditarse con la documentación correspondiente ante la Secretaría de Finanzas y Administración.

(REFORMADO PÁRRAFO OCTAVO, EDICIÓN No. 102 ALCANCE IV DE FECHA VIERNES 20 DE DICIEMBRE DE 2019)

En los casos en que el propietario, tenedor y/o usuario del vehículo haya efectuado el pago del impuesto antes del robo o siniestro, tendrá derecho a la devolución del mismo por los meses posteriores del ejercicio en que sucedió el hecho, acreditado ante la Secretaría de Finanzas y Administración.

(REFORMADO PÁRRAFO NOVENO, EDICIÓN No. 102 ALCANCE IV DE FECHA VIERNES 20 DE DICIEMBRE DE 2019)

El pago o la devolución a que se refieren los dos párrafos anteriores, se determinará dividiendo el pago total del impuesto entre 12 y multiplicado por el número de meses en que se tuvo o se dejó de tener el vehículo, respectivamente.

ARTÍCULO 74.- Para efecto del impuesto establecido en este Capítulo, se entiende por:

I.- Vehículo nuevo:

a) El que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciantes en el ramo de vehículos.

b) El importado definitivamente al país que corresponda al año modelo posterior al de aplicación en este Capítulo, al año modelo en que se efectúe la importación, o a los nueve años modelos inmediatos anteriores al año de la importación definitiva, y

II.- Valor total del vehículo, el precio de enajenación del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresas comerciales con registro ante la Secretaría de Economía del Gobierno Federal, como empresa para importar autos usados o comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, al consumidor, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, incluyendo las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

En el valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior, no se incluirán los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo.

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

III.- Año modelo, la clasificación que asigne e informe a la Secretaría de Economía del Gobierno Federal el fabricante o ensamblador. Para el caso de vehículos importados el señalado por el fabricante o ensamblador.

ARTÍCULO 75.- No se pagará el impuesto de tenencia y uso de los siguientes vehículos:

I.- Los importados temporalmente en los términos de la legislación aduanera.

(REFORMADA, EDICIÓN No. 102 ALCANCE IV DE FECHA VIERNES 20 DE DICIEMBRE DE 2019)

II.- Los vehículos de la Federación, Estados, Municipios y la Ciudad de México que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios, y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos.

III.- Los automóviles al servicio de misiones Diplomáticas y Consulares de carrera extranjeras y de sus agentes diplomáticos y consulares de carrera, excluyendo a los cónsules generales honorarios, cónsules y vicecónsules honorarios, siempre que sea exclusivamente para uso oficial y exista reciprocidad.

IV.- Las embarcaciones dedicadas al transporte mercante o a la pesca comercial.

V.- No se pagará el impuesto que establece este Capítulo, en los casos que se acredite haber cubierto un impuesto correspondiente al año de calendario de que se trate en otra entidad federativa, cuyo objeto coincida con el de este Capítulo.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 15 días siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate.

Para tal efecto se aplicará la tabla prevista en el artículo 70 de este mismo Capítulo.

ARTÍCULO 76.- Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, para gozar del beneficio que el mismo establece, deberán comprobar ante la Secretaría Finanzas y Administración en el Estado que se encuentran comprendidos en dichos supuestos, cumpliendo los lineamientos que para tal efecto emita la citada Secretaría.

CAPÍTULO XI

DEL IMPUESTO CEDULAR A LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 77.- Están obligadas al pago de los impuestos cedulares establecidos en esta ley, las personas físicas que en territorio del Estado perciban ingresos en efectivo, en bienes, en servicios, en crédito o de cualquier otro tipo, por la realización de las siguientes actividades:

Por la obtención de ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, ubicados en el territorio del Estado.

ARTÍCULO 78.- A fin de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones, el Gobierno del Estado podrá convenir el cobro de los impuestos cedulares con la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

ARTÍCULO 79.- Para los efectos del presente Capítulo, a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente, adicionalmente a la legislación fiscal del Estado, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, siempre y cuando la disposición de dicho ordenamiento de carácter federal, no contravenga a esta Ley.

SECCIÓN II

DEL IMPUESTO CEDULAR A LOS INGRESOS POR ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE INMUEBLES

ARTÍCULO 80.- Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas que obtengan ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles que se encuentren ubicados en el territorio del Estado de Guerrero.

Se consideran ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, los provenientes del arrendamiento o subarrendamiento y en general por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles, en cualquier otra forma.

Para los efectos de esta sección, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en el que sean cobrados.

ARTÍCULO 81.- En lo relativo a los ingresos y deducciones de este impuesto cedular, se atenderá, adicionalmente a lo previsto en esta Ley, a lo establecido en el apartado correspondiente a Disposiciones Generales y a los Capítulos III y X, ambos del Título IV y al Título VII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 82.- En las operaciones de fideicomiso por las que se otorgue el uso o goce temporal de bienes inmuebles, se considera que los rendimientos son ingresos del fideicomitente en los casos en que éste sea persona física y aún cuando el fideicomisario sea una persona distinta, a excepción de los fideicomisos irrevocables, en los cuales el fideicomitente no tenga derecho a readquirir del fiduciario el bien inmueble, en cuyo caso se considera que los rendimientos son ingresos del fideicomisario desde el momento en que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir el bien inmueble.

La institución fiduciaria efectuará pagos provisionales de este impuesto por cuenta de aquel a quien corresponda el rendimiento en los términos del párrafo anterior, mediante declaración mensual, que presentará ante las oficinas autorizadas en los términos previstos en el artículo 83 de esta Ley.

La institución fiduciaria presentará ante las oficinas autorizadas a más tardar el último día de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre el nombre, clave de registro estatal de contribuyentes, rendimientos, pagos efectuados de este impuesto y deducciones, relacionados con cada una de las personas a las que les correspondan los rendimientos, durante el año de calendario que corresponda.

Igual tratamiento se dará a cualquier modalidad jurídica que se utilice para la administración de bienes inmuebles.

Para los efectos de este artículo se considerará que las personas físicas que obtengan ingresos provenientes del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles en sociedad conyugal y/o copropiedad deberán:

a. Quien funja como representante común de la sociedad conyugal y/o copropiedad tiene la obligación de presentar dentro de los plazos legales, la solicitud de inscripción para empadronarse en el Registro Estatal de Contribuyentes; así como el documento donde se designe al Representante Común de los bienes, este trámite deberá realizarse ante la Administración o Agencia Fiscal en cuya jurisdicción se encuentre ubicada el inmueble.

b. Los integrantes de la Sociedad conyugal y/o copropiedad deberán considerar para la declaración del impuesto cedular, la parte proporcional de los ingresos y deducciones que le corresponden a cada uno.

El representante común deberá cumplir con todas las demás obligaciones fiscales de su persona y sus representados de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 83.- Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, mediante declaración, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el impuesto declarado.

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas del mismo periodo. Al resultado que se obtenga se le aplicará la tasa del 5%.

Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, se acreditan los pagos provisionales efectuados con anterioridad.

El impuesto del ejercicio se calculará disminuyendo a la totalidad de los ingresos obtenidos, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo. Al resultado se le aplicará la tasa establecida en esta sección. Contra el impuesto anual calculado en los términos de este párrafo, se podrá acreditar el importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario. La declaración anual a que se refiere este párrafo se presentará durante los primeros cuatro meses del año siguiente.

ARTÍCULO 84.- Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en esta Sección, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes ante las oficinas autorizadas, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de inicio de sus actividades, utilizando las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración.

II. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal del Estado. No quedan comprendidos en lo dispuesto en esta fracción quienes apliquen la deducción opcional no sujeta a comprobación que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta;

III. Expedir comprobantes que reúnan los requisitos fiscales previstos en el Código Fiscal del Estado, por las contraprestaciones recibidas.

IV. Presentar declaraciones en los términos de esta Ley.

V. Elaborar y conservar a disposición de la Secretaría de Finanzas y Administración durante cinco años, documentos y demás elementos contables en que consten la totalidad de los ingresos obtenidos.

Cuando los ingresos a que se refiere esta Sección sean percibidos a través de operaciones de fideicomiso, será la institución fiduciaria quien lleve los libros, expida los recibos y efectúe los pagos de este impuesto.

TITULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 85.- Los derechos por la prestación de servicios públicos que otorguen las diversas Dependencias del Gobierno del Estado, se causarán en el momento en que el particular reciba la prestación del servicio, o en el momento en que se origine por parte del Estado, el gasto que deba ser remunerado por aquél, salvo el caso de que la disposición que fije el derecho, señale cosa distinta.

ARTÍCULO 86.- Son sujetos de los derechos, las personas físicas o morales que solicitan la prestación de un servicio público o el desarrollo de una actividad y las que resulten beneficiadas por las actividades realizadas por el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 87.- Los derechos se causarán de conformidad con las tasas y tarifas que se establezcan en la presente Ley y se pagarán ante la Administración o Agencia Fiscal Estatal o por los medios autorizados.

ARTÍCULO 88.- Tratándose de los Derechos de Control Vehicular, los pagos se realizarán conforme a lo siguiente:

1.- Para el caso de los derechos del servicio particular, los pagos se efectuarán de acuerdo a lo siguiente:

a).- Los derechos por el refrendo anual de la tarjeta de circulación, se pagarán dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal de que se trate.

b).- Los derechos por el canje de placas y tarjeta de circulación de motocicletas, motonetas y similares, se pagarán dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal de que se trate.

c).- En el caso de vehículos nuevos o importados el derecho por la expedición inicial de placas, tarjeta de circulación y calcomanía, deberá pagarse dentro de los 30 días siguientes a aquel en que se adquirió o importó el vehículo.

2.- Tratándose de los derechos por servicios proporcionados por las autoridades de transporte los pagos se efectuarán de acuerdo a lo siguiente:

a).- Los derechos por el refrendo anual de matrícula, renovación anual de concesión, primera revista electromecánica y de confort, se pagarán dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal de que se trate.

b).- Los derechos por canje de placas y tarjeta de circulación de motocicletas, bicicletas y calandrias, se pagarán dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal de que se trate.

c).- Los demás derechos por servicios señalados en la presente ley, se causarán al momento en que el concesionario del servicio público, solicite la prestación del servicio.

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

3.- Tratándose de los derechos por cambio de propietario de vehículos de motor usados, estos se deberán pagar al momento en que se efectúe el pago del Impuesto Sobre Tenencia Estatal o al momento de solicitar el registro del vehículo el nuevo propietario.

Al momento de efectuar la baja de placa, la oficina autorizada, deberá cerciorarse que el vehículo esté al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales.

No se causará el derecho por cambio de propietario en el caso de operaciones realizadas en otras Entidades Federativas o en la Ciudad de México, siempre y cuando se exhiba el comprobante de pago que acredite haber cubierto esta operación.

4.- Para cualquier trámite que implique movimiento del padrón vehicular, el contribuyente deberá tener su residencia dentro de la jurisdicción de la Entidad, en que se encuentre ubicada la Administración o Agencia Fiscal, demostrando esto a suficiencia con los documentos correspondientes que señale la Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTÍCULO 89.- La dependencia, funcionario o empleado que preste el servicio por el cual se paguen los derechos, procederá a la realización del mismo, al presentarle el interesado el recibo oficial que acredite su pago.

El recibo oficial a que hace referencia el presente artículo, tendrá una vigencia de un ejercicio fiscal.

Ningún otro comprobante justificará el pago correspondiente.

ARTÍCULO 90.- El funcionario o empleado público que preste algún servicio por el que se cause un derecho, en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores, será solidariamente responsable de su pago, sin perjuicio de las sanciones que procedan y destitución de su cargo sin responsabilidad para el Estado.

ARTÍCULO 91.- Todas las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas al pago de derechos estatales. Únicamente estarán exentos el Gobierno del Estado y las personas que esta Ley exente de manera expresa.

ARTÍCULO 92.- La Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, autorizará Peritos Valuadores de bienes inmuebles, quienes deberán cumplir las siguientes reglas:

I.- Es obligación de los Peritos Valuadores que practiquen la valuación con fines fiscales en el territorio de los municipios del Estado, inscribirse en el Registro Estatal de Peritos Valuadores, el cual estará bajo el control y vigilancia de la misma Secretaría. El Refrendo de la Autorización e Inscripción del Registro tendrá una vigencia de un ejercicio fiscal;

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

II.- Realizar sus Avalúos con responsabilidad, honestidad, profesionalismo, y estricto apego al Reglamento de Valuación Inmobiliaria con Fines Fiscales y del Registro de Peritos Valuadores del Estado de Guerrero, mediante el cual se sujetará el ejercicio de la actividad valuadora en la Entidad;

III.- Emitir de manera personal el dictamen técnico plasmado en el avalúo con fines fiscales que en todo momento realicen, el cual estará bajo su propia responsabilidad;

IV.- La vigencia del Avalúo con Fines Fiscales será de seis meses, contados a partir de la fecha de su autorización.

V.- Comprobar residencia permanente en el Estado, acreditándola a través de la Cédula de Identificación Fiscal Federal, expedida por el Servicio de Administración Tributaria.

ARTÍCULO 93.- Para obtener el registro como Perito Valuador de bienes inmuebles ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Valuación Inmobiliaria con Fines Fiscales y del Registro de Peritos Valuadores del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 94.- Para obtener el refrendo anual del Registro como Perito Valuador de bienes inmuebles se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Valuación Inmobiliaria con Fines Fiscales y del Registro de Peritos Valuadores del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 95.- La Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, asumirá la facultad de autorizar los Avalúos para Fines Fiscales, elaborados por los peritos valuadores inscritos en el Registro Estatal.

ARTÍCULO 96.- Los Avalúos con Fines Fiscales formulados por los Peritos Valuadores inscritos en el Registro Estatal, quedarán sujetos al control y supervisión de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

En los Avalúos para Fines Fiscales que se elaboren se utilizará el formato que determine la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, debiendo cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento de Valuación Inmobiliaria con Fines Fiscales y del Registro de Peritos Valuadores del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 97.- Los valores unitarios del suelo y construcción que se utilicen en los avalúos con fines fiscales, serán autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, mismos que podrán ser elaborados con apoyo de las diferentes asociaciones legalmente constituidas que en materia de valuación inmobiliaria existan en la entidad, y serán objeto de actualización al inicio de cada ejercicio fiscal.

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

En el caso de que no se actualicen los valores unitarios con fines fiscales cada ejercicio fiscal, tendrán vigencia los últimos valores autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 98.- No surtirán efectos para fines fiscales los avalúos formulados por Peritos Valuadores que no estén autorizados e inscritos en el Registro Estatal.

CAPÍTULO II DERECHOS DE COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO 99.- Los derechos de cooperación por la construcción de obras públicas, se causarán y pagarán de conformidad con los ordenamientos o Decretos que se expidan al efecto.

ARTÍCULO 100.- Estarán obligados al pago de los derechos de cooperación, los propietarios o poseedores de los predios beneficiados por las obras públicas a que se refiere el artículo anterior causándose en los términos y proporciones que señalen los ordenamientos o Decretos que se expidan al efecto.

ARTÍCULO 101.- No causarán los derechos de cooperación a que este capítulo se refiere, los bienes pertenecientes a la Federación, Estado, Municipios, la Universidad Autónoma de Guerrero, así como la Beneficencia Pública y a las Instituciones de Beneficencia Privada, siempre que, en este último caso, se compruebe que los bienes están destinados al objeto propio de tales instituciones.

ARTÍCULO 102.- El pago de los derechos de cooperación se hará a través de las oficinas recaudadoras respectivas, o en los lugares que señale la Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTÍCULO 103.- Los adquirentes de predios afectos al pago de derechos de cooperación que se establece en este capítulo, son solidariamente responsables del pago de los mismos.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PROPORCIONADOS POR LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO.

ARTÍCULO 104.- Por los servicios que proporcionen las Autoridades de Tránsito, se causarán y pagarán los derechos respectivos en Unidad de Medida y Actualización conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- LICENCIAS PARA MANEJAR VEHÍCULOS:

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

A).- Expedición o reposición por extravío o deterioro, por 3 años:

1.- Chofer; 4.78

2.- Automovilista; 3.55

3.- Motociclistas, operadores de motonetas o similares, y 2.13

4.- Duplicado de licencias por extravío 2.45

B).-Expedición o reposición por extravío, por 5 años:

1.- Chofer; 6.58

2.- Automovilista; 5.10

3.- Motociclistas, operadores de motonetas o similares, y 2.80

4.- Duplicado de Licencias por extravío. 3.32

C).- Licencia provisional para manejar hasta por 30 días: 1.77

D).- Para menores de edad de 16 a 18 años hasta por 6 meses: 6.92

El pago de estos derechos incluye examen de manejo.

E).- Por el examen médico para licencia de manejo 1.5

II.- OTROS SERVICIOS

A).- Permiso Provisional, para circular sin placas por 30 días, 3.24

B).- Permisos Provisionales de 30 días para circular sin una placa según acta levantada en el Ministerio Público o Juzgado de Paz 3.24

C).- Expedición de duplicados de infracción por pérdida de la misma 0.68

D).- Por arrastre con grúa de vía pública a los corralones

1.- Cuando se requiera el servicio con vehículos cuya capacidad de arrastre sea de hasta 3.5 toneladas 4.87

2.- Cuando se requiera el servicio con vehículos cuya capacidad de arrastre sea mayor a 3.5 toneladas 7.31

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

E).- Constancia Certificada de documento 0.68

F).- Por pisaje en el corralón de tránsito por unidad, por día 0.44

G).- Por cada verificación obligatoria, sobre emisión de contaminantes de un vehículo automotor, su propietario poseedor deberá pagar previamente los derechos por los servicios de esta verificación conforme las siguientes cuotas:

1.- Vehículos de motor a gasolina, incluyendo motocicletas 1.82

2.- Vehículos de motor a diésel 5.46

H).- Constancia de inexistencia de infracción 1.62

III.- REVISTAS

A).- Todo tipo de servicio particular de carga, incluyendo tarjetón

1.- Electromecánica 1.54

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR.

ARTÍCULO 105.- Por los servicios de Control Vehicular se causarán y pagarán los derechos en Unidad de Medida y Actualización correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por la expedición de placas, tarjeta de circulación y calcomanía de matrícula de automóviles, camiones, camionetas, autobuses, microbuses, remolques y similares de servicio particular:

A).- Automóviles, camiones, camionetas, autobuses y microbuses 6.20

B).- Remolques y similares 2.32

C).- Por canje de placas o reposición por cualquier circunstancia 6.81

II. Por el refrendo anual de la tarjeta de circulación 3.96

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

III.- Por la expedición inicial, reposición por extravío o deterioro y canje de placas y tarjeta de circulación de:

A).- Motocicletas, motonetas y similares 3.84

B).- Bicicletas 0.88

C).- Vehículos de mano 0.60

D).- Placas para demostración 14.16

E).- Por el Refrendo Anual de la tarjeta de circulación de motocicletas, motonetas y similares 2.5

IV.- Por la expedición inicial, reposición por extravío o deterioro, canje de placas y tarjeta de circulación de vehículos para discapacitados 3.0

a).- Baja de placas 2.50

b).- Refrendo anual 2.50

V.- Cambio de vehículo, si se conservan las mismas placas por unidad 4.59

VI.- Cambio de motor o carrocerías de vehículos por unidad 3.09

VII.- Baja de vehículos por unidad 3.09

VIII.- Baja de placas 3.09

IX.- Expedición de constancia de alta y baja del servicio 5.65

X.- Por reposición de tarjeta de circulación y holograma 3.84

XI. Por cambio de propietario de vehículo de motor usado

a).- Tratándose de automóviles, camiones, embarcaciones, vehículos eléctricos y cualquier otro vehículo de naturaleza análoga, de acuerdo a la tabla siguiente:

Años de antigüedad	Factor
actual	12.0
1-3	9.0
4-7	7.0
8-10	5.0
Más de 10	4.0

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

b) Tratándose de los vehículos denominados motocicletas, trimotos y cuatrimotos, se pagará de acuerdo a la tabla siguiente:

Años de antigüedad	Factor
actual	6.0
1-3	4.5
4-7	3.5
8-10	2.5
Más de 10	2.0

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PROPORCIONADOS POR LAS AUTORIDADES DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 106.- Para el otorgamiento o renovación, transferencia o ampliación de ruta, de licencias o concesiones para explotar el servicio público de transporte, se causarán y pagarán los derechos en Unidad de Medida y Actualización siguientes:

I.- SERVICIO DE CONTROL VEHICULAR

A).- Por la expedición de placas, tarjeta de circulación y calcomanía de matrícula de taxis, autobuses, camionetas de servicio público y autos en renta:

- 1.- Expedición inicial 19.17
- 2.- Reposición por extravío, robo, deterioro o canje de placas 15.12

B).- Por el refrendo anual de la matrícula 9.16

C).- Por la expedición inicial, reposición por extravío o deterioro y canje de placas y tarjeta de circulación de:

- 1.- Motocicletas 3.67
- 2.- Bicicletas 0.98
- 3.- Calandrias 0.98

D).- Permiso provisional para circular sin placas por 30 días 6.97

II.- OTROS SERVICIOS, TALES COMO:

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

- A).- Reposición de tarjetón de revistas 1.53
- B).- Cambio de motor o carrocería 1.90
- C. Alta de vehículo 2.09
- D. Baja de vehículo 2.09
- E).- Constancia certificada de documento 0.73
- F).- Constancia de baja de servicio 5.96
- G).- Sustitución de vehículos, mensualmente 3.45
- H).- Cambio y/o ampliación de ruta 47.17
- I).- Reposición de permisos 2.71
- J).- Permiso para circular fuera de ruta, por día 0.98
- K).- Reposición de holograma y tarjeta de circulación 8.83

III.- CONCESIONES.

A).- Expedición inicial

- 1.- Taxis, mixto doméstico, urbano y suburbano; autobús, microbús y vagoneta y, transporte turístico 350.00
- 2.- Autos en renta sin chofer 90.75
- 3.- Materialistas, de carga, mixto de ruta, mudanza y ruta alimentadora 181.46
- 4.- Pipas, grúas y escuelas de manejo 145.15
- 5.- Transporte sanitario de carne 90.75
- 6.- Motocicletas y bicicletas 36.31
- 7.- Calandrias 18.16
- 8.- Renovación de concesión cada 10 años 164.95
- 9.- A personas mayores de 60 años, 40 por ciento de la tarifa establecida.

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

B).- Cambio de sitio. 28.72

C).- Renovación anual:

1.- Todo tipo de Servicios, excepto autos en renta sin chofer 9.52

2.- Autos en renta sin chofer. 6.17

D).- Transferencias:

1.- Taxis, mixto doméstico, autobús, microbús, vagoneta y autos en renta 145.17

2.- Autos en renta sin chofer 45.37

3.- Materialistas de carga, mixto de ruta y mudanzas 90.73

4.- Pipas, grúas y escuelas de manejo 72.57

5.- Motocicletas y bicicletas 18.15

6.- Calandrias 9.08

7.- En caso de fallecimiento o incapacidad física o mental del concesionario, a su cónyuge, concubina, concubino o hijo, sin costo por concepto de Derechos.

E).- Concesión para terminales de líneas de vehículos de transporte público. 12.63

F).- Duplicado de documentos. 2.49

G).- Permisos para transportar carga en vehículo particular por 7 días, siempre y cuando no se oponga a lo dispuesto en el Artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal. 1.53

H).- Permisos para auto en renta sin chofer por 30 días. 6.13

IV.- REVISTAS:

A).- Todo tipo de servicio público incluyendo tarjetón

1.- Electromecánica 1.68

2.- De confort 1.68

V.- EXPEDICIÓN O REPOSICIÓN DE LICENCIA ÚNICA DE MANEJO PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE 6.21

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

A) Por el examen médico para expedición de la licencia única de manejo 1.75

B).- Tarjeta de identificación del operador del servicio público de transporte 1.5

CAPITULO VI DE LOS DERECHOS POR REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, DEL COMERCIO Y CRÉDITO AGRÍCOLA.

(REFORMADO, P.O. No. EXTRAORDINARIO, LUNES 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

ARTÍCULO 107.- Los Servicios que presta la Dirección del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola, causarán derechos conforme a las tasas, tarifas y cuotas siguientes:

CONCEPTO	COSTO (Pesos)
INSCRIPCIÓN SOCIEDADES MERCANTILES O INCREMENTO DE CAPITAL	1,530.00
INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS SOBRE INMUEBLES Y/O COMPRAVENTA	1,530.00
INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS QUE NO EXPRESAN VALOR	1,150.00
INSCRIPCION DE EMBARGOS	1,150.00
INSCRIPCIÓN CONTRATOS DE ARRENDAMIENTOS	1,150.00
INSCRIPCIÓN DOCUMENTOS POR CRÉDITO Y/O HIPOTECARIOS	1,150.00
INSCRIPCIÓN DE ADJUDICACIÓN POR HERENCIAS O REMATE	1,150.00
ANOTACIONES Y CANCELACIONES	360.00
INSCRIPCIÓN ANOTACIONES POR HERENCIAS O REMATE	360.00
INSCRIPCIÓN FRACCIONAMIENTO URBANO POR LOTE	360.00
INSCRIPCIÓN FRACCIONAMIENTO RUSTICO POR LOTE	170.00
INSCRIPCIÓN PODERES Y SUSTITUCIONES	360.00
INSCRIPCIÓN AUTOS Y SENTENCIAS, APEOS Y DESLINDES, ADJUDICACIONES	360.00
INSCRIPCIÓN SENTENCIAS JUDICIALES SOBRE USUCAPIÓN	1,150.00
BÚSQUEDA DE BIENES POR DISTRITO	107.00
HISTORIAL REGISTRAL	760.00
CONSTANCIA DE PROPIEDAD O NO PROPIEDAD POR DISTRITO	280.00
BÚSQUEDA DE ÍNDICES POR DISTRITO	90.00
INSCRIPCIÓN DE TESTAMENTO O DEPÓSITO	360.00
BÚSQUEDA CONSTANCIA DE TESTAMENTO, OLÓGRAFO Y SENTENCIA DE FIN	610.00
INSCRIPCIÓN CONSTANCIA RÉGIMEN EN PROPIEDAD DE CONDOMINIO	1,530.00

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

CONCEPTO	COSTO (Pesos)
CERTIFICADO DE LIBERTAD DE GRAVAMEN	360.00
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE NO INSCRIPCIÓN POR DISTRITO	360.00
EXPEDICION COPIA CERTIFICADA DE APÉNDICES, LIBROS, Y FOLIO HASTA TRES HOJAS	307.00
EXCEDENTE POR CADA COPIA CERTIFICADA	107.00
RATIFICACIÓN DE FIRMAS DE SOCIEDAD MICRO INDUSTRIAL	360.00
RATIFICACIÓN DE FIRMAS	530.00
CERTIFICADO DE NO INSCRIPCIÓN	270.00
CONSTANCIA DE SISTEMAS TIEMPO COMPLETO Y MULTIPROPIEDAD	1,530.00
ANOTACIÓN DE ACTAS, CONVOCATORIAS Y MODELOS DE ESCRITURA	1,150.00
INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES O DE SU INCREMENTO DE CAPITAL ELABORADO FUERA DEL ESTADO	1,600.00
SERVICIO DE TRÁMITE URGENTE	360.00
PAGO MÍNIMO INSCRIPCIÓN SOCIEDADES MERCANTILES HASTA \$30,000.00	230.00
DACIÓN, ASIENTOS REFERENCIALES, CONTRATOS MUTUOS	1,150.00
FIDEICOMISOS Y OTROS	1,150.00
PAGO MÍNIMO INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTO ELABORADO FUERA DEL ESTADO HASTA \$30,000.00	230.00
DISOLUCIÓN SOCIEDAD CONYUGAL INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS ELABORADOS FUERA DEL ESTADO	1,530.00
APORTACIONES DE FIDEICOMISOS PARA DOCUMENTOS ELABORADOS FUERA DEL ESTADO	1,530.00
CONTRATO MUTUO CON INTERESES Y GARANTÍA INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	1,150.00
INSCRIPCIÓN DE CÉDULAS HIPOTECARIAS, CONTRATOS DE FIANZAS INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	1,150.00
RECONOCIMIENTOS DE ADEUDOS CON GARANTÍA DE HIPOTECA INSCRIPCIÓN DE CRÉDITOS	1,150.00
USUFRUCTOS, ANOTACIONES MARGINALES PREVENTIVAS Y REINVIATORIAS	360.00
ANOTACIONES PREVENTIVAS, CORRECCIONES DIVERSAS Y PODERES POR PLEITO	360.00
INSCRIPCIONES MARGINALES, JUICIOS JURISDICCIONALES VOLUNTARIAS POR EXTINCIÓN	360.00
ABSTENCIÓN DE MOVIMIENTO SOBRE BIEN INMUEBLE	360.00
CANCELACIÓN DE GRAVAMEN	360.00
CANCELACIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR	360.00
CANCELACIÓN DE GRAVAMEN POR CADUCIDAD, JUICIOS JURISDICCIONALES VOLUNTARIAS	360.00
SENTENCIAS POR SERVIDUMBRES LEGAL, SUMARIOS CIVILES Y JUICIOS VOLUNTARIOS	360.00
AUT. DECLARATORIA DE HEREDEROS, APEOS Y DESLINDES	360.00
IMPRESIÓN DE FOLIOS REALES Y ANTECEDENTES REGISTRALES	90.00
SERVIDUMBRE QUE EXPRESA VALOR	1,150.00
OPOSICIÓN DE DOCUMENTOS	360.00

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

CONCEPTO	COSTO (Pesos)
RECTIFICACIÓN DE ESCRITURA	1,030.00
OFICIO PARA PUBLICACIÓN DE EXTRACTOS	180.00

(ADICIONADO, P.O. EDICIÓN 88 ALCANCE V, DE FECHA MARTES 10 DE NOVIEMBRE DE 2020)

Artículo 107-Bis. Por el alta o actualización de datos en el servicio de alerta inmobiliaria según condiciones y disponibilidad del servicio se cobrará por folio:

Suscripción Semestral

Concepto	Tarifa (UMA)
1 folio	2
2 a 3 folios	3
4 a 6 folios	5
7 a 10 folios	7
Más de 10 folios	8

Suscripción Anual

Concepto	Tarifa (UMA)
1 folio	3
2 a 3 folios	4
4 a 6 folios	6
7 a 10 folios	8
Más de 10 folios	9

CAPÍTULO VII

DERECHOS POR LEGALIZACIÓN DE FIRMAS, CERTIFICACIONES, DICTÁMENES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS Y DOCUMENTOS EMITIDOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO, SUS SECRETARÍAS, DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS.

ARTÍCULO 108.- Por legalización de firmas, certificaciones, dictámenes de documentos y copias emitidas por los Servidores Públicos facultados y adscritos a las Secretarías, Dependencias y demás Organismos del Gobierno del Estado, se causarán derechos en Unidad de Medida y Actualización, y conforme a las siguientes:

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

TARIFAS

I.- Certificaciones de firmas de actas constitutivas de sociedades cooperativas 1.31

II.- Certificaciones de otros documentos y actas de registro civil, cuando sean expedidas por la Coordinación Técnica y por sus oficialías correspondientes:

A).- Registro de Nacimiento

(FE DE ERRATAS, P.O. No. 04, DE FECHA VIERNES 13 DE ENERO DE 2017)

1.- Registro de Nacimiento de 1 día de nacido hasta un año, ***así como la expedición de la primera copia certificada de nacimiento. Gratuita.*** (SENTENCIA DICTADA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2017, SE DECLARA LA INVALIDEZ DE ESTA PORCIÓN NORMATIVA: PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 31 OCT. 2017)

2.- Registro de Nacimiento de 1 año 1 día de nacido, hasta los 7 años 11 meses 2.84 (SENTENCIA DICTADA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2017, SE DECLARA LA INVALIDEZ DE ESTA PORCIÓN NORMATIVA: PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 31 OCT. 2017)

3.- Registro de Nacimiento Extemporáneo después de los 7 años 11 meses 1 día de edad, con autorización administrativa o información testimonial, 2.84 (SENTENCIA DICTADA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2017, SE DECLARA LA INVALIDEZ DE ESTA PORCIÓN NORMATIVA: PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 31 OCT. 2017)

4.- Autorización administrativa de registro extemporáneo de nacimiento para personas mayores de 7 años 11 meses 1 día de edad, 4.94 (SENTENCIA DICTADA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2017, SE DECLARA LA INVALIDEZ DE ESTA PORCIÓN NORMATIVA: PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 31 OCT. 2017)

B).- Registro de Legitimación y Reconocimiento de hijos 1.53

C).- Registro de Adopción 4.95

D).- Registro de Matrimonio

1.- En la oficina entre nacionales 3.99

2.- A domicilio entre nacionales 14.0

3.- Matrimonio entre extranjeros en la oficina 17.57

4.- Matrimonio entre extranjeros a domicilio 53.22

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

E).- Registro de Divorcio:

- 1.- Divorcio Judicial entre nacionales 5.94
- 2.- Divorcio Judicial entre extranjeros 9.90
- 3.- Divorcio administrativo entre nacionales: 23.50
- 4.- Divorcio administrativo entre extranjeros: 53.22

F).- Registro de Defunción Gratuito

G).- Registro de Inscripción de 4.95

H).- Registro de Inscripción de Sentencias 1.77

I).- Otros:

- 1.- Expedición de copias certificadas 0.69
- 2.- Constancia de inexistencia de registro 1.03
- 3.- Búsquedas 0.24 por año
- 4.- Autorización administrativa de registro extemporáneo de nacimiento para personas mayores de 12 años 4.94 **(SENTENCIA DICTADA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2017, SE DECLARA LA INVALIDEZ DE ESTA PORCIÓN NORMATIVA: PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 31 OCT. 2017)**
- 5.- Anotaciones marginales de actas del registro civil 2.14
- 6.- Aclaración administrativa de actas del registro civil 5.93
- 7.- Legalización de firmas 1.98
- 8.- Por apostilla 3.96 por documento.
- 9.- Otros servicios no especificados 2.47
- 10.- Cualquier otra certificación que se expida distinta a las expresadas 0.99

No se causarán los impuestos adicionales a que se refieren los artículos 51 en su inciso F), 52, 53 y 54 de la presente Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, en los conceptos del inciso I) de esta fracción y de la fracción VII.

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

11).- Autorización de Registro Extemporáneo de Defunción 4.80

12).- Rectificación Administrativa 14.50

(FE DE ERRATAS, P.O. No. 04, DE FECHA VIERNES 13 DE ENERO DE 2017)

13).- Por la expedición de Actas de Registro Civil en kioscos automáticos *y del Sistema de Actas en Línea* 1.11

14).- Por la Nulidad y Cancelación de Registro de Nacimiento Duplicado 14.50

III.- Certificados a ministros de las distintas religiones que estén autorizados para officiar 1.31

IV.- Certificados de “no adeudo” por cada concepto 1.31

V.- Certificados de fechas de pago de créditos fiscales 1.31

VI.- Copias certificadas de documentos:

a).- Certificado de No Antecedentes Criminalísticos 2.022

b).- Las que expidan las autoridades del Estado, si no exceden de 10 hojas 1.31

c).- Si exceden de 10 hojas, por cada una excedente 0.16

d).- Copias simples, si no exceden de 10 hojas 0.47

e).- Si se exceden de 10 hojas, por cada una excedente. 0.16

f).- Copia certificada de estudio químico toxicológico. 3.54

g).- Certificado médico de lesiones. 3.54

h).- Dictamen criminalístico de campo. 3.81

i).- Dictamen de genética para paternidad o identidad. 27.2

j).- Constancia de Inexistencia de Registro de Inhabilitación. 2.12

k).- Duplicado de Certificado de No Antecedentes Criminalísticos, en caso de extravío no mayor a tres meses de su expedición, se cobrará el 50% de su costo 1.01 por cada una.

l).- Expedición de Constancias de No Inhabilitación por la Contraloría Interna de la Fiscalía General del Estado 2.022 por cada una.

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

m).- Duplicado de Constancia de No Inhabilitado por la Contraloría Interna de la Fiscalía General del Estado, sin exceder de tres meses de su expedición, se cubrirá un 50% del costo 1.01 por cada una

n).- Por la expedición de copias simples de la averiguación previa o carpeta de investigación, por cada foja 0.03

ñ).- Por la expedición de copias debidamente certificadas de la Averiguación Previa o carpeta de investigación el costo por las primeras 3 fojas será de 1.0, y por cada excedente de estas será de 0.04 por cada una.

VII.- Por el cobro de los servicios que presta la oficina de enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores 2.23

CAPÍTULO VIII

DERECHOS POR SERVICIOS EDUCATIVOS PARA LAS ESCUELAS OFICIALES, PARTICULARES, ACADEMIAS DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO, EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS, ASÍ COMO POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO PARA EL EJERCICIO TÉCNICO PROFESIONAL, Y POR EL INSTITUTO GUERRERENSE DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA.

ARTÍCULO 109.- Por el reconocimiento de estudios, grados académicos, expedición de títulos profesionales, de certificados de estudios y diplomas que expidan instituciones particulares incorporadas al Sistema Estatal, así como por los servicios prestados por el Departamento de Profesiones y Servicio Social para el Ejercicio Técnico Profesional, se causarán derechos en Unidad de Medida y Actualización de conformidad con lo siguiente:

I.- Por cada título o diploma que expida cualquiera institución oficial del Gobierno del Estado y particular incorporada:

- a).- Tipo superior 1.91
- b).- Tipo medio 0.46
- c).- Capacitación para el trabajo industrial 0.31

II.- Por reconocimiento de validez oficial de estudios a particulares por cada plan de estudios:

- a).- Elemental 9.86
- b).- Medio 9.86
- c).- Medio Superior 9.86

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

d).- Superior 38.24

III.- Por exámenes profesionales o de grados; para el pago de sinodales en la institución, capacitación del magisterio:

a).- De tipo superior normal 1.95

b).- De tipo medio, academias de capacitación para el trabajo 0.96

IV.- Por exámenes a título de suficiencia:

a).- De educación primaria 0.37

b).- De tipo medio, por materia 0.23

c).- De tipo superior, por materia 0.71

d).- Del INBA y Literatura 0.94

V.- Por exámenes extraordinarios, por materia:

a).- De tipo medio 0.18

b).- De tipo superior 0.71

c).- Del INBA y Literatura 0.56

VI.- Por acreditación y certificación de conocimientos de tipo elemental a instituciones particulares:

a).- Completo 0.37

b).- Por grado 0.06

c).- Por área 0.10

VII.- Por acreditación y certificación de conocimientos de tipo medio y superior por materia en instituciones particulares 0.04

VIII.- Por expedición de duplicado de certificado de estudios de tipo elemental, oficial y particular incorporada:

a).- De tipo medio 0.46

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

b).- De tipo superior 1.45

IX.- Por revalidación de estudios o equivalencia de instituciones oficiales y particulares:

a).- De primaria 0.31

b).- De tipo medio 3.15

c).- De tipo superior 9.49

X.- Por compulsas de documentos, por hoja 0.12

XI.- Expedición de hoja de servicios 0.31

XII.- Expedición de constancia de estudios:

a).- Elemental 0.41

b).- Medio y Superior 0.86

XIII.- Por duplicado de documentos de estudio, en instituciones oficiales y particulares de tipo medio y superior por materia 0.04

XIV.- Por los servicios prestados por la Dirección del Registro Público para el ejercicio técnico profesional:

a).- Registro de títulos de técnicos o profesionales y grados académicos. 8.01

b).- Expedición de Cédula Profesional 3.19

c).- Expedición de duplicado de Cédula Profesional 3.21

d).- Autorización para ejercer como pasante 3.20

e).- Autorización definitiva para ejercer una especialidad 8.08

f).- Autorización provisional para la práctica o para el ejercicio técnico profesional 3.20

g).- Autorización para la creación de colegios de técnicos y profesionistas 8.01

XV.- Actualización de constancia de trabajo 0.31

XVI.- Actualización de credencial del magisterio 0.20

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

XVII.- Por expedición de duplicado de constancia por terminación de Educación Preescolar 0.20

XVIII.- Legalización de firmas de documentos por escolaridad para instituciones particulares incorporadas 0.58

XIX.- No especificado según costo de operación, siempre y cuando no se oponga a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

XX.- Consultas de archivo 1.48

XXI.- Acreditación y certificación a estudiantes de preparatoria abierta, por examen 0.77

XXII.- Revisión de certificados de estudio, por grado escolar:

a).- De tipo medio 0.10

b).- De tipo superior 0.37

c).- Del INBA y Literatura 0.37

XXIII.- Inspección y vigilancia de establecimientos educativos particulares, por alumno inscrito en cada ejercicio escolar:

a).- De tipo superior 0.75

b).- De tipo medio 0.33

c).- De tipo elemental 0.08

XXIV.- Permiso provisional de práctica de locución 0.90

XXV.- Dictamen jurídico por rectificación de nombre 0.64

XXVI.- Por la expedición de la certificación de la infraestructura física educativa a instituciones y personas del sector privado y social:

a) Nivel escolar Básico 100

b) Niveles Medio y Superior 130

CAPÍTULO IX

DERECHOS POR SERVICIOS DE SALUBRIDAD Y DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 110.- Los derechos por servicios de salubridad y de protección contra riesgos sanitarios, se liquidarán en Unidad de Medida y Actualización conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- PLANOS PARA CONSTRUCCIÓN.

Por la revisión y aprobación de planos de los servicios sanitarios:

- a).- Casa-habitación, edificios para viviendas y escuelas. 0.03 por M2
- b).- Edificios para comercio, industria y similares. 0.08 por M2
- c).- Fraccionamientos. 0.01 por M2
- d).- Diversos. 0.01 por M2

II.- POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE SALUD O INCAPACIDAD.

Centro o unidad móvil 0.30

(REFORMADO, P.O. No. EXTRAORDINARIO, LUNES 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

III. Los establecimientos que realicen alguna de las siguientes actividades, por servicios sanitarios pagarán la cuota de recuperación señalada en el siguiente tabulador:

AVISOS DE FUNCIONAMIENTO

CLASIFICACION	MONTO (UMA)	VIGENCIA	REFRENDO ANUAL
SERVICIOS DE AGENCIAS FUNERARIAS	10	INDETERMINADO	50%
CEMENTERIOS	10	INDETERMINADO	50%
PIPAS DE AGUA	10	INDETERMINADO	50%
ALBERCAS	10	INDETERMINADO	50%

LICENCIA SANITARIA

CLASIFICACION	MONTO (UMA)	VIGENCIA	REFRENDO ANUAL
TRASLADO DE CADÁVERES (Licencia de vehículo)	10	INDETERMINADO	50%

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

RESPONSABLES SANITARIOS

CLASIFICACION	MONTO (UMA)	VIGENCIA	REFRENDO ANUAL
AVISO DE RESPONSABLE SANITARIO De salud ambiental (funerarias)	10	INDETERMINADO	50%
PERMISO DE RESPONSABLE SANITARIO PARA ESTABLECIMIENTOS QUE DISPONEN DE LOS CADÁVERES DE SERES HUMANOS	10	2 AÑOS	NO APLICA

PERMISOS

CLASIFICACIÓN	MONTO (UMA)	VIGENCIA	REFRENDO ANUAL
PERMISO PARA TRASLADO DE CADÁVERES Y RESTOS ÁRIDOS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA A OTRA	10	NO APLICA	NO APLICA
PERMISO DE EXHUMACIÓN DE CADÁVERES (Prematura)	10	NO APLICA	NO APLICA
PERMISO DE EMBALSAMAMIENTO (Por Cadáver)	10	NO APLICA	NO APLICA
PERMISO DE CREMACIÓN (Por Cadáver)	10	NO APLICA	NO APLICA

CURSOS DE CAPACITACIÓN

CLASIFICACIÓN	MONTO (UMA)	VIGENCIA	REFRENDO ANUAL
MANEJO HIGIENICO DE ALIMENTOS	10	NO APLICA	NO APLICA
PLANTAS ENVASADORAS DE AGUA PURIFICADA Y HIELO	10	NO APLICA	NO APLICA
NORMAS OFICIALES	10	NO APLICA	NO APLICA
CURSO AVALADO POR LA SECRETARIA DE SALUD PARA CAPACITADORES EXTERNOS (Incluye constancias)	40	NO APLICA	NO APLICA
REPOSICIÓN DE CONSTANCIA	2.5	NO APLICA	NO APLICA

OTROS

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

CLASIFICACIÓN	MONTO (UMA)	VIGENCIA	REFRENDO ANUAL
CONSTANCIA DE ACEPTABILIDAD SANITARIA	7	NO APLICA	CADA 6 MESES
ASESORIA TÉCNICA ESPECIALIZADA (Para trámite de Permiso Sanitario de Construcción y/o Licencia Sanitaria de Funcionamiento)	37	NO APLICA	NO APLICA
ASESORIA TÉCNICA (Rayos X)	20	NO APLICA	NO APLICA
ASESORIA TÉCNICA (Fumigadoras, farmacias, productos y servicios, normas oficiales y PNO)	10	NO APLICA	NO APLICA
REPOSICIÓN (Aviso de Funcionamiento, Aviso de Responsable Sanitario, Permiso, Licencia Sanitaria).	5	NO APLICA	NO APLICA
MODIFICACIÓN (Aviso de Funcionamiento, Aviso de Responsable Sanitario, Permiso, Licencia Sanitaria).	5	NO APLICA	NO APLICA

VISITAS DE VERIFICACIÓN

CLASIFICACIÓN	MONTO (UMA)	VIGENCIA	REFRENDO ANUAL
VISITA DE VERIFICACIÓN SANITARIA PARA COMPROBAR LA CORRECCIÓN DE ANOMALÍAS CON TOMA DE MUESTRA (A una distancia menor a los 50 KM.)	15	NO APLICA	NO APLICA
VISITA DE VERIFICACIÓN SANITARIA PARA COMPROBAR LA CORRECCIÓN DE ANOMALÍAS CON TOMA DE MUESTRA (A una distancia mayor a los 50 KM.)	17	NO APLICA	NO APLICA
VISITA DE VERIFICACIÓN SANITARIA PARA COMPROBAR LA CORRECCIÓN DE ANOMALÍAS (A una distancia menor a los 50 KM.)	10	NO APLICA	NO APLICA
VISITA DE VERIFICACIÓN SANITARIA PARA COMPROBAR LA CORRECCIÓN DE ANOMALÍAS (A una distancia mayor a los 50 KM.)	15	NO APLICA	NO APLICA
VISITA DE VERIFICACIÓN POR SOLICITUD (A una distancia menor a los 50 KM.)	10	NO APLICA	NO APLICA
VISITA DE VERIFICACIÓN POR SOLICITUD (A una distancia mayor a los 50 KM.)	15	NO APLICA	NO APLICA
VISITA DE VERIFICACIÓN PARA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD (A una distancia menor a los 50 KM.)	10	NO APLICA	NO APLICA

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

VISITA DE VERIFICACIÓN PARA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD (A una distancia mayor a los 50 KM.)	15	NO APLICA	NO APLICA
VISITA DE VERIFICACIÓN SANITARIA CON TOMA DE MUESTRA Para obtener constancia de aceptabilidad sanitaria (A una distancia menor a los 50 KM.)	20	NO APLICA	CADA 6 MESES
VISITA DE VERIFICACIÓN SANITARIA CON TOMA DE MUESTRA Para obtener constancia de aceptabilidad sanitaria (A una distancia mayor a los 50 KM.)	20	NO APLICA	CADA 6 MESES
VISITA DE VERIFICACIÓN SANITARIA SIN TOMA DE MUESTRA Para obtener constancia de aceptabilidad sanitaria (A una distancia menor a los 50 KM.)	15	NO APLICA	CADA 6 MESES
VISITA DE VERIFICACIÓN SANITARIA SIN TOMA DE MUESTRA Para obtener constancia de aceptabilidad sanitaria (A una distancia mayor a los 50 KM.)	17	NO APLICA	CADA 6 MESES

(DEROGADA, P.O. No. EXTRAORDINARIO, LUNES 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

IV.-Se deroga

(DEROGADA, P.O. No. EXTRAORDINARIO, LUNES 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

V.- Se deroga

(REFORMADA, P.O. No. EXTRAORDINARIO, LUNES 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

VI.- POR LAS CUOTAS DE RECUPERACIÓN POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS.

Las personas físicas y morales que utilicen los servicios médicos que prestan las instituciones dependientes de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Guerrero pagarán Derechos, los que tendrán el carácter de cuotas de recuperación del costo de los servicios conforme al Tabulador de Cobro de Derechos que publique la Secretaría de Finanzas y Administración.

El monto de las cuotas citadas se determinará atendiendo a las condiciones socioeconómicas del solicitante, conforme al siguiente Tabulador, en Unidades de Medida y Actualización:

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1 UMA	NIVEL 2 UMA	NIVEL 3 UMA	NIVEL 4 UMA	LABORATORIO ESTATAL UMA
010-00	CONSULTA EXTERNA						
010-01	Consulta General	-	0.34	0.54	0.86	1.14	
010-02	Consulta Especializada	-	0.69	1.08	1.72	2.30	
010-03	Consulta Subsecuente de Especialidad		0.58	0.90	1.44	1.95	
010-04	Consulta Extemporánea	-	0.71	1.12	1.80	2.39	
010-05	Consulta Urgencias	-	0.69	1.08	1.72	2.30	
010-06	Observación de 2 a 12 hrs	-	0.58	0.90	1.44	1.95	
010-07	Observación de 12 a 23 hrs	-	1.08	1.68	2.69	3.59	
010-08	Hidratación oral	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
010-09	Hidratación de Menores	-	0.45	0.71	1.14	1.53	
010-010	Hospitalización día cama	-	1.03	1.65	2.60	3.48	
010-011	Día Incubadora	-	0.58	0.90	1.44	1.95	
020-00	CIRUGÍA GENERAL (MAYOR, INTERNA, MENOR)		0.00	0.00	0.00	0.00	
020-01	Lipomas	-	2.24	3.74	5.05	5.61	
020-02	Quiste cereceo quirúrgico	-	3.74	5.05	6.28	8.38	
020-03	Fimosis	-	3.78	5.91	9.39	12.55	
020-04	Extirpación ganglionar	-	36.49	57.17	91.25	121.64	
020-05	Mastectomía	-	7.82	12.27	19.54	26.07	
020-06	Hernia Umbilical y Paraumbilical	-	16.57	22.09	29.46	39.27	
020-07	Hernia Inguinal	-	5.98	9.39	15.00	19.99	
020-08	Hernia crural		13.58	21.26	33.93	45.24	
020-09	Hernia hiatal	-	22.11	29.46	39.27	52.37	
020-010	Quiste pilonidal	-	2.28	3.57	5.70	7.63	
020-011	Apendicectomía	-	19.73	26.30	35.07	46.76	
020-012	Extracción de uñas	-	0.69	1.08	1.72	2.30	
020-013	Litotomía	-	4.58	7.18	11.46	15.28	
020-014	Safenectomía por extremidad: safeno exceris	-	4.99	7.84	12.49	16.68	
020-015	Eventración postquirúrgica	-	6.62	10.36	16.53	22.05	
020-017	Extirpación de tumores de piel malignos	-	3.40	5.35	8.51	11.35	
020-018	Extirpación de tumores de piel benignos	-	2.60	4.10	6.53	8.72	
020-019	Fisuras	-	2.58	4.06	6.47	8.62	
020-020	Tiroidectomía	-	7.41	11.61	18.53	24.72	
020-021	Frenorrafía	-	14.12	22.11	35.25	47.02	
020-022	Coledocorrafía	-	4.56	7.18	11.45	15.26	
020-023	Diastasis de rectos	-	4.99	7.84	12.49	16.68	
020-024	Sello de agua	-	3.12	4.90	7.78	10.38	
021-00	PAQ. DE CIRUGÍA MENOR CORTA ESTANCIA		0.00	0.00	0.00	0.00	
021-01	Lipomas, nuevos quistes	-	2.49	3.87	6.21	8.27	
021-02	Hernia umbilical	-	15.77	24.72	39.44	52.57	

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

021-03	Hernia inguinal	-	14.48	22.67	36.19	48.25	
021-04	Hernia hiatal	-	22.78	35.67	56.91	75.89	
021-05	Apendicectomía	-	23.23	36.39	58.07	77.43	
030-00	ODONTOLOGÍA	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
030-01	Consulta dental y plan de tratamiento	-	0.65	0.84	1.22	1.25	
030-06	Apicoformación	-	0.41	0.65	1.01	1.37	
030-07	Corona de acero cromo	-	1.23	1.93	3.07	4.10	
030-08	Mantenedores de espacio	-	2.86	4.51	7.18	9.58	
030-09	Sedación	-	2.45	3.85	6.17	8.21	
031-00		-	0.00	0.00	0.00	0.00	
031-01	Atención por cuadrante	-	4.15	6.51	10.36	13.84	
031-02	Obturación con amalgama de plata	-	0.34	0.54	0.86	1.14	
031-03	Obturación con resina compuesta	-	0.28	0.43	0.69	0.94	
031-04	Obturación con IRM o con óxido de zinc	-	0.28	0.43	0.67	0.90	
031-05	Restauración con corona de acero cromo	-	0.28	0.43	0.69	0.94	
031-06	Restauración con corona celuloide	-	0.28	0.45	0.73	0.97	
031-07	Cemento incrustaciones y corona	-	0.28	0.45	0.73	0.97	
031-08	Aplicación de flúor	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
031-09	Exodoncia simple(por pieza) vía alveolar	-	1.18	1.85	2.94	3.93	
031-10	Exodoncia múltiple con regularización	-	1.42	2.23	3.53	4.71	
031-11	Exodoncia por disección	-	2.49	3.91	6.23	8.30	
031-12	Cirugía preprotésica	-	2.39	3.74	5.97	7.97	
031-13	Cirugía periapical	-	2.39	3.74	5.97	7.97	
031-14	Cirugía parodontal	-	2.39	3.74	5.97	7.97	
031-15	Cirugía ATM prótesis	-	4.69	7.35	11.73	15.65	
031-16	Reducción cerrada de fractura mandibular	-	2.95	4.64	7.39	9.86	
031-17	Reducción abierta de fractura mandibular	-	5.78	9.05	14.44	19.26	
031-18	Mandíbula	-	26.37	41.31	65.93	87.90	
031-19	Maxilar (Colocación de miniplaca)	-	23.27	36.47	58.20	77.60	
031-20	Bimaxilar	-	47.65	74.64	119.10	158.82	
031-21	Pulido de restauración	-	0.34	0.54	0.86	1.14	
031-22	Cirugía de labio fisurado	-	3.12	4.90	7.82	10.44	
031-23	Cirugía de paladar fisurado	-	3.12	4.90	7.82	10.44	
031-24	Drenaje de absceso en quirófano	-	2.49	3.87	6.17	8.23	
031-25	Drenaje de absceso en consulta externa	-	1.16	1.83	2.94	3.91	
031-26	Excisión de neoplastia bucal c/anes.local	-	4.83	7.59	12.08	16.12	
031-27	Excisión de neoplastia bucal c/anes.gral.	-	5.76	9.01	14.38	19.15	
031-28	Excisión de neopl r.x.peroap y oclusal	-	0.28	0.45	0.73	0.97	
031-29	Curaciones dentales	-	0.34	0.54	0.86	1.14	

H. Congreso del Estado de Guerrero

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

031-30	Limpieza cabriton	-	0.58	0.90	1.44	1.95	
031-31	Suturas dentales	-	1.18	1.85	2.94	3.93	
031-32	Odontoxesis	-	0.71	1.10	1.76	2.36	
031-33	Silicato	-	0.28	0.43	0.69	0.94	
031-34	Dientes supernumerarios	-	2.49	3.91	6.23	8.30	
031-35	Múltiples bajo anestesia	-	2.49	3.91	6.23	8.30	
031-36	Extracción tercer molar	-	2.99	3.91	6.23	8.30	
031-37	Obturación por ionómetro de vidrio	-	1.23	1.93	3.07	4.10	
031-38	Luxación de mandíbula: reducción cerrada	-	7.89	10.53	14.03	18.70	
031-39	Luxación de mandíbula: reducción abierta	-	31.57	42.08	56.11	74.81	
031-40	Craneotomía: esquirlectomía	-	28.05	49.56	64.88	86.50	
031-41	Recina fotocurable	-	1.50	1.87	2.24	2.62	
031-42	Limpieza dental	-	0.47	0.56	0.75	0.94	
031-43	Amalgama	-	0.47	0.56	0.75	0.94	
031-44	Rx dental	-	0.56	0.75	0.94	1.12	
031-45	Resina	-	0.56	0.75	0.94	1.12	
032-00	TERAPIA PULPAR	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
032-01	Recubrimientos pulpaes	-	0.28	0.47	0.71	0.84	
032-02	Pulpotomía piezas posteriores	-	0.26	0.39	0.62	0.84	
032-03	Pulpotomía piezas anteriores	-	0.28	0.45	0.73	0.97	
032-04	Urgencia pulpar	-	1.23	1.93	3.07	4.10	
033-00	RADIOLOGÍA	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
033-01	Técnica oclusal	-	0.32	0.50	0.80	1.05	
033-02	Técnica peroapical	-	0.22	0.34	0.54	0.71	
034-00	PATOLOGÍA DENTAL	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
034-01	Profilaxis	-	0.52	0.80	1.27	1.70	
035-00	CIRUGÍA	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
035-01	Frenivectomía	-	24.18	37.89	60.46	80.61	
035-02	Otiomielitis	-	0.45	0.71	1.14	1.53	
035-03	Parodoncia	-	0.34	0.54	0.86	1.14	
035-04	Gingivectomía	-	0.60	0.95	1.51	2.02	
035-05	Plastia labial	-	21.41	33.55	53.53	71.37	
035-06	Endodoncia	-	1.42	2.23	3.53	4.71	
035-07	Distractor dactilar y mandibular	-	12.79	20.07	32.02	42.70	
036-00	PLASTIAS GINGIVALES HIPERPLASTICAS	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
036-01	Pordifenhidantonía cuadrante	-	0.37	0.58	0.94	1.25	
036-02	Debridación y canalización de abscesos	-	0.24	0.37	0.60	0.80	
036-03	Corrección de fistula oro-antral	-	0.37	0.58	0.94	1.25	
036-04	Apicentomía	-	0.60	0.95	1.51	2.02	
036-05	Bloqueos líticos a nivel trigeminal	-	0.34	0.52	0.84	1.12	
036-06	Regularización de proc.alveolares residuales	-	0.24	0.39	0.60	0.82	
036-07	Tulvidina y toma de biopsia	-	0.24	0.39	0.60	0.82	
037-00	TRAUMATOLOGÍA	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
037-01	Suturas menores	-	0.50	0.77	1.25	1.66	
037-02	Fractura dentoalveolar férula aparte	-	1.03	1.65	2.60	3.48	

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

037-03	Fractura mandibular estable	-	1.05	1.65	2.60	3.50	
037-04	Fractura mandibular inestable y fer.(aparte)	-	1.42	2.23	3.53	4.71	
037-05	Fractura tercio medio gigométrico malar	-	0.60	0.95	1.51	2.02	
037-06	Suturas mayores (10 puntos)	-	0.71	1.12	1.80	2.39	
037-07	Sinoictomia Artroscopica	-	19.02	29.25	45.00	60.00	
037-08	Sindesmontomia	-	13.09	18.70	22.44	28.05	
037-09	Legrado Óseo	-	14.96	22.91	35.53	47.02	
037-10	Arco Cigomático	-	13.09	18.70	22.44	28.05	
038-00	EXODONCIA	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
038-01	Implante normal (por pieza)	-	0.43	0.67	1.08	1.44	
038-02	Implante anormal (por pieza)	-	0.67	1.03	1.65	2.21	
038-03	Órganos dentarios retenidos (por pieza)	-	0.94	1.46	2.36	3.12	
039-00	ORTODONCIA	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
039-01	Cuotas por sesión	-	0.60	0.95	1.51	1.87	
040-00	SALUD MENTAL	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
040-01	Pruebas de personalidad	-	1.76	2.75	4.41	5.89	
040-02	Pruebas vocacionales	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
040-03	Pruebas psicométricas (individual)	-	3.93	6.13	9.78	13.05	
040-04	Paquete de pruebas psicom (mas de 5 p) c/u	-	1.98	3.10	4.94	6.60	
040-05	Pruebas mmpi	-	0.90	1.42	2.26	3.01	
040-06	pruebas de wais	-	0.94	1.44	22.84	3.07	
040-07	Pruebas de tat	-	0.90	1.42	2.26	3.01	
040-08	Pruebas de buck	-	0.77	1.22	1.93	2.56	
040-09	Pruebas de bender	-	0.54	0.86	1.38	1.83	
040-10	Pruebas de habitat	-	0.54	0.84	1.37	1.81	
040-11	Pruebas de wipsi	-	0.88	1.40	2.23	2.97	
040-12	Pruebas de wisc	-	0.88	1.40	2.23	2.97	
040-13	Terapia conyugal (por pareja de 1 a 3 sesiones)	-	0.34	0.54	0.86	1.14	
040-14	Terapia familiar (familia de 1 a 3 sesiones)	-	0.34	0.54	0.86	1.16	
040-15	Terapia individual (de 1 a 3 sesiones)	-	0.34	0.54	0.86	1.14	
040-16	Terapia de grupo de 1 a 3 sesiones por persona	-	0.34	0.54	0.86	1.16	
040-17	Hospitalización psiquiátrica por día	-	0.86	1.33	2.13	2.84	
040-18	Hospitalización psiquiátrica mensual	-	25.77	40.36	64.41	85.90	
040-19	Desintoxicación alcohólica	-	4.41	6.92	11.05	14.74	
040-20	Prueba de Roscharch	-	0.54	0.86	1.38	1.83	
040-21	Inscripción a grupos de orientación (anual)	-	1.05	1.68	2.67	3.55	
040-22	Grupos de orientación (mensualidad)	-	0.39	0.60	0.95	1.27	
040-23	Paseos terapéuticos	-	1.05	1.68	2.67	3.55	
040-24	Resumen clínico	-	0.22	0.34	0.54	0.71	



LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

050-00	DERMATOLOGÍA	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
050-01	Biopsia	-	0.95	1.51	2.39	3.20	
050-02	Electrodesección	-	1.18	1.85	2.94	3.93	
050-03	Electrofulguración	-	1.18	1.85	2.94	3.93	
050-04	Crioterapia	-	0.86	1.33	2.13	2.84	
050-05	Extirpación de verrugas	-	1.08	1.68	2.69	3.59	
050-06	Extirpación de lunares	-	1.31	2.04	3.27	4.38	
050-07	Estudios mocológicos	-	0.39	0.60	0.95	1.27	
050-08	Rasurados	-	1.53	2.41	3.83	5.12	
050-09	Criocirugía	-	1.05	1.66	2.66	3.53	
050-10	Radioterapia superficial	-	1.05	1.66	2.66	3.53	
050-11	Peeling químico superficial o medio	-	2.38	3.70	5.93	7.91	
050-12	Aplicación tópica	-	1.40	2.21	3.50	4.66	
050-13	Aplicación intralesionar	-	1.87	2.95	4.69	6.27	
061-00	ESTUDIOS	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
061-01	Estudio audiófoniático completo	-	1.01	1.57	2.52	3.37	
061-02	Estudio audiométrico básico	-	0.58	0.90	1.44	1.95	
061-03	Estudio audiométrico complementario	-	0.43	0.67	1.05	1.42	
061-04	Estudio foniátrico	-	0.58	0.90	1.44	1.95	
061-05	Colocación de aae	-	0.34	0.54	0.86	1.14	
061-06	Estudio afasiológico	-	1.27	2.00	3.20	4.26	
061-07	Estroboscopia	-	1.27	2.00	3.20	4.26	
062-00	TERAPIAS DE REHABILITACIÓN	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
062-01	20 Sesiones al mes (5 por semana)	-	3.09	4.84	7.71	10.30	
062-02	12 Sesiones al mes (3 por semana)	-	2.56	4.02	6.41	8.55	
062-03	8 Sesiones al mes (2 por semana)	-	2.04	3.22	5.12	6.83	
062-04	4 Sesiones al mes (1 por semana)	-	1.29	2.02	3.25	4.34	
062-05	1 Sesión	-	0.54	0.84	1.31	1.76	
070-00	MEDICINA FISICA Y REHABILITACIÓN	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
070-01	Sesión de terapia física	-	0.34	0.54	0.86	1.16	
070-02	Sesión terapia ocupacional	-	0.43	0.67	1.08	1.44	
070-03	Sesión terapia psicológica	-	0.32	0.50	0.80	1.08	
070-06	Cardiometria por impedancia	-	1.05	1.65	2.60	3.50	
070-07	Valoración cardiaca por paquete p/esfuerzo	-	3.65	5.72	9.15	12.18	
070-08	Monitoreo de control cardiaco	-	1.68	2.64	4.21	5.61	
070-09	Terapia del lenguaje	-	0.54	0.86	1.38	1.83	
080-00	GINECO-OSTETRICIA	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
080-01	Histerectomía abdominal	-	22.82	30.41	40.55	54.05	
080-02	Histerectomía vaginal	-	24.31	31.61	42.08	56.11	
080-03	Bartholinetomía y Marzupialización	-	3.25	5.09	8.12	10.85	
080-04	Conificación	-	3.52	5.50	8.77	11.71	
080-05	Resección alta o baja de cervix	-	3.42	5.37	8.55	11.41	

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

080-06	Debridación de absceso mamario	-	2.26	3.53	5.65	7.54	
080-07	Colpoperinorrafia (cirugía p/correc.est. Pelv)	-	10.62	16.64	26.52	35.38	
080-08	Resección de quistes y tumores benignos	-	7.69	12.04	19.23	25.64	
080-09	Drenaje de fondo de saco	-	2.73	4.28	6.83	9.11	
080-10	Reparación de fistulas vésico vaginales	-	2.86	4.49	7.16	9.54	
080-11	Excéresis de nódulo mamario	-	2.79	4.38	6.96	9.29	
080-13	Laparoscopia	-	3.57	5.61	8.94	11.91	
080-14	Salpingoclasia	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
080-15	Salpingo oferectomía	-	3.12	4.90	7.80	10.42	
080-16	Parto distocico	-	19.11	29.96	47.80	63.74	
080-17	Embarazo extrauterino	-	5.33	8.34	13.32	17.75	
080-18	Parto normal	-	11.84	15.77	21.04	28.05	
080-19	Cesárea	-	27.77	37.03	49.37	57.47	
080-20	Legrado	-	11.05	14.74	19.64	26.18	
080-21	Extirpación de quiste de ovario	-	17.37	23.14	30.86	41.14	
080-23	Cerclaje de cervix	-	13.20	20.70	33.07	44.06	
080-24	Conización de cérvix	-	13.20	20.70	33.07	44.06	
080-25	Cirugía abdominal no clasificada	-	53.69	84.14	134.28	179.04	
080-26	Miomectomía	-	29.57	46.33	73.91	98.56	
080-27	Tumoraciones anexiales	-	31.68	49.64	79.19	105.59	
080-28	Plastia tubaria	-	53.64	84.03	134.08	178.77	
080-29	Biopsia de glándula mamaria	-	13.20	20.70	33.07	44.06	
080-30	Metroplastía	-	39.65	62.13	99.12	132.17	
080-31	Cirugía menor dentro de quirófano	-	6.62	10.36	16.53	22.05	
080-32	Laparotomía exploradora	-	26.43	41.39	66.07	88.09	
080-33	Inseminación artificial	-	5.27	8.27	13.20	17.64	
080-34	Addaire	-	13.20	20.70	33.07	44.06	
080-35	Cesárea - histerectomía	-	52.85	82.83	132.17	176.23	
080-37	Cuadrantectomía	-	26.43	41.39	66.07	88.09	
080-39	Extirpación de quiste gardner	-	6.62	10.36	16.53	22.05	
080-40	Extirpación pólipos cervical	-	6.62	10.36	16.53	22.05	
080-41	Hernioplastia	-	13.20	20.70	33.07	44.06	
080-42	Histeroscopia	-	13.20	20.70	33.07	44.06	
080-43	Histerotomia	-	13.20	20.70	33.07	44.06	
080-44	Histeroectomia radical o amplificada	-	66.07	103.52	165.20	220.26	
080-45	Mastectomia radical	-	52.85	82.83	132.17	176.23	
080-46	Plastia de pared	-	13.20	20.70	33.07	44.06	
080-47	Reparación de fistula recto-vaginal	-	13.20	20.70	33.07	44.06	
080-48	Salpingo-ovariolisis y adherenciolisis	-	29.64	46.46	74.15	98.86	
080-49	Salpingectomía	-	13.20	20.70	33.07	44.06	
080-50	Suspensión de cúpula vaginal	-	13.20	20.70	33.07	44.06	
080-51	Uretropexia	-	13.20	20.70	33.07	44.06	
080-52	Servicio de Transfusión fetal	-	2.66	4.13	6.62	8.81	
080-53	Servicio de Monitorización fetal anteparto	-	1.57	2.49	3.96	5.27	



LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

080-54	Amniocentesis	-	2.66	4.13	6.62	8.81	
080-55	Capacitación espermática	-	0.67	1.03	1.66	2.23	
080-56	Fotodensitometría radiológica	-	8.81	13.84	22.07	29.42	
080-57	Cariotipo en sangre periférica	-	5.27	8.27	13.20	17.64	
080-58	Cromatina sexual	-	1.66	2.60	4.15	5.54	
080-59	Cultivo líquido amniótico y tejidos	-	8.81	13.84	22.07	29.42	
080-60	Cryocirugía cérvix uterino	-	5.52	8.64	13.78	18.38	
080-61	Asa diatérmica	-	7.71	12.08	19.28	25.73	
080-62	Mastografía	-	1.98	3.10	4.96	6.62	
081-00	PAQUETES DE GINECO-OBSTETRICIA	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
081-02	Paq. Bartholinetomía o marzupialización	-	14.27	22.35	35.67	47.56	
081-03	Paq. Himenectomía o aplicación de introito	-	21.23	33.25	53.04	70.73	
081-04	Paq. Polipectomía	-	21.23	33.25	53.04	70.73	
081-05	Paq. Cono cervical	-	29.31	45.91	73.29	97.72	
081-06	Paq. Vaporización de cérvix con laser	-	14.38	22.52	35.95	47.93	
081-07	Paq. Cerclaje	-	18.03	28.26	45.07	60.11	
081-08	Paq. Legrado obstétrico	-	22.84	35.78	57.08	76.12	
081-09	Paq. Legrado homostático bipsia	-	22.84	35.78	57.08	76.12	
081-10	Paq. Senequiólisis con aplicación D.I.U.	-	22.84	35.78	57.08	76.12	
081-11	Paq. Extracción de D.I.U bajo anestecia	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
081-12	Paq. Laparoscopia diagnóstica	-	18.27	28.61	45.67	60.89	
081-13	Paq. O.T.B. de intervalo	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
081-14	Paq. Biopsia abierta de mama	-	15.06	23.62	37.67	50.23	
081-15	Paq. Biopsia de piel	-	8.08	12.68	20.22	26.95	
081-16	Paq. Biopsia de ganglios	-	10.06	15.75	25.15	33.53	
081-17	Paq. Resección de mamas supernumerarias	-	15.06	23.62	37.67	50.23	
081-18	Paq. Extirpación de condilomas vulv. O vag.	-	15.06	23.62	37.67	50.23	
081-19	Paq. Inseminación gift-fivte	-	66.07	103.48	165.20	220.26	
081-20	Paq. Parto normal	-	16.98	26.61	42.45	56.61	
081-21	Paq. Parto distócico	-	17.30	21.51	43.28	57.70	
081-22	Paq. Cesárea	-	6.04	38.75	67.44	82.44	
081-23	Paq. Histerectomía abdominal	-	20.67	32.39	51.67	68.90	
081-24	Paq. Histeroectomía vaginal	-	20.40	31.96	51.00	68.00	
081-25	Paq. Colpoperineoplastia	-	21.23	33.27	53.10	70.79	
081-26	Estudio Colposcópico	-	0.52	0.80	1.27	1.70	
090-00	NEUROLOGÍA Y NEUROCIRUGÍA	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
090-01	Punción lumbar	-	1.65	2.58	4.11	5.50	
090-02	Craneotomía	-	12.31	19.28	30.77	41.03	
090-03	Creniectomía	-	9.24	14.49	23.12	30.84	
090-04	Exploración de nervio periférico plastias	-	5.76	9.01	14.38	19.15	
090-05	Meningoplastía	-	7.76	12.16	19.39	25.87	

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

090-06	Colocación de válvula pudents (con sonda)	-	19.02	29.83	47.58	63.44	
090-08	Tratamiento quirúrgico de epilepsia	-	10.21	16.01	25.53	34.06	
090-09	Abordaje de columna cervical vía anterior	-	12.31	19.28	30.77	41.03	
090-10	Cirugía transfenoidal	-	12.31	19.28	30.77	41.03	
090-13	Electroencefalografía	-	1.51	2.38	3.78	5.01	
090-14	Electromiografía	-	1.37	1.95	3.39	4.53	
090-15	Potenciales evocados	-	1.23	1.93	3.07	4.10	
090-16	Neurocirugía con rayo láser	-	20.95	32.82	52.37	69.82	
090-17	Velocidad de conducción	-	0.94	1.44	2.30	3.09	
090-18	mapeo cerebral con potenciales o beg.	-	2.38	3.70	5.93	7.91	
090-19	Resección meningial frontal	-	51.47	80.64	128.67	171.56	
090-20	Resección tercer ventrículo	-	59.88	93.83	149.71	199.61	
090-21	Polisomnografía	-	15.88	24.89	39.72	52.95	
100-00	NEUMOLOGÍA	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
100-01	Punción transtorácica	-	1.38	2.17	3.44	4.62	
100-02	Toracotomía	-	7.84	12.29	19.62	26.15	
100-03	Toracotomía con resección	-	8.92	13.99	22.33	29.76	
100-05	Toractomía de proceso mediastinal	-	9.46	14.83	23.66	31.55	
100-06	Decorticación pulmonar	-	10.42	16.29	26.01	34.67	
100-08	Mioplastia	-	12.75	19.99	31.91	42.57	
100-09	Toracoplastia	-	7.69	12.04	19.23	25.62	
100-10	Pleurotomía	-	5.12	8.04	12.83	17.11	
100-12	Mediastinotomía	-	5.98	9.39	15.00	19.99	
100-13	Traqueostomía	-	3.74	5.89	9.37	12.49	
100-14	Broncoscopia con brocoscopio rigido Diagnóstico	-	1.18	1.87	2.99	3.98	
100-15	Broncoscopia con brocoscopio lavado terap	-	1.18	1.87	2.99	3.98	
100-16	Fibrobroncoscopia cepillado lavado biopsia	-	1.16	1.83	2.94	3.91	
100-17	Fibrobroncoscopia biopsia trabsbronquial	-	1.16	1.83	2.94	3.91	
100-18	Fibrobroncoscopia lavado broncoalveolar	-	0.99	1.57	2.51	3.35	
100-19	Fibrobroncoscopia cepillado selectivo	-	1.16	1.83	2.94	3.91	
100-20	Fibrobroncoscopia bipsia punción transbron	-	1.01	1.57	2.52	3.37	
100-21	Fibrobroncoscopia extracción de cuerpo extraño	-	1.68	2.64	4.21	5.61	
100-22	Toracoscopia toma de biopsia o muest de liq.	-	1.18	1.85	2.94	3.93	
100-23	Laringoscopia directa o indirecta	-	1.16	1.83	2.92	3.87	
100-24	Pruebas funcionales pulmonares y respiratorias	-	0.60	0.95	1.51	2.02	
100-26	Pletismografía	-	2.39	3.74	5.97	7.97	
100-27	Toracocentesis: Pleurotomia	-	6.83	8.79	9.35	11.22	

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

110-00	CIRUGÍA PLÁSTICA RECONSTRUCTIVA	Y -	0.00	0.00	0.00	0.00	
110-01	Ritidectomía	-	21.04	32.95	52.57	70.11	
110-02	Fasiotomía	-	5.91	9.26	14.76	19.69	
110-03	Mamas de reducción	-	21.41	33.55	53.53	71.37	
110-04	Mamas en aumento	-	30.91	48.44	77.30	103.07	
110-05	Liptectomía abdominal	-	20.52	32.15	51.28	68.39	
110-06	Blefaroplastía	-	35.91	56.22	89.73	119.64	
110-07	Otoplastía	-	10.59	16.57	26.44	35.25	
110-08	Mentoplastía	-	25.40	39.80	63.51	84.66	
110-09	Prognatismo	-	11.56	18.10	28.88	38.51	
110-10	Dermaabración (peeling)	-	17.86	28.00	44.68	59.57	
110-11	Liposucción	-	31.51	49.37	78.79	105.05	
110-12	Colocación de expansores	-	10.70	16.72	26.71	35.59	
110-13	Maxilofacial	-	13.43	21.04	33.57	44.75	
110-14	Colgajos Miocutáneos	-	10.42	16.29	26.01	34.67	
110-15	Colgajos	-	5.95	9.33	14.89	19.84	
110-16	Microcirugía	-	10.47	16.42	26.20	34.94	
110-17	Temorrafías	-	4.26	6.68	10.66	14.21	
110-18	Neurorrafías	-	3.35	5.24	8.36	11.15	
110-19	Procesos combinados	-	7.16	11.22	17.92	23.88	
110-20	Labio leporino y paladar undido	-	2.88	4.54	7.24	9.65	
110-21	Mastopexia	-	20.33	31.85	50.83	67.78	
110-22	Plastia umbilical	-	3.37	5.27	8.43	11.22	
110-23	Injertos de piel menores	-	17.95	28.13	44.89	59.85	
110-24	Injertos de piel mayores	-	10.59	16.57	26.44	35.25	
110-25	Cicatrices de manos	-	2.56	4.02	6.41	8.55	
110-26	Cicatrices mayores	-	3.93	6.13	9.78	13.05	
110-27	Plastia local (cicatrices mayores)	-	3.93	6.13	9.78	13.05	
110-28	Prótesis de mamas	-	30.91	48.44	77.30	103.07	
110-29	Obturador l.p.h.	-	3.93	6.13	9.78	13.05	
120-00	CIRUGÍA CARDIOVASCULAR	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
120-01	Aplicación marcapaso temporar	-	2.75	4.30	6.88	9.18	
120-02	Aplicación marcapaso definitivo	-	6.77	10.60	16.89	22.54	
120-03	Coronariografía	-	2.94	4.56	7.31	9.74	
120-04	Coronarioplastia	-	11.71	18.35	29.25	39.01	
120-05	Trombolisis coronaria	-	11.71	18.35	29.25	39.01	
120-06	Plastia de valv.pulm.aorticamitral	-	10.30	16.14	25.75	34.36	
120-07	Estudio electrofisiológico (aas de. Hu)	-	2.94	4.58	7.33	9.78	
120-08	Apexcardiograma	-	1.55	2.43	3.91	5.20	
120-09	Cateterismo cardiaco simple	-	3.87	6.08	9.67	12.90	
120-10	Cateterismo cardiaca con angiografía	-	4.86	7.63	12.18	16.23	
120-11	Angiografía de vasos periféricos	-	2.94	4.58	7.33	9.78	
120-12	Ecocardiograma simple	-	1.38	2.15	3.44	4.58	
120-13	Ecocardiograma con dopler	-	2.43	3.83	6.10	8.15	
120-14	Electrocardiograma en reposo	-	0.73	1.14	1.81	2.41	
120-15	Electrocardiograma de esfuerzo	-	1.12	1.76	2.82	3.78	
120-16	Fonocardiograma	-	1.27	2.00	3.20	4.26	
120-17	corazón abierto	-	22.35	34.99	55.86	74.47	

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

120-18	Corazón cerrado y grandes vasos	-	20.33	31.83	50.80	67.72	
120-19	Aorta abdominal	-	10.57	16.55	26.39	35.22	
120-20	Prueba de esfuerzo	-	1.08	1.68	2.67	3.57	
120-21	Cirugía vascular de abdomen y tórax	-	15.02	23.53	37.54	50.07	
120-22	Simpatectomía	-	7.09	11.13	17.73	23.66	
120-23	Cirugía vascular periférica	-	7.09	11.13	17.73	23.66	
120-24	Derivación atrioventricular	-	7.09	11.13	17.73	23.66	
120-25	Anillos vasculares	-	9.01	14.14	22.54	30.05	
130-00	OFTALMOLOGÍA	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
130-01	Cataratas	-	5.24	8.21	13.11	17.47	
130-02	Estrabismo	-	18.25	28.60	45.61	60.84	
130-03	Pterigion y pinguecula	-	4.49	7.03	11.20	14.96	
130-04	Retina	-	7.59	11.89	18.98	25.32	
130-05	Chalazión	-	2.64	4.11	6.55	8.75	
130-06	Dacrioscistectomía	-	4.90	7.67	12.23	16.31	
130-07	Entropión y ectopión (y quemadura)	-	4.90	7.67	12.23	16.31	
130-08	Extracción de cuerpos extraños	-	1.53	2.41	3.83	5.12	
130-09	Glaucoma	-	6.53	10.23	16.33	21.79	
130-10	Graduación de lentes	-	0.71	1.12	1.80	2.39	
130-11	Fotocoagulación (rayo láser)	-	2.21	3.44	5.50	7.33	
130-12	Sondeo	-	0.67	1.03	1.66	2.23	
130-13	Electronestacnografía	-	2.45	3.85	6.17	8.21	
130-14	Ajustes de armazón de lentes	-	1.14	1.80	2.84	3.80	
130-15	Fluorangiografía	-	2.21	3.44	5.50	7.33	
130-16	Trasplante de córnea	-	19.90	3.10	49.71	66.28	
130-17	Reconstrucción palpebral	-	4.90	7.67	12.23	16.31	
130-18	Prótesis oculares	-	9.59	15.02	23.94	31.94	
130-19	Eximer laser	-	136.30	136.30	136.30	136.30	
140-00	OTORRINOLARINGOLOGÍA	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
140-01	Extracción de cuerpos extraños en quirófano	-	4.58	7.18	11.46	15.28	
140-02	Extracción de cuerpos extr. Sin tec. Quirúrgicas	-	0.69	1.08	1.72	2.30	
140-03	Audiometría tonal logoaudiometría impedanciom.	-	1.14	1.80	2.84	3.80	
140-04	Electronistangnografía	-	1.12	1.76	2.82	3.78	
140-05	Parénesis del tímpano	-	1.70	2.67	4.26	5.69	
140-06	Colocación del tubo de ventilación	-	3.98	6.25	9.97	13.32	
140-07	Timpanotomía exploradora	-	4.53	7.09	11.30	15.06	
140-08	Miringoplastia	-	6.06	9.48	15.13	20.16	
140-09	timpanoplastia	-	5.52	8.66	13.82	18.42	
140-10	Mastoidectomía simple	-	7.54	11.80	18.85	25.15	
140-11	Mastoidectomía con timpanoplastia	-	11.84	18.55	29.59	39.46	
140-12	Tratamiento quirúrgico de parálisis facial	-	10.21	16.01	25.53	34.06	
140-13	Mastoidectomía radical	-	6.62	10.36	16.53	22.05	
140-14	Estapedectomía	-	4.97	7.80	12.46	16.61	
140-15	Laberintectomía	-	6.32	9.91	15.80	21.08	



LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

140-16	Tratamiento quirúrgico de tumores m. de oído	-	8.86	13.88	22.14	29.55	
140-17	Tratamiento quirúrgico de tumores b. de oído	-	6.27	9.82	15.67	20.91	
140-18	Tratamiento quirúrgico de absceso otogeno endocraneano	-	8.72	13.63	21.75	29.01	
140-19	Tratamiento quirurgico esenosis del conduct.auditiv. Ext.	-	6.32	9.91	15.80	21.08	
140-20	Tratamiento quirúrgico malformaciones congénitas de oído.	-	6.10	9.54	15.24	20.33	
140-21	Cirugía de polipos nasales: polipectomia	-	4.64	7.26	11.60	15.47	
140-22	Ligadura trans-antral de la arteria max.int	-	4.99	7.84	12.49	16.68	
140-23	Ligadura de carótida externa	-	4.99	7.84	12.49	16.68	
140-24	Debridación de hematoma y/o absceso sep. Nasal	-	3.48	5.42	8.66	11.56	
140-25	Tratamiento quirúrgico de sequias	-	4.02	6.32	10.08	13.45	
140-26	Tratamiento de fractura nasal	-	2.23	3.48	5.52	7.37	
140-27	Tratamiento quirúrgico atresia coanal	-	8.96	14.03	22.39	29.87	
140-28	Corrección quirúrgico septum nasal	-	4.92	7.71	12.31	16.40	
140-29	Rinoplastia	-	37.03	58.01	92.58	123.43	
140-30	Rinoseptumplastia: Reconstrucción nasal	-	13.41	20.98	33.51	44.68	
140-31	Tratamiento quirúrgico de perforaciones dent.	-	9.37	14.68	23.42	31.23	
140-32	Estirpación de tumores benignos en fosas nasales	-	4.02	6.32	10.08	13.45	
140-33	Tratamiento quirúrgico de angiofibroma nasfar	-	7.44	11.65	18.59	24.80	
140-34	Tratamiento quirúrgico de sinusitis front. y/o et.	-	7.91	12.40	19.79	26.37	
140-35	Tratamiento quirúrgico de sinusitis maxilar (calwell luc)	-	4.21	6.56	10.49	13.99	
140-36	Tratamiento quirúrgico de del laberinto etmoidal	-	6.83	10.72	17.09	22.78	
140-37	Maxilectomía	-	13.99	21.94	34.99	46.66	
140-38	Amigdalectomía con o sin adenoidectomia	-	4.28	6.70	10.70	14.27	
140-39	Debridación de abscesos faringoamigdalinos	-	3.44	5.40	8.62	11.50	
140-40	Tratamiento quirúrgico de ranula	-	6.38	10.01	15.95	21.26	
140-41	Extirpación de glándula submaxilar	-	7.44	11.65	18.59	24.80	
140-42	Oclusión de fistula oroantral	-	2.56	4.02	6.41	8.55	
140-43	Taponamiento nasal	-	1.23	1.95	3.09	4.11	
140-44	Laringofisura	-	3.98	6.25	9.97	13.32	
140-45	Tratamiento quirúrgico de la parálisis de los abd. Laringe	-	8.96	14.03	22.39	29.87	

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

140-46	Laringostomía (resoluciones de las est. Lar)	-	8.96	14.03	22.39	29.87	
140-47	Laringectomía total	-	18.27	28.63	45.69	60.91	
140-48	Laringectomías parciales	-	8.96	14.03	22.39	29.87	
140-49	Procedimientos reconstructivos (colgajos lar)	-	3.95	6.19	9.87	13.17	
140-50	Tratamiento quirúrgico de remanentes embrionarios del cue.	-	8.96	14.03	22.39	29.87	
140-51	Laringoscopia dir. Expl. Microscopia de laringe	-	11.37	17.82	28.45	37.93	
140-52	Obturadores por maxilectomía	-	8.96	14.03	22.39	29.87	
140-53	Rinectomía prótesis nasal	-	2.23	3.48	5.52	7.37	
141-00	PAQUETES DE OTORRINOLARINGOLOGÍA	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
141-01	Extracción de c/extraño nasal	-	5.69	8.90	14.19	18.95	
141-02	Cirugía polopos nasales	-	6.45	10.10	16.12	21.49	
141-03	Tratamiento de fractura nasal	-	4.23	6.64	10.59	14.12	
141-04	C. qx.septum nasal	-	8.60	13.47	21.49	28.63	
141-05	Rinoseptumplastía	-	17.28	27.08	43.20	57.62	
141-06	Sinusitis maxilar cadwel	-	8.86	13.88	22.12	29.53	
141-07	Amigdalectomía con o sin adenoidectomía	-	11.15	17.43	27.83	37.11	
150-00	UROLOGÍA	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
150-01	Nefrectomía	-	10.74	16.81	26.80	35.76	
150-02	Pielilotomía: Ureterolitotomía	-	9.05	14.18	22.63	30.17	
150-03	Cistostomía	-	7.80	12.21	19.49	26.00	
150-04	Prostatectomía	-	31.57	42.08	56.11	74.81	
150-05	Corrección de reflujo vesicouretral	-	7.82	12.27	19.54	26.07	
150-06	Dilatación uretral	-	3.85	6.06	9.65	12.87	
150-07	Punción de absceso prostático	-	2.79	4.36	6.94	9.24	
150-08	Orquiectomía	-	12.98	20.33	32.41	43.22	
150-09	Meatotomías	-	3.80	5.93	9.46	12.62	
150-10	Diálisis peritoneal (con equipo)	-	11.84	18.55	29.59	39.46	
150-11	Diálisis peritoneal (sin equipo)	-	8.77	13.75	21.94	29.25	
150-12	Hemodiálisis (con equipo)	-	5.76	9.01	14.38	19.15	
150-13	Hemodiálisis	-	0.73	1.14	1.81	2.41	
150-14	Extirpación de tumores retroperitoneales	-	29.61	46.40	74.04	98.71	
150-15	Extirpación de tumores renales	-	6.79	10.62	16.96	22.61	
150-16	Biopsia renal percutanea	-	13.20	20.68	33.01	44.02	
150-17	Trasplante renal	-	184.37	288.84	460.92	614.55	
150-18	Litotripsia	-	230.45	361.03	576.12	768.17	
150-19	Colocación de catéter blando	-	11.84	18.55	29.59	39.46	
150-20	Colocación de catéter para henodiálisis	-	5.76	9.01	14.38	19.15	
150-21	Excercisis de quiste de epididimo	-	1.31	2.08	3.29	4.40	
150-22	Prótesis testiculares	-	9.61	15.06	24.03	32.04	
150-23	Uretrotomía	-	16.08	18.70	22.44	28.05	
150-24	Prostatectomía por Resección transuretral (RTU)	-	16.08	18.70	22.44	28.05	

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

150-25	Prostatectomía por endoscopia	-	36.47	49.56	56.11	65.46	
151-00	PAQUETES DE UROLOGÍA	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
151-01	Prostatectomía	-	31.94	50.03	79.86	106.47	
160-00	ORTOPEDIA, AMPUTACIÓN O DESARTICULACIÓN	-	-	0.00	0.00	0.00	
160-01	Brazo	-	4.71	7.39	11.78	15.71	
160-02	Antebrazo	-	5.57	8.73	13.91	18.57	
160-03	Muslo	-	7.11	11.15	17.75	23.68	
160-04	Pierna	-	9.09	14.25	22.74	30.32	
160-05	Mano	-	8.86	13.86	22.12	29.49	
160-06	Pie	-	5.12	8.04	12.83	17.11	
160-07	Dedo	-	1.57	2.49	3.96	5.27	
160-08	Ortejo	-	1.57	2.49	3.96	5.27	
161-00	ARTÓDESIS	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
161-01	Hombro	-	7.97	12.49	19.94	26.59	
161-02	Columna	-	8.23	12.89	20.57	27.44	
161-03	Cadera	-	8.86	13.88	22.12	29.53	
161-04	Artroneumografía	-	3.44	5.39	8.60	11.46	
161-05	Artródesis	-	10.30	16.18	25.81	34.41	
162-00	COXARTROSIS Y GONARDROSIS	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
162-01	Total	-	8.23	12.89	20.57	27.44	
162-02	Parcial	-	7.89	12.34	19.69	26.28	
163-00	FRACTURA DE CADERA	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
163-01	Artroplastia total	-	17.99	28.18	45.00	60.00	
163-02	Artroplastia parcial	-	15.15	23.75	37.89	50.51	
163-03	Osteosíntesis	-	10.30	16.12	25.73	34.30	
163-04	Elongación ósea	-	8.86	13.88	22.12	29.53	
163-05	Extirpación discal	-	9.16	14.34	22.89	30.52	
163-06	laminectomía	-	11.13	17.43	27.83	37.09	
164-00	HALLUS VALGUS	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
164-01	Unilateral	-	4.08	6.38	10.17	13.58	
164-02	Bilateral	-	5.39	8.45	13.47	17.97	
165-00	LUXACIONES GLENOHUMERAL	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
165-01	Miembro tóraxico reducción manual	-	3.25	5.09	8.12	10.85	
165-02	Miembro tóraxico reducción quirúrgica	-	6.38	10.01	15.95	21.26	
165-03	Radiocarpia reducción manual	-	2.32	3.65	5.80	7.74	
165-04	Radiocarpia reducción quirúrgica	-	7.37	11.56	18.44	24.59	
165-05	Dedos reducción manual	-	2.11	3.31	5.29	7.07	
165-06	Dedos reducción quirúrgica	-	4.10	6.41	10.25	13.69	
165-07	Miembro pélvico reducción manual	-	3.37	5.27	8.43	11.22	
165-08	Miembro pélvico reducción quirúrgica	-	8.49	13.30	21.21	28.28	
165-09	Rodilla Reducción Manual	-	3.12	4.90	7.78	10.38	
165-10	Rodilla Reducción Quirúrgica	-	7.37	11.56	18.44	24.59	
165-11	Tobillo reducción manual	-	2.17	3.40	5.42	7.24	
165-12	Tobillo reducción quirúrgica	-	4.51	7.07	11.28	15.02	
165-13	Pie reducción manual	-	3.48	5.42	8.66	11.56	

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

165-14	Pie reducción quirúrgica	-	7.93	12.44	19.84	26.46	
165-15	Columna reducción manual	-	3.27	5.12	8.19	10.92	
165-16	Columna reducción quirúrgica	-	8.32	13.04	20.82	27.75	
165-17	Realización de férulas de yeso	-	0.32	0.50	0.80	1.05	
166-00	OSTEOPLASTIA	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
166-01	Húmero	-	7.22	11.31	18.07	24.07	
166-02	Codo	-	8.04	12.61	20.10	26.80	
166-03	Antebrazo	-	7.22	11.31	18.07	24.07	
166-04	Mano	-	8.04	12.61	20.10	26.80	
166-05	Dedo	-	6.55	10.29	16.38	21.84	
166-06	Cadera	-	8.25	12.92	20.63	27.49	
166-07	Fémur	-	6.94	10.88	17.36	23.13	
166-08	Rodilla	-	6.94	10.88	17.36	23.13	
166-09	Tibia y/o peroné	-	6.94	10.88	17.36	23.13	
166-10	Tobillo	-	7.97	12.49	19.94	26.59	
166-11	Pie	-	7.97	12.49	19.94	26.59	
166-12	Columna	-	9.39	14.74	23.51	31.34	
167-00	OSTEOSINTESIS	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
167-01	Húmero	-	6.40	10.02	15.99	21.32	
167-02	Codo	-	5.72	8.98	14.33	19.11	
167-03	Antebrazo	-	6.40	10.02	15.99	21.32	
167-04	Mano	-	9.07	14.19	22.67	30.24	
167-05	Dedo	-	5.72	8.98	14.33	19.11	
167-06	Cadera	-	23.32	36.54	58.31	77.74	
167-07	Fémur	-	12.03	18.85	30.09	40.10	
167-08	Rodilla	-	14.40	22.55	36.00	48.01	
167-09	Menisectomía	-	13.15	20.57	32.84	43.78	
167-10	Tibia y/o peroné	-	6.19	9.71	15.47	20.63	
167-11	Tobillo	-	6.85	10.75	17.15	22.87	
167-12	Pie	-	11.69	18.31	29.21	38.96	
167-13	Columna	-	18.38	28.78	45.91	61.25	
167-14	Menisectomía y colocación de prótesis ortopédica	-	6.62	10.36	16.55	22.07	
167-15	Liberación de canal	-	8.32	13.04	20.82	27.75	
168-00	OSTEOTOMÍA	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
168-01	Húmero	-	6.08	9.52	15.20	20.27	
168-02	Codo	-	5.12	8.04	12.83	17.11	
168-03	Antebrazo	-	19.38	30.35	48.44	64.58	
168-04	Mano	-	11.63	18.23	29.06	38.77	
168-05	Dedo	-	6.28	9.86	15.71	20.95	
168-06	Cadera	-	7.54	11.84	18.87	25.17	
168-07	Fémur	-	6.68	10.47	16.70	22.26	
168-08	Rodilla	-	6.28	9.86	15.71	20.95	
168-09	Tibia y/o peroné	-	6.68	10.47	16.70	22.26	
168-10	Tobillo	-	6.88	10.79	17.22	22.95	
168-11	Pie	-	6.88	10.79	17.22	22.95	
168-12	Columna	-	9.01	14.12	22.52	30.04	
168-13	Prótesis dactilar	-	4.49	7.03	11.20	14.96	
168-14	Pie equino varo: Colocación de yeso	-	2.81	3.74	4.68	5.61	

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

168-15	Pie equino varo: Liberación quirúrgica	-	15.90	18.70	22.44	28.05	
169-00	RASPA SECUESTRECTOMÍA (LEGARDO ÓSEO)		-	0.00	0.00	0.00	
169-01	Húmero	-	6.08	9.52	15.20	20.27	
169-02	Codo	-	5.72	8.98	14.33	19.11	
169-03	Antebrazo	-	6.08	9.52	15.20	20.27	
169-04	Mano	-	5.72	8.98	14.33	19.11	
169-05	Dedo	-	5.72	8.98	14.33	19.11	
169-06	Cadera	-	6.62	10.36	16.55	22.07	
169-07	Fémur	-	6.08	9.52	15.20	20.27	
169-08	Rodilla	-	6.08	9.52	15.20	20.27	
169-09	Tibia y/o peroné	-	6.08	9.52	15.20	20.27	
169-10	Pie	-	4.97	7.80	12.46	16.61	
169-11	Columna	-	6.94	10.88	17.36	23.13	
169-12	Vendas de yeso c/u (reposición)	-	0.93	0.50	0.80	1.05	
169-80	Tobillo	-	3.31	5.20	8.30	11.05	
170-00	ARTROSCOPIA Y ARTROPLASTÍA		0.00	0.00	0.00	0.00	
170-01	Resección meniscal	-	25.72	28.05	36.81	41.14	
170-02	Resección sinovial	-	18.33	22.44	28.05	31.79	
170-03	Plastia de ligamento cruzado de rodilla	-	18.33	22.44	28.05	31.79	
170-04	Prótesis total de cadera	-	18.33	22.44	28.05	31.79	
170-05	Prótesis total de rodilla	-	18.33	22.44	28.05	31.79	
170-06	Prótesis de hombro	-	18.33	22.44	28.05	31.79	
170-07	Artroscopia	-	26.18	36.47	43.95	50.51	
171-00	CIRUGIA PEDIÁTRICA		0.00	0.00	0.00	0.00	
171-01	Hernioplastia inguinal simple	-	5.29	8.30	13.26	17.67	
171-02	Hernioplastia inguinal doble	-	7.28	11.41	18.18	24.26	
171-03	Hernioplastia umbilical	-	3.35	5.24	8.36	11.15	
171-04	Hernioplastia diafragmática	-	7.07	11.05	17.65	23.53	
171-06	Piloro-tomía	-	19.34	30.30	48.33	64.45	
171-07	Desinvagación del intestino	-	6.68	10.47	16.70	22.27	
171-08	Intervención del intestino	-	7.44	11.63	18.57	24.78	
171-09	Intervención esplénicas	-	8.58	13.45	21.47	28.61	
171-10	Intervenciones hepáticas	-	18.29	28.65	45.73	60.97	
171-11	Intervenciones biliares	-	8.92	13.99	22.33	29.76	
171-12	Atresias de intestino	-	8.92	13.99	22.33	29.76	
171-13	Esplenectomía	-	6.99	10.96	17.51	23.34	
171-14	Anastomosis de hígado, riñón y t. digestivo	-	10.44	16.36	26.07	34.79	
171-15	Atresia de esófago	-	9.07	14.21	22.69	30.26	
171-16	Tumorectomías abdominales	-	8.86	13.88	22.14	29.55	
171-17	Atresia rectal alta	-	9.07	14.21	22.70	30.28	
171-18	Atresia rectal baja	-	8.79	13.78	21.99	29.33	
171-19	Colostomía	-	5.93	9.29	14.83	19.79	
171-20	Descenso	-	11.56	18.09	28.86	38.49	
171-22	Ano cubierto	-	8.23	12.89	20.57	27.44	
171-23	Ano húmedo	-	8.23	12.89	20.57	27.44	
171-25	Oclusión intestinal	-	8.92	13.99	22.33	29.76	

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

171-26	Fístula recto urinaria	-	9.07	14.21	22.69	30.26	
171-27	Quiste ideopático	-	9.46	14.83	23.66	31.55	
171-28	Perforación de intestino	-	7.93	12.44	19.84	26.46	
171-29	Adherencias intestinales	-	9.82	15.41	24.59	32.78	
171-30	Absceso residual de pared abdominal	-	2.32	3.65	5.80	7.74	
171-31	Quiste tirogloso	-	6.32	9.91	15.80	21.08	
171-32	Miectomía	-	8.02	12.57	20.05	26.73	
171-33	Eventraciones, bridas, resección	-	6.19	9.71	15.47	20.63	
171-34	Exonfalos simples	-	6.99	10.96	17.51	23.34	
171-35	Exonfalos en dos tiempos	-	8.92	13.99	22.33	29.76	
171-36	Esténosis ureto piélica unilateral	-	14.57	22.82	36.41	48.57	
171-37	Esténosis ureto piélica bilateral plastia bilateral	-	15.09	23.64	37.70	50.29	
171-38	Fistula branquial (resección de fistula)	-	7.39	11.58	18.44	24.61	
171-39	Frenillo lingual corto: frenilectomía	-	5.72	8.98	14.34	19.13	
171-40	Hipospadiás plastia de uretra peneana	-	13.15	20.61	32.86	43.84	
171-41	Desinvaginación por taxis	-	9.86	15.41	24.59	32.80	
172-00	CIRUGÍA CARDIOVASCULAR PEDIÁTRICA	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
172-01	Blalock	-	9.07	14.21	22.70	30.28	
172-02	Anatómosis troncovenoso auricular derecho	-	9.07	14.21	22.70	30.28	
172-03	Anatómosis sistemático pulmonar	-	9.07	14.21	22.70	30.28	
172-04	Bandaje de arteria pulmonar	-	9.07	14.21	22.70	30.28	
172-05	Waterston	-	8.92	13.97	22.27	29.72	
172-06	Drenaje de arteria pulmonar	-	9.07	14.21	22.70	30.28	
172-07	Deriación esplen renal	-	9.07	14.21	22.70	30.28	
172-08	Coartectomía	-	8.32	13.04	20.82	27.75	
172-09	Rastelli	-	8.32	13.04	20.82	27.75	
172-10	Rastelli con tubo valvulado	-	15.58	24.41	38.96	51.95	
172-11	Substitución valvular (sin prótesis)	-	15.58	24.41	38.96	51.95	
172-12	Comisurotomía	-	15.58	24.41	38.96	51.95	
172-13	Septostomía de raskin	-	15.58	24.41	38.96	51.95	
172-14	Septostomía transauricular	-	15.58	24.41	38.96	51.95	
172-15	Anastomosis y blalock	-	15.58	24.41	38.96	51.95	
172-16	Venocarvoportografía	-	8.32	13.04	20.82	27.75	
172-17	Resección paquete varicoso	-	8.32	13.04	20.82	27.75	
172-18	Corrección de fistula	-	8.49	13.30	21.21	28.28	
172-19	Esplenoportografía	-	8.32	13.04	20.82	27.75	
172-22	Corrección drenaje anómalo tot.venas pulm. cierre	-	15.58	24.41	38.96	51.95	
172-23	Sección y sutura de conducto p.c.a: cierre de conducto arterioso	-	15.58	24.41	38.96	51.95	
172-24	Cierre de c.i.v.	-	9.07	14.21	22.70	30.28	
172-25	Corrección transposición de grandes vasos tgv.	-	9.07	14.21	22.70	30.28	

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

172-26	Corrección total de enfermedad de ebstein	-	9.07	14.21	22.70	30.28	
172-27	Corrección total del canal a.v.	-	9.07	14.21	22.70	30.28	
172-28	Fistula y blalock izquierdo modificado	-	15.58	24.41	38.96	51.95	
173-00	NEUMOLOGÍA PEDIÁTRICA	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
173-01	Gasometría	-	2.81	3.74	4.68	5.24	
173-02	pruebas funcionales respiratorias	-	0.82	1.27	2.02	2.71	
174-00	NEUROCIRUGÍA PEDIÁTRICA	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
174-01	Quiste pilonidal	-	4.56	7.18	11.45	15.26	
174-02	Laminectomía	-	3.85	6.06	9.65	12.87	
174-03	plastia de meningocele	-	3.85	6.06	9.65	12.87	
174-04	plastia de meningocele craneano	-	4.30	6.75	10.75	14.34	
174-05	Murcelción	-	4.30	6.75	10.75	14.34	
174-06	Craneoplastía	-	3.39	5.27	8.43	11.24	
174-07	Craneotomía o craniextomía	-	6.66	10.45	16.66	22.42	
174-08	Derivación de líquido cefalorraquídeo	-	4.53	7.09	11.30	15.06	
174-09	Colocación de reservorio de omaya	-	9.26	14.53	5.22	30.90	
174-10	Colocación de deriv. Ventricular periton	-	9.26	14.53	5.22	30.90	
175-00	UROLOGÍA PEDIATRICA	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
175-01	Diálisis peritoneal con equipo	-	2.67	4.21	6.68	8.92	
175-02	Diálisis peritoneal sin equipo	-	0.69	1.08	1.72	2.30	
175-03	Hemodiálisis con equipo	-	2.67	4.21	6.68	8.92	
175-04	Hemodiálisis sin equipo	-	0.69	1.08	1.72	2.30	
175-05	Biopsia renal	-	2.71	4.25	6.77	9.03	
175-07	Trasplante de riñón -receptor	-	15.58	24.41	38.96	51.95	
175-08	Trasplante de riñón -donador	-	8.32	13.04	20.82	27.75	
175-09	Orquidopexia unilateral	-	9.46	14.81	23.62	31.51	
175-10	Orquidopexia bilateral	-	8.86	13.88	22.12	29.53	
175-11	Circuncisión	-	3.65	5.72	9.15	12.18	
175-12	Circuncisión con plastibel y anestecia	-	3.48	5.42	8.68	11.58	
175-13	Cicatriz fibrosa del prepucio	-	3.65	5.72	9.15	12.18	
175-14	Corrección de hipospadias	-	3.96	6.23	9.93	13.26	
175-16	Reflujo vesicouretral	-	5.76	9.03	14.40	19.21	
175-17	Reimplante de ureteros	-	5.76	9.03	14.40	19.21	
175-18	Válvulas posteriores	-	5.70	8.94	14.29	19.06	
175-19	Tumores de vejiga	-	5.70	8.94	14.29	19.06	
176-00	PAQUETES DE UROLOGÍA PEDIÁTRICA	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
176-01	Circuncisión	-	10.74	16.83	26.86	35.80	
177-00	NEONATOLOGÍA	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
177-01	Aspiración de secreciones	-	0.50	0.77	1.25	1.66	
177-02	Fototerapia por día	-	0.24	0.39	0.62	0.82	
177-03	Fototerapia por 1 hora	-	0.04	0.09	0.13	0.17	
177-04	Intubación	-	0.32	0.50	0.80	1.08	
177-05	Uso monitor apnea por día	-	0.15	0.26	0.50	0.54	
177-06	Uso de monitor neonatal	-	0.41	0.65	1.01	1.37	

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

177-07	Preparación alimentación parenteral	-	0.24	0.39	0.60	0.82	
180-00	GASTROENTEROLOGÍA	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
180-01	Hemorroidectomías	-	7.13	11.17	17.82	23.77	
180-02	Extirpación de tumores benignos de ano o recto	-	6.28	9.86	15.71	20.95	
180-03	Debridación de abscesos	-	4.64	7.26	11.58	15.43	
180-04	Fistulectomías	-	5.65	8.86	14.14	18.85	
180-05	Prolapso rectal	-	6.81	10.64	17.00	22.67	
180-06	Colecistectomía	-	24.46	32.62	43.48	57.98	
180-07	Colecistectomía con Canales	-	6.99	10.96	17.51	23.34	
180-08	Gastrectomía	-	6.53	10.23	16.33	21.79	
180-09	Hernias diafragmáticas	-	6.94	10.88	17.36	23.13	
180-10	Gastrostomía	-	4.30	6.77	10.79	14.40	
180-11	Hermicolectomías o colectomías	-	15.28	23.94	38.21	50.94	
180-12	Resección abdomino perineal	-	8.10	12.70	20.25	27.02	
180-13	Transposición de colon	-	7.97	12.49	19.94	26.59	
180-14	Laparotomía exploradora	-	6.94	10.88	17.36	23.13	
180-15	Resecciones intestinales	-	7.97	12.49	19.94	26.59	
180-16	Colostomía o cierre	-	12.87	20.14	32.15	42.88	
180-17	Biopsia hepática	-	1.37	2.13	3.39	4.53	
180-18	Rectosigmoidoscopia	-	0.60	0.95	1.51	2.00	
180-19	Gastroscofia	-	1.14	1.80	2.84	3.80	
180-20	Panendoscopia	-	1.14	1.80	2.84	3.80	
180-21	Colonoscopia	-	1.14	1.80	2.84	3.80	
180-22	Cirugía menor de esófago	-	2.95	4.64	7.39	9.87	
180-23	Esclerosis de varices por sesión	-	1.53	2.41	3.83	5.12	
180-24	Dilataciones esofágicas por sesión	-	1.01	1.57	2.52	3.37	
180-25	Cirugía menor de recto	-	2.04	3.22	5.12	6.85	
180-26	Curaciones proctológicas	-	0.37	0.58	0.94	1.25	
180-27	Curaciones esofágicas	-	0.37	0.58	0.94	1.25	
180-28	Peritoneoscopias	-	1.40	2.21	3.50	4.66	
180-29	Cuerpos extraños en esófago y recto	-	1.65	2.58	4.11	5.50	
180-30	Perfil rectal	-	0.60	0.95	1.51	2.00	
180-31	Cirugía de páncreas	-	7.07	11.05	17.65	23.53	
180-32	Abdomen agudo por perforación de víscera hueca	-	6.08	9.52	15.20	20.27	
180-33	Endoscopia	-	1.14	1.80	2.84	3.80	
180-34	Pilorooplastia	-	8.02	12.57	20.05	26.73	
180-35	Anoplastia perineal	-	6.81	10.64	17.00	22.67	
180-36	Rectonectomía	-	5.65	8.86	14.14	18.85	
180-37	Plastia local colesistectomía laparoscópica	-	6.08	9.52	15.20	20.27	
180-38	Colectomía (resección de colon)	-	6.08	9.52	15.20	20.27	
180-39	Apendicectomía por laparoscopia	-	25.25	33.66	44.89	59.85	
180-40	Colesistectomía por laparoscopia	-	31.57	42.08	56.11	74.81	
180-41	Endoscopia: Extracción de cuerpo extraño.	-	15.90	18.70	22.44	26.18	
180-42	Colangiopancreatografía	-	15.90	18.70	22.44	26.18	

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

180-43	Endoscopia: Esclerosis de varices	-	15.90	18.70	22.44	26.18	
180-44	Endoscopia: Toma de biopsia	-	15.90	18.70	22.44	26.18	
180-45	Colonoscopia: Toma de biopsia	-	15.90	18.70	22.44	26.18	
180-46	Colonoscopia: Resección tumoral	-	15.90	18.70	22.44	26.18	
180-47	Endoscopia diagnóstica	-	15.90	18.70	22.44	26.18	
181-00	PAQUETES DE GASTROENTEROLOGÍA	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
181-01	Colecistectomía	-	27.06	42.42	67.66	90.22	
181-02	Laparatomía exploradora	-	25.08	39.31	62.73	83.64	
190-00	VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
190-01	Determinación de carga viral del VIH	-	4.83	7.59	12.08	16.12	
190-02	Anticuerpos anti-VHC (ELISA)	-	0.56	0.88	1.42	1.89	
190-04	Detección de anti-cuerpos VIH 1/2 (ELISA)	-	0.56	0.88	1.42	1.89	
190-05	Antígeno de superficie AgsHB	-	0.52	0.82	1.29	1.72	
190-07	Eval. React. Diagnósticos comer. Detecc. Anti-VIH	-	682.89	682.89	682.89	682.89	
190-08	Eval. React. Diagnósticos comer. Detecc. Anti-VHC	-	578.50	578.50	578.50	578.50	
190-09	Eval. React. Diagnósticos comer. Detecc. Ags-HB	-	634.79	634.79	634.79	634.79	
190-10	Criopreservación cultivo celular progenitoras hematopoyéticas trasplante médula ósea	-	56.87	89.10	142.17	189.58	
190-11	Pruebas escrutinio detecc.anti VIH mediante aglutinación pasiva	-	0.19	0.32	0.50	0.67	
190-12	Prueba confirmatoria detección de anticuerpos contra virus hepatitis C (RIBA 3.0)	-	5.50	8.60	13.73	18.29	
190-13	Prueba confirmatoria p/detección del antígeno de superf. Del virus hepatitis B (AgsHB) neutralización ABBOT	-	1.22	1.87	2.99	4.00	
190-14	Eval. React. Diagnósticos comerc.anti T-cruzi	-	328.02	328.02	328.02	328.02	
190-15	Prueba confirmatoria detección de anticuerpos contra virus de inmunodeficiencia humana (anti-VIH-1)	-	5.27	8.27	13.19	17.58	
190-16	Eval.react. Hemoclasificadores, suero de coombs y albumina bovina, comerciales	-	3.31	5.22	8.30	11.07	
190-17	Eval hemoderivados comer. Para uso humano	-	4.36	6.83	10.88	14.53	
190-18	Particip. Prog. De evaluación externa calidad de red nacional de laboratorios en banco de sangre	-	1.76	2.75	4.40	5.85	
190-20	Transfusión de hemocompuestos	-	0.95	1.50	2.38	3.16	

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

191-00	BACTERIOLOGÍA	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
191-01	Bacteriología en fresco	-	0.24	0.37	0.60	0.80	
191-02	Bacteriología frotis y tinción	-	0.24	0.37	0.60	0.80	
191-03	Serotipificaciones	-	0.22	0.34	0.56	0.75	
191-04	Investigación de plasmodium	-	0.65	1.01	1.65	2.17	
191-05	Cultivos en general	-	0.47	0.73	1.16	1.55	
191-11	Cultivos anaerobios	-	0.34	0.54	0.86	1.14	
192-00	INMUNOLOGÍA	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
192-01	Estudio de l.c.r.	-	0.94	1.44	2.28	3.07	
192-02	Estudio de l. ascitis	-	0.82	1.27	2.02	2.71	
192-03	Estudio de l. peritoneal	-	0.71	1.10	1.76	2.36	
192-04	Estudio de l. sinoval	-	0.88	1.38	2.21	2.94	
192-05	Reacciones febriles en placa	-	0.41	0.65	1.03	1.38	
192-06	Reacciones febriles en tubo	-	0.22	0.34	0.56	0.75	
192-07	Reacciones febriles en zona	-	0.34	0.54	0.86	1.14	
192-08	V.d.r.l. cuantitativo	-	0.24	0.37	0.60	0.80	
192-09	V.d.r.l. cualitativo	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
192-10	Eosinófilos en moco nasal	-	0.22	0.34	0.54	0.71	
192-11	Eosinófilos en esputo	-	0.30	0.50	0.77	1.03	
192-12	Treponema inmunofluorecencia	-	0.62	0.99	1.57	2.49	
192-13	Antiestreptolisinas	-	0.30	0.50	0.77	1.03	
192-14	Proteínas c-reactivas	-	0.34	0.54	0.86	1.14	
192-15	Factor reumatoide (p-látex r.f.)	-	0.34	0.54	0.86	1.14	
192-16	R.p.r. prueba de sífilis	-	0.50	0.80	1.25	1.68	
192-17	I.g.g.	-	0.65	1.01	1.59	2.13	
192-18	I.g.m.	-	0.65	1.01	1.59	2.13	
192-19	I.g.a.	-	0.65	1.01	1.59	2.13	
192-20	I.g.e.	-	0.88	1.38	2.21	2.94	
192-21	Complemento hemolítico c3	-	0.65	1.01	1.65	2.17	
192-22	Complemento hemolítico c4	-	0.65	1.01	1.65	2.17	
192-23	Células i.e.	-	0.54	0.84	1.37	1.81	
192-24	A.c. toxoplasma	-	0.80	1.25	2.00	2.67	
192-25	A.c. mononucleosis	-	0.65	1.01	1.59	2.13	
192-26	A.c. dna	-	0.80	1.25	2.00	2.67	
192-27	A.c. antinúcleo	-	0.80	1.25	2.00	2.67	
192-28	Ac. Mitocondria	-	0.80	1.25	2.00	2.67	
192-29	Ac. T.b.g.	-	0.50	0.80	1.25	1.68	
192-30	Clamidia fluorescencia	-	1.03	1.61	2.58	3.44	
192-31	Coombs directo	-	0.34	0.54	0.86	1.16	
192-32	Coombs indirecto	-	0.54	0.84	1.37	1.81	
192-33	Paul y bunell	-	0.34	0.54	0.86	1.16	
192-34	Ac. Amibiasis	-	0.54	0.84	1.31	1.76	
192-35	Antígeno carcinoembrionario (cea)	-	1.61	2.52	4.02	5.39	
192-36	Alfa feto proteína (a.f.p.)	-	1.37	2.11	3.39	4.51	
192-37	Antígeno protático (p.a.p)	-	2.66	4.13	6.62	8.81	
192-38	Ferritina	-	1.81	2.82	4.51	6.00	
192-39	Antígeno extraíble del núcleo i (ena i)	-	3.22	5.05	8.04	10.74	
192-40	Antígeno extraíble del núcleo i i (ena ii)	-	4.96	7.76	12.36	16.51	



LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

192-41	C. a 15-3 (marcador tumoral)	-	2.79	4.36	6.94	9.24	
192-42	C. a 125 (marcadorpr tumoral)	-	2.79	4.36	6.94	9.24	
192-43	P.g.a. (marcador tumoral)	-	1.85	2.92	4.64	6.19	
192-44	C. a 19-9 (marcador tumoral)	-	2.79	4.36	6.94	9.24	
192-45	Investigación ag asociados a hepatitis	-	0.82	1.27	2.02	2.71	
192-46	Investigación de ac asociados a hepatitis	-	0.82	1.27	2.02	2.71	
192-47	Investigación de ac hla 827	-	0.82	1.27	2.02	2.71	
192-48	Ac. A histomas musculo esquelético	-	0.82	1.27	2.02	2.71	
192-49	Anticuerpos antiroides	-	0.82	1.27	2.02	2.71	
192-50	Anticuerpos antimúsculo liso	-	0.82	1.27	2.02	2.71	
192-51	Ac. Anticelulares parietales	-	0.82	1.27	2.02	2.71	
192-52	Cadenas ligeras de inmunoglobulinas	-	0.82	1.27	2.02	2.71	
192-53	Complemento hemolítico ch-50	-	0.65	1.01	1.65	2.17	
192-54	Anticuerpos vx rubeola	-	2.64	4.11	6.55	8.75	
192-55	Determinación de xilosa	-	0.90	1.42	2.26	3.01	
192-56	Anti-hepatitis A y B	-	0.86	1.37	2.15	2.86	
192-57	VIH	-	1.44	2.24	3.57	4.79	
192-58	Anti-hepatitis C	-	1.44	2.24	3.57	4.79	
192-59	Determinación de creatina cinasa fracción MB CPK MB	-	0.77	1.23	1.96	2.60	
192-60	Determinación de citomegalovirus CMV IgC	-	1.03	1.65	2.60	3.48	
193-00	BIOQUÍMICA	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
193-01	Glucosa	-	0.22	0.34	0.54	0.71	
193-02	Glucosa postpandrial	-	0.24	0.37	0.60	0.80	
193-03	Curvba de tolerancia de glucosa 3 horas	-	0.65	1.01	1.65	2.17	
193-04	Úrea	-	0.24	0.37	0.60	0.80	
193-05	N. úrea	-	0.24	0.37	0.60	0.80	
193-06	Creatinina	-	0.22	0.34	0.54	0.71	
193-07	AC. Úrico sérico	-	0.24	0.37	0.60	0.80	
193-08	Brlirrubinas (directa e indirecta)	-	0.24	0.39	0.60	0.82	
193-09	Proteínas Totales	-	0.58	0.90	1.44	1.95	
193-10	Albúmina	-	0.24	0.37	0.60	0.80	
193-11	Globulinas	-	0.34	0.54	0.86	1.16	
193-12	Colesterol Total	-	0.34	0.54	0.86	1.16	
193-13	Electroforesis lipoprot.alfa.beta y prebeta	-	0.58	0.90	1.44	1.95	
193-14	Electroforesis de proteínas	-	0.58	0.90	1.44	1.95	
193-15	Depamina	-	0.37	0.58	0.94	1.25	
193-16	Espermabiocopia	-	0.75	1.18	1.89	2.52	
193-17	Amonio	-	0.54	0.84	1.37	1.81	
193-18	Determinación salicilatos en sangre	-	0.82	1.27	2.02	2.71	
193-19	Reacciones serolutéicas en sangre	-	0.94	1.44	2.28	3.07	
193-20	Ácido láctico	-	0.65	1.01	1.65	2.17	

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

193-21	Determinación de niveles séricos (incluye 3 pruebas)	-	1.83	2.88	4.62	6.13	
193-22	Determinación de niveles séricos Carbamazepina	-	0.60	0.97	1.53	2.04	
193-23	Determinación de niveles séricos Difenilhidantoína	-	0.60	0.97	1.53	2.04	
193-24	Determinación de niveles séricos :Acido Valproico	-	0.60	0.97	1.53	2.04	
193-25	Ph y azúcares reductores (heces)	-	0.32	0.50	0.80	1.08	
194-00	ENZIMAS	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
194-01	T.G.O	-	0.34	0.54	0.86	1.14	
194-02	T.G.P	-	0.34	0.54	0.86	1.16	
194-03	F.alcalina	-	0.43	0.67	1.08	1.44	
194-04	F. ácida	-	0.60	0.95	1.51	2.00	
194-05	F. AC Fracción protática	-	0.60	0.95	1.51	2.00	
194-06	D.H.L.	-	0.43	0.69	1.10	1.46	
194-07	D.T.P	-	0.34	0.54	0.86	1.14	
194-08	Amilasa sérica p urinaria	-	0.34	0.54	0.86	1.14	
194-09	Lipada	-	0.34	0.54	0.86	1.14	
194-10	C.P.K	-	0.43	0.67	1.05	1.42	
194-11	D.H.K. isoenzimas	-	0.65	1.01	1.65	2.17	
194-12	Colinesterasa	-	0.41	0.65	1.03	1.38	
194-13	L.a.p. (lesinina amino peptitosa)	-	0.34	0.54	0.86	1.14	
194-14	Alfa 1 antitripsina	-	1.10	1.72	2.73	3.67	
195-00	PRUEBAS BAS. DE FUN. HEPATICO RENAL DIGESTIVO	-		0.00	0.00	0.00	
195-01	Dep. de bromoculfofenoftaleina	-	0.34	0.54	0.86	1.14	
195-02	Floculación de timol	-	0.24	0.37	0.60	0.80	
195-03	Turbidez de timol	-	0.24	0.37	0.60	0.80	
195-04	Flo. De cefalin colesterol	-	0.24	0.37	0.60	0.80	
195-05	Esterificación de colesterol	-	0.34	0.54	0.86	1.14	
195-06	Síntesis de úrea	-	0.24	0.37	0.60	0.80	
195-07	Hierro sérico	-	0.54	0.84	1.37	1.81	
195-08	Cap. De fij- de hierro	-	0.24	0.37	0.60	0.80	
195-09	Sintesis de trombina	-	0.69	1.08	1.72	2.30	
195-10	Acidos biliares	-	0.69	1.08	1.72	2.30	
195-11	Concentración	-	0.24	0.37	0.60	0.80	
195-12	Dep. de creatinina endógena	-	0.34	0.54	0.86	1.14	
195-13	Relación osmolar	-	0.34	0.54	0.86	1.14	
195-14	Cuenta minutada	-	0.34	0.54	0.86	1.14	
195-15	Quimismo gástrico	-	0.24	0.37	0.60	0.80	
195-16	P.hollander	-	0.24	0.37	0.60	0.80	
195-17	Tolerancia d-xylosa	-	0.34	0.54	0.86	1.14	
195-18	Pepsinógeno	-	0.24	0.37	0.60	0.80	
195-19	Gastrina	-	0.88	1.38	2.21	2.94	
195-20	Hemoglobina en heces	-	0.24	0.37	0.60	0.80	
195-21	Carótenos	-	0.50	1.38	1.25	1.68	
195-22	Prueba de jigl(prueba de tubo digestivo)	-	0.24	0.37	0.60	0.80	
195-23	Bilirrubinas (directa e indirecta)	-	0.34	0.54	0.86	1.14	
196-00	ELECTROLITOS	-	0.00	0.00	0.00	0.00	

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

196-01	Sodio	-	0.24	0.37	0.60	0.80	
196-02	Potasio	-	0.24	0.37	0.60	0.80	
196-03	Cloro	-	0.24	0.37	0.60	0.80	
196-04	CO2	-	0.34	0.54	0.86	1.14	
196-05	PO2	-	0.24	0.37	0.60	0.80	
196-06	PCO2	-	0.24	0.37	0.60	0.80	
196-07	Ph y azúcares reductores (heces)	-	0.34	0.54	0.86	1.14	
196-08	Osmolaridad	-	0.34	0.54	0.86	1.14	
196-09	Magnesio	-	0.34	0.54	0.86	1.14	
196-10	Litio	-	0.34	0.54	0.86	1.14	
196-11	Fosforo	-	0.34	0.54	0.86	1.14	
196-12	Calcio	-	0.34	0.54	0.86	1.14	
196-13	Cloruros	-	0.65	1.01	1.65	2.17	
196-14	Fosfato de calcio	-	0.65	1.01	1.65	2.17	
196-16	Alfa 1	-	0.71	1.10	1.76	2.36	
196-17	Alfa 2	-	0.24	0.37	0.60	0.80	
196-18	Beta	-	0.34	0.54	0.86	1.14	
196-19	Gamma	-	0.24	0.37	0.60	0.80	
196-20	Relación alb/glob	-	0.34	0.54	0.86	1.14	
196-21	Urobilinógeno cuantitativo	-	0.24	0.37	0.60	0.80	
197-00	LÍPIDOS	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
197-01	Lípidos Totales	-	0.34	0.54	0.86	1.16	
197-02	Triglicéridos	-	0.45	0.71	1.14	1.53	
197-04	H.d.l. colesterol (alfa, beta y prebeta lipopr)	-	0.34	0.54	0.86	1.16	
197-05	Electrofóresis de lipoproteínas	-	0.58	0.90	1.44	1.95	
197-06	Grasas en heces	-	0.15	0.26	0.41	0.54	
198-00	HORMONAS	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
198-01	T 3	-	0.60	0.94	1.50	1.98	
198-02	T4	-	0.60	0.94	1.50	1.98	
198-03	T4 normalizado	-	0.60	0.94	1.50	1.98	
198-04	T S H	-	0.60	0.94	1.50	1.98	
198-05	T B G	-	0.60	0.94	1.50	1.98	
198-06	Pregnandiol	-	0.60	0.94	1.50	1.98	
198-07	Pregnantriol	-	0.60	0.94	1.50	1.98	
198-08	Testosterona	-	1.12	1.76	2.81	3.74	
198-09	Testosterona libre	-	0.82	1.27	2.02	2.71	
198-10	Cortisol	-	0.82	1.27	2.02	2.71	
198-11	Hidrocorticoesteroides	-	0.60	0.94	1.50	1.98	
198-12	Cetoesteroides	-	0.60	0.94	1.50	1.98	
198-13	Cetegenicos	-	0.37	0.58	0.94	1.25	
198-14	Catecolaminas totales	-	0.67	1.03	1.66	2.23	
198-15	Adrenalina	-	0.37	0.58	0.94	1.25	
198-16	Noroadrenalina	-	0.37	0.58	0.94	1.25	
198-17	Ac. Vanilmandélico	-	0.56	0.88	1.40	1.87	
198-18	Ac. Homovanílico	-	0.37	0.58	0.94	1.25	
198-19	Estriol	-	0.82	1.27	2.02	2.71	
198-20	Estradiol	-	0.82	1.27	2.02	2.71	
198-21	Progesterona	-	0.94	1.44	2.28	3.07	
198-22	Serotomina	-	0.60	0.94	1.50	1.98	
198-24	Aldostetona	-	0.32	0.50	0.80	1.08	

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

198-26	Prueba de thorn	-	0.37	0.58	0.94	1.25	
198-27	Insulina	-	0.82	1.27	2.02	2.71	
198-28	Glucagon	-	0.82	1.29	0.21	2.75	
198-29	H. crecimiento	-	0.94	1.44	2.28	3.07	
198-30	H.a.c.t.	-	0.47	0.73	1.16	1.55	
198-31	H.f.e.	-	0.82	1.29	0.93	2.75	
198-32	H.l.	-	0.82	1.27	2.02	2.71	
198-33	Prolactina	-	0.94	1.44	2.28	3.07	
198-34	Antidiurética	-	0.60	0.94	1.50	1.98	
198-35	Gonadotropina cualitativa	-	0.82	1.27	2.02	2.71	
198-36	Gonadotropina cuantitativa	-	0.97	1.51	2.41	3.24	
198-37	Lactógeno placentario	-	0.82	1.27	2.02	2.71	
198-38	Paratohormona	-	1.25	1.98	3.14	4.21	
198-39	Fracción "b" gonadoprina	-	0.56	0.88	1.42	1.89	
199-00	EXAMEN DE ORINA	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
199-01	Proteínas	-	0.60	0.94	1.50	1.98	
199-03	Ac. Dialectico	-	0.19	0.30	0.47	0.65	
199-05	Mioglobina	-	0.19	0.30	0.47	0.65	
199-06	Ac. Úrico urinario	-	0.19	0.30	0.47	0.65	
199-07	Hemosiderina en orina	-	0.19	0.30	0.47	0.65	
199-08	Fenilcetonuria	-	0.34	0.54	0.86	1.14	
199-09	Sedimento urinario	-	0.24	0.39	0.60	0.82	
199-10	Células grasas	-	0.24	0.37	0.60	0.80	
199-11	Investigación de hifas	-	0.24	0.37	0.60	0.80	
199-14	Proteínas de bence jonses	-	0.58	0.90	1.44	1.95	
199-15	Acetona	-	0.34	0.54	0.86	1.14	
200-00	PARASITOLOGÍA	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
200-01	Prueba para inducción de parásitos	-	0.69	1.08	1.72	2.30	
200-02	Ex. Coproparasitoscópico en serie	-	0.22	0.34	0.56	0.75	
200-03	Investigación enterobios	-	0.24	0.37	0.60	0.80	
200-04	Investigación trofozoitos	-	0.24	0.37	0.60	0.80	
200-06	Sangre oculta en heces	-	0.24	0.37	0.60	0.80	
200-07	Examen coprológico	-	0.41	0.65	1.03	1.38	
200-08	Ameba en fresco	-	0.24	0.37	0.60	0.80	
201-00	HEMATOLOGÍA	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
201-01	Cta. De eritrocitos	-	0.13	0.19	0.32	0.43	
201-02	Hemoglobina en heces	-	0.13	0.19	0.32	0.43	
201-03	Hematrocito	-	0.13	0.19	0.32	0.43	
201-04	Cta. De leucocitos	-	0.13	0.19	0.32	0.43	
201-05	Formula diferencial	-	0.11	0.17	0.28	0.39	
201-06	Observaciones especiales	-	0.24	0.37	0.60	0.80	
201-07	Recuento de plaquetas	-	0.19	0.30	0.47	0.65	
201-08	Recuento de reticulocitos	-	0.22	0.34	0.54	0.71	
201-09	Velocidad sedimental globular	-	0.11	0.17	0.28	0.39	
201-10	Investigación hematozoarios	-	0.30	0.50	0.77	1.03	
201-11	Fragilidad globular	-	0.65	1.01	1.65	2.17	
201-12	Serie roja	-	0.65	1.01	1.65	2.17	
201-13	Serie blanca	-	0.65	1.01	1.65	2.17	
201-14	Prueba de bromelina directa	-	0.65	1.01	1.65	2.17	

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

201-15	Pruebas cruzadas	-	0.26	0.39	0.62	0.84	
201-16	Determinación de grupo sanguíneo y factor rh	-	0.34	0.52	0.86	1.14	
201-18	Bio. Hem. Parcial (hb. Hto. Cnhbg. Cuent. De leu)	-	0.22	0.34	0.54	0.71	
201-19	Pruebas de tendencia hemorr (tipa tp tt)	-	0.69	1.08	1.72	2.30	
201-20	Tiempo de tromboplastina parcial act (tipa)	-	0.34	0.54	0.86	1.14	
201-21	Lisis de euglobulinas (fibrinolisis)	-	0.34	0.54	0.86	1.14	
201-22	Complemento hemolítico	-	0.34	0.54	0.86	1.14	
201-25	Tinción de hemosiderina en médula ósea	-	0.24	0.37	0.60	0.80	
201-26	Búsqueda de hemosiderina sérica	-	0.24	0.37	0.60	0.80	
201-27	Tiempo de sangrado	-	0.30	0.50	0.77	1.03	
201-28	Prueba de rumpell leede	-	0.19	0.30	0.47	0.65	
201-29	Tiempo de coagulación	-	0.30	0.50	0.77	1.03	
201-30	Tiempo de coagulación plasma recalcificado	-	0.22	0.34	0.54	0.71	
201-31	Tiempo de protombina	-	0.24	0.37	0.60	0.80	
201-32	Tiempo parcial de tromboplastina	-	0.22	0.34	0.56	0.75	
201-33	Tiempo de trombina	-	0.41	0.65	1.03	1.38	
201-34	Consumo de protombina	-	0.34	0.54	0.86	1.14	
201-35	Retracción de coágulo	-	0.22	0.34	0.54	0.73	
201-36	Fibrinógeno	-	0.54	0.84	1.37	1.81	
201-41	Hb a 1c y caracterización de hemoglobina	-	0.65	1.01	1.59	2.13	
201-43	Pancreolouril	-	1.95	3.03	4.86	6.49	
201-44	Linfositos cd 4 y cd 8	-	1.51	2.38	3.78	5.01	
201-45	Plaquetoféresis	-	26.22	41.09	65.57	87.45	
201-46	Plasmoféresis	-	26.22	41.09	65.57	87.45	
201-47	Aglutina anti "b"	-	0.90	1.42	2.26	3.07	
202-00	PAQUETES DE ESTUDIO DE LABORATORIO	-		0.00	0.00	0.00	
202-01	Examen genral de orina	-	0.24	0.37	0.60	0.80	
202-02	Examen genral de orina c/gonadotropina car	-	0.73	1.14	1.83	2.43	
202-03	Biometría hem. Com. Vsg reticulocitos y plaquet	-	0.34	0.54	0.86	1.14	
202-04	Perfil bioquímico XII	-	1.83	2.86	4.56	6.10	
202-05	Perfil de lípidos I	-	1.29	2.02	3.22	4.28	
202-06	Perfil de lípidos II	-	1.44	2.26	3.59	4.81	
202-07	Química sanguínea II	-	0.90	1.42	2.26	3.01	
202-08	Química II	-	0.28	0.43	0.69	0.94	
202-09	Perfil química sanguínea IV	-	0.71	1.10	1.76	2.36	
202-10	Química sanguínea V	-	0.82	1.27	2.02	2.71	
202-11	Perfil hepático	-	3.03	4.73	7.59	10.10	
202-12	Perfil quirúrgico	-	1.98	3.10	4.94	6.60	
202-13	Perfil reumatológico	-	1.65	2.56	4.10	5.46	
202-14	Perfil control de embarazo	-	2.67	4.21	6.68	8.92	
202-15	Perfil tiroideo	-	3.25	5.09	8.12	10.85	

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

202-16	Protocolo centinela de diarrea (3 est. Lab)	-	0.41	0.65	1.01	1.35	
202-17	Prueba de embarazo en sangre	-	1.19	1.49	1.78	2.23	
202-18	Prueba de embarazo en orina	-	0.89	1.04	1.63	1.93	
202-19	Hemoglobina Glucosilada	-	1.49	1.78	2.15	2.38	
203-00	ANTIDOPING	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
203-01	Examen de antidoping (incluye 4 pruebas)	-	5.84	9.01	9.01	9.01	
203-02	Examen de antidoping: cocaína	-	1.44	2.26	2.26	2.26	
203-03	Examen de antidoping: cannabinoides	-	1.44	2.26	2.26	2.26	
203-04	Examen de antidoping: opiacesos	-	1.44	2.26	2.26	2.26	
203-05	Examen de antidoping: benzodiazepinas	-	1.44	2.26	2.26	2.26	
204-00	LABORATORIO ANÁLISIS DE ALIMENTOS COMERC.	-		0.00	0.00	0.00	
204-01	Superficies vivas e inertes	-	0.86	1.33	2.13	2.84	
204-02	Cenizas	-	0.94	1.46	2.32	3.10	
204-03	Peso neto	-	0.15	0.26	0.41	0.54	
204-04	Peso drenado	-	0.15	0.26	0.41	0.54	
204-05	Conservadores en leche	-	0.09	0.15	0.22	0.30	
204-06	Índice refractométrico en leche	-	0.15	0.26	0.41	0.54	
204-07	Aflatoxina con garantía de calidad	-	4.11	6.45	10.29	13.71	
204-08	Aflatoxina sin garantía de calidad	-	3.07	4.79	7.63	10.17	
204-09	Grasas y aceites en agua residual	-	1.51	2.38	3.78	5.01	
204-10	Colinesterasa eritrocita método Ellman	-	0.28	0.45	0.71	0.95	
204-11	Arsénico semi cuantitativo Gutzeit	-	0.95	1.51	2.39	3.20	
204-12	Arsénico espectrofotométrico en aguas	-	1.01	1.59	2.54	3.39	
204-13	Sulfitos en carne	-	0.09	0.15	0.24	0.32	
204-14	Fibra cruda	-	0.97	1.51	2.41	3.22	
204-15	Grasa método Goldfish	-	1.23	1.93	3.07	4.10	
300-00	RADIOLOGÍA	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
300-01	Teleterapia (5 a 25 sesiones)	-	4.19	6.55	10.45	13.93	
300-02	Braquiterapia manual (hosp 72-120 hrs)	-	46.46	72.92	116.37	155.15	
300-03	Braquiterapia con selectron (2-4 hrs)	-	46.46	72.92	116.37	155.15	
300-04	Terapia superficial	-	3.25	5.09	8.12	10.85	
300-05	Quimioterapia (intravenosa o intra-arterial)	-	2.32	3.65	5.80	7.74	
300-06	Estudio clínico preventivo	-	9.31	14.59	23.27	31.03	
301-00	MEDICINA NUCLEAR	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
301-01	Todos los gammagramas	-	2.43	3.83	6.10	8.15	
301-02	Perfil tiroideo	-	11.86	18.57	29.64	39.54	
301-03	Perfil ginecológico	-	11.86	18.57	29.64	39.54	
301-04	Perfil paratiroideo	-	8.86	13.86	22.12	29.49	
301-05	Perfil suprarenal	-	8.86	13.86	22.12	29.49	
301-06	Perfil oncológico	-	8.36	13.13	20.93	27.90	
301-07	Perfil hipertensión renovascular	-	8.86	13.86	22.12	29.49	

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

301-08	Perfil hipofisiario	-	11.86	18.57	29.64	39.54	
301-09	perfil perinatológico	-	4.19	6.55	10.45	13.93	
301-10	Bazo	-	16.76	26.24	41.89	55.86	
301-11	Cerebro	-	13.97	21.90	34.94	46.57	
301-12	Corazón	-	16.29	25.51	40.71	54.24	
301-13	Hígado	-	9.31	14.59	23.27	31.03	
301-14	Mama	-	9.31	14.59	23.27	31.03	
301-15	Oseo	-	9.31	14.59	23.27	31.03	
301-16	Páncreas	-	16.76	26.24	41.89	55.86	
301-17	Pulmón	-	16.29	25.51	40.71	54.27	
301-18	Útero	-	9.31	14.59	23.27	31.03	
301-19	Venoso	-	9.31	14.59	23.27	31.03	
301-20	Rastreo	-	14.16	22.20	35.40	47.22	
301-21	Tratamiento	-	19.54	30.62	48.87	65.16	
301-22	Mielograma	-	1.59	2.52	4.00	5.35	
301-23	Esplenograma	-	0.69	1.08	1.72	2.30	
301-24	Adenograma	-	0.24	0.37	0.60	0.80	
301-25	Aspirado e inetrpretación de médula ósea	-	0.69	1.08	1.72	2.30	
301-26	Esofagografía	-	5.98	9.37	14.96	19.96	
301-27	Neumoperitoneo	-	4.10	6.41	10.25	13.69	
302-00	RAYOS "X"	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
302-54	Abdomen lat. tangencial con rayo horizontal	-	1.25	1.67	2.22	2.96	
302-55	Abdomen simple	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-56	Abdomen simple ap decubito	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-57	Abdomen simple ap decubito y bipedestacion	-	1.97	2.63	3.51	4.68	
302-58	Abdomen simple ap en bipedestacion	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-59	Abdomen simple ap y lat.	-	1.97	2.63	3.51	4.68	
302-60	Abdomen simple en decubito ap y lat.	-	1.97	2.63	3.51	4.68	
302-61	Abdomen simple lat decubito	-	1.25	1.66	2.22	2.95	
302-62	Abdomen simple lat. en bipedestacion	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-63	Antebrazo der. ap	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-64	Antebrazo der. ap y lat.	-	1.46	1.95	2.60	3.47	
302-65	Antebrazo der. ap y obl. med. ext.	-	1.46	1.95	2.60	3.47	
302-66	Antebrazo der. ap y obl. med. int.	-	1.46	1.95	2.60	3.47	
302-67	Antebrazo der. lat.	-	1.25	1.67	2.22	2.96	
302-68	Antebrazo der. lat. y obl. med. ext.	-	1.46	1.95	2.60	3.47	
302-69	Antebrazo der. lat. y obl. med. int.	-	1.46	1.95	2.60	3.47	
302-70	Antebrazo der. obl. med. ext.	-	1.25	1.67	2.22	2.96	
302-71	Antebrazo der. obl. med. int.	-	1.25	1.67	2.22	2.96	
302-72	Antebrazo der. obl. med. int. y ext.	-	1.46	1.95	2.60	3.47	
302-73	Antebrazo izq. ap	-	1.20	1.60	2.14	2.85	
302-74	Antebrazo izq. ap y lat.	-	1.46	1.95	2.60	3.47	
302-75	Antebrazo izq. ap y obl. med. ext.	-	1.46	1.95	2.60	3.47	
302-76	Antebrazo izq. lat.	-	1.25	1.67	2.22	2.96	

H. Congreso del Estado de Guerrero



LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

302-77	Antebrazo izq. lat. y obl. med. ext.	-	1.46	1.95	2.60	3.47	
302-78	Antebrazo izq. lat. y obl. med. int.	-	1.46	1.95	2.60	3.47	
302-79	Antebrazo izq. obl. med. ext.	-	1.25	1.67	2.22	2.96	
302-80	Antebrazo izq. obl. med. int.	-	1.25	1.67	2.22	2.96	
302-81	Antebrazo izq. obl. med. int. y ext.	-	1.46	1.95	2.60	3.47	
302-82	Arcos cigomaticos hirtz	-	1.25	1.67	2.22	2.96	
302-83	Artrografía de ambas rodillas	-	7.22	9.63	12.83	17.11	
302-84	Artrografía de ambos hombros	-	7.22	9.63	12.83	17.11	
302-85	Artrografía de hombro der.	-	7.22	9.63	12.83	17.11	
302-86	Artrografía de hombro izq.	-	7.22	9.63	12.83	17.11	
302-87	Artrografía de rodilla der.	-	7.22	9.63	12.83	17.11	
302-88	Artrografía de rodilla izq.	-	7.22	9.63	12.83	17.11	
302-89	Atm der. schuller boca cerrada	-	1.25	1.67	2.22	2.96	
302-90	Atm comp. boca ab y ce schuller	-	4.78	6.37	8.49	11.32	
302-91	Atm der. boca abierta y cerrada schuller	-	2.39	3.18	4.25	5.66	
302-92	Atm izq. boca abierta y cerrada schuller	-	2.39	3.18	4.25	5.66	
302-93	Atm izq. schuller boca cerrada	-	1.25	1.67	2.22	2.96	
302-94	Brazo der. ap	-	1.25	1.67	2.22	2.96	
302-95	Brazo der. ap y lat.	-	1.46	1.95	2.60	3.47	
302-96	Brazo der. ap y obl. med. ext.	-	1.46	1.95	2.60	3.47	
302-97	Brazo der. ap y obl. med. int.	-	1.46	1.95	2.60	3.47	
302-98	Brazo der. ap, lat. y obl.	-	3.15	4.20	5.61	7.48	
302-99	Brazo der. lat.	-	1.25	1.67	2.22	2.96	
302-100	Brazo der. lat. y obl.med. int.	-	1.46	1.95	2.60	3.47	
302-101	Brazo der. obl. med. ext.	-	1.25	1.67	2.22	2.96	
302-102	Brazo der. obl. med. int.	-	1.25	1.67	2.22	2.96	
302-103	Brazo der. obl. med. int. y ext.	-	1.46	1.95	2.60	3.47	
302-104	Brazo izq. ap	-	1.25	1.67	2.22	2.96	
302-105	Brazo izq. ap y lat.	-	1.46	1.95	2.60	3.47	
302-106	Brazo izq. ap y obl. med. ext.	-	1.46	1.95	2.60	3.47	
302-107	Brazo izq. ap y obl. med. int.	-	1.46	1.95	2.60	3.47	
302-108	Brazo izq. ap, lat, y obl.	-	2.39	3.18	4.25	5.66	
302-109	Brazo izq. lat.	-	1.25	1.67	2.22	2.96	
302-110	Brazo izq. lat. y obl. med. ext.	-	1.46	1.95	2.60	3.47	
302-111	Brazo izq. obl. med. ext.	-	1.25	1.67	2.22	2.96	
302-112	Brazo izq. obl. med. int.	-	1.25	1.67	2.22	2.96	
302-113	Brazo izq. obl. med. int. y ext.	-	1.46	1.95	2.60	3.47	
302-114	Brazos ap y obl. med. ext.	-	3.62	4.82	6.43	8.58	
302-115	Brazos comp. ap	-	1.46	1.94	2.59	3.46	
302-116	Brazos comp. ap y lat.	-	3.03	4.04	5.39	7.19	
302-117	Brazos comp. ap y obl. med. int.	-	3.03	4.04	5.39	7.19	
302-118	Brazos comp. lat.	-	1.46	1.94	2.59	3.46	
302-119	Brazos comp. lat. y obl. med. ext.	-	3.03	4.04	5.39	7.19	
302-120	Brazos comp. lat. y obl. med. int.	-	2.39	3.18	4.25	5.66	
302-121	Brazos comp. obl. med. ext.	-	1.46	1.94	2.59	3.46	
302-122	Brazos comp. obl. med. int.	-	1.46	1.94	2.59	3.46	
302-123	Brazos comp. obl. med. int. y ext.	-	3.03	4.04	5.39	7.19	
302-124	Cadera der. ap	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-125	Cadera der. ap y lat.	-	2.39	3.18	4.25	5.66	



LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

302-126	Cadera der. ap y lat. obl.	-	2.39	3.18	4.25	5.66	
302-127	Cadera der. ap y lat. obl. (halar)	-	2.39	3.18	4.25	5.66	
302-128	Cadera der. ap y lat. obl. (obturatriz)	-	2.39	3.18	4.25	5.66	
302-129	Cadera der. ap. y obl.	-	1.97	2.63	3.51	4.68	
302-130	Cadera der. halar y obturatriz	-	2.39	3.18	4.25	5.66	
302-131	Cadera der. lat. obl. (halar)	-	1.25	1.67	2.22	2.96	
302-132	cadera der. lat. obl. (obturatriz)	-	1.25	1.67	2.22	2.96	
302-133	cadera izq. ap	-	1.25	1.67	2.22	2.96	
302-134	cadera izq. ap y lat.	-	2.39	3.18	4.25	5.66	
302-135	cadera izq. ap y lat. obl. (halar)	-	2.39	3.18	4.25	5.66	
302-136	cadera izq. ap y lat. obl. (obturatriz)	-	2.39	3.18	4.25	5.66	
302-137	cadera izq. halar y obturatriz	-	2.39	3.18	4.25	5.66	
302-138	cadera izq. lat. obl. (halar)	-	1.25	1.67	2.22	2.96	
302-139	cadera izq. lat. obl. (obturatriz)	-	1.25	1.67	2.22	2.96	
302-140	Caderas ap (pelvis osea ap)	-	1.25	1.67	2.22	2.96	
302-141	Caderas ap y lat. obl. (halar)	-	2.96	3.95	5.26	7.01	
302-142	Caderas ap y lat. obl. (obturatriz)	-	2.53	3.38	4.50	6.00	
302-143	Caderas halar y obturatriz	-	2.53	3.38	4.50	6.00	
302-144	Caderas lat. obl. (halar)	-	1.25	1.67	2.22	2.96	
302-145	Calcaneo der. axial	-	1.25	1.67	2.22	2.96	
302-146	Calcaneo der. axial y lat.	-	1.46	1.95	2.60	3.47	
302-147	Calcaneo der. lat.	-	1.25	1.67	2.22	2.96	
302-148	Calcaneo izq. axial	-	1.25	1.67	2.22	2.96	
302-149	Calcaneo izq. axial y lat.	-	1.46	1.95	2.60	3.47	
302-150	Calcaneo izq. lat.	-	1.25	1.67	2.22	2.96	
302-151	Calcaneos axial	-	1.25	1.67	2.22	2.96	
302-152	Calcaneos axial y lat.	-	3.03	4.04	5.39	7.19	
302-153	Calcaneos lat.	-	1.46	1.95	2.60	3.47	
302-154	Cara ap (macizo facial)	-	1.25	1.67	2.22	2.96	
302-155	Cara ap y lat.	-	2.39	3.18	4.25	5.66	
302-156	Cara lat.	-	1.25	1.67	2.22	2.96	
302-157	Clavícula der. ap	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-158	Clavícula der. ap axial	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-159	Clavícula der. ap y axial	-	2.39	3.18	4.25	5.66	
302-160	Clavícula izq. ap	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-161	Clavícula izq. ap axial	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-162	Clavícula izq. ap y axial	-	1.46	1.95	2.60	3.47	
302-163	Clavículas ap	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-164	Clavículas ap axial	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-165	Clavículas ap y axial	-	1.97	2.63	3.51	4.68	
302-166	Codo der. ap	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-167	Codo der. ap y axial rot. med. ext.	-	1.46	1.95	2.60	3.47	
302-168	Codo der. ap y axial rot. med. int.	-	1.46	1.95	2.60	3.47	
302-169	Codo der. ap y lat.	-	1.46	1.95	2.60	3.47	
302-170	Codo der. axial rot. med. int.	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-171	Codo der. axial rot. med. int. y ext.	-	1.46	1.95	2.60	3.47	
302-172	Codo izq. ap	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-173	Codo izq. ap y lat.	-	1.46	1.95	2.60	3.47	



LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

302-174	Codo izq. axial rot. med. int.	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-175	Codo izq. axial rot. med. int. y ext.	-	1.46	1.95	2.60	3.47	
302-176	Codo izq. lat.	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-177	Codos ap	-	1.46	1.95	2.60	3.47	
302-178	Codos axiales rot. med. int.	-	1.46	1.95	2.60	3.47	
302-179	Col. cervical ap	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-180	Col. cervical ap y obl .izq.	-	2.39	3.18	4.25	5.66	
302-181	Col. cervical ap y oblicuas	-	2.89	3.85	5.13	6.84	
302-182	Col. cervical ap//obl"s	-	4.78	6.37	8.49	11.32	
302-183	Col. cervical ap/lat.	-	1.97	2.63	3.51	4.68	
302-184	Col. cervical ap/obl. der.	-	1.97	2.63	3.51	4.68	
302-185	Col. cervical atlanto-axial ap	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-186	Col. cervical lat.	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-187	Col. cervical lat. y obl. der.	-	1.97	2.63	3.51	4.68	
302-188	Col. cervical lat. y oblicuas	-	2.89	3.85	5.13	6.84	
302-189	Col. cervical lat.y obl izq.	-	2.39	3.18	4.25	5.66	
302-190	Col. cervical max. ext.	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-191	Col. cervical max. flex.	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-192	Col. cervical obl. der.	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-193	Col. cervical obl. der. e izq.	-	2.39	3.18	4.25	5.66	
302-194	Col. cervical obl. izq.	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-195	Col. dorsal ap	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-196	Col. dorsal ap y lat.	-	1.97	2.63	3.51	4.68	
302-197	Col. dorsal ap y obl. izq.	-	1.97	2.63	3.51	4.68	
302-198	Col. dorsal ap//obl der.	-	3.00	4.00	5.34	7.12	
302-199	Col. dorsal ap//obl izq.	-	3.00	4.00	5.34	7.12	
302-200	Col. dorsal apy obl. der.	-	2.05	2.74	3.65	4.86	
302-201	Col. dorsal lat.	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-202	Col. dorsal lat. y obl. der.	-	2.39	3.18	4.25	5.66	
302-203	Col. dorsal lat. y obl. izq.	-	2.05	2.74	3.65	4.86	
302-204	Col. dorsal obl. der.	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-205	Col. dorsal obl. izq.	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-206	Col. lumbar ap	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-207	Col. lumbar ap //obl"s.	-	4.78	6.37	8.49	11.32	
302-208	Col. lumbar ap y obl"s	-	2.89	3.85	5.13	6.84	
302-209	Col. lumbar ap y lat.	-	1.97	2.63	3.51	4.68	
302-210	Col. lumbar ap y obl. der.	-	2.39	3.18	4.25	5.66	
302-211	Col. lumbar ap y obl. izq.	-	2.39	3.18	4.25	5.66	
302-212	Col. lumbar lat.	-	1.25	1.67	2.22	2.96	
302-213	Col. lumbar lat. y obl"s	-	2.89	3.85	5.13	6.84	
302-214	Col. lumbar lat. y obl. izq.	-	1.97	2.63	3.51	4.68	
302-215	Col. lumbar lat./obl"s.	-	2.89	3.85	5.13	6.84	
302-216	Col. lumbar lat.y obl. der.	-	1.97	2.63	3.51	4.68	
302-217	Col. lumbar max. ext.	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-218	Col. lumbar max. flex.	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-219	Col. lumbar max. flex. lat.der.	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-220	Col. lumbar max. flex. lat.izq.	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-221	Col. lumbar obl. der.	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-222	Col. lumbar obl. izq.	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-223	Col. lumbo-sacra ap. y lat.	-	2.39	3.18	4.25	5.66	
302-224	Col. lumbo-sacra ap/lat/obls	-	4.78	6.37	8.49	11.32	



LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

302-225	Col. sacro y coxis ap	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-226	Col. sacro y coxis ap/lat.	-	2.39	3.18	4.25	5.66	
302-227	Col. sacro y coxis lat.	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-228	Colangiografía por sonda en "t"	-	6.23	8.31	11.08	14.77	
302-229	Colon por enema de bario	-	6.23	8.31	11.08	14.77	
302-230	Colon por estoma c/bario	-	6.23	8.31	11.08	14.77	
302-231	Colon x enema fisher c/bario	-	6.23	8.31	11.08	14.77	
302-232	Colon x estoma y anal c/bario	-	6.23	8.31	11.08	14.77	
302-233	Caneo ap	-	1.25	1.67	2.22	2.96	
302-234	Cráneo ap y hirtz	-	1.97	2.63	3.51	4.68	
302-235	Cráneo ap y lat.	-	1.97	2.63	3.51	4.68	
302-236	Cráneo ap y towne	-	1.97	2.63	3.51	4.68	
302-237	Cráneo ap/l/t/hirtz	-	3.00	4.00	5.34	7.12	
302-238	Cráneo ap/l/towne	-	3.00	4.00	5.34	7.12	
302-239	Cráneo hirtz	-	1.25	1.67	2.22	2.96	
302-240	Cráneo l/t/hirtz	-	2.53	3.38	4.50	6.00	
302-241	Cráneo lat.	-	1.25	1.67	2.22	2.96	
302-242	Cráneo lat./towne	-	1.97	2.63	3.51	4.68	
302-243	Cráneo lat/hirtz	-	1.97	2.63	3.51	4.68	
302-244	Cráneo towne	-	0.99	1.31	1.75	2.34	
302-245	Cráneo towne /hirtz	-	1.97	2.63	3.51	4.68	
302-246	Cuello ap partes blandas	-	1.25	1.67	2.22	2.96	
302-247	Cuello ap y lat. ptes. blandas.	-	1.97	2.63	3.51	4.68	
302-248	Cuello ap/lat	-	2.44	3.25	4.33	5.77	
302-249	Cuello lat. p/blandas	-	1.25	1.67	2.22	2.96	
302-250	Dedo ap y lat.	-	1.18	1.58	2.10	2.81	
302-251	Dedo ap y lat.	-	1.18	1.58	2.10	2.81	
302-252	Edad osea en carpo	-	1.25	1.67	2.22	2.96	
302-253	Eje mecánico bilat.	-	3.00	4.00	5.34	7.12	
302-254	Eje mecánico miem. pelv. der.	-	3.00	4.00	5.34	7.12	
302-255	Eje mecánico miem. pelv. izq.	-	3.00	4.00	5.34	7.12	
302-256	Esofagograma hidrosoluble	-	9.28	12.37	16.50	21.99	
302-257	Esternón lat. tangencial	-	1.25	1.67	2.22	2.96	
302-258	Esternón obl. pa	-	1.25	1.67	2.22	2.96	
302-259	Fémur ap y obl. med. int.	-	1.97	2.63	3.51	4.68	
302-260	Fémur der. ap	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-261	Fémur der. ap y lat.	-	2.44	3.25	4.33	5.77	
302-262	Fémur der. ap y obl. med. ext.	-	1.97	2.63	3.51	4.68	
302-263	Fémur der. ap/l/obl"s	-	3.95	5.26	7.01	9.35	
302-264	Fémur der. ap/l/obl. med.int.	-	2.53	3.38	4.50	6.00	
302-265	Fémur der. lat.	-	1.25	1.67	2.22	2.96	
302-266	Fémur der. lat. y obl med. int.	-	1.97	2.63	3.51	4.68	
302-267	Fémur der. lat. y obl. med. ext.	-	1.97	2.63	3.51	4.68	
302-268	Fémur der. lat./obl"s	-	3.00	4.00	5.34	7.12	
302-269	Fémur der. obl"s	-	1.97	2.63	3.51	4.68	
302-270	Fémur der. obl. med. ext.	-	1.25	1.67	2.22	2.96	
302-271	Fémur der. obl. med.int.	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-272	Fémur izq. ap	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-273	Fémur izq. ap y lat.	-	1.97	2.63	3.51	4.68	
302-274	Fémur izq. ap y obl. med. ext.	-	1.97	2.63	3.51	4.68	
302-275	Fémur izq. ap y obl. med. int.	-	1.97	2.63	3.51	4.68	



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE GUERRERO
PODER LEGISLATIVO

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

302-276	Fémur izq. ap/l/obl"s	-	3.00	4.00	5.34	7.12	
302-277	Fémur izq. ap/l/obl.med.int.	-	2.53	3.38	4.50	6.00	
302-278	Fémur izq. lat.	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-279	Fémur izq. lat. y obl. med. ext.	-	1.97	2.63	3.51	4.68	
302-280	Fémur izq. lat. y obl. med. int.	-	1.97	2.63	3.51	4.68	
302-281	Fémur izq. lat/obl"s	-	2.89	3.85	5.13	6.84	
302-282	Fémur izq. obl"s	-	1.97	2.63	3.51	4.68	
302-283	Fémur izq. obl. med. ext.	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-284	Fémur izq. obl.med. int.	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-285	Fémures ap	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-286	Fémures ap y lat.	-	2.05	2.74	3.65	4.86	
302-287	Fémures ap y obl"s	-	3.80	5.07	6.75	9.01	
302-288	Fémures ap y obl. med. ext.	-	3.80	5.07	6.75	9.01	
302-289	Fémures ap y obl. med. int.	-	3.80	5.07	6.75	9.01	
302-290	Fémures lat	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-291	Fémures lat. y obl"s	-	3.80	5.07	6.75	9.01	
302-292	Fémures lat. y obl. med. ext.	-	3.80	5.07	6.75	9.01	
302-293	Fémures lat. y obl. med. int.	-	3.80	5.07	6.75	9.01	
302-294	Fémures obl"s	-	2.53	3.38	4.50	6.00	
302-295	Fémures obl. med. ext.	-	1.97	2.63	3.51	4.68	
302-296	Fémures obl. med. int.	-	1.97	2.63	3.51	4.68	
302-297	Flebografía de m"s./p"s. (der.e izq.)	-	17.37	23.16	30.88	41.17	
302-298	Flebografía de m. toracico	-	15.24	20.32	27.10	36.13	
302-299	Flebografía m"s./tx"s. (der. e izq.)	-	17.37	23.16	30.88	41.17	
302-300	Flebografía m. pelv. izq.	-	9.12	12.16	16.21	21.62	
302-301	Flebografía m. tx. der.	-	9.12	12.16	16.21	21.62	
302-302	Flebografía m.pelv. der.	-	9.12	12.16	16.21	21.62	
302-303	Flebografía m.tx.izq.	-	9.12	12.16	16.21	21.62	
302-304	Histerosalpingografía	-	6.31	8.42	11.22	14.96	
302-305	Hombro der, add rot. med. ext.	-	1.25	1.67	2.22	2.96	
302-306	Hombro der. add rot. med. int. y ext.	-	2.39	3.18	4.25	5.66	
302-307	Hombro der. add.rot. med. int.	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-308	Hombro der. ap	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-309	Hombro der. ap rot. med. in. y ext.	-	2.39	3.18	4.25	5.66	
302-310	Hombro der. ap rot. med. int.	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-311	Hombro der. ap y lat.	-	2.05	2.74	3.65	4.86	
302-312	Hombro der. ap y obl.	-	2.39	3.18	4.25	5.66	
302-313	Hombro der. obl. pa	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-314	Hombro izq. ap	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-315	Hombro izq. ap lat	-	2.29	3.05	4.07	5.43	
302-316	Hombro izq. ap rot. med. int.	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-317	Hombro izq. ap rot. med. int. y ext.	-	2.39	3.18	4.25	5.66	
302-318	Hombro izq. ap y lat.	-	2.30	3.06	4.08	5.44	
302-319	Hombro izq. ap y obl.	-	2.39	3.18	4.25	5.66	
302-320	Hombro izq.add rot. med. ext.	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-321	Hombro izq.add rot. med. int.	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-322	Hombro izq.obl. pa	-	1.07	1.42	1.89	2.52	

H. Congreso del Estado de Guerrero

S.S.P./D.P.L.



LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

302-323	Hombros ap	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-324	Mandíbula ap cadwell	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-325	Mandíbula ap cadwell/towne	-	1.97	2.63	3.51	4.68	
302-326	Mandíbula ap towne	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-327	Mandíbula cadwell /obl. izq.	-	1.97	2.63	3.51	4.68	
302-328	Mandíbula cadwell/obl. der.	-	1.97	2.63	3.51	4.68	
302-329	Mandíbula lat. obl. der.	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-330	Mandíbula lat.obl. izq.	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-331	Mandíbula obl"s	-	1.97	2.63	3.51	4.68	
302-332	Mandíbula towne /obl. der.	-	1.97	2.63	3.51	4.68	
302-333	Mano der. ap	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-334	Mano der. ap y obl.	-	1.74	2.31	3.09	4.11	
302-335	Mano der. ap/lat. y obl.	-	2.05	2.74	3.65	4.86	
302-336	Mano der. lat.	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-337	Mano der. lat. y obl.	-	1.46	1.95	2.60	3.47	
302-338	Mano der. obl.	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-339	Mano izq. ap	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-340	Mano izq. ap y obl.	-	1.74	2.31	3.09	4.11	
302-341	Mano izq. ap/lat. y obl.	-	2.05	2.74	3.65	4.86	
302-342	Mano izq. lat.	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-343	Mano izq. lat. y obl.	-	1.46	1.95	2.60	3.47	
302-344	Mano izq. obl.	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-345	Manos ap	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-346	Manos ap y lat.	-	2.53	3.38	4.50	6.00	
302-347	Manos ap/lat. y obl.	-	3.80	5.07	6.75	9.01	
302-348	Manos lat.	-	1.27	1.69	2.25	3.00	
302-349	Manos lat. y obl.	-	2.53	3.38	4.50	6.00	
302-350	Manos obl.	-	1.46	1.95	2.60	3.47	
302-351	Mastoides comp trans-orb. de guillen	-	1.46	1.95	2.60	3.47	
302-352	Mastoides comp. schuller	-	1.46	1.95	2.60	3.47	
302-353	Mastoides comp. schuller/stenvers	-	3.65	4.87	6.50	8.66	
302-354	Mastoides comp. schuller/trans-orb. de guillen	-	3.65	4.87	6.50	8.66	
302-355	Mastoides comp.stenvers	-	1.46	1.95	2.60	3.47	
302-356	Mastoides der. schuller	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-357	Mastoides der. stenvers	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-358	Mastoides der. trans orb. de guillen	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-359	Mastoides izq. schuller	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-360	Mastoides izq. stenvers	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-361	Mastoides izq. trans-orb. de guillen	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-362	Muñeca der ap	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-363	Muñeca der ap lat	-	1.46	1.95	2.60	3.47	
302-364	Muñeca der ap lat y obl	-	2.05	2.74	3.65	4.86	
302-365	Muñeca der ap magnificada	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-366	Muñeca der ap y obl	-	1.46	1.95	2.60	3.47	
302-367	Muñeca der lat	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-368	Muñeca der lat y obl	-	2.39	3.18	4.25	5.66	

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

302-369	Muñeca der oblicua	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-370	Muñeca der p/canal carpiano	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-371	Muñeca der p/escafoides	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-372	Muñeca izq ap	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-373	Muñeca izq ap lat	-	1.46	1.95	2.60	3.47	
302-374	Muñeca izq ap lat y obl	-	2.05	2.74	3.65	4.86	
302-375	Muñeca izq ap magnificada	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-376	Muñeca izq ap y obl	-	1.46	1.95	2.60	3.47	
302-377	Muñeca izq lat	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-378	Muñeca izq lat y obl	-	2.39	3.18	4.25	5.66	
302-379	Muñeca izq oblicua	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-380	Muñeca izq p/escafoides	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-381	Muñecas comp ap lat	-	3.65	4.87	6.50	8.66	
302-382	Muñecas comp ap lat y obl	-	3.80	5.07	6.75	9.01	
302-383	Muñecas comp ap magnificadas	-	2.39	3.18	4.25	5.66	
302-384	Muñecas comp ap y obl	-	2.53	3.38	4.50	6.00	
302-385	Muñecas comp lat	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-386	Muñecas comp oblicua	-	1.46	1.95	2.60	3.47	
302-387	Muñecas comp p/canal carpiano	-	2.39	3.18	4.25	5.66	
302-388	Muñecas comp p/escafoides	-	2.39	3.18	4.25	5.66	
302-389	Omoplato der. lat. tangencial	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-390	Omoplato der. obl. pa y lat. tang.	-	2.39	3.18	4.25	5.66	
302-391	Omoplato der. oblicua pa	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-392	Omoplato der. pa	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-393	Omoplato der. pa y lat. tangencial	-	2.39	3.18	4.25	5.66	
302-394	Omoplato der. pa y obl.	-	2.39	3.18	4.25	5.66	
302-395	Omoplato izq. lat. tang.	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-396	Omoplato izq. oa y obl.	-	2.39	3.18	4.25	5.66	
302-397	Omoplato izq. obl. pa y lat. tang.	-	2.39	3.18	4.25	5.66	
302-398	Omoplato izq. oblicua pa	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-399	Omoplato izq. pa	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-400	Omoplatos lat. tangencial	-	1.97	2.63	3.51	4.68	
302-401	Omoplatos obl. pa	-	1.97	2.63	3.51	4.68	
302-402	Omoplatos obl. pa y lat. tang.	-	4.78	6.37	8.49	11.32	
302-403	Omoplatos pa	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-404	Omoplatos pa y lat. tangencial	-	2.39	3.18	4.25	5.66	
302-405	Omoplatos pa y obl.	-	3.80	5.07	6.75	9.01	
302-406	Pelvicefalometria	-	3.16	4.21	5.61	7.48	
302-407	Pelvis ap	-	0.92	1.22	1.63	2.17	
302-408	Pelvis ap y lat	-	1.60	2.14	2.85	3.80	
302-409	Pelvis lat	-	0.92	1.22	1.63	2.17	
302-410	Perfilograma	-	0.95	1.26	1.68	2.24	
302-411	Pie der. ap	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-412	Pie der. ap y lat.	-	1.97	2.63	3.51	4.68	
302-413	Pie der. ap y obl.	-	1.97	2.63	3.51	4.68	
302-414	Pie der. degollado	-	1.97	2.63	3.51	4.68	
302-415	Pie der. lat.	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-416	Pie der. lat. c/apoyo	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-417	Pie der. lat. y obl.	-	1.97	2.63	3.51	4.68	
302-418	Pie der. obl.	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-419	Pie izq. ap	-	1.07	1.42	1.89	2.52	



LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

302-420	Pie izq. ap y lat.	-	1.97	2.63	3.51	4.68	
302-421	Pie izq. ap y obl.	-	1.97	2.63	3.51	4.68	
302-422	Pie izq. degollado	-	1.97	2.63	3.51	4.68	
302-423	Pie izq. lat.	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-424	Pie izq. lat. c/apoyo	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-425	Pie izq. lat. y obl.	-	1.97	2.63	3.51	4.68	
302-426	Pie izq. obl.	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-427	Pierna der. ap	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-428	Pierna der. ap	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-429	Pierna der. ap lat.	-	1.97	2.63	3.51	4.68	
302-430	Pierna der. ap y obl.	-	1.97	2.63	3.51	4.68	
302-431	Pierna der. lat y obl.	-	1.97	2.63	3.51	4.68	
302-432	Pierna der. lat.	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-433	Pierna der. obl.	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-434	Pierna der. obl. ext.	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-435	Pierna der. obl. int.	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-436	Pierna izq. ap	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-437	Pierna izq. ap	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-438	Pierna izq. ap lat.	-	1.97	2.63	3.51	4.68	
302-439	Pierna izq. ap y obl.	-	1.97	2.63	3.51	4.68	
302-440	Pierna izq. lat.	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-441	Pierna izq. lat.	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-442	Pierna izq. lat. y obl.	-	1.97	2.63	3.51	4.68	
302-443	Pierna izq. obl.	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-444	Pierna izq. obl. ext.	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-445	Pierna izq. obl. int.	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-446	Piernas ap	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-447	Piernas ap lat.	-	2.55	3.39	4.53	6.03	
302-448	Piernas ap y obl.	-	2.55	3.39	4.53	6.03	
302-449	Piernas lat y obl	-	3.15	4.20	5.61	7.48	
302-450	Piernas lat.	-	1.97	2.63	3.51	4.68	
302-451	Piernas lat.	-	1.97	2.63	3.51	4.68	
302-452	Piernas obl.	-	1.97	2.63	3.51	4.68	
302-453	Pies ap	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-454	Pies ap y lat.	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-455	Pies ap y obl.	-	1.46	1.95	2.60	3.47	
302-456	Pies ap/lat/obl	-	3.91	5.21	6.95	9.27	
302-457	Pies degollados	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-458	Pies lat.	-	1.46	1.95	2.60	3.47	
302-459	Pies lat. c/apoyo	-	1.97	2.63	3.51	4.68	
302-460	Pies lat. y obl.	-	3.15	4.20	5.61	7.48	
302-461	Pies obl.	-	1.46	1.95	2.60	3.47	
302-462	Placa tac	-	1.66	2.21	2.95	3.93	
302-463	Radiometría de miembros inferiores	-	2.05	2.74	3.65	4.86	
302-464	Rodilla der. ap	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-465	Rodilla der. ap en bipedestacion	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-466	Rodilla der. ap y lat.	-	2.39	3.18	4.25	5.66	
302-467	Rodilla der. ap y lat. en bipedestacion	-	1.97	2.63	3.51	4.68	
302-468	Rodilla der. ap y obl. int.	-	2.39	3.18	4.25	5.66	



LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

302-469	Rodilla der. axial a 30°	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-470	Rodilla der. axial a 60°	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-471	Rodilla der. axial a 90°	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-472	Rodilla der. axiales a 30 y 60°	-	2.39	3.18	4.25	5.66	
302-473	Rodilla der. axiales a 30 y 90°	-	2.39	3.18	4.25	5.66	
302-474	Rodilla der. axiales a 30, 60 y 90°	-	2.89	3.85	5.13	6.84	
302-475	Rodilla der. axiales a 60y90°	-	2.39	3.18	4.25	5.66	
302-476	Rodilla der. c/maniobras de bostezo	-	2.39	3.18	4.25	5.66	
302-477	Rodilla der. lat.	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-478	Rodilla der. lat. y obl. ext.	-	2.39	3.18	4.25	5.66	
302-479	Rodilla der. lat. y obl. int.	-	2.39	3.18	4.25	5.66	
302-480	Rodilla der. obl. ext.	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-481	Rodilla der. obl. int.	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-482	Rodilla der. obl. int. y ext.	-	2.39	3.18	4.25	5.66	
302-483	Rodilla izq. a 30 y 90°	-	2.39	3.18	4.25	5.66	
302-484	Rodilla izq. a 30,60y90°	-	2.89	3.85	5.13	6.84	
302-485	Rodilla izq. ap	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-486	Rodilla izq. ap en bipedestacion	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-487	Rodilla izq. ap y lat.	-	2.39	3.18	4.25	5.66	
302-488	Rodilla izq. ap y lat. en bipedestacion	-	1.97	2.63	3.51	4.68	
302-489	Rodilla izq. ap y obl. ext.	-	2.39	3.18	4.25	5.66	
302-490	Rodilla izq. ap y obl. int.	-	2.39	3.18	4.25	5.66	
302-491	Rodilla izq. axial a 30°	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-492	Rodilla izq. axial a 60°	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-493	Rodilla izq. axial a 90°	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-494	Rodilla izq. axiales a 30 y 60°	-	2.39	3.18	4.25	5.66	
302-495	Rodilla izq. axiales a 60y90°	-	2.39	3.18	4.25	5.66	
302-496	Rodilla izq. c/maniobras de bostezo	-	2.39	3.18	4.25	5.66	
302-497	Rodilla izq. lat y obl. int.	-	2.39	3.18	4.25	5.66	
302-498	Rodilla izq. lat. en bipedestacion	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-499	Rodilla izq. lat. y obl. ext.	-	2.39	3.18	4.25	5.66	
302-500	Rodilla izq. obl. ext.	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-501	Rodilla izq. obl. int.	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-502	Rodilla izq. obl. int. y ext.	-	2.39	3.18	4.25	5.66	
302-503	Rodilla izq.lat.	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-504	Rodillas ap	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-505	Rodillas ap en bipedestacion	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-506	Rodillas ap y lat	-	2.96	3.95	5.26	7.01	
302-507	Rodillas ap y lat. en bipedestacion	-	2.96	3.95	5.26	7.01	
302-508	Rodillas ap y obl. ext.	-	2.96	3.95	5.26	7.01	
302-509	Rodillas ap y obl. int.	-	2.96	3.95	5.26	7.01	
302-510	Rodillas axiales a 30 y 60°	-	2.53	3.38	4.50	6.00	
302-511	Rodillas axiales a 30 y 90°	-	2.53	3.38	4.50	6.00	
302-512	Rodillas axiales a 30,60y90°	-	2.96	3.95	5.26	7.01	
302-513	Rodillas axiales a 30°	-	1.25	1.67	2.22	2.96	
302-514	Rodillas axiales a 60y90°	-	2.53	3.38	4.50	6.00	
302-515	Rodillas axiales a 60°	-	1.07	1.42	1.89	2.52	



LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

302-516	Rodillas axiales a 90°	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-517	Rodillas c/maniobras de bostezo	-	2.53	3.38	4.50	6.00	
302-518	Rodillas lat.	-	2.39	3.18	4.25	5.66	
302-519	Rodillas lat. c/ apoyo monopodalico	-	1.97	2.63	3.51	4.68	
302-520	Rodillas lat. y obl. ext.	-	3.08	4.10	5.47	7.30	
302-521	Rodillas lat. y obl. int.	-	3.08	4.10	5.47	7.30	
302-522	Rodillas obl. ext.	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-523	Rodillas obl. int.	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-524	Rodillas obl. int. y ext.	-	2.39	3.18	4.25	5.66	
302-525	S.e.g.d.	-	6.31	8.42	11.22	14.96	
302-526	S.e.g.d. c/ soba4 (niño)	-	6.31	8.42	11.22	14.96	
302-527	S.e.g.d. doble contraste c/ soba4	-	6.31	8.42	11.22	14.96	
302-528	Serie cardiaca	-	2.89	3.85	5.13	6.84	
302-529	Servicio "rx"	-	2.53	3.38	4.50	6.00	
302-530	Sialografia der. sup.	-	5.32	7.09	9.46	12.61	
302-531	Sialografia inf. der.	-	5.32	7.09	9.46	12.61	
302-532	Salografia inf. izq.	-	5.32	7.09	9.46	12.61	
302-533	Sialografia sup. izq.	-	5.32	7.09	9.46	12.61	
302-534	Spn (serie)	-	3.16	4.21	5.61	7.48	
302-535	Spn caldwell	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-536	Spn caldwell y lat	-	1.97	2.63	3.51	4.68	
302-537	Spn caldwell y watters	-	1.97	2.63	3.51	4.68	
302-538	Spn lat	-	1.03	1.37	1.82	2.43	
302-539	Spn watters	-	1.03	1.37	1.82	2.43	
302-540	Spn watters y lat	-	1.03	1.37	1.82	2.43	
302-541	Tele de silla turca ap	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-542	Tele de silla turca ap y lat.	-	1.97	2.63	3.51	4.68	
302-543	Tele de silla turca lat.	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-544	Tele de tórax ap	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-545	Tele de tórax ap y lat. der.	-	1.97	2.63	3.51	4.68	
302-546	Tele de tórax ap y lat. izq.	-	1.97	2.63	3.51	4.68	
302-547	Tele de tórax ap y lat. tang.	-	1.97	2.63	3.51	4.68	
302-548	Tele de tórax lat. der.	-	1.03	1.37	1.82	2.43	
302-549	Tele de tórax lat. izq.	-	1.03	1.37	1.82	2.43	
302-550	Tele de tórax lat. tangencial	-	1.03	1.37	1.82	2.43	
302-551	Tele de tórax pa	-	1.03	1.37	1.82	2.43	
302-552	Tele de tórax pa y lat.	-	1.74	2.31	3.09	4.11	
302-553	Tele de tórax pa y lat. der.	-	1.74	2.31	3.09	4.11	
302-554	Tele de tórax pa y lat. izq.	-	1.74	2.31	3.09	4.11	
302-555	Tobillo der. ap	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-556	Tobillo der. ap c/apoyo	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-557	Tobillo der. ap y lat.	-	1.46	1.95	2.60	3.47	
302-558	Tobillo der. ap y lat. c/apoyo	-	1.82	2.43	3.24	4.32	
302-559	Tobillo der. ap y obl. ext.	-	1.46	1.95	2.60	3.47	
302-560	Tobillo der. lat.	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-561	Tobillo der. lat. c/apoyo	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-562	Tobillo der. lat. y obl. ext.	-	1.46	1.95	2.60	3.47	
302-563	Tobillo der. lat. y obl. int.	-	1.46	1.95	2.60	3.47	
302-564	Tobillo der. obl. ext.	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-565	Tobillo der. obl. int.	-	1.07	1.42	1.89	2.52	



LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

302-566	Tobillo der. obl. int. y obl. ext.	-	1.46	1.95	2.60	3.47	
302-567	Tobillo izq. ap	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-568	Tobillo izq. ap c/apoyo	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-569	Tobillo izq. ap y lat.	-	1.46	1.95	2.60	3.47	
302-570	Tobillo izq. ap y lat.	-	1.97	2.63	3.51	4.68	
302-571	Tobillo izq. ap y obl. ext.	-	1.46	1.95	2.60	3.47	
302-572	Tobillo izq. ap y obl. int.	-	1.46	1.95	2.60	3.47	
302-573	Tobillo izq. lat.	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-574	Tobillo izq. lat. c/apoyo	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-575	Tobillo izq. lat. y obl. ext.	-	1.46	1.95	2.60	3.47	
302-576	Tobillo izq. obl. ext.	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-577	Tobillo izq. obl. int.	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-578	Tobillo izq. obl. int. y obl. ext.	-	1.46	1.95	2.60	3.47	
302-579	Tobillo izq.lat. y obl. int.	-	1.46	1.95	2.60	3.47	
302-580	Tobillos ap	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-581	Tobillos ap c/apoyo	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-582	Tobillos ap y lat.	-	2.55	3.39	4.53	6.03	
302-583	Tobillos ap y obl. ext.	-	1.46	1.95	2.60	3.47	
302-584	Tobillos ap y obl. int.	-	2.53	3.38	4.50	6.00	
302-585	Tobillos lat.	-	2.39	3.18	4.25	5.66	
302-586	Tobillos lat. c/apoyo	-	1.97	2.63	3.51	4.68	
302-587	Tobillos lat. y obl. ext.	-	3.15	4.20	5.61	7.48	
302-588	Tobillos lat. y obl. int.	-	1.52	2.03	2.70	3.60	
302-589	Tobillos obl. int.	-	1.97	2.63	3.51	4.68	
302-590	Tobillos obl. int. y obl. ext.	-	3.15	4.20	5.61	7.48	
302-591	Tórax óseo ap	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-592	Tórax óseo ap y obl.	-	2.53	3.37	4.49	5.99	
302-593	Tórax óseo ap y obl. izq. ap	-	1.97	2.63	3.51	4.68	
302-594	Tórax óseo ap y obl. izq. pa	-	1.97	2.63	3.51	4.68	
302-595	Tórax óseo obl. der. ap	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-596	Tórax óseo obl. der. pa	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-597	Tórax óseo obl. izq. ap	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-598	Tórax óseo obl. izq. pa	-	1.07	1.42	1.89	2.52	
302-599	Transito esofagico	-	6.31	8.42	11.22	14.96	
302-600	Uretrocistografía	-	6.31	8.42	11.22	14.96	
302-601	Uretrografía	-	6.31	8.42	11.22	14.96	
302-602	Uretrograma	-	6.31	8.42	11.22	14.96	
302-603	Urografía excretora	-	6.31	8.42	11.22	14.96	
302-604	Urografía excretora (wichel y arata)	-	6.31	8.42	11.22	14.96	
302-605	Yodo proteico	-	4.91	6.55	8.73	11.64	
302-606	Placa portátil	-	3.31	4.42	5.89	7.85	
303-00	ESTUDIOS ESPECIALES	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
303-01	Histerosalpingografía	-	4.10	6.41	10.25	13.69	
303-02	Galactografía	-	1.05	1.66	2.66	3.53	
303-04	Urografía excretora adulto	-	4.69	7.35	11.73	15.65	
303-05	Urografía excretora infantil	-	3.65	5.72	9.15	12.18	
303-06	urografía excretora cronometrada maxwell	-	5.40	8.49	13.54	18.07	
303-07	urografía excretora por perfusión arata	-	6.36	9.95	15.86	21.15	

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

303-08	Uretrosistografía	-	2.94	4.56	7.31	9.74	
303-09	Cistografía retrograda	-	3.16	4.97	7.93	10.59	
303-10	Sialografía	-	1.76	2.75	4.41	5.89	
303-11	Broncografía	-	4.23	6.64	10.59	14.12	
303-12	Fistulografía	-	2.36	3.67	5.84	7.80	
303-13	Laringografía	-	2.49	3.87	6.17	8.23	
303-14	mielografía lumbar. Dorsal .cervical	-	9.16	14.34	22.91	30.56	
303-15	Flebografía bilateral	-	4.23	6.64	10.59	14.12	
303-16	Artrografía	-	1.65	2.58	4.11	5.50	
303-17	Arteriografía periférica o artrografía	-	10.34	16.20	25.88	34.51	
303-18	Arteriografía visceral, pulmonar o cerebral	-	13.28	20.80	33.18	44.27	
303-19	Extracción de cálculos, dilatación, angiop.	-	13.28	20.80	33.18	44.27	
303-20	Colecistografía(oral)	-	3.83	6.04	9.61	12.83	
303-21	Colangiografía por perfusión	-	2.94	4.58	7.33	9.78	
303-22	Colangio por sonda	-	3.16	4.97	7.93	10.59	
303-23	Colón por enema	-	4.10	6.41	10.25	13.69	
303-24	Seria esófago gastroduodenal	-	4.23	6.64	10.59	14.12	
303-25	Tránsito intestinal	-	4.23	6.64	10.59	14.12	
303-26	Tránsito intestinal con serie esof	-	7.52	11.78	18.80	25.06	
303-27	Colangiografía percutanea	-	5.98	9.37	14.96	19.96	
303-28	Serie cardiaca	-	3.53	5.54	8.81	11.76	
303-29	Angiografía selectiva abdominal	-	4.23	6.64	10.59	14.12	
303-30	Angiografía cerebral	-	3.65	5.72	9.15	12.18	
303-31	Piolografía ascendente	-	4.23	6.64	10.59	14.12	
303-32	Dacrosistografía	-	1.05	1.66	2.66	3.53	
303-33	Bulbografía	-	9.16	14.34	22.91	30.56	
303-34	Pielografía retrógada	-	4.23	6.64	10.59	14.12	
303-35	Cistoscopia	-	6.77	10.62	16.94	22.59	
303-36	Estudios de holter	-	2.94	4.58	7.33	9.78	
304-00	TOMOGRAFÍAS LINEALES	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
304-01	Tomografía de columna vertebral cervical	-	3.10	5.07	7.78	10.36	
304-02	Tomografía de columna vertebral dorsal	-	4.28	7.04	10.75	14.33	
304-03	Tomografía de columna vertebral lumbar	-	4.28	7.04	10.75	14.33	
304-04	Tomografía pulmonar	-	5.70	9.32	14.27	19.02	
304-05	Tomografía lineal de columna con medio de c	-	6.53	10.64	16.31	21.75	
304-06	Nefrotomografía simple-columna	-	6.98	11.38	17.43	23.25	
304-07	Tomografía laringe	-	2.13	3.49	5.33	7.11	
305-00	TOMOGRAFÍAS COMPUTADAS	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
305-03	Tac abdomen inferior simple	-	9.47	13.15	16.83	18.52	
305-04	Tac abdomen inferior simple	-	9.47	13.15	16.83	18.52	
305-05	Tac abdomen superior s y c	-	10.52	14.62	18.70	20.57	
305-06	Tac abdomen superior simple	-	9.47	13.15	16.83	18.52	
305-07	Tac abdominopelvica s y c	-	13.68	19.00	24.31	26.74	
305-08	Tac abdominopelvica simple	-	12.62	17.54	22.44	24.69	

H. Congreso del Estado de Guerrero

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

305-09	Tac antebrazo s y c	-	10.52	14.62	18.70	20.57	
305-10	Tac antebrazo simple	-	9.47	13.15	16.83	18.52	
305-11	Tac articulación tiempo mandibular s y c	-	12.62	17.54	22.44	24.69	
305-12	Tac articulación tiempo mandibular simple	-	10.52	14.62	18.70	20.57	
305-13	Tac biopsia guiada por tac	-	13.68	19.00	24.31	26.74	
305-14	Tac brazo s y c	-	10.52	14.62	18.70	20.57	
305-15	Tac brazo simple	-	9.47	13.15	16.83	18.52	
305-16	Tac cadera s y c	-	10.52	14.62	18.70	20.57	
305-17	Tac cadera simple	-	9.47	13.15	16.83	18.52	
305-18	Tac codo s y c	-	10.52	14.62	18.70	20.57	
305-19	Tac codo simple	-	9.47	13.15	16.83	18.52	
305-20	Tac col cervical s y c por dos espacios	-	13.68	19.00	24.31	26.74	
305-21	Tac col cervical s y c por tres espacios	-	13.68	19.00	24.31	26.74	
305-22	Tac col cervical s y c por un espacio	-	10.52	14.62	18.70	20.57	
305-23	Tac col cervical simple por dos espacios	-	13.68	19.00	24.31	26.74	
305-24	Tac col cervical simple por tres espacios	-	13.68	19.00	24.31	26.74	
305-25	Tac col cervical simple por un espacio	-	10.52	14.62	18.70	20.57	
305-26	Tac col dorsal s y c por dos espacios	-	13.68	19.00	24.31	26.74	
305-27	Tac col dorsal s y c por tres espacios	-	13.68	19.00	24.31	26.74	
305-28	Tac col dorsal s y c por un espacio	-	10.52	14.62	18.70	20.57	
305-29	Tac col dorsal simple por dos espacios	-	13.68	19.00	24.31	26.74	
305-30	Tac col dorsal simple por tres espacios	-	13.68	19.00	24.31	26.74	
305-31	Tac col dorsal simple por un espacio	-	10.52	14.62	18.70	20.57	
305-32	Tac col lumbar s y c por dos espacios	-	13.68	19.00	24.31	26.74	
305-33	Tac col lumbar s y c por tres espacios	-	13.68	19.00	24.31	26.74	
305-34	Tac col lumbar s y c por un espacio	-	10.52	14.62	18.70	20.57	
305-35	Tac col lumbar simple por dos espacios	-	12.62	17.54	22.44	24.69	
305-36	Tac col lumbar simple por tres espacios	-	13.68	19.00	24.31	26.74	
305-37	Tac col lumbar simple por un espacio	-	10.52	14.62	18.70	20.57	
305-38	Tac cráneo con fosa posterior s y c	-	10.52	14.62	18.70	20.57	

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

305-39	Tac cráneo con fosa posterior simple	-	10.52	14.62	18.70	20.57	
305-40	Tac cráneo s y c	-	10.52	14.62	18.70	20.57	
305-41	Tac cráneo simple	-	9.47	13.15	16.83	18.52	
305-42	Tac cráneo y cara simple	-	9.47	13.15	16.83	18.52	
305-43	Tac cuello s y c	-	10.52	14.62	18.70	20.57	
305-44	Tac cuello simple	-	9.47	13.15	16.83	18.52	
305-45	Tac esternón s y c	-	10.52	14.62	18.70	20.57	
305-46	Tac esternón simple	-	9.47	13.15	16.83	18.52	
305-47	Tac glúteo izq. s y c	-	10.52	14.62	18.70	20.57	
305-48	Tac hombro s y c	-	10.52	14.62	18.70	20.57	
305-49	Tac hombro simple	-	9.47	13.15	16.83	18.52	
305-50	Tac macizo facial s y c	-	10.52	14.62	18.70	20.57	
305-51	Tac macizo facial simple	-	9.47	13.15	16.83	18.52	
305-52	Tac mama	-	10.52	14.62	18.70	20.57	
305-53	Tac mandíbula s y c	-	10.52	14.62	18.70	20.57	
305-54	Tac mandíbula simple	-	9.47	13.15	16.83	18.52	
305-55	Tac mano s y c	-	10.52	14.62	18.70	20.57	
305-56	Tac mano simple	-	9.47	13.15	16.83	18.52	
305-57	Tac muñeca s y c	-	10.52	14.62	18.70	20.57	
305-58	Tac muñeca simple	-	9.47	13.15	16.83	18.52	
305-59	Tac muslo s y c	-	10.52	14.62	18.70	20.57	
305-60	Tac muslo simple	-	9.47	13.15	16.83	18.52	
305-61	Tac oído s y c	-	10.52	14.62	18.70	20.57	
305-62	Tac oído simple	-	9.47	13.15	16.83	18.52	
305-63	Tac orbitas s y c	-	10.52	14.62	18.70	20.57	
305-64	Tac orbitas simple	-	9.47	13.15	16.83	18.52	
305-65	Tac pelvis (abdomen inferior) s y c	-	10.52	14.62	18.70	20.57	
305-66	Tac pelvis (abdomen inferior) simple	-	9.47	13.15	16.83	18.52	
305-67	Tac pelvis s y c	-	10.52	14.62	18.70	20.57	
305-68	Tac pie s y c	-	10.52	14.62	18.70	20.57	
305-69	Tac pie simple	-	9.47	13.15	16.83	18.52	
305-70	Tac pierna s y c	-	10.52	14.62	18.70	20.57	
305-71	Tac pierna simple	-	9.47	13.15	16.83	18.52	
305-72	Tac rodilla s y c	-	10.52	14.62	18.70	20.57	
305-73	Tac rodilla simple	-	9.47	13.15	16.83	18.52	
305-74	Tac sacra simple	-	9.47	13.15	16.83	18.52	
305-75	Tac senos paranasales coronales simples	-	9.47	13.15	16.83	18.52	
305-76	Tac senos paranasales coronales simples	-	9.47	13.15	16.83	18.52	
305-77	Tac senos paranasales s y c	-	10.52	14.62	18.70	20.57	
305-78	Tac senos paranasales simple	-	9.47	13.15	16.83	18.52	
305-79	Tac silla turca s y c	-	10.52	14.62	18.70	20.57	
305-80	Tac silla turca simple	-	9.47	13.15	16.83	18.52	
305-81	Tac tobillo s y c	-	10.52	14.62	18.70	20.57	
305-82	Tac tobillo simple	-	9.47	13.15	16.83	18.52	
305-83	Tac toracoabdominal s y c	-	13.68	19.00	24.31	26.74	
305-84	Tac tórax s y c	-	10.52	14.62	18.70	20.57	

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

305-85	Tac tórax simple	-	9.47	13.15	16.83	18.52	
306-00	ULTRASONIDO	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
306-05	Usg abdomen inferior	-	2.81	3.41	3.74	4.49	
306-06	Usg abdomen superior	-	2.81	3.41	3.74	4.49	
306-07	Usg bazo	-	2.81	3.41	3.74	4.49	
306-08	Usg carotideo doppler der.	-	11.43	14.02	15.82	17.69	
306-09	Usg carotideo doppler izq.	-	11.43	14.02	15.82	18.99	
306-10	Usg de canal inguinal	-	2.70	3.31	3.74	18.99	
306-11	Usg de codo	-	2.70	3.31	3.74	4.49	
306-12	Usg de cuello	-	2.70	3.31	3.74	4.49	
306-13	Usg de hígado y vías biliares	-	2.70	3.31	3.74	4.49	
306-14	Usg de rodilla der.	-	3.12	3.82	4.32	4.49	
306-15	Usg de rodilla izq.	-	3.12	3.82	4.32	5.18	
306-16	Usg de vesícula	-	2.70	3.31	3.74	5.18	
306-17	Usg eco doppler color arterial miembro pélvico der.	-	10.39	12.74	14.39	4.49	
306-18	Usg eco doppler color arterial miembro pélvico izq.	-	10.39	12.74	14.39	17.26	
306-19	Usg eco doppler color venoso miembro pélvico izq.	-	10.39	12.74	14.39	17.26	
306-20	Usg ginecológico suprapubico (pelvico)	-	2.70	3.31	3.74	17.26	
306-21	Usg ginecológico transvaginal	-	3.53	4.33	4.89	4.49	
306-22	Usg glándula parotida der.	-	3.53	4.33	4.89	5.87	
306-23	Usg glándula parotida izq.	-	3.53	4.33	4.89	5.87	
306-24	Usg glándula submaxilar der.	-	3.53	4.33	4.89	5.87	
306-25	Usg glándula submaxilar izq.	-	3.53	4.33	4.89	5.87	
306-26	Usg mamas	-	3.53	4.33	4.89	5.87	
306-27	Usg obstétrico suprapubico	-	2.81	3.44	3.88	5.87	
306-28	Usg obstétrico transvaginal	-	3.53	4.33	4.89	4.66	
306-29	Usg ojo der.	-	3.12	3.82	4.32	5.87	
306-30	Usg ojo izq.	-	3.12	3.82	4.32	5.18	
306-31	Usg páncreas	-	2.70	3.31	3.74	5.18	
306-32	Usg próstata suprapubico	-	2.70	3.31	3.74	4.49	
306-33	Usg prostata transrectal	-	3.53	4.33	4.89	4.49	
306-34	Usg prostata transrectal con toma de bx	-	8.32	10.19	11.51	5.87	
306-35	Usg region inguinal	-	2.70	3.31	3.74	13.81	
306-36	Usg renal bilat.	-	2.70	3.31	3.74	4.49	
306-37	Usg renal doppler	-	10.39	12.74	14.39	4.49	
306-38	Usg testicular	-	3.53	4.33	4.89	17.26	
306-39	Usg tiroideo	-	2.70	3.31	3.74	5.87	
306-40	Usg transfontanelar	-	2.70	3.31	3.74	4.49	
306-41	Usg vías urinarias	-	2.70	3.31	3.74	4.49	
307-00	RESONANCIA MÁGNETICA	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
307-01	Estudio normal de una región	-	7.80	12.74	19.53	26.03	
307-02	Estudio de una región con medio contraste	-	19.11	31.22	47.80	63.72	
307-03	Estudio normal de dos regiones	-	8.02	13.10	20.05	26.73	
307-04	Estudio dos regiones con medio de contraste	-	19.77	32.27	49.41	65.91	
307-05	Estudio normal de tres regiones	-	8.81	14.42	22.07	29.42	

H. Congreso del Estado de Guerrero

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

307-06	Estudio tres regiones con medio de contratos	-	30.97	50.55	77.41	103.22	
310-00	PATOLOGÍA	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
310-01	Apéndice cocol vesícula biliar	-	1.01	1.64	2.52	3.37	
310-02	Tumores pequeños de mama	-	0.69	1.13	1.72	2.30	
310-03	Tumores benignos de mama (pieza mayor)	-	1.98	3.23	4.94	6.60	
310-04	Resecciones intestinales sin tumor	-	1.05	1.71	2.60	3.50	
310-05	Resecciones intestinales con tumor	-	1.27	2.09	3.20	4.26	
310-06	Tumores de glándulas salivales s/disección	-	1.27	2.09	3.20	4.26	
310-07	Tumores de glándulas salivales c/disección	-	1.98	3.23	4.94	6.60	
310-08	Estómago sin tumor	-	0.82	1.33	2.02	2.71	
310-09	Estómago con tumor	-	1.57	2.59	3.95	5.26	
310-10	Segmentos o lóbulos pulmonares	-	1.05	1.71	2.60	3.50	
310-11	Próstata	-	1.05	1.71	2.60	3.50	
310-12	Riñón sin tumor	-	1.05	1.73	2.66	3.53	
310-13	Riñón con tumor	-	1.25	2.07	3.14	4.21	
310-14	Testículos sin tumor	-	0.90	1.48	2.28	3.03	
310-15	Testículos con tumor	-	1.25	2.07	3.14	4.21	
310-17	Tumores retroperitoneales	-	1.76	2.90	4.43	5.93	
310-16	Extremidades con gangrena o infección	-	1.57	2.59	3.95	5.26	
310-17	Tumores retroperitoneales	-	1.76	2.90	4.43	5.93	
310-18	Amígdalas	-	0.73	1.19	1.81	2.41	
310-19	Ganglio linfático	-	1.01	1.64	2.52	3.37	
310-20	Médula ósea	-	1.57	2.59	3.95	5.26	
310-21	Bazo	-	1.25	2.07	3.14	4.21	
310-22	Laringe sin secreción de cuello	-	1.61	2.63	4.02	5.37	
310-23	Laringe son secreción de cuello	-	1.96	3.20	4.90	6.53	
310-24	Tiroides sin secreción de cuello	-	1.31	2.12	3.27	4.38	
310-25	Tiroides con secreción de cuello	-	1.96	3.20	4.90	6.53	
310-26	Inmunofluorescencia	-	0.73	1.19	1.81	2.41	
310-27	Inmuno-peroxidasa	-	0.73	1.19	1.81	2.41	
310-28	Anticuerpos monoclonales	-	0.73	1.19	1.81	2.41	
310-29	Microscopia electrónica	-	0.73	1.19	1.81	2.41	
310-30	Revisión de laminillas	-	0.73	1.19	1.81	2.41	
310-31	Laminillas para otra institución	-	0.73	1.19	1.81	2.41	
310-32	Biopsia por saca-bocado de piel (punch)	-	0.73	1.19	1.81	2.41	
310-33	Biopsia incisional de piel	-	0.73	1.19	1.81	2.41	
310-34	Biopsia para rasurado de piel	-	0.73	1.19	1.81	2.41	
310-35	Biopsia por coretaje de piel	-	0.73	1.19	1.81	2.41	
310-37	Pieza quirúrgica de piel	-	1.27	2.09	3.20	4.26	
310-38	Cariotipo simple	-	1.51	2.47	3.78	5.01	
310-39	Cariotipo con bandas	-	1.27	2.09	3.20	4.26	
310-40	Sexocromatina	-	1.27	2.09	3.20	4.26	
310-41	Electroforesis	-	1.05	1.71	2.60	3.50	
310-42	Tamiz metabólico	-	1.05	1.71	2.60	3.50	

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

310-43	Papanicolaou servicio vaginal	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
310-44	Serie hormonal	-	0.43	0.70	1.05	1.42	
310-45	Expectoración en serie	-	2.09	3.43	5.26	6.99	
310-46	Cepillado y lavado	-	0.47	0.78	1.18	1.59	
310-47	Ascitis liquido pleural y líquido cefaloraq	-	1.27	2.09	3.20	4.26	
310-48	Orina en serie	-	1.27	2.09	3.20	4.26	
310-49	Pulmón glándula mamaria	-	0.73	1.19	1.81	2.41	
310-50	Próstata tejido blando huesos	-	0.73	1.19	1.81	2.41	
310-51	Citología gástrica	-	0.90	1.48	2.26	3.01	
310-52	Biopsia peq. Cervix endom.estom.	-	1.08	1.75	2.69	3.59	
310-53	Ovarios sin tumor	-	0.82	1.34	2.08	2.75	
310-54	Útero sin anexos	-	1.08	1.75	2.69	3.59	
310-55	Ovarios con tumor	-	0.84	1.38	2.11	2.82	
310-56	Útero con anexos	-	1.22	1.97	3.01	4.02	
310-57	Exenteración anterior y posterior	-	1.98	3.25	4.97	6.64	
310-58	Exenteración total	-	1.98	3.25	4.97	6.64	
310-59	Fetos hasta 4 1/2 mese	-	1.27	2.09	3.20	4.26	
310-60	Placenta	-	0.71	1.15	1.76	2.36	
310-61	Biopsia de hígado y riñón	-	1.27	2.09	3.20	4.26	
310-62	Toma y estudio de médula ósea	-	1.31	2.12	3.27	4.38	
320-00	ALERGIA	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
320-01	Citología de moco nasa	-	0.19	0.31	0.47	0.62	
320-02	Proteosa autovacuna	-	1.27	2.09	3.20	4.26	
320-03	Preciptiva	-	1.23	2.03	3.09	4.11	
320-04	Inmunoterapia (vacunas específicas)	-	0.71	1.15	1.76	2.36	
320-05	Pruebas cutáneas intradérmicas 1 serie	-	0.30	0.53	0.77	1.03	
320-06	Pruebas cutáneas intradérmicas 2 series	-	0.58	0.94	1.44	1.95	
320-07	Pruebas cutáneas intradérmicas 3 series	-	0.71	1.15	1.76	2.36	
320-08	Pruebas cutáneas por transferencias 1 serie	-	0.58	0.94	1.44	1.95	
320-09	Pruebas cutáneas por transferencias 2 series	-	1.01	1.64	2.52	3.37	
320-10	Pruebas cutáneas por transferencias 3 series	-	1.51	2.47	3.78	5.01	
330-00	INFECTOLOGÍA	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
330-05	Citología de l.c.r.	-	0.19	0.31	0.47	0.62	
330-07	Cultivo en orina y bacterioscópico baar (tb)	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
330-08	Tinción de machiavelo	-	0.34	0.57	0.86	1.14	
330-12	Serología de amiba por hemoglutinación indir	-	0.11	0.18	0.28	0.39	
340-00	TRATAMIENTO TERAPÉUTICO "CLINICA DEL DOLOR"	-		0.00	0.00	0.00	
340-01	Bloqueo rama trigeminal	-	0.56	0.92	1.40	1.87	
340-02	Bloqueo ganglio gaser	-	0.69	1.13	1.70	2.28	

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

340-03	Bloqueo de ramas trigeminales terminales	-	0.24	0.39	0.60	0.80	
340-04	Bloqueo de nervio lingual	-	0.60	0.99	1.51	2.00	
340-05	Bloqueo de nervio glosó faríngeo	-	0.69	1.13	1.70	2.28	
340-06	Bloqueo de ganglio esfeno palatino	-	0.60	0.99	1.51	2.00	
340-07	Bloqueo de nervio occipital	-	0.32	0.53	0.80	1.05	
340-08	Bloqueo de raíz cervical profunda	-	0.34	0.57	0.86	1.16	
340-09	Bloqueo de plexo cervical superficial	-	0.24	0.39	0.60	0.80	
340-10	Bloqueo de nervio faríngeo	-	0.34	0.57	0.86	1.16	
340-11	Bloqueo de nervio frénico	-	0.32	0.53	0.80	1.05	
340-12	Bloqueo de nervio supraescapular	-	0.32	0.53	0.80	1.05	
340-13	Bloqueo simpático servícodorsal c/contr r.x	-	0.60	0.99	1.51	3.07	
340-14	Bloqueo simpático servícodorsal sin/contr r.x	-	0.69	1.13	1.70	2.28	
340-15	Bloqueo peridural anti-inflamant. Sin medicamento	-	0.60	0.99	1.51	2.00	
340-16	Bloqueo peridural lítico	-	0.24	0.39	0.60	0.80	
340-17	Bloqueo subaragnoideo lítico	-	1.31	2.16	3.29	4.40	
340-18	Bloqueo para verbal	-	0.32	0.53	0.80	1.05	
340-19	Bloqueo de nervios intercostales	-	0.32	0.53	0.80	1.05	
340-20	Bloqueo de nervio abdominogenital	-	0.32	0.53	0.80	1.05	
340-21	Bloqueo de nervio crural	-	0.32	0.53	0.80	1.05	
340-22	Bloqueo de nervio femorocutáneo	-	0.32	0.53	0.80	1.05	
340-23	Bloqueo de nervio obturador	-	0.24	0.39	0.60	0.80	
340-24	Bloqueo de nervio ciático	-	0.24	0.39	0.60	0.80	
340-25	Bloqueo de articulación sacro-ilíaca	-	0.32	0.53	0.80	1.05	
340-26	Bloqueo de articulación coxo-femoral	-	0.32	0.53	0.80	1.05	
340-27	Bloqueo de nervio safeno	-	0.24	0.39	0.60	0.80	
340-28	Bloqueo trans-sacro	-	0.32	0.53	0.80	1.05	
340-29	Bloqueo de ramas terminales de miembros pelv.	-	0.32	0.53	0.80	1.05	
340-30	Bloqueo de articulación de rodillas	-	0.32	0.53	0.80	1.05	
340-31	Bloqueo caudal	-	0.32	0.53	0.80	1.05	
340-32	Bloqueo de dursa anterior de hombro	-	0.24	0.39	0.60	0.80	
340-33	Bloqueo de plexo bronquial	-	0.24	0.39	0.60	0.80	
340-34	Bloqueo de periféricos de miembros superiores	-	0.24	0.39	0.60	0.80	
340-35	s de ganglio simpático lumb. Cont. R.x.	-	1.80	2.94	4.49	5.98	
340-36	Bloqueo de ganglio espláxico celiaco c/r x	-	1.80	2.94	4.49	5.98	
340-37	Bloqueo de cápsula de hombro	-	0.24	0.39	0.60	0.80	

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

340-38	Bloqueo perivascular de arteria temporal	-	0.24	0.39	0.60	0.80	
340-39	Estimulación eléctrica cutánea	-	0.24	0.39	0.60	0.80	
350-00	TERAPIA INTENSIVA	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
350-01	Día estancia en terapia intensiva (urgencias)	-	3.57	5.85	8.94	11.91	
350-07	Alimentación artificial por día	-	0.94	1.50	2.30	3.09	
360-00	AUXILIARES DE TRATAMIENTO	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
360-01	Lavado gástrico	-	1.08	1.75	2.81	3.74	
360-02	Sondeo vesical	-	0.94	1.50	2.28	3.07	
360-03	Venoclisís	-	1.10	1.79	2.81	3.74	
360-04	Aplicación de inyecciones intravenosas	-	0.34	0.68	0.86	1.16	
360-05	Aplicación de inyecciones intramusculares	-	0.22	0.43	0.54	0.71	
360-06	Vendajes compresivos	-	0.60	0.97	1.50	1.98	
360-07	Retiro de yeso	-	0.37	0.68	1.03	1.16	
360-08	Sangría	-	1.31	2.12	3.27	4.38	
360-09	Punción vesical suprapúbica	-	3.93	6.39	9.78	13.05	
360-10	Radioterapia por sesión	-	0.24	0.39	0.60	0.80	
360-11	Curaciones	-	0.50	1.01	1.25	1.66	
360-12	Inhaloterapia por sesión	-	0.19	0.31	0.47	0.65	
360-13	Lavado de oídos	-	0.28	0.49	0.65	0.94	
360-14	Retiro de puntos	-	0.47	0.62	0.84	1.12	
360-15	Nebulizaciones	-	0.47	0.62	0.84	1.12	
360-16	Férula	-	2.06	3.02	4.21	5.61	
360-17	Plasma	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
360-18	OBS por picadura de alacrán	-	2.34	3.43	4.77	5.61	
360-19	Oxígeno	-	1.40	2.85	4.21	5.61	
360-20	Lavado Quirúrgico o Mecánico	-	10.47	14.91	15.80	16.83	
360-21	Anti alacrán	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
370-00	SERVICIOS DIVERSOS	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
370-01	Vacuna antirrábica humana	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
370-02	Vacuna antirrábica canina	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
370-03	Día jaula para perro	-	0.24	0.39	0.60	0.80	
370-04	inscripción club de madres	-	0.24	0.39	0.60	0.80	
370-05	Mensualidad club de madres	-	0.13	0.19	0.32	0.43	
370-06	Inscripción guarderías	-	0.04	0.06	0.09	0.13	
370-07	Mensualidad guarderías	-	0.58	0.94	1.44	1.95	
370-08	Tarjetas de salud	-	0.15	0.27	0.41	0.54	
370-09	Utilización de mortuorio	-	0.04	0.06	0.09	0.13	
370-10	Servicios de reposición de carnet	-	0.13	0.19	0.32	0.43	
370-11	Certificado prenupcial) incluye v.d.r.l. y tórax)	-	0.80	1.31	2.00	2.67	
370-12	Certificado médico (únicamente expedición)	-	0.09	0.14	0.22	0.28	
370-13	Certificado internacional de vacunación	-	0.95	1.58	2.39	3.20	
370-14	Constancia de nacimiento	-	0.13	0.19	0.32	0.43	
370-16	Desinsectación m2	-	0.47	0.78	1.22	1.61	
370-17	Desinfección m2	-	0.02	0.04	0.06	0.09	

H. Congreso del Estado de Guerrero

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

370-18	Desratización con anticoagulante 500 gr	-	0.04	0.06	0.09	0.13	
370-22	Servicio de fumigación por exhumación de cad.	-	5.61	9.16	14.03	18.70	
370-26	Expedición de credencial	-	0.15	0.27	0.41	0.54	
370-29	Serv. De ambul. p/tras de enf y cad p/km	-	0.04	0.06	0.09	0.13	
370-36	Serv. Ambulancia s/med a ent. Federativas	-	0.09	0.14	0.19	0.22	
370-37	Fotocopia	-	0.02	0.02	0.02	0.02	
370-38	Exámenes Prenatal	-	0.00	0.00	0.00	0.00	3.18
370-39	urocultivo	-	0.00	0.00	0.00	0.00	2.24
370-40	VHI WESTERN BLOT	-	0.00	0.00	0.00	0.00	28.05
380-00	INFECCIONES NOSOCOMIALES	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
380-01	Superficies Vivas (manos del Personal med.)	-		0.00	0.00	0.00	5.61
380-02	Superficies Inertes (Material Quirúrgico)	-	0.00	0.00	0.00	0.00	5.61
380-03	Cultivo de secreciones de Heridas	-	0.00	0.00	0.00	0.00	1.31
380-04	Identificación y Tipificación de Cepas de Importancia Medica	-		0.00	0.00	0.00	1.87
390-00	EXAMENES ESPECIALES / AREA EPIDEMIOLOGICA	-		0.00	0.00	0.00	
390-01	Diagnóstico de Chagas	-	0.00	0.00	0.00	0.00	3.74
390-02	Diagnóstico de Cisticercosis	-	0.00	0.00	0.00	0.00	3.74
390-03	Diagnóstico de Toxoplasmosis	-	0.00	0.00	0.00	0.00	3.74
390-04	Diagnóstico de Tgnathostomosis	-	0.00	0.00	0.00	0.00	3.74
390-05	Diagnóstico de Rabian	-	0.00	0.00	0.00	0.00	2.81
390-06	Diagnóstico de Sarampión	-	0.00	0.00	0.00	0.00	1.50
390-07	Diagnóstico de Rubeola	-	0.00	0.00	0.00	0.00	1.50
390-08	Diagnóstico de Dengue	-	0.00	0.00	0.00	0.00	3.74
390-09	Diagnóstico de Rotavirus	-	0.00	0.00	0.00	0.00	2.81
390-10	Diagnóstico de Leptospirosis	-	0.00	0.00	0.00	0.00	4.68
390-11	Diagnóstico de Brucelosis	-	0.00	0.00	0.00	0.00	2.81
390-12	Diagnóstico de Influenza	-	0.00	0.00	0.00	0.00	2.81
400-00	EXAMENES ESPECIALES / AREA SANITARIA TOXICOLOGÍA	-		0.00	0.00	0.00	
400-01	Examen antidopig: Cocaína y Marihuana	-		0.00	0.00	0.00	5.61
400-02	Cuantificación de Alcohol Etilico en Sangre	-	0.00	0.00	0.00	0.00	3.74
400-03	Cuantificación de Saxitoxina	-	0.00	0.00	0.00	0.00	7.48
410-00	FISICOQUIMICA	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
410-01	Análisis FQ. En Agua Purificada	-	0.00	0.00	0.00	0.00	19.64
410-02	Análisis FQ. En Agua Potable	-	0.00	0.00	0.00	0.00	14.96
410-03	Análisis FQ. En Agua Destilada	-	0.00	0.00	0.00	0.00	8.42
410-04	Análisis FQ. En Agua Residual	-	0.00	0.00	0.00	0.00	6.55
410-05	Análisis FQ. En Bebidas Alcoholicas	-	0.00	0.00	0.00	0.00	11.22

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

410-06	Análisis FQ. En Leches Pasteurizadas	-	0.00	0.00	0.00	0.00	13.09
410-07	Análisis FQ. En Sal para Consumo Humano	-	0.00	0.00	0.00	0.00	9.35
420-00	CONTROL DE RESIDUOS C/U	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
420-01	Análisis de Metales (mercurio y Arsénico) por Espectrofotometría de Absorción Atómica con Generador de Hidruros	-	0.00	0.00	0.00	0.00	5.61
420-02	Análisis de Metales (Arsénico, Plomo, Cadmio) por Espectrofotometría de Absorción Atómica con Horno de Grafito	-	0.00	0.00	0.00	0.00	2.81
420-03	Análisis de Metales (Aluminio, Bario, Cadmio, Cobre, Cromo, Fierro Manganeseo, Plomo, Potasio, Sodio y Zinc) por Espectrofotometría de Absorción Atómica sistema flama	-	0.00	0.00	0.00	0.00	2.81
	MICROBIOLOGÍA SANITARIA	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
430-00	ANÁLISIS MICROBIOLÓGICO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
430-01	Cuenta de Mesofilicos Aerobios	-	0.00	0.00	0.00	0.00	3.09
430-02	Cuenta de Organismos Coliformes Totales	-	0.00	0.00	0.00	0.00	3.09
430-03	Cuenta de Organismos Coliformes Fecales	-	0.00	0.00	0.00	0.00	3.09
430-04	Identificación de Vidrio Cholera 01	-	0.00	0.00	0.00	0.00	4.68
430-05	Identificación de Salmonela sp.	-	0.00	0.00	0.00	0.00	4.68
430-06	Identificación de Staphylococcus aureus	-	0.00	0.00	0.00	0.00	4.68
430-07	Identificación de Hongos y Levaduras	-	0.00	0.00	0.00	0.00	4.68
440-00	ANÁLISIS MICROBIOLÓGICO DE AGUAS	-	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
440-01	Cuenta de Mesofilicos Aerobios	-	0.00	0.00	0.00	0.00	3.09
440-02	Cuenta de Organismos Coliformes Totales	-	0.00	0.00	0.00	0.00	3.09
440-03	Cuenta de Organismos Coliformes Fecales	-	0.00	0.00	0.00	0.00	3.09
440-04	Identificación de Vidrio Cholera 01	-	0.00	0.00	0.00	0.00	4.68
450-00	CAPACITACIÓN	-	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
450-01	Curso de Capacitación Estancia por un día	-	0.00	0.00	0.00	0.00	14.03
450-02	Curso de Capacitación Estancia por Semana en el Área Epidemiológica	-	0.00	0.00	0.00	0.00	65.46
450-03	Curso de Capacitación Estancia por Semana en el Área Sanitaria	-	0.00	0.00	0.00	0.00	65.46
460-00	SERVICIOS DE SANGRE	-	0.00	0.00	0.00	0.00	
460-01	Procesamiento de concentrado eritrocitario,	-	5.67	9.67	14.05	18.81	
460-02	Procesamiento de concentrado plaquetario	-	5.67	9.67	14.05	18.81	
460-03	Procesamiento de plasma fresco congelado	-	5.67	9.67	14.05	18.81	
460-04	Pruebas cruzadas en gel	-	6.00	7.74	9.78	11.88	

H. Congreso del Estado de Guerrero

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

460-05	Pruebas cruzadas en tubo		2.51	4.09	6.28	8.38	
460-06	Determinación de grupo sanguíneo en placa o tubo		0.37	0.70	0.95	1.25	
460-07	Determinación de grupo sanguíneo en gel		2.06	2.46	2.71	3.12	
460-08	Citometría hemática 14 parámetros		0.56	1.36	1.87	2.81	
460-09	Semi panel para rastreo de anticuerpos		7.01	7.89	8.32	9.35	
460-10	Panel para rastreo de anticuerpos		14.03	15.40	15.90	18.70	
460-11	Plaque aféresis		48.49	62.95	72.28	84.16	
460-12	Detección VIH 1 y 2 por quimioluminiscencia		0.84	1.64	2.30	3.65	
460-13	Detección de Hepatitis B por quimioluminiscencia		0.73	1.54	2.41	3.53	
460-14	Detección de Hepatitis C por quimioluminiscencia		2.28	3.16	3.78	5.09	
460-15	Detección de T. pallidum por quimioluminiscencia		0.73	1.54	2.41	3.53	
460-16	Detección de T. cruzi		0.58	1.38	2.08	2.82	
460-17	Detección de Brucella		0.28	1.07	1.78	2.52	
460-18	Paquete de componente sanguíneo (CE,PFC,CP)		2.82	5.05	6.86	9.15	

ADICIONADA P.O. EDICIÓN No. 102 ALCANCE IV DE FECHA VIERNES 20 DE DICIEMBRE DE 2019

VII. Por los servicios analíticos que presta el Laboratorio Estatal de Salud Pública:

Concepto (Tipo de muestra)	Especificaciones (determinaciones)	Tarifa (UMA)
Carne de Pollo	1. Salmonella	6.5
	2. Escherichia coli	4.5
Carne de Bovino	1. Salmonella	6.5
	2. Escherichia coli	4.5
Carne de Cerdo	1. Salmonella	6.5
	2. Escherichia coli	4.5
Leche sin pasteurizar	1. Salmonella	6.5
	2. Coliformes totales	4.5

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

	3. Staphylococcus aureus	6.5
	4. Toxina Estafilicóccica	6.5
	5. Antimicrobianos	6.5
Crema sin pasteurizar	1. Salmonella	6.5
	2. Escherichia coli	4.5
	3. Staphylococcus aureus	6.5
	4. Toxina Estafilicóccica	6.5
Queso sin pasteurizar	1. Salmonella	6.5
	2. Escherichia coli	4.5
	3. Staphylococcus aureus	6.5
	4. Toxina Estafilicóccica	6.5
Crema Chantilli a granel	1. Salmonella	6.5
	2. Escherichia coli	4.5
	3. Staphylococcus aureus	6.5
	4. Toxina Estafilicóccica	6.5
Huevo fresco, refrigerado, congelado, líquido, polvo, yema o clara	1. Salmonella	6.5
Chorizo, Longaniza o Salchicha	1. Salmonella	6.5
	2. Escherichia coli	4.5
Alimentos preparados	1. Salmonella	6.5
	2. Staphylococcus aureus	6.5
	3. Vibrio cholerae	6.5

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

	4. Coliformes fecales	4.5
Alimentos cocidos	1. Salmonella	6.5
	2. Staphylococcus aureus	6.5
	3. Vibrio cholerae	6.5
Carne / Hígado	1. Clenbuterol	7.8
Moluscos Bivalvos Crudos	1. Bioensayo de Saxitoxinas (PSP)	32.5
	2. Prueba Rápida PSP Scotiak	19.5
Pescados	1. Salmonella	6.5
	2. Staphylococcus aureus	6.5
	3. Vibrio cholerae	6.5
Camarones	1. Salmonella	6.5
	2. Staphylococcus aureus	6.5
	3. Vibrio cholerae	6.5
Agua y Hielo Purificado	1. Coliformes totales	4.5
Agua de la Red, Pozo, Laguna, Ríos	1. Coliformes totales	4.5
	2. Coliformes fecales	4.5
	3. Vibrio cholerae	6.5
Agua de Mar	1. Enterococos	4.5
	2. Escherichia coli	4.5
Plancton Marino y Agua de Mar	1. Identificación cualitativa de Microalgas	6.5
	2. Identificación y cuantificación de Microalgas Tóxicas	6.5

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Agua de la Red Municipal o de Sistema, Agua y Hielo Purificados	Pruebas Físicoquímica (olor, cloro residual libre, turbiedad, pH, cloruros totales, dureza total y fluoruros)	26.0
Hisopo de Moore en Aguas de Tratamiento, Residuales, Ríos, Lagunas y Pozos.	1. Vibrio cholerae	6.5
	2. Vibrio parahaemolyticus	6.5
Exudado faríngeo (manejadores de alimentos)	1. Staphylococcus aureus	6.5
Coprocultivo (manejadores de alimentos)	Vibrio cholerae y Enteropatógenos (Salmonella, Shigella y E.coli)	13.0
Coproparasitoscópico (manejadores de alimentos)	1. Parásitos	1.3
Superficies vivas	1. Mesofílicos aerobios	4.5
	2. Coliformes totales	4.5
Superficies inertes	1. Mesofílicos aerobios	4.5
	2. Coliformes totales	4.5
Hisopo rectal	Salmonella, Shigella, Escherichia coli y Vibrio cholerae	15.9
Excremento	Rotavirus	9.1
Suero	Rubéola IgM	4.3
Suero	Sarampión IgM	4.9
Exudado faríngeo o nasofaríngeo, suero	Rubéola qRT-PCR	31.3
Exudado faríngeo o nasofaríngeo, suero	Sarampión qRT-PCR	31.3

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Suero	Hepatitis A	1.9
Suero	Hepatitis B	3.6
Suero	Hepatitis C	3.6
Exudado faríngeo o nasofaríngeo en medio de transporte de cefalexina	Aislamiento e Identificación de Streptococcus pneumoniae	6.6
Exudado faríngeo o nasofaríngeo en medio de transporte de cefalexina	Aislamiento e Identificación de Bordetella pertussis	6.6
Exudado faríngeo o nasofaríngeo en medio de transporte de cefalexina	Aislamiento e Identificación de Haemophilus influenzae	6.6
Exudado faríngeo o nasofaríngeo en medio de transporte de cefalexina	Aislamiento e Identificación de Neisseria meningitidis	6.6
Exudado faríngeo o nasofaríngeo en medio de transporte viral	Influenza RT-PCR	24.7
Suero	Perfil serológico (Rosa de Bengala, 2- Mercaptoetanol, Aglutinación Estándar)	2.2
Suero	Leptospira muestra única	3.3
Suero	Leptospira muestras pareadas	4.8
Tejido nervioso de paciente o Encéfalo animal	Rabia	3.0
Laminillas (lesiones sospechosas y del lóbulo de la oreja)	Identificación de BAAR. Mycobacterium leprae	3.3
Expectoración	Control de calidad de laminillas de BAAR. Mycobacterium tuberculosis	1.0

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Muestras pulmonares y extrapulmonares	Micobacterias: Perfil de sensibilidad TB	16.8
Orina	Aislamiento e Identificación de Mycobacterium tuberculosis	8.3
Muestras pulmonares	Aislamiento e Identificación de Mycobacterium tuberculosis	7.2

Muestras pulmonares y extrapulmonares	Aislamiento e Identificación de Mycobacterium tuberculosis	5.7
Muestras pulmonares y extrapulmonares (muestra única)	Identificación de BAAR. Mycobacterium tuberculosis	1.0
Muestras pulmonares y extrapulmonares (3 muestras)	Identificación de BAAR. Mycobacterium tuberculosis	1.2
Exudados, Secreciones, Orina, Excremento	Cultivo	5.6
Laminilla	Interpretación de Citología Cervicovaginal	1.3
Suero	Sífilis: TPHA	5.5
Suero	Sífilis: USR	3.0
Suero	VIH/SIDA: ELISA	5.5
Suero	VIH/SIDA: Western Blot	35.6
Sangre total con EDTA	VIH/SIDA: Linfocitos CD4/CD8	17.3
Sangre total con EDTA	VIH/SIDA: Carga Viral	23.7
Suero	Virus del Dengue IgG	6.1
Suero	Virus del Dengue IgM	6.1

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Suero	Virus Chikungunya IgM	6.1
Suero	Virus Zika IgM	6.1
Suero	Virus del Dengue qRT-PCR	34.5
Suero	Virus Chikungunya qRT-PCR	24.7
Suero, saliva, orina, leche materna, sangre total y líquido amniótico	Virus Zika qRT-PCR	24.7
Gota gruesa y extendido de sangre total en laminilla	Paludismo	1.0
Suero	Chagas: ELISA	3.8
Suero	Chagas: IFI	2.7
Suero	Toxoplasmosis	2.7
Impronta	Leishmania	2.5
Orina	Examen Antidoping de 2 elementos	4.00
Orina	Examen Antidoping de 5 elementos	6.6
Orina	Clembuterol	5.3
Suero	Colinesterasa sérica	2.7
Capacitación	Capacitación en servicio un día	4.0
Capacitación	Capacitación en servicio por una semana	16.3
Curso	Curso teórico una semana	17.00
Curso	Curso teórico-práctico una semana	17.00
Curso	Curso teórico-práctico con técnicas moleculares una	25.8

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

	semana	
--	--------	--

CAPÍTULO X

DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE NO EXISTENCIA DE RIESGOS PARA EL TRANSPORTE O USO DE EXPLOSIVOS.

ARTÍCULO 111.- Los derechos por el servicio de expedición de constancia por parte del Ejecutivo del Estado, de no existencia de riesgos para el transporte o uso de explosivos en la Entidad, se liquidarán en Unidad de Medida y Actualización conforme a la siguiente:

TARIFA:

- I.- De 1 a 10 cajas de 25 kilogramos de peso cada una. 5.15
- II.- De 11 a 50 cajas de 25 kilogramos de peso cada una. 28.53
- III.- De 51 a 100 cajas de 25 kilogramos de peso cada una. 70.10
- IV.- De 100 cajas en adelante con peso de 25 kilogramos cada una. 94.17

CAPÍTULO XI

DERECHOS POR SERVICIOS DEL SISTEMA DE TIEMPO COMPARTIDO Y PROPIEDAD FRACCIONAL.

ARTÍCULO 112.- Quedan obligados al pago de este derecho, todos aquellos desarrollos que conforme a la Ley de Regulación y Fomento del Sistema de Tiempo Compartido del Estado de Guerrero y su Reglamento, hayan sido legalmente constituidos, previa autorización de la Comisión Técnica de Vigilancia de Tiempo Compartido.

Se cobrarán derechos por servicios prestados por el Sistema de Tiempo Compartido y Propiedad Fraccional, en base a la siguiente tarifa:

- a) Por la expedición de los certificados de operación anual de los desarrolladores del sistema de tiempo compartido, multipropiedad o propiedad fraccional, se causarán 180.
- b) Por el registro en el Padrón de promotores de tiempo compartido y multipropiedad o propiedad fraccional, se causarán 4.
- c) Por el refrendo bimestral de la credencial a promotores de tiempo compartido, multipropiedad o propiedad fraccional, se causarán 4.

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

CAPÍTULO XII

DERECHOS DE AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. No. EXTRAORDINARIO, DE FECHA LUMES 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

ARTÍCULO 113.- Por los trámites de recepción, revisión, evaluación, dictamen o en su caso resolución en materia de Impacto y **daño** Ambiental y Análisis de Riesgo, a personas físicas o morales que realicen obras o actividades industriales y de servicios del sector público y privado, se autoriza el cobro de las siguientes tarifas, que se calcula en Unidad de Medida y Actualización vigente:

I.- A la micro **y pequeña** industria o servicio.

En caso de que el proyecto en cuestión implique la necesidad de mayores estudios, se ajustarán a la tarifa de la pequeña industria.

Por recepción, evaluación y autorización del Estudio de Riesgo 55.0

En caso de que el proyecto en cuestión implique la necesidad de mayores estudios, se ajustarán a la tarifa de la pequeña industria.

II.- A la **mediana y gran** industria o servicio:

Por recepción, evaluación y dictamen del Informe Preventivo 50.0

Por recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto ambiental.

General 97.6

Particular 238.0

Intermedia 78.1

Específica 97.6

Por recepción, evaluación y autorización del Estudio de Riesgo 55.0

III.- Evaluación del estudio de daño ambiental 30.0

Por recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto ambiental.
General 97.6

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Intermedia 122.0

Específica 152.6

Por recepción, evaluación y autorización del Estudio de Riesgo. 68.8

IV.- Cesión de derechos de autorización vigente en materia de impacto ambiental 10.0

Por recepción, evaluación y autorización del Informe Preventivo. 50.0

Por recepción, evaluación y autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental.

General 152.6

Intermedia 190.7

Específica 238.4

Por percepción, evaluación y autorización del Estudio de Riesgo. 86.0

ARTÍCULO 114.- Por la exploración, extracción y procesamiento de minerales o sustancias que constituyen depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo pueden utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamentos, se calculará en Unidad de Medida y Actualización vigente.

(REFORMADA, P.O. No. EXTRAORDINARIO, LUNES 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

I.- Por la extracción en superficies menores de una hectárea:

Recepción, evaluación y dictamen del Informe Preventivo. 50.0

Recepción, evaluación y resolución de Manifestación de Impacto Ambiental:

General 97.0

Intermedia 78.1

Específica 97.6

(REFORMADA, P.O. No. EXTRAORDINARIO, LUNES 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

II.- Por la extracción en superficies de una a menos de tres hectáreas:

Recepción, evaluación y dictamen del Informe Preventivo 50.0

Recepción, evaluación y resolución de Impacto Ambiental.

General 97.0

Particular 152.0

Intermedia 122.0

Específica 152.6

(REFORMADA, P.O. No. EXTRAORDINARIO, LUNES 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

III.- Por la extracción en superficies de tres hectáreas o más hectáreas:

Recepción, evaluación y dictamen del Informe Preventivo

Recepción, evaluación y resolución de Impacto Ambiental:

General 152.6

Particular 238.4

Intermedia 190.7

Específica 238.4

ARTÍCULO 115.- Por la recepción y dictamen o en su caso resolución de Impacto Ambiental a desarrollos urbanos y habitacionales, se autoriza el cobro de las siguientes tarifas en Unidad de Medida y Actualización vigente:

(REFORMADA, P.O. No. EXTRAORDINARIO, LUNES 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

I.- Por recepción, evaluación y **resolución de Manifestación de Impacto Ambiental General:**

Menor a 5 ha. 122

De 5.1 al 15 ha. 78.1

Mayor de 15.1 ha. 97.

(REFORMADA, P.O. No. EXTRAORDINARIO, LUNES 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

II.- Por recepción, evaluación y resolución de Manifestación de Impacto Ambiental **Particular:**

Menor a 5 ha. 97.6

De 5.1 a 15 ha. 122.0

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Mayor a 5.1 ha. 372.5

(REFORMADA, P.O. No. EXTRAORDINARIO, LUNES 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

III.- Por recepción, evaluación y resolución de Manifestación de Impacto Ambiental **Particular**:

Menor a 5 ha. 152.6

De 5.1 a 15 ha. 190.0

Mayor a 5.1 ha. 372.5

III.- Por recepción, evaluación y resolución autorización de Manifestaciones de Impacto Ambiental Intermedia:

Menor a 5 ha. 152.6

De 5.1 a 15 ha. 190.0

Mayor a 15.1 ha. 238.4

IV.- Por recepción, evaluación y resolución de Manifestación de Impacto Ambiental Específica:

Menor a 5 ha. 238.4

De 5.1 a 15 ha. 298.0

Mayor a 15.1 ha. 372.5

ARTÍCULO 116.- Por la revalidación del dictamen o resoluciones, se autoriza el cobro en Unidad de Medida y Actualización vigente, del:

I.- Informe preventivo 50.0

(REFORMADA, P.O. No. EXTRAORDINARIO, LUNES 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

II.- Manifestación de Impacto Ambiental General **124**

III.- Manifestación de Impacto Ambiental Intermedia 124.0

(REFORMADA, P.O. No. EXTRAORDINARIO, LUNES 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

IV.- Manifestación de Impacto Ambiental **Particular** 194.0

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 117.- Por la revalidación de la resolución del estudio de riesgo ambiental cuya evaluación corresponde al Gobierno Estatal, se autoriza el cobro de 50.0 Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 118.- Por la opinión técnica a estudios de impacto ambiental reservados a la Federación, se autoriza el cobro de 152.6 Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 119.- Por los servicios de inscripción o por la renovación al registro Estatal de prestadores de servicios que realicen estudios de impacto ambiental se establece la siguiente cuota. 30.0 Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 120.- Por la reposición de documentos expedidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tales como, dictamen o resolución en materia de Impacto Ambiental a inscripciones y/o renovaciones como prestadores de servicios de Impacto Ambiental. 10.0 Unidades de Medida y Actualización.

CAPÍTULO XIII

DERECHOS DIVERSOS.

ARTÍCULO 121.- Se cobrarán en Unidad de Medida y Actualización como derechos diversos, por el ejercicio notarial, los siguientes:

(DEROGADA, EDICIÓN No. 88 ALCANCE V DE FECHA MARTES 10 DE NOVIEMBRE DE 2020)

I. Se deroga

(DEROGADA, EDICIÓN No. 88 ALCANCE V DE FECHA MARTES 10 DE NOVIEMBRE DE 2020)

II. Se deroga

(REFORMADA, EDICIÓN No. 88 ALCANCE V DE FECHA MARTES 10 DE NOVIEMBRE DE 2020)

III. Autorización de 300 folios para protocolo abierto 17.64

(REFORMADA, EDICIÓN No. 88 ALCANCE V DE FECHA MARTES 10 DE NOVIEMBRE DE 2020)

IV. Expedición de 300 folios de protocolo abierto 20.72

V. Autorización de libro de certificaciones fuera de protocolo 12.39

VI. Autorización de libro de control de folios 8.86

ARTÍCULO 122.- Por los servicios prestados por el Archivo de Notarías, se causarán los siguientes derechos en Unidad de Medida y Actualización:

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

I.- Por la búsqueda de testamento. 16.28

II.- Por la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja. 1.86

(REFORMADA, EDICIÓN No. 88 ALCANCE V DE FECHA MARTES 10 DE NOVIEMBRE DE 2020)

III.- Por la búsqueda de instrumentos notariales. 16.22

IV.- Expedición de copias certificadas y simples de los protocolos del Archivo General de Notarías. 2.96 por foja.

ADICIONADA, P.O. EDICIÓN 88 ALCANCE V, DE FECHA MARTES 10 DE NOVIEMBRE DE 2020)

V.- Por las anotaciones marginales de instrumentos notariales 2.60.

ADICIONADA, P.O. EDICIÓN 88 ALCANCE V, DE FECHA MARTES 10 DE NOVIEMBRE DE 2020)

VI.- Constancia de existencia o inexistencia de instrumentos notariales 2.0.

ARTÍCULO 123.- Por la participación en el concurso de Licitación Pública para la adquisición de bienes o servicios que realice el Estado.

El pago por este Derecho se realizará conforme al Tabulador que publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, la Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTÍCULO 124.- Por la autorización e inscripción al Registro Estatal de Peritos Valuadores de bienes inmuebles, para fines fiscales se pagará en Unidad de Medida y Actualización

(REFORMADA, EDICIÓN No. 102 ALCANCE IV DE FECHA VIERNES 20 DE DICIEMBRE DE 2019)

I.- Inscripción Inicial 80

(REFORMADA, EDICIÓN No. 102 ALCANCE IV DE FECHA VIERNES 20 DE DICIEMBRE DE 2019)

II.- Refrendo Anual 36.9

ARTÍCULO 125.- Para el cobro de los derechos por el servicio de certificación de avalúos con fines fiscales, se tomará como base y se aplicará la siguiente clasificación:

a).- Valor Fiscal de hasta \$42,400.00 se pagará una Unidad de Medida y Actualización vigente.

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

b).- Valor Fiscal de \$42,401.00 hasta \$58,300.00 se determinará y pagará considerando el monto total del avalúo dividido entre \$42,401.00 multiplicado por una tarifa de 0.8303 Unidad de Medida y Actualización vigente, más \$ 11.00.

c).- Valor Fiscal de \$58,301.00 hasta \$113,950.00 se determinará y pagará considerando el monto total del avalúo dividido entre \$58,301.00 multiplicado por una tarifa de 0.8832 Unidad de Medida y Actualización vigente, más \$27.00.

d).- Valor Fiscal de \$113,951.00 hasta \$561,800.00 se determinará y pagará considerando el monto total del avalúo dividido entre \$113,951.00 multiplicado por una tarifa de 1.6087 Unidad de Medida y Actualización vigente, más \$34.00

e).- Valor Fiscal de \$561,801.00 hasta \$1'698,650.00 se determinará y pagará considerando el monto total del avalúo dividido entre \$561,801.00 multiplicado por una tarifa de 5.3075 Unidad de Medida y Actualización vigente, más \$196.00

f).- Valor Fiscal de \$1'698,651.00 hasta \$4'584,500.00 se determinará y pagará considerando el monto total del avalúo dividido entre \$1'698,651.00 multiplicado por una tarifa de 14.1323 Unidad de Medida y Actualización vigente, más \$314.00

g).- Valor Fiscal de \$4'584,501.00 hasta \$8'718,500.00 se determinará y pagará considerando el monto total del avalúo dividido entre \$4'584,501.00 multiplicado por una tarifa de 24.9872 Unidad de Medida y Actualización vigente, más \$1,124.00

h).- Valor Fiscal de \$8'718.501.00 en adelante se determinará y pagará considerando el monto total del avalúo dividido entre \$8'718,501.00 multiplicado por una tarifa de 45.8800 Unidad de Medida y Actualización vigente, más \$1,225.00.

ARTÍCULO 126.- Para el cobro de los derechos por el servicio de cartografía digital e impresa, se aplicará conforme a la siguiente tarifa en Unidad de Medida y Actualización vigente:

I.- PLANOS

- A. Ortofoto (Plano 45 cm x 30 cm) 8.25
- B. Curvas de Nivel (Planos 45 cm x 30 cm). 6.25
- C. Plano 45 cm x 30 cm (de una a tres coberturas). 4.12
- D. Cada capa o cobertura adicional. 1.03

II.- SERVICIOS

- A. Renta de computadora y cartografía por hora o fracción. 2.0

III.- CONEXIÓN AL SERVIDOR

- A. Dependencias Estatales y OPDS 26
- B. Instituciones de Educación Pública 52
- C. Instituciones de Educación Privada 77.25
- D. Dependencias Federales 103
- E. Instituciones Extranjeras 206

ARTÍCULO 127.- Para el cobro de los derechos por copia certificada del Avalúo de bienes inmuebles con fines fiscales, se aplicará conforme a la siguiente tarifa: 2 Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 128.- Cuando una persona moral o física haga uso del Sistema Estatal de Información Turística de Guerrero, deberá cubrir las tasas que se indican por el costo de la reservación u operación que realice.

- a).- Tarifas de paquetes hoteleros comisionables del 10 al 15%
- b).- Tarifas netas individuales de paquetes hoteleros 10%
- c).- Tarifas netas grupales de paquetes hoteleros 5%
- d).- Venta de boletos de autobús 9.5%

Las instituciones, organismos o sindicatos del Estado de Guerrero que utilicen el Sistema Estatal de Información Turística de Guerrero, podrán obtener una reducción hasta de un 50% del monto que resulte a pagar por la aplicación de la tasa señalada en el párrafo anterior; este descuento invariablemente se gestionará ante la Secretaría de Finanzas y Administración, siendo ésta la facultada para su otorgamiento cuando así proceda.

ARTÍCULO 129.- Por la autorización de los Servicios de Seguridad Privada causará derechos en Unidad de Medida y Actualización conforma a lo siguiente:

I.- POR EL REGISTRO INICIAL

- a).- Para empresas de seguridad privada en inmuebles 159.55
- b).- Para empresas de traslado y custodia de bienes o valores 239.31
- c).- Para empresas de traslado y protección de personas 159.55

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

d).- Para empresas que presten los servicios de localización e información sobre personas físicas o morales y bienes 159.55

e).- Para empresas que presten servicios a establecimientos y operación de sistemas de alarma y equipo de seguridad 159.55

f).- Servicios de seguridad privada pertenecientes a organismos turísticos 154.89

g).- Seguridad privada en general con uso de canes 159.55

h).- Para empresas que realicen una actividad distinta a las anteriores, relacionada y vinculada directamente con los servicios de seguridad privada. 159.55

II.- POR LA RENOVACIÓN QUINQUENAL 135.61

III.- OTROS

a).- Por la expedición de la autorización o su revalidación anual 31.98

b).- Por la inscripción de cada persona que preste los servicios a que se refiere este artículo en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública 1.60

c).- Por cada elemento que preste los servicios a que se refiere este artículo inscrito en el Registro

Estatal de Personal de Seguridad Pública.

d).- Por la inscripción de cada arma de fuego o equipo utilizado por las personas físicas o morales a que se refiere este artículo en el Registro Estatal de Armamento y Equipo 0.80

e).- Por la consulta de antecedentes policiales en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, respecto del personal con que cuentan las instituciones que presten los servicios de seguridad privada, por cada integrante 0.80

f).- Por cambio de representante legal 47.86

g).- Por cambio de la titularidad de las acciones o partes sociales 47.86

h).- Por la inscripción de cada elemento operativo para obtener su clave de identificación (IDE) 0.80

Los pagos que se realicen por este Derecho deberán hacerse por conducto de las oficinas autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Administración, en los términos que se establezcan en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal al que corresponda.

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 130.- Por los servicios relacionados con el otorgamiento de permisos para la contratación de obras que afecten el derecho de vía de carreteras o caminos de jurisdicción estatal, se causarán derechos en Unidad de Medida y Actualización conforme a las siguientes tarifas.

I.- Por el permiso para la construcción de accesos que afecten el derecho de carretera o camino local, incluyendo la supervisión de la obra. 14% sobre el costo de la obra.

II.- Por el estudio técnico de planos, proyectos y memorias de obras y expedición de autorización para la construcción de obras e instalaciones marginales subterráneas o aéreas, para cables de redes de telecomunicación que se realicen dentro de los derechos de vía de carreteras o caminos o puentes locales, por cada kilómetro. 19.00

III.- Por estudios técnicos de planos, proyectos y memorias de obra, para construcción de obras por cruzamientos superficiales, subterráneos o aéreos que atraviesen carreteras, caminos o puentes locales. 32.00

IV.- Por el permiso para la instalación de anuncios publicitarios fuera del derecho de vía e instalación de señalamientos informativos dentro del derecho de vía de carreteras o caminos locales, se pagarán anualmente los derechos conforme a las cuotas que para cada caso a continuación se señalan:

Anuncios publicitarios que tienen una superficie total hasta de 50 metros cuadrados. 75.00

Anuncios publicitarios que tienen una superficie total de más de 50 metros cuadrados y de hasta 75 metros cuadrados. 112.80

Señales informativas. 112.80

V.- Por el permiso para llevar a cabo instalaciones marginales que afecten el derecho de vía de la carretera o camino local incluyendo la supervisión de obra, por cada cien metros. 32.00

VI.- Por el permiso para llevar a cabo la realización de cruzamientos aéreos o subterráneos que afecten el derecho de vía de la carretera o camino local, incluyendo la supervisión de obra, mismo que se pagará anualmente. 32.00

ARTÍCULO 131.- Por el Registro y Acreditación como Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de carácter estatal. 41.3 Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 132.- Por los servicios que preste el Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, se causarán derechos en Unidad de Medida y Actualización de conformidad con las tarifas siguientes:

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

I.- Por los servicios de seguridad y protección de personas y vigilancia interior y exterior de lugares y establecimientos públicos y privados de seguridad y vigilancia de eventos públicos y de particulares:

a).- Por un elemento con servicio de 12 horas con un día de descanso por semana, 175 Unidades de Medida y Actualización, mensuales;

b).- Por dos elementos alternados con servicios de 24 horas, 350 Unidades de Medida y Actualización, mensuales;

c).- Por excedente de hora y fracción de los servicios prestados en las modalidades señaladas en los incisos anteriores se cobrarán 11 Unidades de Medida y Actualización diarios; y

d).- Por días festivos, descanso obligatorio o día no laborable, marcados en la Ley Federal del Trabajo, se cobrarán 11 Unidades de Medida y Actualización diarios, por servicio de 12 horas y 22 Unidades de Medida y Actualización diarios, por servicio de 24 horas.

II.- Por asesoría para la presentación de proyectos integrales de seguridad, 30 Unidades de Medida y Actualización;

III.- Por los servicios de custodia de bienes y valores, incluyendo su traslado:

a).- 5% sobre el valor declarado por los servicios prestados dentro de la localidad en que se contrate; y

b).- 5% sobre el valor declarado, más el equivalente a una Unidad de Medida y Ecuación por cada 5 kilómetros recorridos, tratándose fuera de la localidad en que se contrate el servicio.

IV.- Por los servicios de seguridad y protección de personas, en la modalidad de resguardante personal o escolta, 75 Unidades de Medida y Actualización, mensuales por persona acreditada;

V.- Por los servicios análogos que se relacionan con el cumplimiento de su objeto:

CONCEPTO	CUOTA
Uniformes especiales	A presentación de facturas
Alimentos	A presentación de facturas, nunca superior a dos Unidades de Medida y Actualización diarios por elemento.
Combustibles y/o Reparación de vehículos	A presentación de facturas

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Gastos médicos y/o Funerarios	A presentación de facturas
Renta de casa-habitación y servicios (agua, luz y teléfono)	Al valor del costo del contrato de arrendamiento de que se trate.
Reparación de armamento	A cotización emitida por el departamento de registro, control y portación de armamento, municiones y equipo del IPAE
Arma adicional tipo corta o larga	75 Unidades de Medida y Actualización, mensuales
Otros conceptos que dañen y/o causen perjuicios al patrimonio del IPAE y/o al patrimonio del contratante de servicio.	A presentación de facturas y cotización emitida por el departamento de recursos materiales u oficina de mantenimiento y servicios generales del IPAE
Unidad canina con servicio de 12 horas, con un día de descanso por semana (instructor y canino)	350 Unidades de Medidas y Actualización, mensuales
Traslado en ambulancia Acapulco-México	100 Unidades de Medida y Actualización por traslado
Traslado en ambulancia Acapulco-Chilpancingo	40 Unidades de Medida y Actualización por traslado
Traslado en ambulancia Acapulco-Zihuatanejo con resguardo	100 Unidades de Medida y Actualización por traslado
Reposición de documento de identidad policial	Una Unidad de Medida y Actualización diario

VI.- Por los servicios de seguridad y vigilancia interior y exterior de lugares y establecimientos públicos y privados de seguridad y vigilancia de eventos públicos y de particulares en modalidad de guardia blanca:

a).- Por un elemento con servicio de 12 horas con un día de descanso por semana, 115 Unidades de Medida y Actualización, mensuales.

b).- Por dos elementos alternados con servicios de 24 horas, 230 Unidades de Medida y Actualización, mensuales;

c).- Por excedente de hora y fracción de los servicios prestados en las modalidades señaladas en los incisos anteriores, se cobrarán 7 Unidades de Medida y Actualización diarios; y

d).- Por días festivos, descanso obligatorio o día no laborable, marcados en la Ley Federal del Trabajo, se cobrarán 7 Unidades de Medida y Actualización diarios, por servicio de 12 horas y 14 Unidades de Medidas y Actualización diarios, por servicio de 24 horas.

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Cuando el contratante de servicio no cubra en tiempo y forma el pago correspondiente serán objeto del cobro de recargos y actualizaciones, conforme los artículos 141 y 142 de la presente Ley.

Para los efectos a que se contrae el presente artículo, los pagos que tengan la característica de ser mensuales, se realizarán a más tardar el día 17 del mes en que se preste el servicio.

Por cada uno de los servicios establecidos en el presente artículo; el solicitante del servicio deberá haber cubierto el pago de impuestos federales a que haya lugar.

(ADICIONADA, P.O. No. 99 ALCANCE XIII, MARTES 12 DE DICIEMBRE DE 2017)

VII.- Por los servicios de seguridad y vigilancia interior y exterior de lugares y establecimientos públicos y privados de seguridad y vigilancia de eventos públicos y de particulares en modalidad de Fuerza Especial:

a).- Por un elemento con servicio de 12 horas con un día de descanso por semana, 220 Unidades de Medida y Actualización, mensuales;

b).- Por dos elementos alternados con servicios de 24 horas, 440 Unidades de Medida y Actualización, mensuales;

c).- Por excedente de hora y fracción de los servicios prestados en las modalidades señaladas en los incisos anteriores se cobrarán 14 Unidades de Medida y Actualización diarios; y

d).- Por días festivos, descanso obligatorio o día no laborable, marcados en la Ley Federal del Trabajo, se cobrarán 14 Unidades de Medida y Actualización diarios, por servicio de 12 horas y 28 Unidades de Medida y Actualización diarios, por servicio de 24 horas.

ARTÍCULO 133.- Los diversos derechos no especificados en esta Ley se causarán aplicando Unidades de Medida y Actualización que determine la Secretaría de Finanzas y Administración, para el efecto, el pago resultante no excederá la tarifa aplicable a otro servicio con el cual tenga similitud, siempre y cuando no se oponga a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

CAPÍTULO XIV

DERECHOS POR SERVICIOS PROPORCIONADOS POR LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL.

ARTÍCULO 134.- Por los servicios prestados a los sectores públicos y privados que soliciten a la Secretaría de Protección Civil, se causarán y cobrarán los siguientes derechos:

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

I. Por la emisión de dictámenes de riesgo a conjuntos habitacionales, escuelas privadas, instalaciones sanitarias privadas, rellenos sanitarios, gaseras, estaciones de gas LP para carburación, gasolineras y en general empresas, industrias, futuras y las que se pretendan modificar. \$3,000.00

El monto podría incrementarse, cuando la superficie del inmueble sea superior a los 500 m2, hasta por \$680.00 adicionales por cada 100 m2.

La Dependencia podrá realizar exenciones de pago de derechos, cuando se trate de casos de interés social o popular de autoconstrucción.

II. Por la emisión de dictamen a estancias infantiles privadas y con sostenimiento de la Secretaría de Desarrollo Social, además de escuelas privadas existentes. \$2,380.00

III.- Por impartición de cada curso de capacitación a personas morales o físicas, como entidades del sector privado: \$2,500.00

IV.- Por evaluación como tercero acreditado que por su actividad y experiencia se vinculen con la protección civil para llevar a cabo cursos de capacitación, estudios de riesgo vulnerabilidad, programas internos y especiales:

- a) Persona Moral: \$4,080.00
- b) Persona Física: \$2,700.00

V. Reevaluación como terceros acreditados.
Persona Moral: \$1,360.00
Persona Física: \$1,020.00

CAPÍTULO XV

DERECHOS POR SERVICIOS PROPORCIONADOS POR LA SECRETARÍA DE CULTURA

ARTÍCULO 135.- Por los servicios prestados a los sectores públicos y privados que soliciten a la Secretaría de Cultura, se causarán y cobrarán en pesos los siguientes derechos:

(REFORMADA, P.O. No. EXTRAORDINARIO, LUNES 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

CURSOS Y TALLERES	CUOTAS		
	INSCRIPCIÓN	MENSUALIDAD	ADMISIONES
PALACIO DE CULTURA "IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO"			
DIBUJO Y PINTURA JUVENIL	\$ 100.00	\$ 150.00	
DIBUJO Y PINTURA INFANTIL	\$ 100.00	\$ 300.00	
PIANO	\$ 100.00	\$ 300.00	
GITARRA	\$ 100.00	\$ 300.00	

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

CURSOS Y TALLERES	CUOTAS		
	INSCRIPCIÓN	MENSUALIDAD	ADMISIONES
CANTO	\$ 100.00	\$ 300.00	
TEATRO CIRCENSE	\$ 100.00	\$ 300.00	
DANZA CONTEMPORÁNEA	\$ 100.00	\$ 300.00	
DANZA FOLCLÓRICA	\$ 100.00	\$ 150.00	
BALLET CLÁSICO	\$ 100.00	\$ 400.00	
AJEDREZ	\$ 100.00	\$ 300.00	
CENTRO CULTURAL ACAPULCO			
CREACIÓN LITERARIA	\$ -	\$ 350.00	
DIBUJO Y PINTURA	\$ -	\$ 350.00	
PIANO	\$ -	\$ 400.00	
GUIARRA	\$ -	\$ 400.00	
CANTO CORAL	\$ -	\$ 400.00	
VOCALIZACIÓN	\$ -	\$ 150.00	
CLUB CORAL	\$ -	\$ 150.00	
MANUALIDADES PARA NIÑOS	\$ -	\$ 350.00	
DANZA CONTEMPORANEA	\$ -	\$ 350.00	
DIBUJO Y REALISTA	\$ -	\$ 350.00	
PINTURA RELISTA	\$ -	\$ 350.00	
ENTRENAMIENTO FISICO	\$ -	\$ 350.00	
KARATE DO	\$ -	\$ 350.00	
DANZA RITMICA	\$ -	\$ 350.00	
BALLET	\$ -	\$ 500.00	
TALLER UKULELE	\$ -	\$ 400.00	
IDIOMAS (JAPONES)	\$ -	\$ 400.00	
YOGA	\$ -	\$ 350.00	
VIOLÍN	\$ -	\$ 400.00	
ZUMBA	\$ -	\$ 350.00	
CENTRO CULTURAL "TAXCO CASA BORDA"			
DIBUJO Y PINTURA	\$ 100.00	\$ 200.00	
PINTURA EN CERAMICA	\$ 100.00	\$ 200.00	
TEATRO	\$ 100.00	\$ 200.00	
JOYERIA ARMADA	\$ 100.00	\$ 200.00	
IDIOMAS ESTRANJEROS	\$ 100.00	\$ 200.00	
DANZA AEREA	\$ 100.00	\$ 350.00	
PIANO	\$ 100.00	\$ 400.00	

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

CURSOS Y TALLERES	CUOTAS		
	INSCRIPCIÓN	MENSUALIDAD	ADMISIONES
ESCUELA DE MÚSICA "JOSÉ A. OCAMPO"			
CURSOS DE GUITARRA, PIANO, SAXOFÓN, PERCUSIONES Y TUBA.	\$ 100.00	\$ 150.00	
MUSEO DE ARTE VIRREINAL			
ENTRADA GENERAL			\$ 20.00
ESTUDIANTES CON IDENTIFICACIÓN, NIÑOS, ADULTOS MAYORES Y GRUPOS DE 10 PERSONAS EN ADELANTE			\$ 15.00
			\$ 10.00

RENTA DE ESPACIOS CULTURALES	CUOTA	OBSERVACIONES
PALACIO DE CULTURA "IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO"		
AUDITORIO "JOSÉ INOCENTE LUGO"	\$ 3,000.00	POR EVENTO PARTICULAR, LOS EVENTOS INSTITUCIONALES SON GRATUITOS
TEATRO MARIA LUISA OCAMPO	\$ 15,000.00	POR EVENTO PARTICULAR, LOS EVENTOS INSTITUCIONALES SON GRATUITOS
CENTRO CULTURAL TAXCO "CASA BORDA"		
AUDITORIO JOSE DE LA BORDA	\$ 3,000.00	POR EVENTO PARTICULAR, LOS EVENTOS INSTITUCIONALES SON GRATUITOS
CENTRO CULTURAL ACAPULCO		
ESPACIO PARA MAQUINA EXPENDEDORA	VARIABLE	TRIMESTRAL
TEATRO ELOINA LÓPEZ CANO	\$ 1,500.00	POR EVENTO PARTICULAR, LOS EVENTOS INSTITUCIONALES SON GRATUITOS
AUDITORIO JUAN GARCÍA JIMÉNEZ	\$ 4,000.00	POR EVENTO PARTICULAR, LOS EVENTOS INSTITUCIONALES SON GRATUITOS
ROTONDA AGORA	\$ 1,000.00	POR EVENTO PARTICULAR, LOS EVENTOS INSTITUCIONALES SON GRATUITOS
JARDIN CENTRO	\$ 1,000.00	POR EVENTO PARTICULAR, LOS EVENTOS INSTITUCIONALES SON GRATUITOS

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

		GRATUITOS
AUDITORIO ESTATAL SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN		
CONFERENCIA EN VESTIBULO	\$ 5,000.00	POR EVENTO PARTICULAR, LOS EVENTOS INSTITUCIONALES SON GRATUITOS
EXPOSICIÓN DE ARTE EN VESTIBULO	\$ 5,000.00	POR EVENTO PARTICULAR, LOS EVENTOS INSTITUCIONALES SON GRATUITOS
CLAUSURAS EN ESCENARIO	\$ 40,000.00	POR EVENTO PARTICULAR, LOS EVENTOS INSTITUCIONALES SON GRATUITOS
CONCIERTOS EN ESCENARIO	\$ 90,000.00	POR EVENTO PARTICULAR, LOS EVENTOS INSTITUCIONALES SON GRATUITOS
TEATRO EN ESCENARIO	\$ 90,000.00	POR EVENTO PARTICULAR, LOS EVENTOS INSTITUCIONALES SON GRATUITOS
EVENTOS Y/O CONVENCIONES	\$ 90,000.00	POR EVENTO PARTICULAR, LOS EVENTOS INSTITUCIONALES SON GRATUITOS

CAPÍTULO XVI

DERECHOS POR REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE MATERIALES QUE CONTENGAN INFORMACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE SUS ENTIDADES PÚBLICAS.

ARTÍCULO 136.- El cobro de este Derecho, está fundamentado en el Art. 160 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, por la reproducción de materiales que contengan información pública del Gobierno del Estado de Guerrero o de sus entidades públicas, se causarán derechos en Unidad de Medida y Actualización conforme a la siguiente tarifa, de acuerdo al medio en que se proporcione:

Copia simple	0.04
Copia certificada	0.31
Hoja impresa por medio de dispositivo informático	0.08
En disco compacto	0.41
En disco flexible de 3.5	0.21
En audiocaset	0.31

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

En videocasete	0.72
Copia heliográfica de planos de hasta un metro cuadrado	1.03
Copia a color de planos de hasta un metro cuadrado	3.08

Por el servicio de acuse de recibo, notificación y envío de materiales que contenga información pública del Gobierno del Estado de Guerrero y de sus entidades públicas, al domicilio del solicitante, se causarán derechos por una cantidad equivalente a 2.05 pesos si es por Servicio postal mexicano y 3.08 si es por mensajería de empresa privada.

Cuando en esta Ley o algún Organismo Autónomo tenga fijado el cobro de derecho por la reproducción de materiales que contengan información pública del Gobierno del Estado o de sus entidades públicas, prevalecerá aquella tarifa.

Los derechos que señale este Ordenamiento deberán ser enterados en la Oficina Recaudadora de la Jurisdicción donde se preste el servicio o en el lugar que al efecto señale la Secretaría de Finanzas y de Administración.

La reproducción de la información se entregará al presentar el particular el recibo que acredite su pago ante la Oficina Recaudadora respectiva o en el lugar que al efecto señale la Secretaría de Finanzas y de Administración.

Las mismas cuotas y tarifas serán aplicables por la expedición de los documentos físicos o que en medio magnético realicen los Poderes Legislativo y Judicial y que le sean solicitados en materia de acceso a la información pública. Lo anterior sin perjuicio de lo que determinen sus respectivas leyes orgánicas y las exenciones o no causación de derechos por estos conceptos previstas en otras leyes.

TÍTULO TERCERO

DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 137.- Son productos los ingresos que percibe el Estado, provenientes de actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, o por la explotación de sus bienes patrimoniales.

ARTÍCULO 138.- Los ingresos que se generen por concepto de productos serán los siguientes:

I.- Los provenientes del arrendamiento, explotación o enajenación de bienes inmuebles, propiedad del Gobierno del Estado.

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

II.- Los rendimientos financieros de capital y valores del Gobierno del Estado.

III.- Los generados por los establecimientos o empresas del Gobierno del Estado.

(REFORMADA, P.O. No. 99 ALCANCE XIII, MARTES 12 DE DICIEMBRE DE 2017)

IV.- Los productos derivados de la renta de maquinaria, propiedad del Gobierno del Estado, a la cual se le aplicarán las cuotas de recuperación en Unidad de Medida y Actualización siguientes:

Tipo de Maquinaria	Cuota por un día de servicios de 7 horas
TRACTOR D-85-A-12 y 18	98.78
TRACTOR D-65-A y E	90-90
TRACTOR D-53-A	64.54
MOTOCONFORMADORA, CM-14, CM17 y 120-B	69.20
TRAXCAVO, D-41-S	3818
TRAXCAVO, D-53-5	48.72
TRAXCAVO, D-57-S	54.30
TRAXCAVO, D-75-S	83.67
PAYLOADERS, 45-B	53.40
RETROEXCAVADORA 310-C y 580-D	34.57
VIBROCOMPACTADOR, CV-25 y 27	42.76
VIBRO COMPACTADOR, PATA DE CABRA	45.45
PLANCHA CT.1014	33.67
COMPRESOR, XA-120 y 175	38.72
VOLTEO	40.40
PETROLIZADORA 6 M3	53.93
PIPA DE 10 M3	39.93
TRACTO CAMIÓN CON CAMA	.84 POR KILOMETRO
GÓNDOLA CON TRACTOCAMIÓN	.84 POR KILOMETRO
TORTON	.60 POR KILOMETRO
RABÓN	.40 POR KILOMETRO
ORQUESTA	55.92

LAS GRASAS Y ACEITES PARA HACER EL SERVICIO CON EL INTERESADO

La cuota cubierta por un día de servicio, equivale a la prestación del equipo y maquinaria por una jornada máxima de 7 horas en un lapso de 24 horas; las horas de trabajo serán conforme a los horarios acordados.

Los costos por los servicios a que se refiere este artículo, no causarán los impuestos adicionales que establecen los artículos 51, 52, 53 y 54 de la presente Ley.

Las cuotas de recuperación a que se refiere este artículo, se modificarán en períodos semestrales, tomando como base las variaciones del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicados por el INEGI.

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Las cuotas de recuperación que se aplicarán en los casos de la maquinaria y equipo no especificados en este artículo, serán las que se cubran por aquél con el que tenga mayor similitud.

Los adeudos que los municipios tengan por concepto de ejecución de trabajos realizados por el área encargada y previo convenio que al efecto se celebre entre las partes; la Dependencia podrá solicitar como garantía, la afectación de las participaciones federales de los municipios, observándose las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

(REFORMADA, P.O. No. 99 ALCANCE XIII, MARTES 12 DE DICIEMBRE DE 2017)

V.- Los Productos derivados de publicaciones oficiales;

A).- Los avisos, edictos, inserciones y toda publicación que se haga en el Periódico Oficial del Estado, causarán en Unidades de Medida y Actualización:

- 1.- Por una publicación, cada palabra o cifra 0.03
- 2.- Por dos publicaciones, cada palabra o cifra 0.05
- 3.- Por tres publicaciones, cada palabra o cifra 0.07

B).- Suscripciones en el interior del País:

- 1.- Por seis meses 5.01
- 2.- Por un año 10.75

C).- Suscripciones para el extranjero:

- 1.- Por seis meses 8.80
- 2.- Por un año 17.35

D).- Números sueltos:

- 1.- Del día 0.23
- 2.- Atrasados 0.35

VI.- Papel para los encargados del Registro Civil:

- a).- Por cada hoja para las copias certificadas 0.35
- b).- Por cada formato para el registro de defunción gratuito
- c).- Por cada formato para el registro de nacimiento y matrimonio 0.39

VII.- Por cada juego de formas de guía de tránsito de ganado. 84

(REFORMADA, P.O. EDICIÓN 88 ALCANCE V, DE FECHA MARTES 10 DE NOVIEMBRE DE 2020)

VI.-(SIC).- Productos diversos

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

a).- Las leyes, libros y demás publicaciones tendrán el precio que señale el Ejecutivo del Estado mediante disposición expresa.

(REFORMADO, P.O. EDICIÓN 88 ALCANCE V, DE FECHA MARTES 10 DE NOVIEMBRE DE 2020)

b).- Se considerará también como productos, el importe de los esqueletos de las manifestaciones o formas valoradas digitales que se suministren en las oficinas fiscales, las que serán provistas por la Secretaría de Finanzas y Administración y cuyo precio será determinado por la misma.

(REFORMADO, P.O. No. EXTRAORDINARIO, LUNES 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

Formato de permiso para circular sin placas a los H. Ayuntamientos por 30 días, 0.45 Unidad de Medida y Actualización. ***Estas formas valoradas deberán adquirirse por los H. Ayuntamientos en las Administraciones o agencias fiscales, de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.***

La Secretaría de Finanzas y Administración proveerá y controlará los formatos utilizados para la prestación de los diversos servicios a cargo de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

c).- Los particulares que necesiten trabajos de la imprenta solicitarán autorización directamente de la Secretaría de Finanzas y Administración, misma que fijará su costo el cual se pagará en la Oficina Fiscal respectiva, en cuyo recibo indicará la ejecución del trabajo.

(REFORMADO, P.O. EDICIÓN 88 ALCANCE V, DE FECHA MARTES 10 DE NOVIEMBRE DE 2020)

d).- Forma valorada digital de avalúo de bienes inmuebles con fines fiscales, 1.0 unidades de medida y actualización; y Otros.

(ADICIONADO, P.O. EDICIÓN 88 ALCANCE V, DE FECHA MARTES 10 DE NOVIEMBRE DE 2020)

e).- La forma valorada impresa que la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado utilice para sus diversos trámites y servicios, deberá actualizarse de forma gradual en formas valoradas digitales, conforme a los lineamientos y costos que se especifiquen en cada caso.

ARTÍCULO 139.- Están exenta del pago de las cuotas respectivas, las publicaciones que se hagan en el Periódico Oficial del Estado a solicitud de las dependencias de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, siempre que se trate de asuntos oficiales que estén comprendidos dentro de la esfera de su atribución.

(REFORMADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. No. 99 ALCANCE XIII, MARTES 12 DE DICIEMBRE DE 2017)

Únicamente están exentas del pago de la cuota indicada en el artículo 138 Fracción V, inciso D las Dependencias del Poder Ejecutivo Estatal de esta Ley.

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 140.- Para la conversión de los factores a que se refiere esta Ley, cada uno de estos deberá multiplicarse por la Unidad de Medida y Actualización vigente. El producto resultante será la cuota o tarifa a cobrar por cada uno de los conceptos referidos.

TÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 141.- El gobierno del Estado percibirá ingresos como Aprovechamiento por los siguientes conceptos:

I.- Recargos sobre contribuciones omitidas actualizadas, cuando las contribuciones no se cubran en los plazos establecidos por las disposiciones fiscales, se cobrarán recargos como indemnización al fisco estatal por falta de pago oportuno, en el mismo porcentaje que la federación aplique sobre contribuciones federales, por cada mes o fracción transcurridos.

II.- Multas fiscales, judiciales y administrativas por violaciones a la Legislación Fiscal, en los montos que determine el Código Fiscal del Estado.

III.- Rezagos de cuentas correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, concesiones, contratos, reintegros, indemnizaciones, cancelaciones de contratos, donativos, subsidios, cauciones cuyas pérdidas se declaren por resolución firme a favor del Gobierno del Estado, cooperación de los municipios para el sostenimiento de los Centros de Readaptación Social del Estado, y Gastos de Requerimiento y Ejecución.

(DEROGADA P.O. EDICIÓN No. 102 ALCANCE IV DE FECHA VIERNES 20 DE DICIEMBRE DE 2019)

IV.- Se deroga.

V).- Otros.

ARTÍCULO 142.- Para los efectos del pago de las multas que se impongan, ya sean del orden judicial o administrativo, los funcionarios o empleados que las establezcan lo comunicarán oficialmente a las oficinas recaudadoras para hacerlas efectivas, expresando el nombre del infractor, lugar de su residencia, concepto e importe de la multa, mismas que se pagarán en las oficinas o por los medios autorizados.

Las multas que impongan las autoridades de transporte se atenderán a lo siguiente:

Se harán constar en la forma impresa autorizada por la Secretaría de Finanzas y Administración, como lo señala el Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad.

TÍTULO QUINTO

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 143.- Las participaciones federales, se percibirán en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, según Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, y estarán integradas por los fondos y conceptos siguientes:

- a) Fondo General.
- b) Fondo de fomento municipal.
- c) Impuesto especial sobre producción y servicios.
- d) Fondo de Compensación Gasolina y Diésel
- e) Fondo de Fiscalización y Recaudación
- f) Fondo de Compensación de REPECOS e INTERMEDIOS
- g) Fondo 100% Recaudación ISR
- h) Otras participaciones:
 - 1.- Derechos derivados de la Zona Federal Marítimo Terrestre.
 - 2.- Multas administrativas federales no fiscales.
 - 3.- Actos de vigilancia de obligaciones fiscales.
 - 4.- Derechos de inscripción en el Registro Nacional de Turismo.
 - 5.- 5 al millar sobre el derecho de vigilancia, inspección y control de la obra pública.

(ADICIONADO P.O. EDICIÓN No. 102 ALCANCE IV DE FECHA VIERNES 20 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTÍCULO 143 BIS.- Los incentivos que la Federación cubra al Estado por las actividades de colaboración administrativa que este último realice, en los términos de los convenios que al efecto se celebren: a).- Impuesto sobre automóviles nuevos.

- b).- Por actos de fiscalización concurrente y verificación.
- c).- Por la regularización de automóviles extranjeros.

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

d).- Aplicación del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y de sus anexos 1, 4, 5, 8, 9, 11 y 13.

e).- Incentivos diversos.

ARTÍCULO 144.- Las Tesorerías Municipales serán responsables de realizar el entero mensual de los porcentajes por concepto de Multas Administrativas Federales no Fiscales y de los derechos de Uso o Goce de la Zona Marítimo Terrestre que le correspondan al Estado, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente a aquél en que hayan ingresado las cantidades efectivamente cobradas por los mismos, conforme lo establece el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, en las oficinas o por los medios autorizados.

TÍTULO SEXTO DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 145.- El Gobierno del Estado obtendrá del Gobierno Federal, recursos para los Fondos de Aportaciones Federales, que en términos de la Ley de Coordinación Fiscal Federal se integran por:

- a) Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE)
- b) Fondo de Aportaciones para los servicios de salud;
- c) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
- d) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del DF.
- e) Fondo de Aportaciones Múltiples;
- f) Fondo de Aportación para la Seguridad Pública de los Estados y del DF.
- g) Fondo de Aportación para la Educación Tecnológica y de Adultos.
- h) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 146.- El Gobierno del Estado podrá obtener ingresos extraordinarios por los conceptos siguientes:

- a) Financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.
- b) Aportaciones y subsidios del Gobierno Federal.
- c) Aportaciones de particulares y organismos oficiales.
- d) Recursos transferidos por la federación para programas específicos y

e) Otros ingresos extraordinarios de carácter eventual, tales como bienes vacantes, herencias, legados y donaciones a favor del Estado; responsabilidades por manejo de fondos; la parte que corresponda al Estado por venta de terrenos baldíos; tesoros ocultos; reintegros y todos aquellos ingresos que por cualquier título o motivo correspondan al Estado, como aprovechamiento del Erario y que no figuren especificados en esta Ley. Queda facultado el Ejecutivo para determinar las cuotas que deban aplicarse en los casos que procedan.

TÍTULO OCTAVO DE LOS RECURSOS FEDERALIZADOS

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 147.- El Gobierno del Estado obtendrá recursos del Gobierno Federal, de acuerdo a los convenios que para programas específicos se establecen, por los siguientes conceptos:

- a) Socorro de Ley.
- b) Comisión Nacional del Agua.
- c) Comisión Nacional del Deporte.
- d) Programa Nacional de Obra "IGIFE".
- e) Colegio de Bachilleres.
- f) Secretaría de Turismo.
- g) Universidad Autónoma de Guerrero.
- h) Otros recursos federalizados.

TÍTULO NOVENO

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

DE LOS INGRESOS DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS

ARTÍCULO 148.- Los Organismos Públicos Descentralizados como personas jurídicas, cuyo objetivo es la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias de la Administración Pública, mediante la prestación de diversos servicios públicos o sociales o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social, obtendrán sus ingresos mediante el cobro de derechos, las aportaciones y recursos necesarios para el desarrollo de sus funciones, conforme a las cuotas y tarifas que señale su órgano de Gobierno respectivo, y aprobación por el Congreso del Estado, en términos de lo establecido en la Ley de Ingresos del Estado, los que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado para tener vigencia y aplicabilidad.

Los recursos que recauden deberán ser concentrados diariamente a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

(REFORMADO, P.O. No. EXTRAORDINARIO, LUNES 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

ARTÍCULO 149.- Por la prestación de los servicios proporcionados por el Hospital del Niño y la Madre Indígena Guerrerense, se aplicarán las siguientes tarifas:

TARIFAS DE COBRO (EN UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN)					
CLAVE	CONCEPTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4
01-0000	CONSULTA EXTERNA				
01-0001	CONSUL GRAL.(PEDIATRIA, M. INTERNA)	0.00	0.20	0.37	0.66
01-0002	C.ESPECIALIDAD(G/O, NUTRICION) CIRUGIA Y	0.00	0.43	0.79	1.32
01-0003	C. SUBSEC. DE ESPEC.	0.00	0.35	0.62	1.10
01-0005	URGENCIAS	0.00	0.43	0.79	1.32
01-0010	HOSPIT. DIA CAMA	0.00	0.74	1.27	1.99
01-0011	DIA INCUBADORA	0.00	0.35	0.66	1.10
01-0012	OBSERVACION 2 A 12 HRS	0.00	0.35	0.62	1.10
02-0000	CIRUGÍA GENERAL				
02-0001	LIPOMAS	0.00	1.14	2.00	3.20
02-0002	APENDICECTOMIA	0.00	5.71	9.69	14.99
02-0003	EXTRACCION DE UÑA	0.00	0.43	0.79	1.32
02-0004	HERNIA UMBILICAL	0.00	4.37	7.98	12.79
02-0005	HERNIA INGUINAL	0.00	4.07	7.21	11.44
02-0006	HERNIA CRURAL	0.00	4.07	7.21	11.44
02-0007	ESTIRPACIÓN DE TUMOR DE PIEL BENIGNOS	0.00	1.74	3.08	4.98

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

03-0000	ODONTOLOGÍA				
03-0001	C.Y PLAN DE TRATAMIENTO(C.DENTAL)	0.00	0.26	0.46	0.72
04-0000	OPERATORIA				
04-0002	OBTURACIÓN CON RESINA	0.00	0.26	0.46	0.66
04-0003	OBTURACIÓN CON AMALGAMA	0.00	0.19	0.32	0.53
04-0004	RADIOGRAFIA PERIADICAL	0.00	0.12	0.20	0.41
04-0008	APLICACIÓN DE FLUOR	0.00	0.00	0.00	0.00
04-0009	EXODONCIA SIMP P/ PZA(EXTRACCION)	0.00	0.74	1.39	2.25
04-0010	EXODONCIA MULTIP C/ REGULARIZA.	0.00	0.97	1.79	2.70
04-0011	EXODONCIA POR DISECCION	0.00	1.63	3.01	4.74
04-0025	DRENAJE DE ACCESO EN CONSULTA	0.00	0.79	1.44	2.23
04-0026	EXCINCION DE NEOPLASTIA	0.00	3.18	5.73	9.22
04-0029	CURACIONES DENTALES	0.00	0.26	0.46	0.66
04-0032	ODONTOXESIS (LIMPIEZA)PROFILAXIS	0.00	0.48	0.88	1.34
04-0033	PARODONCIA	0.00	0.26	0.47	0.66
04-0034	RADIOGRAFIA OCLUSAL	0.00	0.20	0.36	0.61
05-0000	GINECO OBSTETRICIA				
05-0004	COLPOCLISIS	0.00	13.85	18.90	25.20
05-0018	PARTO NORMAL	0.00	4.34	7.58	11.91
05-0019	CESARIA	0.00	6.25	10.89	17.30
05-0020	LEGRADO	0.00	3.85	6.80	10.88
05-0021	CESARIA - HISTERECTOMIA	0.00	55.45	75.58	100.79
05-0022	CIRUGIA MENOR DENTRO QUIROFANO	0.00	6.92	9.44	14.45
05-0030	PLASTIA DE PARED	0.00	13.85	18.90	25.20
05-0031	LAPARATOMIA EXPLORADORA	0.00	27.72	37.82	50.38
05-0032	HISTERECTOMIA	0.00	4.45	7.83	12.62
05-0033	SALPINGECTOMIA (OTB)	0.00	13.85	18.90	25.20
05-0034	EXCERESIS DE PDULO MAMARIO(QUISTE)	0.00	1.91	3.37	5.31
05-0035	COLPOPERINOGRAFIA	0.00	4.23	7.93	13.70
05-0036	MIOMECTOMIA(exeresis de miomatosis uterina)	0.00	27.72	37.82	50.38
05-0037	SALPINGO ORERECTOMIA	0.00	2.51	3.95	5.96
05-0038	EXTIRPACION DE QUISTE DE OVARIO	0.00	4.09	7.03	11.20
06-0000	PAQUETE GINECO OBSTETRA				
06-0020	PAQ. PARTO NORMAL	0.00	11.20	20.22	32.38
06-0021	PAQ. PARTO DISTOCITO	0.00	11.20	20.65	32.99
06-0022	PAQ. CESAREA	0.00	16.23	29.24	47.16
06-0026	ESTUDIO COLPOSCOPICO	0.00	0.51	0.72	0.97

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

06-0008	PAQ. LEGRADO	0.00	15.05	27.16	43.52
06-0029	PAQ. HISTERECTOMIA ABDOMINAL	0.00	13.45	24.35	39.40
06-0030	EXTIRPACION POLIPO CERVICAL	0.00	0.66	1.24	2.25
06-0031	EPISIORRAFIA (DESGARRE VAGINAL)	0.00	1.72	3.05	4.93
06-0032	PAQ. COLPOPERINEOPLASTIA	0.00	13.23	24.45	40.48
06-0033	PAQ. CERCLAJE	0.00	11.41	21.25	34.37
06-0034	PAQ. POLIPOCTOMIA	0.00	13.37	24.86	40.45
07-0000 NEONATOLOGIA					
07-0001	ASPIRACION DE SECRECIONES	0.00	0.56	0.74	0.94
07-0002	FOTOTERAPIA POR DIA	0.00	0.29	0.37	0.47
07-0003	USO MONITOR APNEA POR DIA	0.00	0.19	0.25	0.31
07-0004	USO MONITOR NEONATAL	0.00	0.47	0.62	0.78
07-0005	PILOTOTOMIA	0.00	17.15	24.26	32.34
08-0000 HEMATOLOGIA					
08-0001	BIOMETRIA HEMATICA COMPLETA	0.00	0.26	0.47	0.66
08-0002	FORMULA ROJA	0.00	0.37	0.74	1.24
08-0003	FORMULA BLANCA	0.00	0.37	0.74	1.24
08-0004	CUENTA DIFERENCIAL	0.00	0.10	0.17	0.22
08-0005	GRUPO SANGUINEO Y FACTOR RH	0.00	0.20	0.37	0.66
08-0006	VEL. SED. GLOBULAR	0.00	0.10	0.17	0.22
08-0007	COOMS DIRECTO	0.00	0.20	0.37	0.67
08-0008	COOMS INDIRECTO	0.00	0.35	0.62	1.03
08-0009	PLASMODIUM (GOTA GRUESA)	0.00	0.31	0.43	0.50
08-0010	EOSINOFILOS EN MOCO NASAL	0.00	0.12	0.20	0.41
08-0011	TIEMPO DE PROTIMBINA (T.P.)	0.00	0.14	0.25	0.46
08-0012	T. PARCIAL DE TROBOPLASTINA (TPT)	0.00	0.14	0.25	0.43
08-0013	TIEMPO DE SANGRADO	0.00	0.17	0.35	0.60
08-0014	TIEMPO DE COAGULACION	0.00	0.20	0.36	0.60
08-0015	R. DE RETICULOCITOS	0.00	0.14	0.25	0.41
08-0016	HBA1C CARACTERIZACION DE HEMOGLOBINA	0.00	0.43	0.83	1.22
09-0000 QUIMICA SANGUINEA					
09-0001	Q. S. P.(GLU., UREA, A. URICO Y CREATININA)	0.00	0.61	1.02	1.74
09-0002	Q.S.C.(GLU, UREA, A. URICO,COLEST, TRIGLICERIDOS)	0.00	1.09	1.95	3.29
09-0003	GLUCOSA	0.00	0.14	0.25	0.41
09-0004	GLUCOSA POST PANDRIAL	0.00	0.16	0.26	0.46
09-0005	UREA	0.00	0.17	0.29	0.46



LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

09-0006	CREATININA	0.00	0.12	0.20	0.41
09-0007	ACIDO URICO	0.00	0.17	0.29	0.46
09-0008	COLESTEROL TOTAL	0.00	0.20	0.41	0.67
09-0009	TRIGLICERIDOS	0.00	0.29	0.52	0.88
09-0010	DEPURACION DE CREATININA	0.00	0.25	0.42	0.66
09-0011	ELECTROLITOS X 6	0.00	1.09	2.05	3.35
09-0012	SODIO (Na)	0.00	0.14	0.25	0.46
09-0013	POTASIO (K)	0.00	0.14	0.25	0.46
09-0014	CLORO (Cl)	0.00	0.14	0.25	0.46
09-0015	CALCIO (Ca)	0.00	0.22	0.42	0.66
09-0016	MAGNESIO (Mg)	0.00	0.26	0.47	0.66
09-0017	FOSFORO (P)	0.00	0.20	0.41	0.66
09-0018	PERFIL HEPATICO BAS. (TGO,TGP, BIL, FAL)	0.00	0.99	1.24	1.49
09-0019	P. H. COMPLET (TGO,TGP,BIL,FAL, PT, ALB,GGT)	0.00	1.91	3.60	5.78
09-0020	BILIRRUBINA TOTAL (DIRECTA E INDIR.)	0.00	0.17	0.29	0.47
09-0021	TRANSAMI. GLUTAMICO AXALA (TGO)	0.00	0.20	0.41	0.66
09-0022	TRANSAMI. GLUTAMICO PIRUBIC (TGP)	0.00	0.20	0.41	0.67
09-0023	PROTEINAS TOTALES	0.00	0.36	0.66	1.10
09-0024	ALBUMINA	0.00	0.14	0.25	0.46
09-0025	FOSFATA ALCALINA	0.00	0.25	0.47	0.83
09-0026	L.D.H.	0.00	0.29	0.53	0.84
09-0027	PROTEINAS TOT. ALBUM. Y RELACION A/G	0.00	0.37	0.50	0.62
09-0028	HCG CUANTITA.(DE GANADO TROFINO CUANTIFIC.)	0.00	1.12	1.36	1.85
09-0030	PERFIL TOXEMICO	0.00	1.24	2.11	2.11
09-0031	LIPASA	0.00	0.25	0.43	0.66
09-0032	AMILASA	0.00	0.25	0.43	0.66
09-0033	CK - MB	0.00	0.25	0.31	0.37
09-0034	CK	0.00	0.25	0.31	0.37
09-0035	HIERRO SERICO	0.00	0.35	0.62	1.03
09-0036	CURVA DE TOLERANCIA DE GLUCOSA 3 HRS.	0.00	0.42	0.74	1.24
09-0037	HDL (fraccion de colesterol)	0.00	0.26	0.47	0.67
09-0039	GLOBULINA	0.00	0.20	0.41	0.67
09-0040	DETER.NIV. SERICOS CARBAMAZEPINA	0.00	1.17	1.17	1.17
09-0041	DETER.NIV. SERICOS ACIDO VALPROICO	0.00	1.17	1.17	1.17
09-0042	GGT	0.00	0.00	0.00	0.41
09-0043	DET NIV G. DIFENILHIDANTOINA	0.00	1.17	1.17	1.17
10-0000 BACTERIOLOGIA					
10-0001	COPROCULTIVO	0.00	0.99	1.12	1.24

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

10-0002	BASILOSCOPIA X 1 (BAAR)	0.00	0.31	0.37	0.50
10-0003	BASILOSCOPIA X 3 EN ESPUTO	0.00	0.99	1.12	1.24
10-0004	UROCULTIVO	0.00	0.99	1.12	1.24
10-0005	EXUDADO FARINGEO	0.00	0.99	1.12	1.24
10-0006	EXUDADO URETRAL	0.00	0.99	1.12	1.24
10-0007	EXUDADO VAGINAL	0.00	0.99	1.12	1.24
10-0008	CULTIVO DE HERIDAS Y OTROS FLUIDOS	0.00	1.12	1.24	1.49
10-0009	HEMOCULTIVO	0.00	0.00	0.00	2.48
10-0010	CULTIVO GENERAL	0.00	0.32	0.60	0.89
10-0011	A.C. TOXOPLASMA	0.00	0.56	1.00	1.53
10-0012	ANTICUERPOS VX RUBEOLA	0.00	3.00	3.68	5.00
10-0013	DETERMINACION DE CITOMEGALOVIRUS CMV IgC	0.00	0.67	1.28	1.99
10-0014	ANTI HERPES 1 IgG (2)	0.00	0.00	0.00	1.22
10-0015	ANTI HERPES 1 IgH (2)	0.00	0.00	0.00	1.22
11-0000 INMUNOLOGIA					
11-0001	REACCIONES FEBRILES	0.00	0.25	0.46	0.79
11-0002	PROTEINAS "C" REACTIVA (PCR)	0.00	0.20	0.37	0.66
11-0003	FACTOR REUMATOIDE	0.00	0.20	0.42	0.66
11-0004	V.D.R.L.	0.00	0.14	0.25	0.46
11-0005	V.I.H. SIDA	0.00	1.20	1.81	2.74
11-0006	EXAMEN GENERAL DE ORINA (EGO)	0.00	0.14	0.25	0.46
11-0008	PRUEBA EMBAR. EN SANGRE (PIE)	0.00	0.53	0.97	1.55
11-0009	ESTUDIO LCR	0.00	0.58	1.04	1.75
11-0010	ANTIESTRESTOLISINAS	0.00	0.17	0.35	0.60
11-0011	CELULA LE	0.00	0.31	0.58	1.03
11-0012	ANTI-HEPATITIS A Y B	0.00	0.72	1.09	1.64
11-0013	"A"	0.00	0.00	0.00	1.86
11-0014	"B"	0.00	0.00	0.00	2.23
11-0015	PROTEINAS EN ORINA 24 HRS.	0.00	0.36	0.72	1.13
11-0016	ANTIGENO PROTATICO	0.00	1.66	3.20	5.04
11-0017	ANTI-HEPATITIS "C"	0.00	1.20	1.81	2.74
12-0000 PARASITOLOGIA					
12-0001	COPRAPARASITOSCOPIO X3 (CPSX3)	0.00	0.43	0.62	0.74
12-0002	COPRO UNICO (C.P.C.)	0.00	0.19	0.25	0.31
12-0003	PH EN HECES Y AZUCARES REDUCTORES	0.00	0.19	0.31	0.37
12-0004	FROTIS EN MOCO FECAL	0.00	0.25	0.31	0.37
12-0005	BUSQUEDA DE OXIUIROS	0.00	0.25	0.31	0.37
12-0006	BUSQUEDA DE AMIBA FRESCO (BAF)	0.00	0.16	0.26	0.46

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

12-0007	SANGRE OCULTA EN HECES	0.00	0.14	0.25	0.46
12-0008	EXAMEN COPROLOGICO	0.00	0.25	0.47	0.79
13-0000 ESTUDIOS DE RAYOS X					
13-0001	TELE DE TORAX P.A	0.00	0.79	1.51	2.52
13-0002	TORAX ASEO	0.00	0.67	1.32	2.15
13-0003	AP LATERAL DE COLUMNA (LUMBAR)	0.00	1.00	1.91	3.08
13-0004	COLUMNA DE ESTUDIOS DINAMICOS	0.00	3.26	6.05	9.22
13-0005	PELVIS AP	0.00	0.43	0.82	1.44
13-0006	CRANEO AP Y LATERAL	0.00	0.61	1.15	2.05
13-0007	PERFILLOGRAMA (NARIZ)	0.00	0.56	1.03	2.03
13-0008	SENOS PARANASALES (WATTERS CA WELL)	0.00	0.74	1.38	2.16
13-0009	LATERAL DE CUELLO	0.00	0.43	0.82	1.36
13-0010	AP Y OBLICUA MANO	0.00	0.46	0.88	1.55
13-0011	COMPARATIVAS MANOS	0.00	0.79	1.51	2.59
13-0012	MUÑECA AP Y LATERAL	0.00	0.43	0.82	1.44
13-0013	ANTEBRAZO AP Y LATERAL (radio y cubito)	0.00	0.47	0.89	1.66
13-0014	CODO AP Y LATERAL	0.00	0.36	0.72	1.24
13-0015	CODO COMPARATIVO	0.00	0.58	1.08	1.87
13-0016	HOMBRO AP	0.00	0.56	1.03	1.66
13-0017	HOMBRO COMPARATIVO	0.00	0.61	1.15	1.81
13-0018	PIE AP Y OBLICUA	0.00	0.37	0.73	1.13
13-0019	TOBILLO AP Y LATERAL	0.00	0.41	0.78	1.20
13-0020	PIERNA AP Y LATERAL (TIBIA)	0.00	0.53	1.00	1.58
13-0021	RODILLA AP Y LATERAL	0.00	0.53	1.00	1.58
13-0022	FEMUR AP Y LATERAL	0.00	0.72	1.34	2.02
13-0024	EDAD OSEA	0.00	0.43	0.84	1.38
13-0025	PLACA SIMPLE DE ABDOMEN	0.00	1.14	2.12	3.26
13-0026	UROGRAFIA ESCRETORA (Adulto)	0.00	3.20	5.87	8.95
13-0027	COLON POR ENEMA	0.00	2.80	5.16	7.83
13-0028	TRANSITO INTESTINAL	0.00	2.90	5.30	8.08
13-0029	CISTOGRAFIA	0.00	2.16	3.96	6.05
13-0030	COLONGLOGRAFIA PERCUNTANEA	0.00	4.03	7.38	11.41
13-0031	COLUMNA VERTEBRAL CERVICAL	0.00	0.73	1.36	2.18
13-0032	UROGRAFIA ESCRETORA (Infantil)	0.00	2.47	4.53	6.96
13-0033	MACIZO FACIAL	0.00	0.56	1.03	1.66
13-0034	ESOFAGOGRAFIA	0.00	3.98	7.16	11.41
14-0000 ESTUDIOS DE ULTRASONIDO					
14-0001	ULTRASONIDO 2 CO FIGURAS	0.00	2.17	3.92	6.35

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

14-0002	ULTRASONIDO 1 CO FIGURAS	0.00	1.55	2.80	4.63
15-0000 AUXILIARES DE TRATAMIENTO					
15-0001	LAVADO GASTRICO	0.00	0.65	1.22	2.05
15-0002	SONDEO VESICAL	0.00	0.56	1.03	1.75
15-0003	VENOCLISIS (ONFALOCLISIS)	0.00	0.65	1.24	2.10
15-0004	INYECCION INTRAVENOSA	0.00	0.20	0.37	0.67
15-0005	INYECCION INTRAMUSCULAR	0.00	0.12	0.22	0.41
15-0006	VENDAJES COMPRESIVOS	0.00	0.37	0.73	1.13
15-0007	RETIRO DE YESO	0.00	0.20	0.41	0.67
15-0008	LAVADOS DE OIDOS	0.00	0.12	0.20	0.37
15-0009	CURACIONES	0.00	0.29	0.53	0.94
15-0010	INHALOTERAPIA POR SESION (NEVOLUZACIONES)	0.00	0.12	0.20	0.37
15-0011	COLOCACION Y RETIRO DE CATETER	0.00	2.70	4.73	7.38
15-0012	TRAZO TOCOCARDIOGRAFICO	0.00	0.88	1.55	2.44
16-0000 SERVICIOS DIVERSOS					
16-0001	PICADURA DE ALACRAN	0.00	0.00	0.00	3.10
16-0002	SUTURAS MENORES	0.00	0.29	0.53	0.94
16-0003	SUTURAS MAYORES (10 P)	0.00	0.43	0.83	1.36
16-0004	REPOSICION CONSTANCIA NACIMIENTO	0.00	0.19	0.22	0.25
17-0000 OTROS					
17-0002	AMBULANCIA A HOSP. GRAL. TLAPA	0.00	0.00	0.00	0.62
17-0003	REPOCISION DE CREDENCIAL Y YOYO	0.00	0.00	0.00	0.62
17-0004	REPOCISION DE CREDENCIAL	0.00	0.00	0.00	0.62
17-0005	YOYO	0.00	0.00	0.00	0.25
17-0006	TRASLADO A CHILPANCINGO	0.00	0.00	0.00	37.22
17-0007	TRASLADO A ACAPULCO	0.00	0.00	0.00	42.18
17-0008	TRASLADO A MEXICO	0.00	0.00	0.00	48.39
17-0009	TRASLADO A OLINALA	0.00	0.00	0.00	11.17
17-0010	TRASLADO A PUEBLA	0.00	0.00	0.00	48.39
17-0011	ALBUMINA HORMONA AL 25%	0.00	0.00	0.00	10.65
18-0000 EXAMENES ESPECIALES					
18-0001	LCR CITOQUIMICO	0.00	0.37	0.74	0.87
18-0002	LCR CITOLOGICO	0.00	0.25	0.62	0.74
18-0003	LCR CULTIVO	0.00	0.99	1.36	1.49
18-0004	CRISTALOGRAFIA	0.00	0.00	0.00	0.37
18-0005	GASOMETRIA	0.00	0.25	0.41	0.62

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

18-0006	ESTUDIO DEL ASCITIS	0.00	0.52	0.94	1.55
18-0007	PERFIL TIROIDEO	0.00	2.22	4.11	6.20
18-0008	ESPERMABIOCOPIA	0.00	0.52	0.94	1.44
18-0009	PERFIL HORMONAL	0.00	0.00	0.00	6.20
19-0000 GASTROENTEROLOGIA					
19-0001	GASTROTOMIA	0.00	3.13	5.19	8.24
19-0002	PIROLOPLASTIA	0.00	5.73	9.75	15.29
19-0003	CIRUGIA MENOR DE RECTO	0.00	1.43	2.52	3.92
20-0000 PAQ. GASTROENTOROLOGIA					
20-0001	COLECISTECTOMIA	0.00	17.23	31.48	51.60
20-0002	LAPARATOMIA EXPLORADORA	0.00	15.92	28.88	47.83
20-0003	COLECISTECTOMIA SIMPLE X LAPOROSCOPIA	0.00	31.02	55.83	99.26
20-0004	COLECISTECTOMIA C/ EXPLORACION VIAS BILIARES	0.00	43.42	74.44	124.07
21-0000 TERAPIA INTENSIVA					
21-0001	DIA ESTANCIA EN TERAPIA INTEN.	0.00	2.39	4.29	6.81
21-0002	ELECTROCARDIOGRAMA	0.00	0.41	0.72	1.10
21-0003	ALIMENTACION ARTIFICIAL POR DIA	0.00	0.65	1.14	1.76
22-0000 TERAPIA PULPAR					
22-0001	INGRESO POR SANGRE(POR DONADOR)	0.00	0.00	0.00	6.07
23-0000 ORTOPEDIA AMPUTACION					
23-0001	DEDO	0.00	0.96	1.81	3.01
24-0000 PAQ. UROLOGIA PEDIATRICA					
24-0001	CIRCUNCISION	0.00	7.00	12.57	20.47
24-0002	ORQUIDOPEXIA UNILATERAL	0.00	3.96	7.30	11.96
25-0000 CIRUGIA PLASTICA Y RECONSTRUCTIVA					
25-0001	COLGAJOS	0.00	3.62	6.96	11.35
26-0000					
26-0001	COLUMNA REDUCCION QUIRURGICA	0.00	5.57	9.94	15.87
27-0000 PATOLOGIA					

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

26-0001	BIOPSIA PEQ. CERVIX ENDOM	0.00	0.74	1.32	2.06
---------	---------------------------	------	------	------	------

ARTÍCULO 150.- Por la prestación de los servicios proporcionados por la Comisión de Infraestructura Carretera y Aeroportuaria del Estado de Guerrero, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	IMPORTE
Verificación (Control de Calidad)	
Estudio de Suelo	
Estudio de concretos	
Estudio de asfaltos	
Estudios de aceros	10,166.10
Estudio de tabique, piedra para mampostería, tubería	7,158.50
 Bases	
Pago de base de licitación pública estatal	\$ 3,500.00

(REFORMADO, P.O. No. EXTRAORDINARIO, LUNES 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

ARTÍCULO 151.- Por la prestación de los servicios proporcionados por la Universidad Tecnológica de la Costa Grande, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TSU	LIC. / ING.
Cambio de carrera	\$ 400.00	N/A
Inscripción	\$ 400.00	\$ 470.00
Reinscripción anual	\$ 400.00	\$ 470.00
Colegiatura mensual (ESCOLARIZADO)	\$ 380.00	\$ 450.00
Colegiatura mensual (DESPRESURIZADO)	\$ 380.00	\$ 450.00
Credencial inicial	\$ 50.00	\$ 50.00
Reposición de credencial	\$ 50 C/U	\$ 50 C/U
Examen de admisión IDIE EXIL (Alumnos de Administración 6to.c.)	N/A	\$ 400.00
Seguro (Accidentes)	\$ 200.00	\$ 200.00
Multa de libros (1° día)	\$ 22.00	\$ 22.00
Multa por reposición de recibo oficial	\$ 20.00	\$ 20.00
Multa por atraso de reinscripción (1° día)	\$ 22.00	\$ 22.00
Examen EGETSU (EXANII CENEVAL.)	\$ 265.00	N/A
Examen Psicométrico (Nuevo Ingreso)	\$ 50.00	N/A

H. Congreso del Estado de Guerrero

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Examen de Admisión (Nuevo Ingreso)	\$ 80.00	N/A
Examen extraordinario	\$ 75.00	\$ 75.00
Examen adicional	\$ 75.00	\$ 75.00
Duplicado de certificado	\$ 75.00	\$ 75.00
Tramite de titulación	\$ 2,534.00	\$ 2,534.00
Reposición de kardex	\$ 30.00	\$ 30.00
Constancia de estudios c/calificaciones	\$ 30.00	\$ 30.00
Centro de Idiomas	\$ 400.00	

ARTÍCULO 152.- Por la prestación de los servicios proporcionados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, se aplicarán las siguientes tarifas:

ASISTENCIA ALIMENTARIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA	PROGRAMA O SERVICIO	CUOTA DE RECUPERACION	ORIGEN DEL RECURSO
SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO COMUNITARIO	ADQUISICIÓN DE CARRITOS PARA LA VENTA DE COMIDA RÁPIDA	DONACIÓN 20%	FAM RAMO 33
SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO COMUNITARIO	PAQUETES DE AVES DOBLE PROPÓSITO	DONACIÓN 20%	FAM RAMO 33
SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO COMUNITARIO	MOLINOS DE MANO PARA NIXTAMAL Y PRENSAS PARA HACER TORTILLAS	DONACIÓN 20%	FAM RAMO 33
SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO COMUNITARIO	MEJORAMIENTO DE VIVIENDA (PAQUETES DE LÁMINA GALVANIZADA)	DONACIÓN 20%	FAM RAMO 33
SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO COMUNITARIO	MOLINOS PARA NIXTAMAL ELÉCTRICOS Y A GASOLINA	DONACIÓN 20%	FAM RAMO 33
SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO COMUNITARIO	ESTABLECIMIENTO DE ESTÉTICAS COMUNITARIAS	DONACIÓN 20 %	FAM RAMO 33
SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO COMUNITARIO	ADQUISICIÓN DE KITS DE COSTURA	DONACIÓN 20%	FAM RAMO 33
SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO COMUNITARIO	PAQUETES DE PIE DE CRÍA DE GANADO CAPRINO	DONACIÓN 20%	FAM RAMO 33
SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO COMUNITARIO	PAQUETES DE PIE DE CRÍA DE GANADO OVINO	DONACIÓN 20%	FAM RAMO 33
SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO COMUNITARIO	INSTALACIÓN DE TIENDAS DE ABARROTES PARA LA POBLACIÓN VULNERABLE	DONACIÓN 20%	FAM RAMO 33
SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO COMUNITARIO	PAQUETES DE PIE DE CRÍA DE GANADO PORCINO	DONACIÓN 20%	FAM RAMO 33



LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

UNIDAD ADMINISTRATIVA	PROGRAMA O SERVICIO	CUOTA DE RECUPERACION	ORIGEN DEL RECURSO
SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO COMUNITARIO	PAQUETES DE INSUMOS Y ENSERES AGRÍCOLAS PARA LA PRODUCCIÓN PRIMARIA	DONACIÓN 20%	FAM RAMO 33
SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO COMUNITARIO	PAQUETES DE MATERIA PRIMA PARA ARTESANÍAS Y TALLERES	DONACIÓN 100%	FAM RAMO 33
SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO COMUNITARIO	PAQUETES DE HERRAMIENTAS MENORES DE CARPINTERÍA PARA FORTALECIMIENTO DE LA ECONOMÍA	DONACIÓN 20%	FAM RAMO 33
SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO COMUNITARIO	PAQUETES DE ENSERES DOMÉSTICOS EN APOYO A LA ELABORACIÓN DE ALIMENTOS HIGIÉNICOS	DONACIÓN 20%	FAM RAMO 33
SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO COMUNITARIO	ADQUISICIÓN DE CAMAS EN ALTO	DONACIÓN 20%	FAM RAMO 33
SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO COMUNITARIO	PAQUETES DE VIVIENDAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD	DONACIÓN 100%	FAM RAMO 33
SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO COMUNITARIO	APOYOS PARA VIVIENDAS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD	DONACIÓN 100%	INVERSIÓN ESTATAL DIRECTA
SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO COMUNITARIO	APOYOS DIVERSOS PARA LA POBLACIÓN VULNERABLE	DONACIÓN 100%	INVERSIÓN ESTATAL DIRECTA
SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO COMUNITARIO	PROYECTOS PRODUCTIVOS PARA LA POBLACIÓN VULNERABLE	DONACIÓN 20%	INVERSIÓN ESTATAL DIRECTA
SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO COMUNITARIO	ADQUISICIÓN DE CARRITOS PARA LA VENTA DE COMIDA RÁPIDA	DONACIÓN 20%	INVERSIÓN ESTATAL DIRECTA
SUBDIRECCIÓN DE ASISTENCIA ALIMENTARIA	ASISTENCIA ALIMENTARIA A SUJETOS VULNERABLES DOTACIÓN "A" (DESPENSA)	\$ 3.00	FAM RAMO 33
SUBDIRECCIÓN DE ASISTENCIA ALIMENTARIA	ASISTENCIA ALIMENTARIA A SUJETOS VULNERABLES DOTACIÓN "B" (COMEDORES COMUNITARIOS) (MODULO /DESPENSA)	\$ 90.00	FAM RAMO 433
SUBDIRECCIÓN DE ASISTENCIA ALIMENTARIA	ATENCIÓN A MENORES DE 5 AÑOS EN RIESGO NO ESCOLARIZADOS (DESPENSA)	\$ 10.00	FAM RAMO 33

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

UNIDAD ADMINISTRATIVA	PROGRAMA O SERVICIO	CUOTA DE RECUPERACION	ORIGEN DEL RECURSO
SUBDIRECCIÓN DE ASISTENCIA ALIMENTARIA	DESAYUNOS ESCOLARES CALIENTES (MODULO/DESPENSA)	\$ 90.00	FAM RAMO 33

AUDITORIO

SERVICIO	CUOTA DE RECUPERACIÓN
RENTA DEL AUDITORIO DEL DIF GUERRERO	\$1,800.00

ESTACIONAMIENTO AUDITORIO

SERVICIO	CUOTA DE RECUPERACIÓN ESTACIONAMIENTO	CUOTA DE RECUPERACIÓN EVENTOS ESPECIALES
ESTACIONAMIENTO DEL AUDITORIO SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN	\$15.00	\$30.00

BIENESTAR SOCIAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA	PROGRAMA O SERVICIO	CUOTA DE RECUPERACION					
		CUOTA ÚNICA	CUOTA MÁXIMA	CUOTA MÍNIMA	INSCRIPCIÓN	MENSUALIDAD	EXENTOS
LAVADEROS PÚBLICOS	SERVICIO DE LAVADEROS	\$ 5.00 (POR LAVADERO)	NA	NA	NA	NA	NA
LAVADEROS PÚBLICOS	SERVICIO DE SANITARIOS	\$ 3.00 (POR PERSONA)	NA	NA	NA	NA	NA
LAVADEROS PÚBLICOS	SERVICIO DE REGADERAS	\$ 6.00 (POR PERSONA)	NA	NA	NA	NA	NA
DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN A POBLACIÓN DESPROTEGIDA	CANALIZACIÓN Y TRASLADO DE PACIENTES A HOSPITALES DE TERCER GRADO	NA	\$ 75.00 (DOS PERSONAS)	\$ 37.50 (UNA PERSONA)	NA	NA	NA
CENTRO ASISTENCIAL DE DESARROLLO INFANTIL "BERTHA VON GLUMER LEYVA"		NA	NA	NA	\$ 100.00	\$ 440.00	NA
CENTROS DE CAPACITACIÓN CECAP		NA	NA	NA	\$ 50.00	\$ 100.00	NA
GUARDERÍA POPULAR ACAPULCO		NA	NA	NA	\$ 100.00	\$ 350.00	NA
C.D.C. MARGARITA MAZA DE JUÁREZ	COMPUTACIÓN	NA	NA	NA	NA	\$ 200.00	NA
C.D.C. MARGARITA MAZA DE JUÁREZ	CORTE Y CONFECCION	NA	NA	NA	NA	\$ 120.00	NA
C.D.C. MARGARITA MAZA DE JUÁREZ	ELECTRICIDAD	NA	NA	NA	NA	\$ 120.00	NA

H. Congreso del Estado de Guerrero



LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

UNIDAD ADMINISTRATIVA	PROGRAMA O SERVICIO	CUOTA DE RECUPERACION					
		CUOTA ÚNICA	CUOTA MÁXIMA	CUOTA MÍNIMA	INSCRIPCIÓN	MENSUALIDAD	EXENTOS
C.D.C. MARGARITA MAZA DE JUÁREZ	CULTORA DE BELLEZA	NA	NA	NA	NA	\$ 120.00	NA
C.D.C. MARGARITA MAZA DE JUÁREZ	AIRE Y REFRIGERACIÓN	NA	NA	NA	NA	\$ 120.00	NA
C.D.C. MARGARITA MAZA DE JUÁREZ	MECÁNICA AUTOMOTRIZ	NA	NA	NA	NA	\$ 120.00	NA
C.D.C. MARGARITA MAZA DE JUÁREZ	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	NA	NA	NA	NA	\$ 120.00	NA
C.D.C. MARGARITA MAZA DE JUAREZ	ELECTRÓNICA	NA	NA	NA	NA	\$ 120.00	NA
C.D.C. MARGARITA MAZA DE JUAREZ	REPOSTERÍA	NA	NA	NA	NA	\$ 120.00	NA
C.D.C. MARGARITA MAZA DE JUÁREZ	COCINA	NA	NA	NA	NA	\$ 120.00	NA
C.D.C. MARGARITA MAZA DE JUÁREZ	INGLÉS	NA	NA	NA	NA	\$ 120.00	NA
C.D.C. MARGARITA MAZA DE JUAREZ	BAILE FOLKLÓRICO	NA	NA	NA	NA	\$ 120.00	NA
C.D.C. MARGARITA MAZA DE JUAREZ	GUIARRA	NA	NA	NA	NA	\$ 120.00	NA
C.D.C. MARGARITA MAZA DE JUAREZ	SERIGRAFÍA	NA	NA	NA	NA	\$ 120.00	NA
C.D.C. MARGARITA MAZA DE JUAREZ	ATENCION PSICOLÓGICA	NA	\$ 56.00 (SEGÚN ESTUDIO SOCIOECONÓMICO)	\$ 26.00 (SEGÚN ESTUDIO SOCIOECONÓMICO)	NA	NA	NA

SERVICIO MÉDICO CRIG CHILPANCINGO

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

UNIDAD ADMINISTRATIVA	SERVICIO	PRECIO POR SERVICIO (PESOS)									
		CLASIFICACION									
		XX	AD	AA	AB	AC	A	B	C	D	E
CRRI ACAPULCO	CONSULTA DE REHABILITACION	100	70	60	50	40	30	20	10	N/A	0
CRRI ACAPULCO	PSICOLOGIA	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	104	78	52	26	0
CRRI ACAPULCO	COLPOSCOPIA	N/A	N/A	N/A	300	200	100	50	30	N/A	0
UNIDAD ADMINISTRATIVA	SERVICIO	PRECIO POR SERVICIO (PESOS)									
		CLASIFICACION									
		AAB	AA	AB	AC	A	B	C	E		
CRRI ACAPULCO	SESIÓN DE TERAPIA	50	30	25	20	15	10	5	0		
Las cuotas de recuperación son es establecidas por DIF NACIONAL											
UNIDAD ADMINISTRATIVA	SERVICIO	PRECIO POR SERVICIO (PESOS)									
		CLASIFICACION									
		A	B	E							
CRRI TLAPA DE COMONFORT	SESIÓN DE TERAPIA	10	5	0							

SERVICIO MÉDICO CRIG ACAPULCO

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

UNIDAD ADMINISTRATIVA	SERVICIO	PRECIO POR SERVICIO (PESOS)									
		CLASIFICACION									
		XX	AD	AA	AB	AC	A	B	C	D	E
CRRRI ACAPULCO	CONSULTA DE REHABILITACION	100	70	60	50	40	30	20	10	N/A	0
CRRRI ACAPULCO	PSICOLOGIA	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	104	78	52	26	0
CRRRI ACAPULCO	COLPOSCOPIA	N/A	N/A	N/A	300	200	100	50	30	N/A	0
UNIDAD ADMINISTRATIVA	SERVICIO	PRECIO POR SERVICIO (PESOS)									
		CLASIFICACION									
		AAB	AA	AB	AC	A	B	C	E		
CRRRI ACAPULCO	SESIÓN DE TERAPIA	50	30	25	20	15	10	5	0		
Las cuotas de recuperación son es establecidas por DIF NACIONAL											
UNIDAD ADMINISTRATIVA	SERVICIO	PRECIO POR SERVICIO (PESOS)									
		CLASIFICACION									
		A	B	E							
CRRRI TLAPA DE COMONFORT	SESIÓN DE TERAPIA	10	5	0							

(REFORMADO, P.O. No. 99 ALCANCE XIII, MARTES 12 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 153.- Por la prestación de los servicios proporcionados por la Promotora y Administradora de los Servicios de Playa de la Zona Federal Marítimo Terrestre de Zihuatanejo, se aplicarán las siguientes tarifas:

Concepto (Renta de Mobiliario)	Costo (Pesos)
Paquete Toldo con 5 Sillas y 1 Mesa	190.00
Paquete Sombrilla con 3 sillas y 1 Mesa	120.00
Toldo	90.00
Sombrilla	50.00
Mesa	25.00
Silla	15.00
Camastro	40.00

(REFORMADO, P.O. No. EXTRAORDINARIO, LUNES 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 154.- Por la prestación de los servicios proporcionados por el Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero, se aplicarán las siguientes tarifas:

N.P.	CONCEPTO	UMA
1	INSPECCIÓN Y ESTUDIOS SOCIOECONOMICO	5.5087
2	CONSTANCIA DE NO ADEUDO Y POSESIÓN	5.1985
3	ESCRITURACIÓN HASTA 200 M2	51.9727
4	EXCEDENTE POR METRO CUADRADO	0.2357
5	CESIÓN DE DERECHOS ENTRE FAMILIARES	47.2457
6	CESIÓN DE DERECHOS ENTRE PARTICULARES	78.7469
7	CANCELACIÓN DE CLAUSULAS, PATRIMONIO Y DERECHO DE TANTO	78.7469
8	CANCELACIÓN DE ESCRITURAS	47.2457
9	RECTIFICACIÓN DE ESCRITURAS	47.2457
10	INSPECCIÓN OCULAR Y/O FISICA	5.5087
11	RECONOCIMIENTOS DE DERECHOS	78.7469
12	CERTIFICACIÓN DE RECIBO DE COBRO	1.2407
13	RATIFICACIÓN DE CONVENIO ANTE NOTARIO	14.8883
14	CANCELACIÓN DE TRAMITE DE ESCRITURA	6.2035
15	CONSTANCIA PARA CATASTRO POR CAMBIO DE PROPIETARIO	2.4814
16	CONSTANCIA DE PROPIEDAD	4.9074
17	TRABAJOS TÉCNICOS Y SOCIALES	5.5087
18	ELABORACIÓN DE CROQUIS	1.2407
19	INGRESOS POR SERVICIOS DE REGULARIZACIÓN	16.1290
20	SUBDIVISIÓN O FUSIÓN	DE ACUERDO A LA SUPERFICIE
21	REPLANTEO DE MEDIDAS	5.5087
22	COPIAS DE EXPEDIENTE	4.7270
23	COPIAS DE PLANO GENERAL	1.5757
24	COMISIÓN POR COBRANZA (REDONDEO DE CIFRA)	\$ 0.50 A 2.00
25	TRABAJOS DE REGULARIZACIÓN	DE ACUERDO AL CONVENIO FIRMADO POR EL PROPIETARIO

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

(REFORMADO, P.O. No. EXTRAORDINARIO, LUNES 31 DE DICIEMBRE DE 2018)
ARTÍCULO 155.- Por la prestación de los servicios proporcionados por el Parque Papagayo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	COSTO	OBSERVACIONES
Estacionamiento	\$ 15.00	Lunes a viernes
	\$ 25.00	Sábados, Domingos y Días Festivos (tiempo libre)
Chapoteadero	\$ 15.00	Acceso tiempo libre
Alberca	\$ 20.00	Acceso tiempo libre
Renta de Mesas	\$ 20.00	Tiempo libre (Para renta en chapoteadero y Alberca)
Renta de Sillas	\$ 5.00	
Baños	\$ 5.00	Acceso por persona en instalaciones propias de este establecimiento
Regaderas	\$ 7.00	
Renta de restaurante del Lago	\$ 2,000.00	Costo por hora, con sonido y montaje, cuenta con aire acondicionado
Renta de Centro Social	\$ 2,650.00	Costo por hora, con sonido y montaje, cuenta con aire acondicionado
Renta de Auditorio	\$ 3,700.00	Costo por hora, con sonido

ARTÍCULO 156.- Por la prestación de los servicios proporcionados por la Promotora y Administradora de los Servicios de Playa de la Zona Federal Marítimo Terrestre de Acapulco, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	PRECIOS UNITARIOS
	(Pesos)
Sombrilla c/2 Sillas	40.00
Sillón solo	10.00
Toldo 3x3 c/6 Sillas	85.00
Camastro	30.00
Renivelación de Playa	66.00
Recolección de basura	300.00 Mensuales
Los Precios no incluyen IVA	

ARTÍCULO 157.- Por la prestación de los servicios proporcionados por “La Avispa”

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Museo Interactivo, se aplicarán las siguientes tarifas:

No.	CONCEPTO	CLAVE COBRO	COSTO (Pesos)	OBSERVACIONES
01	ENTRADA GENERAL	TAQ01	25.00	NIÑOS MAYORES DE 2 AÑOS NO PAGAN: PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES, ADULTOS MAYORES DEL INSEN, MAESTROS CON CREDENCIAL DE LA SEG Y LA SEP
02	GRUPOS ESCOLARES	GPO01	22.50	INCLUYE ENTRADA AL MUSEO DE ALUMNO
		GPO02	32.50	INCLUYE ENTRADA AL MUSEO Y TRASLADO VIA REDONDON DE CUALQUIER PUNTO DE LA CIUDAD
		MAR01	10.00	MARIPOSARIO
		MAR02	35.00	TALLERES DE MARIPOSARIO
		TAC01	15.00	TALLERES EN CERÁMICA
		PC01	15.00	PINTACARITAS
03	PAQUETES ESCOLARES	PKT01	135.00	INCLUYE LA ENTRADA AL MUSEO, ENTRADA AL ZOOLOGICO, DESAYUNO Y UNA PALETA HOLANDA
		PKT02	350.00	INCLUYE TRASLADO VIAJE REDONDO DE ACAPULCO, TAXCO E IGUALA, LA ENTRADA AL MUSEO, ENTRADA AL ZOOLOGICO, DESAYUNO Y UNA PALETA HOLANDA
04	RENTA DE AUDITORIO	RTA01	1,800.00	POR HORA DE SERVICIO
				SIN COFEE BRAEK
05	RENTA DE SALÓN PARA FIESTAS INFANTILES	PKF01	3,000.00	PARA 50 PERSONAS, INCLUYE MANTELERIA, SONIDO, APOYO PARA DECORACIÓN DEL SALON Y PARA FESTEJO.
		PKF02	5,000.00	PARA 100 PERSONAS, INCLUYE MANTELERÍA, SONIDO, APOYO PARA DECORACIÓN DEL SALÓN Y PARA FESTEJO.

ARTÍCULO 158.- Por la prestación de los servicios proporcionados por el Instituto Tecnológico Superior de la Montaña, se aplicarán las siguientes tarifas:

DERECHOS	CONCEPTO	CUOTAS (Pesos)
----------	----------	-------------------

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

DERECHOS	CONCEPTO	CUOTAS (Pesos)
DOCUMENTOS GENERALES		
	CONSTANCIA DE ESTUDIOS CON CALIFICACIONES	33.00
	CONSTANCIA DE ESTUDIOS SIN CALIFICACIONES	20.00
	CONSTANCIA DE LIBERACIÓN DE INGLÉS	55.00
	CONSTANCIA DE CRÉDITOS	20.00
	CONSTANCIA DE LIBERACIÓN DE RESIDENCIA PROFESIONAL	66.00
	CONSTANCIA DE LIBERACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL	55.00
	CREDENCIAL P/ALUMNOS EGRESADOS (CONSULTA BIBLIOTECA)	200.00
	CURSO DE INGLÉS TRIMESTRAL	550.00
	CURSO DE VERANO POR ASIGNATURA	605.00
	CURSO DE VERANO: INGLÉS, COMPUTACIÓN Y DEPORTE	700.00
	DERECHO A EXAMEN ESPECIAL	330.00
	DERECHO A EXAMEN GLOBAL	330.00
	DONACIÓN P/ADQUISICIÓN DE LIBRO (REQUISITO DE TITULACIÓN)	350.00
	EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS POR ASIGNATURA	22.00
	EXAMEN EXTRAORDINARIO	55.00
	EXAMEN GLOBAL DE INGLÉS	440.00
	EXPEDICION DE CARTA DE PASANTE	165.00
	EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS	165.00
	EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS PARCIALES	220.00
	MANUAL DE INDUCCIÓN DE SERVICIO SOCIAL	33.00
	PAGO DE TITULACIÓN (SÓLO TRÁMITE DE TITULO Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS)	2,000.00
	PROGRAMA DE ESTUDIOS POR ASIGNATURA	14.30
	REINSCRIPCIONES	550.00
	REPOSICIÓN DE CREDENCIALES	66.00
	RETIRO DE DOCUMENTOS	33.00
	REVISIÓN DE KARDEX	33.00
	CURSO PROPEDEUTICO EXTEMPORÁNEO	495.00
	FICHA NUEVO INGRESO (INCLUYE GUIA Y CURSO)	350.00
	INSCRIPCIÓN NUEVO INGRESO (INCLUYE CREDENCIAL DE ESTUDIANTE Y BIBLIOTECA)	650.00
	TRÁMITE DE TÍTULO Y CÉDULA	3,000.00
	SERVICIOS DE CÓMPUTO	
	IMPRESIÓN EN HOJAS T/CARTA Y OFICIO EN NEGRO X HOJA	1.00

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

DERECHOS	CONCEPTO	CUOTAS (Pesos)
	IMPRESIÓN EN HOJA BLANCA T/CARTA Y OFICIO A COLORES POR X HOJA	3.00
	IMPRESIÓN PLANOS DE 0.60 X 0.90 MTS EN COLOR NEGRO POR X HOJAS	85.00
	IMPRESIÓN DE PLANOS 0.60 X 0.90 MTS A COLORES POR X HOJA	100.00
	IMPRESIÓN CARTULINA 0.60 X 0.90 MTS EN COLOR NEGRO POR X HOJA	60.00
	IMPRESIÓN CARTULINA 0.60 X 0.90 MTS EN COLORES POR X HOJA	90.00
	IMPRESIÓN EN MANTA 3.00 POR X 1.00 MTS	360.00
	IMPRESIÓN EN MANTA 5.00 X 1.00 MTS	480.00
	IMPRESIÓN DE PABELLÓN 3.00 X 1.00 MTS	360.00
	IMPRESIÓN EN PABELLÓN 5.00 X1.00 MTS	480.00
	ACETATOS X HOJA	3.00
	DIGITALIZACIÓN DE IMAGEN POR X HOJA	4.00
	DISKETT 3 1/2 C/U	5.00
	RESPALDO DE INFORMACIÓN EN CD-ROM (NO INCLUYE CD)	16.00
	RESPALDO DE INFORMACIÓN EN CD-ROM (INCLUYE CD)	25.00
	RENTA DE CAÑÓN MULTIMEDIA POR HORA	300.00
	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A EQUIPO DE CÓMPUTO	250.00
	DISEÑO E INSTALACIÓN DE REDES DE COMPUTADORA	350.00
	CURSO DE INFORMÁTICA BÁSICA POR X PERSONA	
	CURSO TALLER DE MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE CÓMPUTO POR X PERSONA	480.00
	CURSO OFFICE 2000 (WORD, EXCEL, POWERPOINT, PUBLISHER) X PERSONA	430.00
	OTROS SERVICIOS	
	ESTRUCTURA PARA CASA-HABITACIÓN (INCLUYE ENTREGA DE PLANO) X M2	20.00
	ELABORACIÓN DE LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO (INCLUYE ALTIMETRÍA Y PLANO) X Ha	3,000.00
	ELABORACIÓN DE LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO (INCLUYE CURVAS DE NIVEL Y PLANO) X Ha	4,500.00
	REALIZACIÓN DE FRACCIONAMIENTO CON PLANIMETRÍA X Ha	6,500.00
	REALIZACIÓN DE FRACCIONAMIENTO CON PLANIMETRÍA Y ALTIMETRÍA) X Ha	7,500.00
	SERVICIOS INTERNOS DE LABORATORIO CIVIL	

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

DERECHOS	CONCEPTO	CUOTAS (Pesos)
	RENTA POR DIA DE:	
	CINTA MÉTRICA	40.00
	CLISIMETRO	50.00
	BALIZA METÁLICA CON NIVEL	30.00
	BALIZA DE MADERA	50.00
	BRÚJULA	50.00
	ESTACIÓN TOTAL	450.00
	ESTADAL DE MADERA	50.00
	FICHA METÁLICA DE 30 CM.	5.00
	MOLDE METÁLICO P/CILINDROS 15 CM. Y 30 CM. DE ALTURA	80.00
	NIVEL	200.00
	NIVEL DE MANO	50.00
	PLOMADA	30.00
	TRÁNSITO CON PLOMADA	200.00
	TRÁNSITO OPTICO	250.00
	TRIPIE DE ALUMINIO	50.00
	TRIPIE DE MADERA	40.00

ARTÍCULO 159.- Por la prestación de los servicios proporcionados por la Universidad Politécnica del Estado de Guerrero, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	IMPORTE (Pesos)
INSCRIPCIÓN (ANUAL)	1,000.00
REINSCRIPCIÓN (CUATRIMESTRE)	500.00
CONSTANCIA DE ESTUDIOS SIMPLE	20.00
CONSTANCIA DE ESTUDIOS CON PROMEDIO	20.00
HISTORIAL ACADÉMICO POR CUATRIMESTRE	40.00
REPOSICIÓN DE CREDENCIAL	100.00
SANCIÓN POR RETARDO POR DÍA EN LA DEVOLUCIÓN DE MATERIAL BIBLIOGRÁFICO	10.00
RECURSAMIENTO POR MATERIA	300.00
EQUIVALENCIAS DE MATERIAS	150.00
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS POR MATERIA	

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

CONCEPTO	IMPORTE (Pesos)
	200.00
FICHA DE EXAMEN DE INGRESOS	300.00
TÍTULO	2,000.00
TÍTULO DE PROFESIONAL ASOCIADO	2,000.00
CERTIFICADO	800.00
CERTIFICADO PROFESIONAL ASOCIADO	560.00
CERTIFICADO PARCIAL POR CUATRIMESTRE	80.00
REPOSICIÓN DE CONSTANCIA DE EXENCIÓN DE EXAMEN	200.00
REPOSICIÓN DE CONSTANCIA DE LIBERACIÓN DE SERVICIO SOCIAL	200.00
EXAMEN DE COLOCACIÓN	200.00
TRÁMITE DE REGISTRO Y CÉDULA PROFESIONAL	300.00
REPOSICIÓN DE PORTAFETE CON MICA	50.00

SISTEMA DESPRESURIZADO SABATINO

CONCEPTO	IMPORTE (Pesos)
INSCRIPCIÓN (ANUAL)	1,500.00
REINSCRIPCIÓN (MENSUAL)	500.00

ARTÍCULO 160.- Por la prestación de los servicios proporcionados por la Universidad Tecnológica de la Región Norte de Guerrero, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	IMPORTE (Pesos)	
Inscripciones	200.00	Pago único Ingenierías
Colegiaturas	1,200.00	Cuatrimestre TSU
Colegiaturas	800.00	Cuatrimestre
Examen CENEVAL	110.00	Pago Único
Examen EGETSU	200.00	Pago Único
Examen extraordinario	50.00	
Constancia y Boletas	10.00	
Cardex	10.00	
Duplicado de Credencial	10.00	
Lockers	50.00	Cuatrimestre
Aportación para libros	200.00	Pago Único

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 161.- Por la prestación de los servicios proporcionados por el Fideicomiso para el Desarrollo Económico y Social de Acapulco, se aplicarán las siguientes tarifas:

DERECHOS:	UNIDAD DE MEDIDA
CONSTANCIA DE NO PROPIEDAD	0.802
INSPECCIÓN DE ESTUDIO SOCIOECONÓMICO	5.615
CONSTANCIA DE NO ADEUDO	5.294
ESCRITURACIÓN (HASTA 200M2)	44.922
EXCEDENTE POR METRO CUADRADO	0.240
CESIÓN DE DERECHOS ENTRE FAMILIARES	48.130
CESIÓN DE DERECHOS ENTRE PARTICULARES	80.218
CANCELACIÓN DE CLÁUSULAS Y DERECHO AL TANTO	80.218
SUBDIVISIÓN O FUSIÓN DE LOTES	32.087
REPLANTEO DE MEDIDAS	8.824
COPIAS DEL EXPEDIENTE	5.615
COPIAS DE PLANO EN GENERAL	4.813
PLANO INDIVIDUAL	1.604
SOLICITUD DEL TRÁMITE DE ASIGNACIÓN DE CUENTA CATASTRAL A LA DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL	6.5
RENOVACIÓN DE LA CONSTANCIA DE NO ADEUDO	5.5
CONSTANCIA DE TRAMITACIÓN DE ESCRITURA	5.5

ARTÍCULO 162.- Por la prestación de los servicios proporcionados por el Instituto Tecnológico Superior de la Costa Chica, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	IMPORTE (Pesos)
SERVICIO ADMINISTRATIVOS Y ESCOLARES ACRED. CERTIF. Y CONVALIDACIÓN	
CERTIFICADO PARCIAL	600.00
REPOSICIÓN DE CERTIFICADO	840.00
ACTO RECEPCIÓN PROFS.	420.00
TRÁMITE DE TIT. Y CÉDULA	2,040.00
RETIRO DE DOCUMS. ORIGINALES	60.00
CARTA DE PASANTE	120.00
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO	360.00
OTROG. Y EXPED. DE DOCTOS. OFICIALES	
CONSTANCIAS	
CONSTANCIA SIMPLE SIN CALIFICACIÓN	30.00
CONSTANCIA CON CALIFICACIONES	48.00
CONSTANCIA D/INGLES C/CALIFICACIONES	42.00
	12.00

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

EXPEDICIÓN DE CREDENCIALES	
REPOSICIONES	
PRIMERA REPOSICIÓN DE CREDENCIAL	18.00
SEGUNDA REPOSICIÓN DE CREDENCIAL	24.00
REPOSICIÓN DE LA CARTA DE SERV.	24.00
REPOSICIÓN DE CARTAS DE PRACTICAS	24.00
REPOSICIÓN DE DIPLOMAS ESPEC.	24.00
REPOSICIÓN DE CARTAS DE PASANTES	180.00
EXÁMENES	
EXÁMENES EXTRAORDINARIOS	
EXÁMENES ESPECIALES	60.00
DERECHO EXAMEN PROFESIONAL	300.00
EXAMEN DE ADMISIÓN (FICHA)	420.00
EXAMEN ESPECIAL A FORÁNEOS	240.00
EXAMEN GLOBAL	360.00
APORT. Y COOP. VOLUNTARIAS	
CUOTAS DE COOP. VOLUNTARIAS	
INSC. AGO-2012-ENERO-2013	700.00
REINSC. FEB-JULIO 2012	700.00
REINC. AGO.2012-ENERO-2013	700.00
RECARGOS P/PAGOEXT.	60.00
CURSOS DE INGLÉS	240.00
CURSOS DE TITULACIÓN	2,400.00
CURSOS DE VERANO	360.00
CURSOS PROPED. P/MAESTRIA	1,500.00
INSC. MAEST. CIENC. D/COMP.	6,000.00
REINSC. MAEST. CIENC. D/COMP.	6,000.00
APORT. Y COOP, DONAC. AL PLANTEL	
DONATIVOS DIV. (SALA AUD.)	1,000.00
BIBLIOTECA	500.00
OTROS	
IMPRES.(CENTRO DE COMP.)	2,000.00
SERVICIOS GENERALES	
ALQUILERES	4,000.00
RENTA DE CAFETERÍA Y OTROS	

ARTÍCULO 163.- Por la prestación de los servicios proporcionados por el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Guerrero, se aplicarán las siguientes tarifas:



LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

CONCENTRADO DE TARIFAS DE LOS DIVERSOS SERVICIOS 2017

No.	Concepto	Mozimba Zona 2	Coloso Zona 2	San Agustín Zona 2	Chilapa Zona 3	Iguala Zona 3	Petatlán Zona 3	Filo de Caballos Zona 3	El Cortes zona 3	San Isidro zona 3	Juchitán zona 3
1	Inscripción	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00
2	Reinscripción	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00
3	Expedición Inicial Credencial	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00
4	Reposición Credencial	90.00	90.00	90.00	90.00	90.00	90.00	90.00	90.00	90.00	90.00
5	Examen Extraordinario	164.00	164.00	164.00	164.00	164.00	164.00	164.00	164.00	164.00	164.00
6	Examen de regularización especial	296.00	296.00	296.00	296.00	296.00	296.00	296.00	296.00	296.00	296.00
7	Expedición de Certificado Parcial	73.00	73.00	73.00	66.00	66.00	66.00	66.00	66.00	66.00	66.00
8	Certificado de terminación de estudios	83.00	83.00	83.00	77.00	77.00	77.00	77.00	77.00	77.00	77.00
9	Carta de Pasante	33.00	33.00	33.00	33.00	33.00	33.00	33.00	33.00	33.00	33.00
10	Duplicado de Certificado de Terminación	119.00	119.00	119.00	110.00	110.00	110.00	110.00	110.00	110.00	110.00
11	Duplicado de boleta de Calificaciones	31.00	31.00	31.00	27.00	27.00	27.00	27.00	27.00	27.00	27.00
12	Retiro de Documentos (Baja) o Tramite	31.00	31.00	31.00	27.00	27.00	27.00	27.00	27.00	27.00	27.00
13	Constancia con Calificaciones	42.00	42.00	42.00	38.00	38.00	38.00	38.00	38.00	38.00	38.00
14	Constancia sin Calificaciones	22.00	22.00	22.00	22.00	22.00	22.00	22.00	22.00	22.00	22.00
15	Cuota de Cafetería	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
16	Prestamo de Documentos	31.00	31.00	31.00	31.00	31.00	31.00	31.00	31.00	31.00	31.00
17	Cambio de Plantel	31.00	31.00	31.00	27.00	27.00	27.00	27.00	27.00	27.00	27.00
18	Seguro de Estudiante	66.00	66.00	66.00	66.00	66.00	66.00	66.00	66.00	66.00	66.00
19	Curso de Regularización	164.00	164.00	164.00	164.00	164.00	164.00	164.00	164.00	164.00	164.00
20	Título Profesional o expedición de Título	104.00	104.00	104.00	83.00	83.00	83.00	83.00	83.00	83.00	83.00
21	Revalidación de Estudios por Materia o equivalencias	296.00	296.00	296.00	296.00	296.00	296.00	296.00	296.00	296.00	296.00
22	Exámenes de Recuperación	296.00	296.00	296.00	296.00	296.00	296.00	296.00	296.00	296.00	296.00
23	Examen título suficiencia 1a y 2da oportunidad	164.00	164.00	164.00	164.00	164.00	164.00	164.00	164.00	164.00	164.00
24	Recursar Materias	296.00	296.00	296.00	296.00	296.00	296.00	296.00	296.00	296.00	296.00
25	Examen parcial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
27	Mantenimiento a laboratorios y Talleres	395.00	395.00	395.00	395.00	395.00	395.00	395.00	395.00	395.00	395.00
28	Recargos	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%
29	Constancia de Competencia	45.00	45.00	45.00	45.00	45.00	45.00	45.00	45.00	45.00	45.00
30	Historial Académica	47.00	47.00	47.00	33.00	33.00	33.00	33.00	33.00	33.00	33.00
31	Sinodales y Pago examen oposición	55.00	55.00	55.00	55.00	55.00	55.00	55.00	55.00	55.00	55.00
32	Ficha y guía para examen de admisión	166.00	166.00	166.00	166.00	166.00	166.00	166.00	166.00	166.00	166.00
34	Fondo de tramite para elaboración de Certificado	55.00	55.00	55.00	55.00	55.00	55.00	55.00	55.00	55.00	55.00
35	Análisis clínicos	83.00	83.00	83.00	83.00	83.00	83.00	83.00	83.00	83.00	83.00
36	Cuota de Papelería	700.00	-	-	700.00	-	-	-	-	-	-

ARTÍCULO 164.- Por la prestación de los servicios proporcionados por el Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero, se aplicarán las siguientes tarifas:

ARANCEL PARA PLANTELES OFICIALES

ZONA URBANA

PLANTEL		CONCEPTOS DE PAGOS (Pesos)		
		01	Cuota de Inscripción	\$ 290.00
1	CHILPANCINGO		01.1. Cuota Mensual (25X6)	\$ 150.00
1A	MAZATLÁN		01.2. Inscripción	35.00
2	ACAPULCO		01.3. Curso Propedéutico	60.00
3	IGUALA		01.4. Ficha de Examen de Admisión	30.00
4	TAXCO		01.5. Seguro de Gastos Médicos y de Defunción	15.00
5	COYUCA DE CATALÁN	02	Cuota de Reinscripción	\$ 200.00
6	PETATLÁN		02.1. Reinscripción	\$ 35.00
6A	COYUQUILLA		02.2. Cuota Mensual (25x6)	150.00
7	ACAPULCO		02.3. Seguro de Gastos Médicos y de Defunción	15.00
8	AYUTLA	03	Credencial	\$ 20.00
9	OMETEPEC	04	Examen Mensual y Semestral 1er. Año	25.00
11	TIXTLA	05	Examen Mensual y Semestral 2do. Año	25.00
13	XALTIANGUIS	06	Examen Mensual y Semestral 3er. Año	25.00
16	ACAPULCO	07	Certificado Parcial	75.00
32	RUIZ CORTINES	08	Certificado de Estudios Completos	75.00

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

09	Duplicado del Certificado de Estudios	125.00
10	Constancia de Terminación de Estudios	25.00
11	Duplicado de Boleta de Calificación	20.00
12	Duplicado de Credencial	25.00
13	Examen Extraordinario 1a. Oportunidad	25.00
14	Examen Extraordinario 2a. Oportunidad	35.00
15	Cambio De Plantelel	40.00
16	Diploma de Capacitación Específica	40.00
17	Revalidación de Estudios por Materia	25.00
18	Solicitud de Baja	25.00
19	Examen de Acreditación Especial	65.00
20	Recurse de Materias	35.00
21	Historial Académico	55.00
22	Dictamen por acreditación de unidades de aprendizaje curricular por portabilidad de estudios (por asignatura)	60.00
23	Resolución de portabilidad de estudios por cambio de plantel del mismo servicio	100.00
24	Resolución de portabilidad de estudios por cambio de servicio educativo (por asignatura)	25.00
25	Certificación de autenticidad de copias de certificado de terminación de estudios, duplicados, cárdex, dictamen de equivalencia y revalidación	25.00

ARANCEL PARA PLANTELES MUNICIPALES INCORPORADOS ZONA MEDIA

NP	PLANTEL	CONCEPTOS DE PAGOS (Pesos)	
		01	\$ 225.00
		<u>Cuota de Inscripción</u>	
		-	-
1	ACALMANI	01.1. Cuota Mensual 20.00 (20.00 X 6)	\$ 120.00
2	COACOYULICHAN	01.2. Inscripción	25.00
3	COLONIA YERBA SANTA	01.3. Curso Propedéutico	60.00
4	EL POTRERILLO	01.4. Ficha de Examen de Admisión	20.00
		02	\$ 145.00
		<u>Cuota de Reinscripción</u>	
		-	-
5	HUEHUETAN	02.1. Reinscripción	\$ 25.00
6	IGUALITA	02.2. Cuota Mensual 20.00 (20.00 X 6))	120.00
7	IZOTEPEC		-
		03	\$ 15.00
		<u>Credencial</u>	
8	MAYANALAN		-
9	MEXCALTEPEC	04	20.00
		<u>Examen Mensual y Semestral 1er. Año</u>	
10	NUXCO	05	20.00
		<u>Examen Mensual y Semestral 2do. Año</u>	
11	OCOTITLÁN	06	20.00
		<u>Examen Mensual y Semestral 3er. Año</u>	
12	POCHAHUIZCO	07	65.00
		<u>Certificado Parcial</u>	
13	PUEBLO HIDALGO	08	65.00
		<u>Certificado de Estudios Completos</u>	



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE GUERRERO
PODER LEGISLATIVO

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

14	SN LUCAS TEOCUITLAPA	09	Duplicado del Certificado de Estudios	100.00
15	TLAPEHUALA	10	Constancia de Terminación de Estudios	20.00
16	TLALQUIZINAPA	11	Duplicado de Boleta de Calificación	15.00
17	TLAPA	12	Duplicado de Credencial	20.00
18	TONALÁ	13	Examen Extraordinario 1a. Oportunidad	20.00
19	TUXTEPEC	14	Examen Extraordinario 2a. Oportunidad	25.00
20	ZACOALPAN	15	Cambio De Plantel	35.00
		16	Diploma de Capacitación Especifica	35.00
		17	Revalidación de Estudios y/o equivalencia de estudios por Materia	20.00
		18	Solicitud de Baja	20.00
		19	Examen de Acreditación Especial	60.00
		20	Recurse de Materias	25.00
		21	Historial Académico	45.00
		22	Dictamen por acreditación de unidades de aprendizaje curricular por portabilidad de estudios (por asignatura)	50.00
		23	Resolución de portabilidad de estudios por cambio de plantel del mismo servicio	100.00
		24	Resolución de portabilidad de estudios por cambio de servicio educativo (por asignatura)	20.00
		25	Certificación de autenticidad de copias de certificado de terminación de estudios, duplicados, cárdex, dictamen de equivalencia y revalidación	20.00

ARANCEL PARA PLANTELES OFICIALES

ZONA MEDIA

NP	PLANTEL	CONCEPTOS DE PAGOS (Pesos)			
			\$		
		0 1	Cuota de Inscripción	-	\$ 240.00
3A	XALITLA	-	01.1. Cuota Mensual	\$ 20.00	-
4A	IXCATEOPAN	-	01.2. Inscripción	25.00	-
9A	HUAJINTEPEC	-	01.3. Curso Propedéutico	60.00	-
10	SAN MARCOS	-	01.4. Ficha de Examen de Admisión	20.00	-
10A	ZAPOTITLÁN TABLAS	-	01.5. Seguro de Gastos Médicos y de Defunción	15.00	-
11A	APANGO	0 2	Cuota de Reinscripción	-	\$ 160.00

H. Congreso del Estado de Guerrero



LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

12	ZIRÁNDARO	02.1. Reinscripción	\$ 25.00	-
14	SAN JERÓNIMO	02.2. Cuota Mensual	20.00	-
14A	SAN LUIS LA LOMA	02.3. Seguro de Gastos Médicos y de Defunción	15.00	-
15	COPALA	$\frac{0}{3}$ <u>Credencial</u>		\$ 15.00
17	OCOTITO	$\frac{0}{4}$ <u>Examen Mensual y Semestral 1er. Año</u>		20.00
17A	ZITLALA	$\frac{0}{5}$ <u>Examen Mensual y Semestral 2do. Año</u>		20.00
18	SAN MIGUEL TOTOLAPAN	$\frac{0}{6}$ <u>Examen Mensual y Semestral 3er. Año</u>		20.00
19	CUAUTEPEC	$\frac{0}{7}$ <u>Certificado Parcial</u>		65.00
19A	XOCHIHUEHUETLÁN	$\frac{0}{8}$ <u>Certificado de Estudios Completos</u>		65.00
20	LAS ÁNIMAS	$\frac{0}{9}$ <u>Duplicado del Certificado de Estudios</u>		100.00
21	ALPOYECA	$\frac{1}{0}$ <u>Constancia de Terminación de Estudios</u>		20.00
21A	TLALIXTAQUILLA	$\frac{1}{1}$ <u>Duplicado de Boleta de Calificación</u>		15.00
22	MALINALTEPEC	$\frac{1}{2}$ <u>Duplicado de Credencial</u>		20.00
22A	TLACOAPA	$\frac{1}{3}$ <u>Examen Extraordinario 1a. Oportunidad</u>		20.00
23	XOCHISTLAHUACA	$\frac{1}{4}$ <u>Examen Extraordinario 2a. Oportunidad</u>		25.00
24	PLAN DE LOS AMATES	$\frac{1}{5}$ <u>Cambio De Plantel</u>		35.00
25	AZOYÚ	$\frac{1}{6}$ <u>Diploma de Capacitación Específica</u>		35.00
25A	IGUALAPA	$\frac{1}{7}$ <u>Revalidación de Estudios por Materia</u>		20.00
26	CHICHIHUALCO	$\frac{1}{8}$ <u>Solicitud de Baja</u>		20.00
26A	ALCOZAUCA	$\frac{1}{9}$ <u>Examen de Acreditación Especial</u>		60.00
27	BAJOS DEL EJIDO	$\frac{2}{0}$ <u>Recurso de Materias</u>		25.00
28	XALPATLÁHUAC	$\frac{2}{1}$ <u>Historial Académico</u>		45.00
29	KILÓMETRO 30	$\frac{2}{2}$ <u>Dictamen por acreditación de unidades de aprendizaje curricular por portabilidad de estudios (por asignatura)</u>		50.00
30	VILLA NICOLAS BRAVO			
31	TLACOTEPEC			
33	TRES PALOS	$\frac{2}{3}$ <u>Resolución de portabilidad de estudios por cambio de plantel del mismo servicio</u>	-	100.00
34	MOCHITLÁN			
35	PETACALCO	$\frac{2}{4}$ <u>Resolución de portabilidad de estudios por cambio de servicio educativo (por asignatura)</u>	-	20.00
36	ZUMPANGO	-	-	
37	ILIATENCO	-	-	
38	XALPATLÁHUAC	$\frac{2}{5}$ <u>Certificación de autenticidad de copias de</u>	-	20.00



LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

39	AGUA CALIENTE	-	certificado de terminación de estudios,	-
40	TEPETITLA	-	duplicados, cárdex, dictamen de	-
41	YEXTLA	-	equivalencia y revalidación	-
42	ACATEPEC	-		-
43	TETIPAC	-		-
44	CUALAC	-		-
	AXOXUCA	-		-
	INCORPORADOS	-		-

ARANCEL PARA PLANTELES POR COOPERACIÓN

CONCEPTOS DE PAGOS (Pesos)			
01	Cuota de Inscripción		\$ 125.00
-	01.1. Cuota Mensual	\$ 15.00	-
-	01.2. Inscripción	10.00	-
-	01.3. Curso Propedéutico	10.00	-
-	01.4. Seguro de Gastos Médicos y de Defunción	15.00	-
02	Cuota de Reinscripción		\$ 115.00
	02.1. Reinscripción	\$ 10.00	-
	02.2. Cuota Mensual	15.00	-
	02.3. Seguro de Gastos Médicos y de Defunción	15.00	-
03	Credencial		\$ 5.00
04	Examen Mensual y Semestral 1er. Año		15.00
05	Examen Mensual y Semestral 2do. Año		15.00
06	Examen Mensual y Semestral 3er. Año		15.00
07	Certificado Parcial		35.00
08	Certificado de Estudios Completos		25.00
09	Duplicado del Certificado de Estudios		40.00
10	Constancia de Terminación de Estudios		10.00
11	Duplicado de Boleta de Calificación		5.00
12	Duplicado de Credencial		10.00
13	Examen Extraordinario 1a. Oportunidad		10.00
14	Examen Extraordinario 2a. Oportunidad		15.00
15	Cambio De Plantel		10.00
16	Diploma de Capacitación Específica		15.00
17	Revalidación de Estudios por Materia		15.00
18	Solicitud de Baja		10.00
19	Examen de Acreditación Especial		45.00
20	Recurso de Materias		10.00
21	Historial Académico		30.00
22	Dictamen por acreditación de unidades de aprendizaje curricular por portabilidad de estudios (por asignatura)		40.00
23	Resolución de portabilidad de estudios por cambio de plantel del mismo servicio		80.00
24	Resolución de portabilidad de estudios por cambio de servicio educativo (por asignatura)		15.00
25	Certificación de autenticidad de copias de certificado de terminación de estudios, duplicados, cárdex, dictamen de equivalencia y revalidación		15.00

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARANCEL PARA PLANTELES MUNICIPALES INCORPORADOS A PARTIR DEL SEMESTRE 2011 A (PLANTELES SIN ADEUDO)

CONCEPTOS DE PAGOS (Pesos)		
01	Cuota de Inscripción	\$ 110.00
-	01.1. Cuota Mensual (15X6)	\$ 90.00
-	01.2. Inscripción	10.00
-	01.3. Curso Propedéutico	10.00
02	Cuota de Reinscripción	\$ 100.00
-	02.1. Reinscripción	\$ 10.00
-	02.2. Cuota Mensual (15X6)	90.00
03	Credencial	\$ 5.00
04	Examen Mensual y Semestral 1er. Año	15.00
05	Examen Mensual y Semestral 2do. Año	15.00
06	Examen Mensual y Semestral 3er. Año	15.00
07	Certificado Parcial	35.00
08	Certificado de Estudios Completos	25.00
09	Duplicado del Certificado de Estudios	40.00
10	Constancia de Terminación de Estudios	10.00
11	Duplicado de Boleta de Calificación	5.00
12	Duplicado de Credencial	10.00
13	Examen Extraordinario 1a. Oportunidad	10.00
14	Examen Extraordinario 2a. Oportunidad	15.00
15	Cambio De Plantel	10.00
16	Diploma de Capacitación Específica	15.00
17	Revalidación de Estudios por Materia	15.00
18	Solicitud de Baja	10.00
19	Examen de Acreditación Especial	45.00
20	Recurse de Materias	10.00
21	Historial Académico	30.00
22	Dictamen por acreditación de unidades de aprendizaje curricular por portabilidad de estudios (por asignatura)	40.00
23	Resolución de portabilidad de estudios por cambio de plantel del mismo servicio	80.00
24	Resolución de portabilidad de estudios por cambio de servicio educativo (por asignatura)	15.00
25	Certificación de autenticidad de copias de certificado de terminación de estudios, duplicados, cárdex, dictamen de equivalencia y revalidación	15.00

ARTÍCULO 165.- Por la prestación de los servicios proporcionados por el Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, se aplicarán las siguientes tarifas:

Fundamento legal	Concepto	porcentaje %
ARTÍCULO 56	Cuota Servidor Público	11.0%
ARTÍCULO 60	Aportación Institución Pública	15.0%

Descripción	Arrendatario	Renta Mensual
Accesorio 1	Óptica Devlyn S. A.	\$22,706.81
Accesorio 2	Liliana Alarcón Inglés	\$13,014.61
Reposición credencial		\$70.00

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Autobús de pasajeros volvo	Varios	Variable según el destino del viaje y los días de duración
----------------------------	--------	--

CONJUNTO TURÍSTICO JACARANDAS

Servicio	Concepto	Costo
Restaurant	Desayuno para niños 1	\$75.00
Restaurant	Desayuno para niños 2	\$95.00
Restaurant	Desayuno 1	\$95.00
Restaurant	Desayuno 2	\$105.00
Restaurant	Comida	\$130.00
Restaurant	Cena	\$95.00
Restaurant	Coffee Break 1	\$60.00
Restaurant	Coffe Break 2	\$110.00/\$65.00
Hotel	Habitación sencilla (1 persona, 2 camas matrimoniales)	\$550.00
Hotel	Habitación doble (2 personas, 2 camas matrimoniales)	\$650.00
Hotel	Habitación cuádruple (4 personas, 2 camas matrimoniales)	\$800.00
Hotel	Habitación séxtuple (6 personas, 3 camas matrimoniales)	\$1,050.00
Hotel	Habitación sencilla aire (1 persona, 1 cama king)	\$850.00
Hotel	Habitación doble aire (2 personas, 1 cama king o 2 camas matrimoniales)	\$950.00
Eventos	Renta de cabaña	\$3,500.00
Eventos	Renta de alberca exclusiva	\$6,500.00
Eventos	Renta de "Jardín Jacarandas"	\$8,500.00
Eventos	Renta de "Jardín Anturias"	\$1,700.00
Eventos	Renta de "Salón Azul"	\$2,700.00
Eventos	Renta de "Salón Bugambilias"	\$2,700.00
Eventos	Renta de Cine	\$16,500.00
Eventos	Renta de Discoteque	\$8,500.00
Eventos	Acceso a Alberca al Público en General.	\$45.00
Eventos	Montaje consistente en colocar mobiliario requerido.	15% ó 10% según el lugar

ARTÍCULO 166.- Por la prestación de los servicios proporcionados por el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Guerrero, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	MONTO
I MÓDULO SEMESTRAL	
PRIMER SEMESTRE	\$ 168.00
SEGUNDO A SEXTO SEMESTRE	\$ 146.00
II SEGURO ESTUDIANTIL ANUAL	Definido por O. N. según contrato de póliza de Seguro Colectivo
III EXAMEN DE ADMISIÓN	\$ 200.00 (Proceso de Admisión 2016)
IV ASESORIAS COMPLEMENTARIAS (Por Módulo)	
Intersemestrales	\$ 76.00
Semestrales (*)	\$ 200.00
V TITULACIÓN	
Protocolo de Titulación	\$ 140.00
Registro de Título y Expedición de Cédula Profesional ante la Dirección General de Profesiones	Definido por la Dirección General de Profesiones

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Timbre de Título	\$ 30.00 (En 2016)
VI EXÁMENES Exámenes Especiales de Regularización (Planes de Estudio anteriores a 2003)	\$ 220.00
VII REPOSICIÓN DE CREDENCIAL	\$ 76.00
VIII EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE ESTUDIOS (**)	\$ 220.00
IX EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIA LABORAL(***)	\$ 210.00
X CONSTANCIA DE ESTUDIOS A partir de la segunda solicitada por ciclo semestral	\$ 20.00

(*) Mediante acuerdo con el Docente y con la autorización de la Dirección General.

(**) Se refiere al documento oficial que el plantel emite a solicitud del egresado, cuando demuestre que EL CERTIFICADO DE TERMINACIÓN DE ESTUDIOS ha sido robado, extraviado o deteriorado.

(***) El pago es de 1° a 5° semestre.

Se puede otorgar descuento del 10%, si se cubre la aportación antes del inicio de cursos.
Los alumnos pueden cubrir el monto semestral en dos exhibiciones.

(REFORMADO, P.O. No. EXTRAORDINARIO, LUNES 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

ARTÍCULO 167.- Por la prestación de los servicios proporcionados por el Instituto del Deporte de Guerrero, se aplicarán las siguientes tarifas:

UNIDAD DEPORTIVA ACAPULCO

AREA DEPORTIVA	COSTO (Pesos)
Cancha de Futbol Soccer	\$ 1,500.00 por partido (día, hora y media)
	\$ 2,000.00 por partido (noche, hora y media)
Cancha de Béisbol	\$ 800.00 por partido por el día
	\$ 1,000.00 por partido en la noche
Liga Municipal Béisbol	\$ 1,800.00 renta mensual
Escuela de futbol UDA	\$ 350.00 mensuales
Club Atlas (futbol)	\$ 13,000.00 mensuales
Club Chivas (futbol)	\$ 2,500.00 mensuales
Club Pachuca (futbol)	\$ 2,000.00 mensuales
Club Cea (futbol)	\$ 2,000.00 mensuales
Club Tigres Acapulco (futbol)	\$ 1,500.00 mensuales
Deportivo Azul (futbol)	\$ 2,000.00 mensuales
Selección Acapulco (futbol)	\$ 4,000.00 mensuales
Tiro con Arco	\$ 1,000.00 mensuales
Cancha Techada (Basquetbol / Voleibol)	\$ 500.00 por hora (día)
	\$ 800.00 por hora (noche)
Escuela Progreso	\$ 1,250.00 mensuales
Escuela Bonales	\$ 1,500.00 mensuales
Escuela Voleibol UDA	\$ 350.00 mensuales
Pista de Atletismo	\$ 5.00 la visita

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

AREA DEPORTIVA	COSTO (Pesos)
	\$ 200.00 por hora (día)
	\$ 300.00 por hora (noche)
Albercas	\$ 30.00 Nado Libre (1 hora)
	\$ 40.00 Clase Natación (1 hora)
Clases de natación	\$ 300.00 mensualidad (5 días por semana)
	\$ 200.00 mensualidad (3 días por semana)
Clavados	\$ 300.00 mensuales (5 días por semana)
Yoga Acuática	\$ 400.00 mensuales (3 días por semana)
Gimnasio Usos Múltiples	\$ 1,000.00 por hora (día)
	\$ 1,500.00 por hora (noche)
Clases de bádminton	\$ 300.00 mensuales
Clases de Gimnasia	\$ 350.00 mensuales
Clases de box	\$ 400.00 mensuales
Clases de karate	\$ 350.00 mensuales
Estacionamiento	\$ 5.00 tiempo ilimitado
Gimnasio de pesas	\$ 2,600.00 renta mensual
Crosffit	\$ 3,000.00 renta mensual
Tenis	\$ 100.00 por hora
Clases de tenis	\$ 550.00 mensuales
	\$ 1,500.00 renta mensual
Casetas (Puntos de consumo)	
Tribuna Sombra	\$ 2,500.00 renta mensual
Caseta Flora	\$ 1,000.00 renta mensual
Caseta Tey	\$ 1,000.00 renta mensual
Caseta Lilia	\$ 1,000.00 renta mensual
Restaurante Albercas	\$ 3,000.00 renta mensual

UNIDAD DEPORTIVA CHILPANCINGO

CONCEPTO	TARIFAS
Alberca	\$ 500.00 Mensualidad
Visita de alberca	\$ 40.00
Pista de Tartán	\$ 3.00
Sanitarios	\$ 3.00
Salón de usos múltiples:	
Kung Do Lama	\$ 500.00
Karate Do	\$ 500.00
Cafetería	\$ 5,000.00 Mensuales
Cancha de Futbol Rápido	\$ 400.00 Partido

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Consultorio	\$ 2,300.00 Mensuales
Gimnasio de Duela	\$ 400.00 Hora
Spinning	\$ 3,200.00 Mensuales
Cancha Empastada	\$ 700.00 Partido
Cancha de Tierra	\$ 200.00 Partido
Fuente de Sodas	\$ 2,500.00 Mensuales
Gimnasio Box	\$ 5,000.00 Mensuales
Consultorio Nutrición	\$ 2,500.00 Mensuales

ARTÍCULO 168.- Por la prestación de los servicios proporcionados por el Instituto Guerrerense de la Infraestructura Física Educativa, se aplicarán las siguientes tarifas:

ACAPULCO

NIVEL BÁSICO	TOTAL DE CERTIFICACIÓN U.M.A.
MATERNAL	\$100.00
PREESCOLAR	\$100.00
PRIMARIA	\$100.00
SECUNDARIA	\$100.00

e

NIVEL MEDIO SUPERIOR	TOTAL DE CERTIFICACIÓN U.M.A.
BACHILLERATO	\$130.00
LICENCIATURAS	\$130.00
MAESTRÍAS	\$130.00
POSGRADOS	\$130.00
DOCTORADOS	\$130.00
CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO	\$130.00
DIPLOMADOS	\$130.00

ZIHUATANEJO E IXTAPA

NIVEL BÁSICO	TOTAL DE CERTIFICACIÓN U.M.A.
MATERNAL	\$100.00
PREESCOLAR	\$100.00
PRIMARIA	\$100.00
SECUNDARIA	\$100.00

NIVEL MEDIO SUPERIOR	TOTAL DE CERTIFICACIÓN U.M.A.
BACHILLERATO	\$130.00
LICENCIATURAS	\$130.00
MAESTRÍAS	\$130.00
POSGRADOS	\$130.00
DOCTORADOS	\$130.00
CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO	\$130.00
DIPLOMADOS	\$130.00

CENTRO, NORTE, COSTA CHICA, COSTA GRANDE, TIERRA CALIENTE Y MONTAÑA.

NIVEL BÁSICO	TOTAL DE CERTIFICACIÓN U.M.A.
MATERNAL	\$100.00
PREESCOLAR	\$100.00
PRIMARIA	\$100.00
SECUNDARIA	\$100.00

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

NIVEL MEDIO SUPERIOR	TOTAL DE CERTIFICACIÓN U.M.A.
BACHILLERATO	\$130.00
LICENCIATURAS	\$130.00
MAESTRIAS	\$130.00
POSGRADOS	\$130.00
DOCTORADOS	\$130.00
CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO	\$130.00
DIPLOMADOS	\$130.00

CONTROL POR CONCEPTO DE PAGO DE BASES, EN LICITACIONES PÚBLICAS ESTATALES Y POR INVITACIÓN A CUANDO MEOS TRES PERSONAS.

PÚBLICA ESTATAL \$3,500.00

POR INVITACIÓN \$2,000.00

(REFORMADO, P.O. No. 99 ALCANCE XIII, MARTES 12 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 169.- Por la prestación de los servicios proporcionados por el Consejo Estatal del Cocotero, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD	CANTIDAD	CUOTA O TARIFA (Pesos)
Venta de Palma Híbrida	Pieza	1	\$ 100.00
Venta de Palma Criolla alto del Pacífico	Pieza	1	\$ 80.00

(REFORMADO, P.O. No. 99 ALCANCE XIII, MARTES 12 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 170.- Por la prestación de los servicios proporcionados por Radio y

Televisión	
Mención de conductores	\$575.00
Imagen logotipo en pantalla	\$575.00
Cintillo (20 segundos)	\$450.00
Cortinilla (50 segundos)	\$500.00
Menciones de 20 segundos *	\$450.00
Menciones de 30 segundos *	\$650.00
Reportaje 3 emisiones de 2 minutos *	\$4,600.00
Entrevista 5 minutos	\$3,450.00

Televisión de Guerrero, se aplicarán las siguientes tarifas:

* Producción no incluida

** Considerar 30 días por mes (Lunes a viernes)

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Radio	
Mención de 10 y 20 segundos	\$100.00
Mención de 30 segundos	\$150.00
Cápsula de 1 minuto	\$500.00
Entrevista de 5 minutos	\$1,725.00
Mención de conductores (1 minuto aprox.)	\$350.00

- Producción incluida
- Viáticos no incluidos
- Considerar 30 días por mes (Lunes a viernes)

ARTÍCULO 171.- Por la prestación de los servicios proporcionados por el Instituto Estatal de Cancerología, se aplicarán las siguientes tarifas:

CLAVE	DESC	C1	C2	C3	C4	C5	C6
101001	ANALGÉSICOS	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
101002	ANESTÉSICOS	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
101003	ANTIBIÓTICOS	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
101004	CONTROLADOS	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
101005	ONCOLÓGICOS	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
101006	MEDICINA GENERAL	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
101007	DESECHABLES	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
101008	INHALOTERAPIA	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
101009	MATERIAL DE CURACION	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
101010	BCO MED ONCOLÓGICO	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
101011	BCO MED ANALGÉSICO	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
101013	BCO MED CONTROLADO	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
101014	APLICACIÓN QUIMIOTERAPIA ADULTOS	\$ 116.00	\$ 116.00	\$ 116.00	\$ 116.00	\$ 466.00	\$ 1,500.00
101015	APLICACIÓN DE QUIMIOTERAPIA NIDOS	\$ 17.00	\$ 17.00	\$ 17.00	\$ 17.00	\$ 466.00	\$ 1,500.00
101016	APLICACIÓN DE QUIMIOTERAPIA GC	\$ 116.00	\$ 116.00	\$ 116.00	\$ 116.00	\$ 466.00	\$ 1,500.00
101017	SERVICIO DE CURACIÓN	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
104001	CONSULTAS DE PRIMERA VEZ	\$ 15.00	\$ 25.00	\$ 50.00	\$ 125.00	\$ 180.00	\$ 500.00
104002	CONSULTAS DE PRIMERA VEZ TUMORES MAMARIOS	\$ 15.00	\$ 25.00	\$ 50.00	\$ 125.00	\$ 180.00	\$ 500.00
104003	CONSULTAS DE PRIMERA VEZ GINECOLOGÍA	\$ 15.00	\$ 25.00	\$ 50.00	\$ 125.00	\$ 180.00	\$ 500.00
104004	CONSULTAS DE PRIMERA VEZ GINECOLOGÍA CLT	\$ 15.00	\$ 25.00	\$ 50.00	\$ 125.00	\$ 180.00	\$ 500.00
104005	CONSULTAS DE PRIMERA VEZ ONCO MÉDICA	\$ 15.00	\$ 25.00	\$ 50.00	\$ 125.00	\$ 180.00	\$ 500.00
104006	CONSULTAS DE PRIMERA VEZ ONCO PEDIÁTRICA	\$ 15.00	\$ 25.00	\$ 50.00	\$ 125.00	\$ 180.00	\$ 500.00
104007	CONSULTAS DE PRIMERA VEZ MEDICINA INTERNA	\$ 15.00	\$ 25.00	\$ 50.00	\$ 125.00	\$ 180.00	\$ 500.00
104008	CONSULTAS DE PRIMERA VEZ	\$ 15.00	\$ 25.00	\$ 50.00	\$ 125.00	\$ 180.00	\$ 500.00

H. Congreso del Estado de Guerrero

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

CLAVE	DESC	C1	C2	C3	C4	C5	C6
	PSICOLOGÍA						
104009	CONSULTAS DE PRIMERA VEZ ENDOSCOPIA	\$ 15.00	\$ 25.00	\$ 50.00	\$ 125.00	\$ 180.00	\$ 500.00
104010	CONSULTAS DE PRIMERA VEZ CUIDADOS PALIATIVOS	\$ 15.00	\$ 25.00	\$ 50.00	\$ 125.00	\$ 180.00	\$ 500.00
104011	CONSULTAS DE PRIMERA VEZ RADIOTERAPIA	\$ 15.00	\$ 25.00	\$ 50.00	\$ 125.00	\$ 180.00	\$ 500.00
104012	CONSULTAS DE PRIMERA VEZ CIRUGIA (URO,NEUMO,GASTRO)	\$ 15.00	\$ 25.00	\$ 50.00	\$ 125.00	\$ 180.00	\$ 500.00
104013	CONSULTAS DE PRIMERA VEZ PAPANICOLAOU	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 125.00	\$ 250.00	\$ 600.00
104014	CONSULTAS SUBSECUENTES	\$ 15.00	\$ 25.00	\$ 50.00	\$ 125.00	\$ 180.00	\$ 500.00
104015	CONSULTAS SUBSECUENTES TUMORES MAMARIOS	\$ 15.00	\$ 25.00	\$ 50.00	\$ 125.00	\$ 180.00	\$ 500.00
104016	CONSULTAS SUBSECUENTES GINECOLOGIA	\$ 15.00	\$ 25.00	\$ 50.00	\$ 125.00	\$ 180.00	\$ 500.00
104017	CONSULTAS SUBSECUENTES GINECOLOGIA CLT	\$ 15.00	\$ 25.00	\$ 50.00	\$ 125.00	\$ 180.00	\$ 500.00
104018	CONSULTAS SUBSECUENTES ONCO MEDICA	\$ 15.00	\$ 25.00	\$ 50.00	\$ 125.00	\$ 180.00	\$ 500.00
104019	CONSULTAS SUBSECUENTES ONCO PEDIATRICA	\$ 15.00	\$ 25.00	\$ 50.00	\$ 125.00	\$ 180.00	\$ 500.00
104020	CONSULTAS SUBSECUENTES MEDICINA INTERNA	\$ 15.00	\$ 25.00	\$ 50.00	\$ 125.00	\$ 180.00	\$ 500.00
104021	CONSULTAS SUBSECUENTES PSICOLOGIA	\$ 15.00	\$ 25.00	\$ 50.00	\$ 125.00	\$ 180.00	\$ 500.00
104022	CONSULTAS SUBSECUENTES ENDOSCOPIA	\$ 15.00	\$ 25.00	\$ 50.00	\$ 125.00	\$ 180.00	\$ 500.00
104023	CONSULTAS SUBSECUENTES CUIDADOS PALIATIVOS	\$ 15.00	\$ 25.00	\$ 50.00	\$ 125.00	\$ 180.00	\$ 500.00
104024	CONSULTAS SUBSECUENTES RADIOTERAPIA	\$ 15.00	\$ 25.00	\$ 50.00	\$ 125.00	\$ 180.00	\$ 500.00
104025	CONSULTAS SUBSECUENTES CIRUGIA (URO,NEUMO,GASTRO)	\$ 15.00	\$ 25.00	\$ 50.00	\$ 125.00	\$ 180.00	\$ 500.00
104026	CONSULTAS SUBSECUENTES PAPANICOLAOU (CONTROL)	\$ 30.00	\$ 60.00	\$ 100.00	\$ 120.00	\$ 250.00	\$ 600.00
104027	APLICACION DE QUIMIOTERAPIA	\$ -	\$ 100.00	\$ 200.00	\$ 225.00	\$ 400.00	\$ 1,500.00
104028	CONSULTAS DE PRIMERA VEZ CIRUGIA RECONSTRUCTIVA	\$ 15.00	\$ 25.00	\$ 50.00	\$ 125.00	\$ 180.00	\$ 500.00
104029	CONSULTAS SUBSECUENTES CIRUGIA RECONSTRUCTIVA	\$ 15.00	\$ 25.00	\$ 50.00	\$ 125.00	\$ 180.00	\$ 500.00
104030	CONSULTA EN HOSPITALIZACION	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 125.00	\$ 180.00	\$ 250.00
105001	EXTIRPACION DE GANGLIO	\$ 349.00	\$ 931.00	\$ 1,397.00	\$ 1,746.00	\$ 2,270.00	\$ 3,000.00
105002	EXPLORACION BAJO ANESTESIA	\$ 349.00	\$ 931.00	\$ 1,397.00	\$ 1,746.00	\$ 2,270.00	\$ 3,000.00
105003	BIOPSIA DE HUESO ABIERTO	\$ 349.00	\$ 931.00	\$ 1,397.00	\$ 1,746.00	\$ 3,492.00	\$ 5,000.00
105004	EXTIRPACION CANCER DE PIEL	\$ 349.00	\$ 931.00	\$ 1,397.00	\$ 1,746.00	\$ 3,201.00	\$ 5,000.00
105005	APLICACION DE INJERTO	\$ 349.00	\$ 931.00	\$ 1,397.00	\$ 1,746.00	\$ 4,074.00	\$ 7,000.00
105006	TRAQUEOSTOMIA (***)	\$ 349.00	\$ 931.00	\$ 1,397.00	\$ 1,746.00	\$ 3,492.00	\$ 8,000.00
105007	ORQUIECTOMIA RADICAL	\$ 349.00	\$ 931.00	\$ 1,397.00	\$ 1,746.00	\$ 4,074.00	\$ 7,000.00
105008	EXCISION LOCAL DE MAMA SIN ETO	\$ 349.00	\$ 931.00	\$ 1,397.00	\$ 1,746.00	\$ 3,201.00	\$ 6,000.00
105009	GASTROSTOMIA	\$ 349.00	\$ 931.00	\$ 1,397.00	\$ 1,746.00	\$ 3,492.00	\$ 7,000.00
105010	YEYUNOSTOMIA	\$ 349.00	\$ 931.00	\$ 1,397.00	\$ 1,746.00	\$ 3,492.00	\$ 7,000.00
105011	CISTOSCOPIAS EN QUIRÓFANO	\$ 349.00	\$ 931.00	\$ 1,397.00	\$ 1,746.00	\$ 2,270.00	\$ 6,000.00
105012	COLOSTOMIA	\$ 349.00	\$ 931.00	\$ 1,397.00	\$ 1,746.00	\$ 3,492.00	\$ 7,000.00
105013	EXTIRPACION CANCER DE PIEL CON COLGAJO	\$ 582.00	\$ 1,862.00	\$ 4,656.00	\$ 5,820.00	\$ 7,566.00	\$ 10,000.00
105014	EXTIRPACION CANCER DE PIEL CON INJERTO	\$ 582.00	\$ 1,862.00	\$ 4,656.00	\$ 5,820.00	\$ 7,566.00	\$ 10,000.00
105015	RESECCION LESIONES INTRAORALES	\$ 582.00	\$ 1,862.00	\$ 4,656.00	\$ 5,820.00	\$ 7,566.00	\$ 10,000.00
105016	ENCIA	\$ 582.00	\$ 1,862.00	\$ 4,656.00	\$ 5,820.00	\$ 7,566.00	\$ 12,000.00
105017	LENGUA	\$ 582.00	\$ 1,862.00	\$ 4,656.00	\$ 5,820.00	\$ 7,566.00	\$ 12,000.00
105018	PISO DE BOCA	\$ 582.00	\$ 1,862.00	\$ 4,656.00	\$ 5,820.00	\$ 7,566.00	\$ 12,000.00

H. Congreso del Estado de Guerrero

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

CLAVE	DESC	C1	C2	C3	C4	C5	C6
105019	GLOSECTOMÍA	\$ 582.00	\$ 1,862.00	\$ 4,656.00	\$ 5,820.00	\$ 7,566.00	\$ 12,000.00
105020	RESECCIÓN PARCIAL ANTRO MAXILAR	\$ 582.00	\$ 1,862.00	\$ 4,656.00	\$ 5,820.00	\$ 9,312.00	\$ 16,000.00
105021	RESECCIÓN PARCIAL MANDIBULAR	\$ 582.00	\$ 1,862.00	\$ 4,656.00	\$ 5,820.00	\$ 9,312.00	\$ 15,000.00
105022	PAROTIDECTOMÍA PARCIAL (HEMITIROIDECTOMÍA)	\$ 582.00	\$ 1,862.00	\$ 4,656.00	\$ 5,820.00	\$ 9,312.00	\$ 18,000.00
105023	EXENTERACIÓN DE ORBITA CON INJERTO	\$ 582.00	\$ 1,862.00	\$ 4,656.00	\$ 5,820.00	\$ 7,566.00	\$ 16,000.00
105024	EXTIRPACIÓN QUISTE RENAL	\$ 582.00	\$ 1,862.00	\$ 4,656.00	\$ 5,820.00	\$ 7,566.00	\$ 18,000.00
105025	PLASTIA DE PARED ABDOMINAL	\$ 582.00	\$ 1,862.00	\$ 4,656.00	\$ 5,820.00	\$ 7,566.00	\$ 16,000.00
105026	RESECCIÓN TRANURETRAL PROSTATA	\$ 582.00	\$ 1,862.00	\$ 4,656.00	\$ 5,820.00	\$ 7,566.00	\$ 18,000.00
105027	DISECCIÓN SUPERFICIAL INGLE	\$ 582.00	\$ 1,862.00	\$ 4,656.00	\$ 5,820.00	\$ 8,148.00	\$ 16,000.00
105028	COLECISTECTOMÍA	\$ 582.00	\$ 1,862.00	\$ 4,656.00	\$ 5,820.00	\$ 7,566.00	\$ 14,000.00
105029	MASTECTOMÍA TOTAL (SIMPLE)	\$ 582.00	\$ 1,862.00	\$ 4,656.00	\$ 5,820.00	\$ 8,148.00	\$ 14,000.00
105030	MASTECTOMÍA MODIFICADA (PATEY)	\$ 582.00	\$ 1,862.00	\$ 4,656.00	\$ 5,820.00	\$ 9,894.00	\$ 18,000.00
105031	OFORECTOMÍA BILATERAL	\$ 582.00	\$ 1,862.00	\$ 4,656.00	\$ 5,820.00	\$ 7,566.00	\$ 16,000.00
105032	DISECCIÓN AXILAR (DISECCIÓN BAJA DE AXILA)	\$ 582.00	\$ 1,862.00	\$ 4,656.00	\$ 5,820.00	\$ 7,566.00	\$ 18,000.00
105034	EXTIRPACIÓN TUMOR SIMPLE DE OVARIO	\$ 582.00	\$ 1,862.00	\$ 4,656.00	\$ 5,820.00	\$ 7,566.00	\$ 14,000.00
105036	VULVECTOMÍA TOTAL (SIMPLE)	\$ 582.00	\$ 1,862.00	\$ 4,656.00	\$ 5,820.00	\$ 8,148.00	\$ 14,000.00
105037	LAPAROTOMÍA EXPLORADORA	\$ 582.00	\$ 1,862.00	\$ 4,656.00	\$ 5,820.00	\$ 10,476.00	\$ 15,000.00
105038	AMPUTACIÓN DE MIEMBROS (SUPERIOR E INFERIOR)	\$ 582.00	\$ 1,862.00	\$ 4,656.00	\$ 5,820.00	\$ 7,566.00	\$ 14,000.00
105039	LAPAROTOMÍA ESTADIFICADORA DE LINFOMA	\$ 582.00	\$ 1,862.00	\$ 4,656.00	\$ 5,820.00	\$ 9,312.00	\$ 16,000.00
105040	RESECCIÓN MAXILAR SUPERIOR CON INJERTO	\$ 746.00	\$ 3,492.00	\$ 5,820.00	\$ 6,984.00	\$ 10,476.00	\$ 16,000.00
105041	RESECCIÓN CÁNCER INTRAORAL CON COLGAJO	\$ 746.00	\$ 3,492.00	\$ 5,820.00	\$ 6,984.00	\$ 9,079.00	\$ 18,000.00
105042	PAROTIDECTOMÍA RADICAL CON INJERTO O COLGAJO	\$ 746.00	\$ 3,492.00	\$ 5,820.00	\$ 6,984.00	\$ 11,058.00	\$ 25,000.00
105043	LARINGECTOMÍA TOTAL	\$ 746.00	\$ 3,492.00	\$ 5,820.00	\$ 6,984.00	\$ 10,476.00	\$ 20,000.00
105044	TIROIDECTOMÍA TOTAL	\$ 746.00	\$ 3,492.00	\$ 5,820.00	\$ 6,984.00	\$ 9,894.00	\$ 20,000.00
105045	DISECCIÓN RADICAL DE CUELLO (UN LADO)	\$ 746.00	\$ 3,492.00	\$ 5,820.00	\$ 6,984.00	\$ 9,894.00	\$ 18,000.00
105046	NEFECTOMÍA RADICAL	\$ 746.00	\$ 3,492.00	\$ 5,820.00	\$ 6,984.00	\$ 9,894.00	\$ 20,000.00
105047	CISTECTOMÍA RADICAL O TOTAL	\$ 746.00	\$ 3,492.00	\$ 5,820.00	\$ 6,984.00	\$ 9,894.00	\$ 20,000.00
105048	PROSTATECTOMÍA ABIERTA	\$ 746.00	\$ 3,492.00	\$ 5,820.00	\$ 6,984.00	\$ 9,079.00	\$ 16,000.00
105049	VEJIGA ILEAL	\$ 746.00	\$ 3,492.00	\$ 5,820.00	\$ 6,984.00	\$ 9,312.00	\$ 16,000.00
105050	GASTRECTOMÍA SIMPLE TOTAL	\$ 746.00	\$ 3,492.00	\$ 5,820.00	\$ 6,984.00	\$ 9,312.00	\$ 20,000.00
105051	COLECTOMÍA PARCIAL (HEMICOLECTOMÍA RADICAL)	\$ 746.00	\$ 3,492.00	\$ 5,820.00	\$ 6,984.00	\$ 9,894.00	\$ 20,000.00
105052	ESPLENECTOMÍA	\$ 746.00	\$ 3,492.00	\$ 5,820.00	\$ 6,984.00	\$ 9,312.00	\$ 20,000.00
105053	MASTECTOMÍA RADICAL CLÁSICA (HALSTEAD)	\$ 746.00	\$ 3,492.00	\$ 5,820.00	\$ 6,984.00	\$ 9,894.00	\$ 20,000.00
105055	HISTERECTOMÍA	\$ 1,746.00	\$ 3,492.00	\$ 5,820.00	\$ 6,984.00	\$ 9,079.00	\$ 16,000.00
105056	VULVECTOMÍA RADICAL	\$ 1,746.00	\$ 3,492.00	\$ 5,820.00	\$ 6,984.00	\$ 9,894.00	\$ 20,000.00
105057	DISECCIÓN RADICAL INGUINOPELVICA (UN LADO)	\$ 1,746.00	\$ 3,492.00	\$ 5,820.00	\$ 6,984.00	\$ 9,894.00	\$ 20,000.00
105058	CITOREDUCCIÓN DE OVARIO	\$ 1,746.00	\$ 3,492.00	\$ 5,820.00	\$ 6,984.00	\$ 10,476.00	\$ 20,000.00
105059	CORDOTOMÍA	\$ 1,746.00	\$ 3,492.00	\$ 5,820.00	\$ 6,984.00	\$ 9,079.00	\$ 20,000.00
105060	LAMINECTOMÍA	\$ 1,746.00	\$ 3,492.00	\$ 5,820.00	\$ 6,984.00	\$ 9,079.00	\$ 20,000.00
105061	CRANEOTOMÍA	\$ 1,746.00	\$ 3,492.00	\$ 5,820.00	\$ 6,984.00	\$ 9,894.00	\$ 22,000.00
105062	DESARTICULACIÓN COXO - FEMORAL	\$ 1,746.00	\$ 3,492.00	\$ 5,820.00	\$ 6,984.00	\$ 9,079.00	\$ 18,000.00
105063	OPERACIÓN COMBINADA (COMANDO)	\$ 2,095.00	\$ 4,074.00	\$ 6,984.00	\$ 9,778.00	\$ 13,968.00	\$ 25,000.00
105064	LARINGECTOMÍA MAS DISECCION RADICAL	\$ 2,095.00	\$ 4,074.00	\$ 6,984.00	\$ 9,778.00	\$ 13,968.00	\$ 25,000.00

H. Congreso del Estado de Guerrero



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE GUERRERO
PODER LEGISLATIVO

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

CLAVE	DESC	C1	C2	C3	C4	C5	C6
105065	DE CUELLO (LARINGECTOMÍA RADICAL PAROTIDECTOMÍA MAS DISECCIÓN RADICAL DE CUELLO)	\$ 2,095.00	\$ 4,074.00	\$ 6,984.00	\$ 9,778.00	\$ 14,550.00	\$ 25,000.00
105066	EXTIRPACIÓN DE CÁNCER DE PIEL DISECCIÓN RADICAL	\$ 2,095.00	\$ 4,074.00	\$ 6,984.00	\$ 9,778.00	\$ 12,222.00	\$ 15,000.00
105067	CAVIDAD ORAL MAS DISECCIÓN RADICAL DE CUELLO	\$ 2,095.00	\$ 4,074.00	\$ 6,984.00	\$ 9,778.00	\$ 14,550.00	\$ 25,000.00
105068	GASTRECTOMÍA RADICAL (TOTAL O SUBTOTAL)	\$ 2,095.00	\$ 4,074.00	\$ 6,984.00	\$ 9,778.00	\$ 14,550.00	\$ 25,000.00
105069	RESECCIÓN TUMOR PÁNCREAS (WHIPPLE)	\$ 2,095.00	\$ 4,074.00	\$ 6,984.00	\$ 9,778.00	\$ 17,460.00	\$ 30,000.00
105070	RESECCIÓN ABDOMIPERINEAL (MILES)	\$ 2,095.00	\$ 4,074.00	\$ 6,984.00	\$ 9,778.00	\$ 14,550.00	\$ 27,000.00
105071	DESARTICULACIÓN INTERESCAPULO - TORÁCICA	\$ 2,095.00	\$ 4,074.00	\$ 6,984.00	\$ 9,778.00	\$ 14,550.00	\$ 18,000.00
105072	HEPATECTOMÍA	\$ 2,095.00	\$ 4,074.00	\$ 6,984.00	\$ 9,778.00	\$ 17,460.00	\$ 25,000.00
105073	HISTERECTOMÍA RADICAL	\$ 2,095.00	\$ 4,074.00	\$ 6,984.00	\$ 9,778.00	\$ 14,550.00	\$ 25,000.00
105074	EXENTERACIÓN PÉLVICA DISECCIÓN INGUINO - PÉLVICA BILATERAL	\$ 2,095.00	\$ 4,074.00	\$ 6,984.00	\$ 9,778.00	\$ 20,952.00	\$ 30,000.00
105075	DISECCIÓN RETROPERITONEAL	\$ 2,095.00	\$ 4,074.00	\$ 6,984.00	\$ 9,778.00	\$ 14,550.00	\$ 30,000.00
105076	CRANEOTOMÍA RESECCIÓN	\$ 2,095.00	\$ 4,074.00	\$ 6,984.00	\$ 9,778.00	\$ 14,550.00	\$ 30,000.00
105077	TUMOR CEREBRAL	\$ 2,095.00	\$ 4,074.00	\$ 6,984.00	\$ 9,778.00	\$ 17,460.00	\$ 30,000.00
105078	NEUMONECTOMÍA	\$ 2,095.00	\$ 4,074.00	\$ 6,984.00	\$ 9,778.00	\$ 17,460.00	\$ 30,000.00
105079	LOBECTOMÍA	\$ 2,095.00	\$ 4,074.00	\$ 6,984.00	\$ 9,778.00	\$ 15,132.00	\$ 30,000.00
105080	RESECCIÓN DE TUMOR MEDIASTINAL RESECCIÓN DE PARED TORÁCICA CON RECONSTRUCCIÓN	\$ 2,095.00	\$ 4,074.00	\$ 6,984.00	\$ 9,778.00	\$ 17,460.00	\$ 30,000.00
105081	RESECCIÓN DE TUMOR MEDIASTINAL RESECCIÓN DE PARED TORÁCICA CON RECONSTRUCCIÓN	\$ 2,095.00	\$ 4,074.00	\$ 6,984.00	\$ 9,778.00	\$ 14,550.00	\$ 30,000.00
105082	COLANGIOGRAFÍA DIAGNÓSTICA	\$ 349.00	\$ 931.00	\$ 1,746.00	\$ 2,328.00	\$ 3,492.00	\$ 10,000.00
105083	CANULACIÓN DE ÁMPULA DE VATER (C.P.R.E.)	\$ 349.00	\$ 931.00	\$ 1,746.00	\$ 2,328.00	\$ 3,492.00	\$ 10,000.00
105084	COLOCACIÓN DE SONDA NASOENTERAL	\$ 349.00	\$ 931.00	\$ 1,746.00	\$ 2,328.00	\$ 3,026.00	\$ 8,000.00
105085	CONTROL DE ESFINTEROTOMÍA	\$ 349.00	\$ 931.00	\$ 1,746.00	\$ 2,328.00	\$ 3,026.00	\$ 7,000.00
105086	EXTRACCIÓN DE CUERPOS EXTRAÑOS	\$ 349.00	\$ 931.00	\$ 1,746.00	\$ 2,328.00	\$ 4,074.00	\$ 12,000.00
105087	COLOCACIÓN CATÉTER VENODISECCIÓN	\$ 349.00	\$ 931.00	\$ 1,397.00	\$ 1,397.00	\$ 2,328.00	\$ 7,000.00
105088	HORA O FRACCIÓN EN RECUPERACIÓN (CIRUGIAS MAYORES)	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 600.00
105089	HORA DE RECUPERACIÓN EN CIRUGIAS AMBULATORIAS	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 600.00
105090	HORA EXTRA DE OCUPACIÓN EN QUIRÓFANO	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 2,500.00
106001	CRIOTERAPIA	\$ 58.00	\$ 175.00	\$ 291.00	\$ 407.00	\$ 931.00	\$ 3,000.00
106002	CONIZACIÓN CERVICAL EN CONSULTORIO	\$ 116.00	\$ 233.00	\$ 466.00	\$ 698.00	\$ 931.00	\$ 3,000.00
106003	COLPOSCOPIA (INCLUYE PAPANICOLAOU Y BIOPSIA)	\$ 58.00	\$ 116.00	\$ 291.00	\$ 407.00	\$ 524.00	\$ 2,000.00
106004	ANDROSCOPIA	\$ 58.00	\$ 116.00	\$ 204.00	\$ 349.00	\$ 524.00	\$ 2,000.00
106008	LÁSER EN VAGINA	\$ 1,164.00	\$ 2,328.00	\$ 3,492.00	\$ 4,656.00	\$ 5,820.00	\$ 8,000.00
107001	ELECTROCARDIOGRAMA valoración cardiovascular	\$ 29.00	\$ 58.00	\$ 116.00	\$ 175.00	\$ 233.00	\$ 1,000.00
108001	TERAPIA SUPERFICIAL	\$ 17.00	\$ 41.00	\$ 175.00	\$ 233.00	\$ 303.00	\$ 1,000.00
108002	TERAPIA DE COBALTO	\$ 17.00	\$ 41.00	\$ 175.00	\$ 233.00	\$ 349.00	\$ 1,000.00
108003	BRAQUITERAPIA (INCLUYE MATERIAL RADIATIVO)	\$ 291.00	\$ 466.00	\$ 2,328.00	\$ 4,074.00	\$ 9,312.00	\$ 20,000.00
108004	MARCAGE RT	\$ 233.00	\$ 233.00	\$ 233.00	\$ 233.00	\$ 466.00	\$ 1,500.00
109001	PUNCIÓN CON AGUJA	\$ 93.00	\$ 151.00	\$ 233.00	\$ 291.00	\$ 407.00	\$ 800.00
109002	CITOLOGÍA EXFOLIATIVA	\$ 58.00	\$ 87.00	\$ 175.00	\$ 233.00	\$ 349.00	\$ 500.00
109003	ASPIRADO DE MÉDULA ÓSEA	\$ 116.00	\$ 175.00	\$ 291.00	\$ 349.00	\$ 698.00	\$ 2,000.00
109004	MARCADORES RECEPTORE Y	\$ 931.00	\$ 931.00	\$ 931.00	\$ 1,397.00	\$ 3,492.00	\$ 5,000.00

H. Congreso del Estado de Guerrero

S.S.P./D.P.L.

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

CLAVE	DESC	C1	C2	C3	C4	C5	C6
	PROGESTERONA						
109005	INMUNOHISTOQUIMICA	\$ 407.00	\$ 407.00	\$ 407.00	\$ 407.00	\$ 698.00	\$ 2,500.00
110001	BIOPSIA CHICA	\$ 58.00	\$ 93.00	\$ 116.00	\$ 215.00	\$ 349.00	\$ 500.00
110002	BIOPSIA MEDIANA	\$ 70.00	\$ 116.00	\$ 151.00	\$ 256.00	\$ 407.00	\$ 800.00
110003	BIOPSIA GRANDE	\$ 87.00	\$ 140.00	\$ 210.00	\$ 291.00	\$ 466.00	\$ 1,200.00
110004	BIOPSIA DE CERVIX	\$ 93.00	\$ 151.00	\$ 210.00	\$ 291.00	\$ 349.00	\$ 500.00
110005	PRODUCTO DE CIRUGÍA	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 1,200.00
111001	TRANS-OPERATORIO (CRIOSTATO)	\$ 58.00	\$ 116.00	\$ 233.00	\$ 349.00	\$ 582.00	\$ 3,000.00
112001	PUNCIÓN LUMBAR (QUIMIOTERAPIA INTRATECAL) MAS MATERIAL	\$ 58.00	\$ 116.00	\$ 210.00	\$ 233.00	\$ 524.00	\$ 2,500.00
113001	ESTUDIO SEROLÓGICO	\$ 291.00	\$ 314.00	\$ 407.00	\$ 524.00	\$ 582.00	\$ 2,000.00
113002	AFERESIS	\$ 4,074.00	\$ 4,074.00	\$ 6,402.00	\$ 6,402.00	\$ 6,984.00	\$ 10,000.00
113003	SEROLOGICO H.G.	\$ 931.00	\$ 931.00	\$ 931.00	\$ 931.00	\$ 931.00	\$ 4,000.00
113004	SEROLOGICO CÁNCER	\$ 931.00	\$ 931.00	\$ 931.00	\$ 931.00	\$ 931.00	\$ 4,000.00
114001	TERAPIA INTENSIVA (NO INCLUYE MED. Y MAT. DE CURACIÉN)	\$ 175.00	\$ 349.00	\$ 582.00	\$ 931.00	\$ 1,746.00	\$ 3,500.00
115001	CISTOSCOPIÁS	\$ 87.00	\$ 175.00	\$ 291.00	\$ 407.00	\$ 524.00	\$ 2,000.00
116001	TRIGEMINO	\$ 93.00	\$ 291.00	\$ 640.00	\$ 931.00	\$ 1,211.00	\$ 4,000.00
116002	HIPOGLOSO MAYOR	\$ 47.00	\$ 1,048.00	\$ 3,259.00	\$ 5,820.00	\$ 7,566.00	\$ 15,000.00
116003	ESPLACNICO	\$ 47.00	\$ 1,048.00	\$ 3,259.00	\$ 5,820.00	\$ 7,566.00	\$ 15,000.00
116004	TRONCO CELIACO	\$ 47.00	\$ 1,048.00	\$ 3,259.00	\$ 5,820.00	\$ 7,566.00	\$ 15,000.00
116005	ABORDAJES INTRATECALES SUBARACNOIDES LÍTICOS	\$ 407.00	\$ 1,164.00	\$ 2,910.00	\$ 4,074.00	\$ 5,296.00	\$ 15,000.00
116006	PERIDURALES LÍTICOS (HOSPITALIZACIÓN)	\$ 233.00	\$ 640.00	\$ 1,746.00	\$ 2,328.00	\$ 3,026.00	\$ 12,000.00
116007	PERIDURALES ANTI - INFLAMATORIOS	\$ 163.00	\$ 466.00	\$ 1,164.00	\$ 1,746.00	\$ 2,270.00	\$ 8,500.00
116008	NERVIOS PERIFERICOS	\$ 163.00	\$ 466.00	\$ 1,164.00	\$ 1,746.00	\$ 2,270.00	\$ 6,500.00
116009	NARCOTICOS INTRATECAL (CERVICO ALTO O LUMBAR)	\$ 233.00	\$ 1,222.00	\$ 2,328.00	\$ 3,492.00	\$ 4,540.00	\$ 15,000.00
117001	QUÍMICA SANGUÍNEA	\$ 140.00	\$ 198.00	\$ 326.00	\$ 349.00	\$ 454.00	\$ 650.00
117002	GLUCOSA	\$ 35.00	\$ 58.00	\$ 105.00	\$ 111.00	\$ 122.00	\$ 180.00
117003	UREA O BUN	\$ 35.00	\$ 58.00	\$ 105.00	\$ 111.00	\$ 122.00	\$ 180.00
117004	CREATININA	\$ 35.00	\$ 58.00	\$ 105.00	\$ 111.00	\$ 122.00	\$ 180.00
117005	ÁCIDO ÚRICO	\$ 35.00	\$ 58.00	\$ 105.00	\$ 111.00	\$ 122.00	\$ 180.00
117006	PRUEBAS DE FUNCIÓN HEPÁTICA	\$ 349.00	\$ 698.00	\$ 1,048.00	\$ 1,106.00	\$ 1,280.00	\$ 1,600.00
117007	BILIRRUBINA	\$ 81.00	\$ 116.00	\$ 140.00	\$ 163.00	\$ 179.00	\$ 200.00
117008	TRANSAMINASA OXALACÉTICO	\$ 93.00	\$ 151.00	\$ 198.00	\$ 221.00	\$ 243.00	\$ 200.00
117009	TRANSAMINASA PIRÚVICA	\$ 93.00	\$ 151.00	\$ 198.00	\$ 221.00	\$ 243.00	\$ 200.00
117010	FOSFATASA ALCALINA	\$ 70.00	\$ 116.00	\$ 140.00	\$ 163.00	\$ 179.00	\$ 200.00
117011	PROTEINAS TOTALES	\$ 70.00	\$ 116.00	\$ 140.00	\$ 163.00	\$ 179.00	\$ 200.00
117012	ALBUMINA	\$ 70.00	\$ 116.00	\$ 140.00	\$ 163.00	\$ 179.00	\$ 200.00
117013	GAMMA GLUTAMIL TRANSFERASA	\$ 140.00	\$ 221.00	\$ 268.00	\$ 314.00	\$ 346.00	\$ 200.00
117014	PERFIL DE LÍPIDOS	\$ 407.00	\$ 582.00	\$ 931.00	\$ 989.00	\$ 1,152.00	\$ 1,500.00
117015	COLESTEROL TOTAL	\$ 35.00	\$ 58.00	\$ 140.00	\$ 175.00	\$ 192.00	\$ 200.00
117016	COLESTEROL HDL	\$ 93.00	\$ 140.00	\$ 175.00	\$ 235.00	\$ 258.00	\$ 200.00
117017	COLESTEROL LDL	\$ 93.00	\$ 140.00	\$ 175.00	\$ 235.00	\$ 258.00	\$ 200.00
117018	TRIGLICÉRIDOS	\$ 93.00	\$ 140.00	\$ 175.00	\$ 235.00	\$ 258.00	\$ 200.00
117019	ELECTROLITOS SÉRICOS	\$ 35.00	\$ 198.00	\$ 349.00	\$ 361.00	\$ 448.00	\$ 600.00
117020	SODIO	\$ 70.00	\$ 105.00	\$ 116.00	\$ 128.00	\$ 148.00	\$ 200.00
117021	POTASIO	\$ 70.00	\$ 105.00	\$ 116.00	\$ 128.00	\$ 148.00	\$ 200.00

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

CLAVE	DESC	C1	C2	C3	C4	C5	C6
117022	CLORO	\$ 70.00	\$ 105.00	\$ 116.00	\$ 128.00	\$ 148.00	\$ 200.00
117023	MAGNESIO	\$ 70.00	\$ 105.00	\$ 116.00	\$ 128.00	\$ 148.00	\$ 200.00
117024	CALCIO	\$ 70.00	\$ 105.00	\$ 116.00	\$ 128.00	\$ 148.00	\$ 200.00
117025	LACTATO DESHIDROGENASA	\$ 70.00	\$ 140.00	\$ 198.00	\$ 221.00	\$ 244.00	\$ 280.00
117026	DEPURACIÓN DE CREATININA	\$ 140.00	\$ 210.00	\$ 279.00	\$ 220.00	\$ 384.00	\$ 900.00
117027	REACCIONES FEBRILES	\$ 58.00	\$ 105.00	\$ 151.00	\$ 172.00	\$ 230.00	\$ 600.00
117028	GASOMETRÍA	\$ 116.00	\$ 291.00	\$ 466.00	\$ 547.00	\$ 602.00	\$ 1,200.00
117029	EXUDADO FARÍNGEO	\$ 23.00	\$ 58.00	\$ 116.00	\$ 233.00	\$ 256.00	\$ 800.00
117030	EXUDADO VAGINAL	\$ 47.00	\$ 93.00	\$ 175.00	\$ 349.00	\$ 384.00	\$ 800.00
117031	UROCULTIVO	\$ 23.00	\$ 47.00	\$ 116.00	\$ 233.00	\$ 256.00	\$ 800.00
117032	COPROCULTIVO	\$ 47.00	\$ 93.00	\$ 175.00	\$ 233.00	\$ 256.00	\$ 800.00
117033	CULTIVO EN GENRAL	\$ 47.00	\$ 93.00	\$ 175.00	\$ 349.00	\$ 384.00	\$ 800.00
117034	HEMOCULTIVO	\$ 47.00	\$ 93.00	\$ 175.00	\$ 349.00	\$ 384.00	\$ 800.00
117035	BIOMETRÍA HEMÁTICA	\$ 16.00	\$ 35.00	\$ 70.00	\$ 86.00	\$ 122.00	\$ 280.00
117036	PLAQUETAS	\$ 21.00	\$ 35.00	\$ 93.00	\$ 109.00	\$ 122.00	\$ 280.00
117037	RETICULOCITOS	\$ 24.00	\$ 41.00	\$ 105.00	\$ 126.00	\$ 139.00	\$ 280.00
117038	GRUPO Y RH	\$ 23.00	\$ 47.00	\$ 70.00	\$ 81.00	\$ 90.00	\$ 280.00
117039	VELOCIDAD DE SEDIMENTACIÓN GLOBULAR	\$ 41.00	\$ 70.00	\$ 99.00	\$ 116.00	\$ 128.00	\$ 150.00
117040	FORMULA ROJA	\$ 17.00	\$ 29.00	\$ 47.00	\$ 58.00	\$ 122.00	\$ 280.00
117041	PRUEBAS CRUZADAS	\$ 175.00	\$ 210.00	\$ 233.00	\$ 291.00	\$ 320.00	\$ 600.00
117042	COAGULACIÓN	\$ 61.00	\$ 102.00	\$ 233.00	\$ 314.00	\$ 346.00	\$ 400.00
117043	TIEMPO DE PROTROMBINA	\$ 30.00	\$ 51.00	\$ 116.00	\$ 157.00	\$ 173.00	\$ 300.00
117044	TIEMPO PARCIAL DE TROBOPLASTINA	\$ 30.00	\$ 51.00	\$ 116.00	\$ 157.00	\$ 173.00	\$ 300.00
117045	EXAMEN GENERAL DE ORINA	\$ 35.00	\$ 47.00	\$ 41.00	\$ 79.00	\$ 90.00	\$ 200.00
117046	PRUEBA INMUNOLÓGICA DE EMBARAZO	\$ 27.00	\$ 35.00	\$ 116.00	\$ 141.00	\$ 166.00	\$ 600.00
117047	DOSIFICACIÓN DE GONADATROFINA CRÓNICA EN 24 HORAS	\$ 116.00	\$ 210.00	\$ 396.00	\$ 442.00	\$ 487.00	\$ 600.00
117048	PRUEBA DE EMBARAZO CON SANGRE	\$ 151.00	\$ 210.00	\$ 291.00	\$ 338.00	\$ 384.00	\$ 600.00
117049	MARCADORES TUMORALES	\$ 629.00	\$ 1,048.00	\$ 2,095.00	\$ 2,822.00	\$ 3,201.00	\$ 600.00
117050	ALFA FETO PROTEINAS	\$ 105.00	\$ 175.00	\$ 349.00	\$ 470.00	\$ 576.00	\$ 600.00
117051	ANTIGENO CARCINOEMBRIÓNARIO	\$ 105.00	\$ 175.00	\$ 349.00	\$ 470.00	\$ 576.00	\$ 600.00
117052	ANTIGENO PROSTÁTICO ESPECÍFICO	\$ 105.00	\$ 175.00	\$ 349.00	\$ 470.00	\$ 576.00	\$ 600.00
117053	FRACCIÓN BETA DE GONADOTROFINA CARIONICA HUMANA	\$ 105.00	\$ 175.00	\$ 349.00	\$ 470.00	\$ 576.00	\$ 600.00
117054	CA - 125	\$ 105.00	\$ 175.00	\$ 349.00	\$ 470.00	\$ 698.00	\$ 600.00
117055	CA - 15-3	\$ 105.00	\$ 175.00	\$ 349.00	\$ 470.00	\$ 698.00	\$ 600.00
117056	VIH / ELISA	\$ 116.00	\$ 233.00	\$ 407.00	\$ 466.00	\$ 698.00	\$ 600.00
117057	HEPATITIS B	\$ 116.00	\$ 233.00	\$ 407.00	\$ 466.00	\$ 698.00	\$ 600.00
117058	HEPATITIS C	\$ 116.00	\$ 233.00	\$ 407.00	\$ 466.00	\$ 757.00	\$ 600.00
117059	CHAGAS	\$ 163.00	\$ 233.00	\$ 349.00	\$ 407.00	\$ 466.00	\$ 1,000.00
117060	PRUEBAS LUTEICAS	\$ 70.00	\$ 116.00	\$ 175.00	\$ 198.00	\$ 233.00	\$ 1,200.00
117061	PERFIL TIROIDEO	\$ 151.00	\$ 291.00	\$ 349.00	\$ 407.00	\$ 698.00	\$ 1,200.00
117062	T 3 (TRYODOTIRONINA)	\$ 58.00	\$ 1,746.00	\$ 175.00	\$ 198.00	\$ 233.00	\$ 300.00
117063	T 4 (TIROXINA)	\$ 58.00	\$ 1,746.00	\$ 175.00	\$ 198.00	\$ 233.00	\$ 300.00
117064	ÍNDICE T 4 LIBRE	\$ 58.00	\$ 1,746.00	\$ 175.00	\$ 198.00	\$ 233.00	\$ 300.00
117065	T 4 TOTAL	\$ 58.00	\$ 1,746.00	\$ 175.00	\$ 198.00	\$ 233.00	\$ 300.00
117066	TSH	\$ 87.00	\$ 175.00	\$ 233.00	\$ 291.00	\$ 233.00	\$ 300.00
117067	YODO PROTEICO	\$ 58.00	\$ 116.00	\$ 175.00	\$ 198.00	\$ 233.00	\$ 300.00

H. Congreso del Estado de Guerrero



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE GUERRERO
PODER LEGISLATIVO

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

CLAVE	DESC	C1	C2	C3	C4	C5	C6
117068	COPRO CULTIVO	\$ 81.00	\$ 140.00	\$ 175.00	\$ 198.00	\$ 349.00	\$ 800.00
117069	COPRO PARACITOSCÓPICO SERIADO	\$ 58.00	\$ 81.00	\$ 128.00	\$ 157.00	\$ 349.00	\$ 800.00
117070	HEMOCULTIVO	\$ 116.00	\$ 233.00	\$ 326.00	\$ 372.00	\$ 407.00	\$ 800.00
117071	UROCULTIVO	\$ 81.00	\$ 140.00	\$ 198.00	\$ 227.00	\$ 407.00	\$ 800.00
117072	CULTIVO DE BAAR	\$ 116.00	\$ 233.00	\$ 326.00	\$ 372.00	\$ 407.00	\$ 800.00
117073	PROLACTINA	\$ 116.00	\$ 233.00	\$ 338.00	\$ 361.00	\$ 349.00	\$ 1,000.00
117074	PERFIL PROSTÁTICO	\$ 291.00	\$ 582.00	\$ 931.00	\$ 1,164.00	\$ 1,746.00	\$ 1,600.00
117075	SANGRE OCULTA EN HECES	\$ 23.00	\$ 70.00	\$ 93.00	\$ 111.00	\$ 116.00	\$ 600.00
117076	PERFIL PROSTÁTICO	\$ 291.00	\$ 582.00	\$ 931.00	\$ 1,164.00	\$ 1,280.00	\$ 1,600.00
117077	AG PROSTÁTICO ESPECÍFICO	\$ 105.00	\$ 175.00	\$ 372.00	\$ 470.00	\$ 698.00	\$ 600.00
117078	FOSFATASA ACIDA F. PROST.	\$ 116.00	\$ 204.00	\$ 372.00	\$ 582.00	\$ 407.00	\$ 400.00
117079	ANTÍGENO PROSTÁTICO LIBRE	\$ 105.00	\$ 175.00	\$ 349.00	\$ 470.00	\$ 698.00	\$ 600.00
117080	ANTIGENO PROSTÁTICO ESPECIFICO TOTAL	\$ 105.00	\$ 175.00	\$ 349.00	\$ 470.00	\$ 698.00	\$ 600.00
117081	ÍNDICE PROSTÁTICO (sin valor monetario sólo estadístico)	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 2,000.00
117082	FACTOR REUMATOIDE	\$ 142.00	\$ 142.00	\$ 142.00	\$ 142.00	\$ 142.00	\$ 122.00
117083	ELECTROFERESIS DE PROTEINAS	\$ 328.00	\$ 328.00	\$ 328.00	\$ 328.00	\$ 328.00	\$ 282.00
117084	ANT. SM	\$ 340.00	\$ 340.00	\$ 340.00	\$ 340.00	\$ 340.00	\$ 292.00
117085	PROTEINAS BENGE JONES	\$ 158.00	\$ 158.00	\$ 158.00	\$ 158.00	\$ 158.00	\$ 136.00
117086	PROTEINA REACTIVA	\$ 146.00	\$ 146.00	\$ 146.00	\$ 146.00	\$ 146.00	\$ 125.00
117087	ANTIPLAQUETAS	\$ 1,618.00	\$ 1,618.00	\$ 1,618.00	\$ 1,618.00	\$ 1,618.00	\$ 1,390.00
117088	ANTINUCLEARES	\$ 283.00	\$ 283.00	\$ 283.00	\$ 283.00	\$ 283.00	\$ 243.00
117089	ANTI DNA	\$ 286.00	\$ 286.00	\$ 286.00	\$ 286.00	\$ 286.00	\$ 246.00
117090	TESTOSTERA SÉRICA	\$ 228.00	\$ 228.00	\$ 228.00	\$ 228.00	\$ 228.00	\$ 196.00
117091	THOLOBUCINA	\$ 177.00	\$ 177.00	\$ 177.00	\$ 177.00	\$ 177.00	\$ 152.00
117092	CA-199	\$ 349.00	\$ 349.00	\$ 349.00	\$ 349.00	\$ 349.00	\$ 300.00
117093	AMILASA	\$ 141.00	\$ 354.00	\$ 566.00	\$ 665.00	\$ 731.00	\$ 1,458.00
117094	LIPASA	\$ 141.00	\$ 354.00	\$ 566.00	\$ 665.00	\$ 731.00	\$ 1,458.00
117095	GASOMETRÍA	\$ 350.00	\$ 700.00	\$ 1,050.00	\$ 1,110.00	\$ 1,290.00	\$ 1,600.00
118001	USG PROSTÁTICO	\$ 81.00	\$ 175.00	\$ 291.00	\$ 407.00	\$ 582.00	\$ 700.00
118002	USG MAMARIO	\$ 81.00	\$ 175.00	\$ 291.00	\$ 407.00	\$ 582.00	\$ 700.00
118003	ULTRASONIDO EN GENERAL	\$ 81.00	\$ 175.00	\$ 291.00	\$ 407.00	\$ 582.00	\$ 1,200.00
118004	ULTRASONIDO C/KIT MAMOTEK	\$ 4,656.00	\$ 4,656.00	\$ 4,656.00	\$ 4,656.00	\$ 4,656.00	\$ 4,000.00
118005	ULTRASONIDO S/KIT MAMOTEK	\$ 2,328.00	\$ 2,328.00	\$ 2,328.00	\$ 2,328.00	\$ 2,328.00	\$ 2,000.00
119001	PERFIL MAMARIO	\$ 151.00	\$ 349.00	\$ 582.00	\$ 815.00	\$ 1,164.00	\$ 1,000.00
119002	MASTOGRAFÍA	\$ 175.00	\$ 291.00	\$ 349.00	\$ 524.00	\$ 640.00	\$ 800.00
120001	PANENDOSCOPIA	\$ 204.00	\$ 349.00	\$ 931.00	\$ 1,164.00	\$ 1,513.00	\$ 2,500.00
120002	RECTOSIGMOIDOSCOPIA TRIPLE	\$ 204.00	\$ 466.00	\$ 931.00	\$ 1,164.00	\$ 1,513.00	\$ 2,500.00
120003	GASTROSTOMIA ENDOSCOPICA	\$ 233.00	\$ 466.00	\$ 1,164.00	\$ 1,397.00	\$ 1,816.00	\$ 4,000.00
120004	COLOCACION DE SONDA NASOENTERAL	\$ 233.00	\$ 582.00	\$ 1,164.00	\$ 1,397.00	\$ 1,816.00	\$ 3,500.00
120005	ESCLEOTERAPIA DE VARICES ESOFAGICA	\$ 466.00	\$ 931.00	\$ 1,746.00	\$ 1,979.00	\$ 2,572.00	\$ 5,000.00
120006	COLONOSCOPIA	\$ 233.00	\$ 407.00	\$ 1,746.00	\$ 2,328.00	\$ 3,492.00	\$ 5,000.00
120007	BRONCOSCOPIA	\$ 297.00	\$ 931.00	\$ 1,746.00	\$ 2,095.00	\$ 4,074.00	\$ 6,000.00
120008	COLANGIOGRAFIA DIAGNOSTICA	\$ 349.00	\$ 1,397.00	\$ 3,026.00	\$ 3,492.00	\$ 5,238.00	\$ 8,000.00
120009	COLANGIOGRAFIA TERAPeutICA	\$ 698.00	\$ 1,746.00	\$ 4,423.00	\$ 5,238.00	\$ 6,984.00	\$ 10,000.00
121010	TELE DE TORAX	\$ 47.00	\$ 93.00	\$ 116.00	\$ 151.00	\$ 233.00	\$ 400.00
121011	TORAX PA Y LATERAL	\$ 76.00	\$ 140.00	\$ 210.00	\$ 268.00	\$ 349.00	\$ 500.00

H. Congreso del Estado de Guerrero

S.S.P./D.P.L.

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

CLAVE	DESC	C1	C2	C3	C4	C5	C6
121012	TÓRAX ÓSEO	\$ 47.00	\$ 93.00	\$ 116.00	\$ 151.00	\$ 233.00	\$ 400.00
121013	PLACA SIMPLE DE ABDOMEN	\$ 47.00	\$ 93.00	\$ 116.00	\$ 151.00	\$ 233.00	\$ 400.00
121014	PELVIS AP	\$ 47.00	\$ 93.00	\$ 116.00	\$ 151.00	\$ 233.00	\$ 400.00
121015	PELVIS AP Y LATERAL	\$ 76.00	\$ 140.00	\$ 210.00	\$ 268.00	\$ 349.00	\$ 500.00
121016	SERIE ÓSEA METASTÁSICA	\$ 140.00	\$ 186.00	\$ 349.00	\$ 419.00	\$ 698.00	\$ 2,000.00
121017	SENOS PARANASALES	\$ 140.00	\$ 186.00	\$ 349.00	\$ 419.00	\$ 466.00	\$ 600.00
121018	CRÁNEO AP	\$ 47.00	\$ 93.00	\$ 116.00	\$ 151.00	\$ 233.00	\$ 650.00
121019	CRÁNEO AP Y LATERAL	\$ 76.00	\$ 140.00	\$ 210.00	\$ 268.00	\$ 349.00	\$ 500.00
121020	COLUMNA AP (CERVICAL) DORSAL, LUMBAR)	\$ 47.00	\$ 93.00	\$ 116.00	\$ 151.00	\$ 233.00	\$ 650.00
121021	COLUMNA AP Y LATERAL	\$ 76.00	\$ 140.00	\$ 210.00	\$ 268.00	\$ 349.00	\$ 500.00
121022	COLON POR ENEMA	\$ 233.00	\$ 466.00	\$ 640.00	\$ 815.00	\$ 931.00	\$ 3,500.00
121023	COLECISTOGRAFÍA ORAL	\$ 12.00	\$ 291.00	\$ 442.00	\$ 501.00	\$ 698.00	\$ 2,000.00
121024	ORTOPANTOGRAFÍA	\$ 70.00	\$ 116.00	\$ 175.00	\$ 233.00	\$ 303.00	\$ 1,500.00
121025	SERIE ESOFAGOGASTRODUODENAL	\$ 175.00	\$ 291.00	\$ 466.00	\$ 640.00	\$ 815.00	\$ 2,000.00
121026	TRÁNSITO INTESTINAL	\$ 146.00	\$ 256.00	\$ 431.00	\$ 582.00	\$ 757.00	\$ 2,000.00
121027	TRÁNSITO ESOFÁGICO	\$ 175.00	\$ 291.00	\$ 466.00	\$ 640.00	\$ 757.00	\$ 1,200.00
121028	UROGRAFÍA EXCRETORA	\$ 175.00	\$ 291.00	\$ 466.00	\$ 640.00	\$ 698.00	\$ 2,000.00
121029	COLANGIOGRAFÍA TRANSONDA	\$ 175.00	\$ 291.00	\$ 442.00	\$ 489.00	\$ 582.00	\$ 1,200.00
121030	MASTOGRAFÍA	\$ 175.00	\$ 291.00	\$ 349.00	\$ 524.00	\$ 582.00	\$ 800.00
121031	ANGIOGRAFÍAS	\$ 466.00	\$ 931.00	\$ 1,397.00	\$ 1,746.00	\$ 3,492.00	\$ 6,000.00
122001	TOMOGRFÍA SIMPLE	\$ 349.00	\$ 582.00	\$ 1,048.00	\$ 1,280.00	\$ 1,630.00	\$ 1,800.00
122002	TOMOGRFÍA CONTRASTADA	\$ 582.00	\$ 815.00	\$ 1,280.00	\$ 1,455.00	\$ 1,979.00	\$ 1,800.00
122003	TOMOGRFÍA	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 2,500.00
122004	BIOPSIA DIRIGIDA POR TAC Y/O ULTRASONIDO	\$ 582.00	\$ 815.00	\$ 1,280.00	\$ 1,455.00	\$ 1,979.00	\$ 4,500.00
122005	BIOPSIA GUIADA POR ETEROTACIA C/KIT MAMOTOME	\$ 6,984.00	\$ 6,984.00	\$ 6,984.00	\$ 6,984.00	\$ 6,984.00	\$ 6,000.00
122006	ULTRASONIDO MAMOTER	\$ 4,074.00	\$ 4,074.00	\$ 4,074.00	\$ 4,074.00	\$ 4,074.00	\$ 3,500.00
122007	TOMOSÍNTESIS	\$ 4,656.00	\$ 4,656.00	\$ 4,656.00	\$ 4,656.00	\$ 4,656.00	\$ 4,000.00
122008	PARASÍNTESIS	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
122009	TRASLOCACIÓN	\$ 5,820.00	\$ 5,820.00	\$ 5,820.00	\$ 5,820.00	\$ 5,820.00	\$ 5,000.00
122010	URETEROSTOSCOPIA	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
123001	COLOCACIÓN PRÓTESIS (NO INCLUYE COSTO DE LA PRÓTESIS)	\$ 204.00	\$ 349.00	\$ 931.00	\$ 1,164.00	\$ 1,513.00	\$ 10,000.00
124001	DÍAS DE HOSPITALIZACIÓN	\$ 70.00	\$ 76.00	\$ 116.00	\$ 116.00	\$ 233.00	\$ 1,000.00
125001	OTROS	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
125002	REPOSICIÓN DE CARNET	\$ 23.00	\$ 23.00	\$ 23.00	\$ 23.00	\$ 30.00	\$ 100.00
125003	ANTICIPO A CUENTA	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
125004	APLICACIÓN DE ANTICIPO A CUENTA	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
126001	RASTREO ÓSEO	\$ 1,746.00	\$ 1,746.00	\$ 2,910.00	\$ 4,074.00	\$ 5,238.00	\$ 6,000.00
126002	GAMAGRAMA TIROIDEO	\$ 1,746.00	\$ 1,746.00	\$ 2,910.00	\$ 4,074.00	\$ 4,656.00	\$ 4,000.00
126003	GAMAGRAMA RENAL	\$ 1,746.00	\$ 1,746.00	\$ 2,910.00	\$ 4,074.00	\$ 5,238.00	\$ 6,000.00
126004	GAMAGRAMA CARDIACO	\$ 1,746.00	\$ 1,746.00	\$ 2,910.00	\$ 4,074.00	\$ 5,238.00	\$ 8,000.00
126005	APLICACIÓN DE YODO POR CADA MC	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 50.00
126006	YODO I-131 CIS BIO 5 mCi	\$ 840.00	\$ 840.00	\$ 840.00	\$ 840.00	\$ 840.00	\$ 840.00
126007	YODO I-131 CIS BIO 10 mCi	\$ 1,680.84	\$ 1,680.84	\$ 1,680.84	\$ 1,680.84	\$ 1,680.84	\$ 1,680.84
126008	YODO I-131 CIS BIO 15 mCi	\$ 2,521.26	\$ 2,521.26	\$ 2,521.26	\$ 2,521.26	\$ 2,521.26	\$ 2,521.26
126009	YODO I-131 CIS BIO 20 mCi	\$ 4,425.40	\$ 4,425.40	\$ 4,425.40	\$ 4,425.40	\$ 4,425.40	\$ 4,425.40

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

CLAVE	DESC	C1	C2	C3	C4	C5	C6
126010	YODO I-131 CIS BIO 25 mCi	\$ 4,202.10	\$ 4,202.10	\$ 4,202.10	\$ 4,202.10	\$ 4,202.10	\$ 4,202.10
126011	YODO I-131 CIS BIO 30 mCi	\$ 4,874.44	\$ 4,874.44	\$ 4,874.44	\$ 4,874.44	\$ 4,874.44	\$ 4,874.44
126012	YODO I-131 CIS BIO 40 mCi	\$ 4,360.00	\$ 4,360.00	\$ 4,360.00	\$ 4,360.00	\$ 4,360.00	\$ 3,746.00
126013	YODO I-131 CIS BIO 50 mCi	\$ 5,215.00	\$ 5,215.00	\$ 5,215.00	\$ 5,215.00	\$ 5,215.00	\$ 4,480.00
126014	ANGIOSIS VIAL	\$ 849.73	\$ 849.73	\$ 849.73	\$ 849.73	\$ 849.73	\$ 849.73
126015	NANOCIS VIAL	\$ 2,287.84	\$ 2,287.84	\$ 2,287.84	\$ 2,287.84	\$ 2,287.84	\$ 2,287.84
126016	OSTEOCIS VIAL	\$ 849.73	\$ 849.73	\$ 849.73	\$ 849.73	\$ 849.73	\$ 849.73
126017	PENTACIS VIAL	\$ 849.73	\$ 849.73	\$ 849.73	\$ 849.73	\$ 849.73	\$ 849.73
126018	PULMOCIS VIAL	\$ 849.73	\$ 849.73	\$ 849.73	\$ 849.73	\$ 849.73	\$ 849.73
126019	CARDIOLITE (MIBI) VIAL	\$ 8,279.73	\$ 8,279.73	\$ 8,279.73	\$ 8,279.73	\$ 8,279.73	\$ 8,279.73
126020	YODO I-131 CIS BIO 12 mCi	\$ 1,680.84	\$ 1,680.84	\$ 1,680.84	\$ 1,680.84	\$ 1,680.84	\$ 1,680.84
127001	CITOMETRÍA DE FLUJO	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 5,000.00
200800	RECUPERACIÓN DE PAGARE 2008	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
200900	RECUPERACIÓN DE PAGARE 2009	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
201000	RECUPERACIÓN DE PAGARE 2010	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
201100	RECUPERACIÓN DE PAGARE 2011	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
201200	RECUPERACIÓN DE PAGARE 2012	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
201300	RECUPERACIÓN DE PAGARE 2013	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
201400	RECUPERACIÓN DE PAGARE 2014	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
201500	RECUPERACIÓN DE PAGARE 2015	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
201600	RECUPERACIÓN DE PAGARE 2016	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

(REFORMADO, P.O. No. EXTRAORDINARIO, LUNES 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

ARTÍCULO 172.- Por la prestación de los servicios proporcionados por el Centro Estatal de Oftalmología, se aplicarán las siguientes tarifas:

No.	CONCEPTO	CLASE	Unidad de Medida y Actualización
1	CONSULTA OFTALMOLOGICA	Consulta	2.23
2	OPTOMETRIA	Consulta	1.36
3	URGENCIA	Consulta	2.48
4	SUB-ESPECIALIDAD	Consulta	2.48
5	ECOGRAFIA	Varios	5.09
6	MITOCIN	Varios	1.36
7	SILASTIC	Varios	29.16
8	MEMBRANA AMNIOTICA	Varios	87.59
9	ELECTROFULGURACION	Cirugía	36.48
10	REPOSICION DE IRIS	Cirugía	43.80
11	VITRECTOMIA ANTERIOR	Cirugía	72.95
12	SUTURA NYLON	Varios	7.20
13	CAMPOS VISUALES FORANEO	Varios	12.28
14	EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO	Varios	36.48

H. Congreso del Estado de Guerrero

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

15	CUERPO EXTRAÑO	Cirugía	2.48
16	CONSULTA SUB-ESPECIALISTA	Consulta	2.48
17	CALCULO FORANEO	Consulta	3.60
18	CIERRE DE HX CONJUTIVAL	Cirugía	21.84
19	CONSULTA OFTALMOLOGICA DIF	Consulta	1.36
20	LENTE PLEGABLE	Varios	29.16
21	RECOLOCACION DE LIO	Cirugía	50.99
22	CONSULTA SUB-ESPECIALISTA DIF	Dif Guerrero	1.24
23	RETINOPEXIA + FACO	Cirugía	175.19
24	LASER ARGON	Varios	37.22
25	DERECHO A QUIROFANO + ANESTESIA GENERAL	Derecho Quirófano	43.80
26	GRANULOMA CONJUNTIVAL	Varios	87.59
27	ANILLO CAPSULAR	Cirugía	43.80
28	SET DE PTOSIS DE SILICON COSTO	Varios	22.83
29	LIBERACION DE SIMBLEFARO + MEMBRANA	Cirugía	146.03
30	VISCOLASTICO	Varios	8.68
31	MEDICAMENTOS INTRAVITREO	Varios	8.68
32	IMPLANTE ESFERA	Varios	3.60
33	EXTRACION DE NUCLEO	Cirugía	29.16
34	CASSETTE FACO-VITRECTOMIA	Varios	91.94
35	CONSULTA JURISDICCION	Consulta	1.36
36	CONSULTA MEDICO INTERNISTA	Consulta	2.23
37	CIRUGIA DE ECTROPION	Cirugía	116.87
38	BIOPSIA	Cirugía	43.80
38	BIOPSIA	Cirugía	43.80
39	SONDEO DE VIAS LAGRIMALES	Cirugía	36.48

II.- "TARIFA SERVICIO B"

No.	CONCEPTO	CLASE	Unidad de Medida y Actualización
1	CIRUGIA RETINOPEXIA + VITRECTOMIA (ISSSTE)	Cirugía ISSSTE	297.77
2	CONSULTA DE URGENCIA (ISSSTE)	Consulta ISSSTE	3.10
3	CALCULO (ISSSTE)	Estudio ISSSTE	4.96
4	YAG LASER (ISSSTE)	Estudio ISSSTE	31.02
5	LASER ARGON (ISSSTE)	Estudio ISSSTE	43.42
6	ECOGRAFIA (ISSSTE)	Estudio ISSSTE	9.31
7	CAMPOS VISUALES (ISSSTE)	Estudio ISSSTE	14.89
8	ANTI-ANGIOGENICO (ISSSTE)	Servicio ISSSTE	62.03
9	SUTURA HERIDA CORNEAL+ ANESTESIA GRAL (ISSSTE)	Cirugía ISSSTE	99.26

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

10	CIRUGIA DE TRABECULECTOMIA (ISSSTE)	Cirugía ISSSTE	136.48
11	CIRUGIA DE RETINOPEXIA (ISSSTE)	Cirugía ISSSTE	248.14
12	CIRUGIA DE VITRECTOMIA (ISSSTE)	Cirugía ISSSTE	173.70
13	CIRUGIA DE VITRECTOMIA + FACO (ISSSTE)	Cirugía ISSSTE	297.77
14	CIRUGIA VITRECTOMIA+EXTRACAPSULAR (ISSSTE)	Cirugía ISSSTE	248.14
15	CIRUGIA RETINOPEXIA+ FACO (ISSSTE)	Cirugía ISSSTE	310.17
16	CIRUGIA CATARATA EXTRACAPSULAR (ISSSTE)	Cirugía ISSSTE	124.07
17	CIRUGIA DE CATARATA FACO (ISSSTE)	Cirugía ISSSTE	148.88
18	CIRUGIA DE PTERIGION (ISSSTE)	Cirugía ISSSTE	55.83
19	CIRUGIA DE ESTRABISMO (ISSSTE)	Cirugía ISSSTE	93.05
20	CIRUGIA DE GLAUCOMA+VALVULA DE AHMED (ISSSTE)	Cirugía ISSSTE	223.33
21	ULTRASONIDO	Estudio ISSSTE	2.48
22	TRABECULECTOMIA (GLAUCOMA)	Cirugía SP	61.35
23	IRIDECTOMIA (GLAUCOMA)	Cirugía SP	61.35
24	CIRUGIA DE CATARATA (EXTRACAPSULAR) SP	Cirugía SP	84.18
25	CIRUGIA DE CATARATA (FACOEMULSIFICACION) SP	Cirugía SP	93.97
26	CIRUGIA ACORTAMIENTO MUSCULAR ESTRABISMO	Cirugía SP	78.47
27	RESEPCION DE PTERIGION SP	Cirugía SP	21.40
28	CIRUGIA ALARGAMIENTO MUSCULAR ESTRABISMO	Cirugía SP	78.47

III.- "TARIFA SERVICIO C"

No.	CONCEPTO	CLASE	Unidad de Medida y Actualización
1	EXTRACCION DE CATARATA SIN LIO	Cirugía	86.85
2	IMPLANTE SECUNDARIO	Cirugía	71.34
3	LASER Yag	Varios	21.71
4	HERIDA PARPEBRAL	Cirugía	74.44
5	RESECCION DE PTERIGION	Cirugía	43.80
6	CHALAZION	Cirugía	31.02
7	GRANULOMA	Cirugía	111.66
8	PAPILOMA	Cirugía	21.71
9	EIVISCERACION OCULAR	Cirugía	49.63
10	IRIDECTOMIA	Cirugía	43.42
11	CORRECCION DE ESTRABISMO	Cirugía	93.05
12	PTOSIS	Cirugía	173.70
13	PUNTOPLASTIA	Cirugía	86.85
14	SIMBLEFARO	Cirugía	130.27
15	MANITOL	Varios	1.24



LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

16	RESECCION DE VERRUGA	Cirugía	62.03
17	DERECHO A QUIROFANO IEO	Cirugía	21.71
18	RECONSTRUCCION DE FX BLOW-OUT IMPLANTE	Cirugía	291.56
19	BIOPSIA CONJUNTIVAL	Cirugía	86.85
20	QUISTE CONJUNTIVAL	Cirugía	86.85
21	PTERIGION + AUTOINGERTO	Cirugía	49.63
22	CIERRE DE FISTULA	Cirugía	86.85
23	EVISCERACION	Cirugía	49.63
24	CIRUGIA DE ORBITA	Cirugía	217.12
25	ELECTROCARDIOGRAMA	Varios	2.48
26	ALCOHOLIZACION	Varios	15.51
27	ENUCLEACION	Varios	49.63

IV.- "TARIFA SERVICIO D"

No.	CONCEPTO	CLASE	Unidad de Medida y Actualización
1	CALCULO.	Estudio Optometria	3.72
2	CAMPOS VISUALES	Varios	10.55
3	EXTIRPACION DE TUMORACION	Cirugía	116.87
4	SONDEO DE VIAS LAGRIMALES + ANTIMETABOLICOS	Cirugía	86.85
5	ENUCLEACION	Cirugía	49.63
6	QUISTE DERMOIDE	Cirugía	117.87
7	BLEFAROPLASTIA.	Cirugias pacientes externos	117.87
8	SUTURA HERIDA CORNEAL	Cirugía	86.85
9	CATARATA EXTRACAPSULAR + LIO	Cirugía	117.87
10	RECONSTRUCCION DE PARPADO	Cirugía	117.87
11	DACRIOENTUBACION	Cirugía	117.87
12	REFORMACION DE FONDO DE SACO	Cirugía	117.87
13	COLOCACION DE ESPACIADOR	Cirugía	117.87
15	BLAFEROESPLASMO	Cirugía	117.87
16	LAVADO DE CAMARA ANTERIOR	Cirugía	37.22
17	CATARATA FACO + LIO ANEST. RTB	Cirugía	139.58
18	MUCOSALE	Cirugía	117.87
19	CIRUGIA DE VALVULA DE AHMED	Cirugía	248.14
20	IMPLANTE DE VALVULA DE AHMED	Cirugía	310.17
21	INJERTO CONJUNTIVAL REC TECTONICO	Cirugía	87.59
22	CICLOCRIOTERAPIA	Cirugía	37.22
23	ULTRASONIDO FORANEO	Cirugía	3.60

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

24	RETIRO DE PUNTOS	Varios	37.22
25	LENTE DE CONTACTO	Varios	2.48
26	QUISTE PARPADO	Cirugía	86.85
27	EXPLORACION BAJO ANESTESIA	Cirugía	37.22
28	LESION PIGMENTADA EN CONJUNTIVA (NEVO)	Cirugía	148.88
29	RECUBRIMIENTO CONJUNTIVAL	Cirugía	37.22
30	PLEGAMIENTO DE TENDON CANTAL	Cirugía	117.87
31	CONFORMADOR	Varios	7.44
32	LIBERACIÓN DE PARPADO	Cirugía	117.87
33	RESECCIÓN DE TUMOR CONJUNTIVAL	Cirugía	117.87
34	BLEFAROPTOSIS	Cirugía	176.80
35	TRABECULECTOMIA	Cirugía	117.87

V.- “TARIFA SERVICIO E”

No.	CONCEPTO	CLASE	Unidad de Medida y Actualización
1	RECANALIZACION DE VIAS LAGRIMALES	Cirugía	117.87
2	OTC / NERVIÓ OPTICO+MACULA	Varios	18.61
3	TRASPLANTE DE CORNEA	Cirugía	248.14
4	RETINOPEXIA	Cirugía	136.48
5	VITRECTOMIA	Cirugía	173.70
6	RETIRO DE SILICON	Cirugía	80.65
7	INJERTO DE MEMBRANA	Cirugía	74.44
8	PTERIGION CON MEMBRANA	Cirugía	74.44
9	ROTACION CORNEA	Cirugía	86.85
10	VITRECTOMIA + FACOEMULSIFICACION	Cirugía	291.56
11	HERIDA CONJUNTIVAL	Cirugía	21.71
12	RESECCIÓN DE QUISTE CONJUNTIVAL	Cirugía	49.63
13	DERECHO QX CIRUGIA CATARATA FACOEMULSIFICACION	Servicio de quirofono	49.63
14	DERECHO QX CIRUGIA CATARATA EXTRACAPSULAR	Servicio de quirofono	37.22
15	DERECHO QX CIRUGIA DE ESTRABISMO	Servicio de quirofono	34.12
16	DERECHO QX CIRUGIA DE PTERIGION	Servicio de quirofono	18.61
17	EXTRIPACION DE TUMOR PALPEBRAL	Cirugía	117.87
18	DCR	Cirugía	176.80
19	SUTURA DE HERIDA PALPEBRAL	Cirugía	74.44
20	BIOPSIA MAS RECONSTRUCCION	Cirugía	99.26
21	ASPIRACION DE RESTOS CORTICALES	Cirugía	49.63



LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

22	CONSULTA MEDICO INTERNISTA DIF GRO.	Cirugía	1.24
23	REFORMACION CAMARA ANTERIOR	Varios	37.22
24	CONSULTA OFTALMOLOGICA GOBIERNO	Cirugía	1.24
25	REPOSICIÓN DE CARNET	Varios	0.62
26	Fentanilo 0.5mf/10ml	Varios	3.72
27	Ketamina 50mg/ml	Varios	0.74
28	CERCLAJE ESCLERAL	Varios	248.14
29	VITECTROMIA + PEELING	Cirugía	173.70
30	VITRECTOMIA + CERCLAJE ESCLERAL	Cirugía	248.14
31	RENTA DE LASEER ARGON	Lasser Argon	8.68
32	RENTA DE YAG LASSER	Yag Lasser	6.20
33	RETIRO DE VALVULA DE AHMED	Varios	86.85
34	FACO + TRABECULECTOMIA	Cirugía	164.39
35	CONSULTA LABORATORIO ESTATAL	Cirugía	1.36
36	RETINOPEXIA MAS VITRECTOMIA	Consulta	248.14
37	BLEFAROPLASTIA	Cirugía	117.87
38	VITRECTOMIA + RETINOPEXIA	Cirugía	248.14
39	VITRECTOMIA + IMPLANTE	Cirugía	192.31
40	DERECHO QX CIRUGIA CATARATA FACOEMULSIFICACION	Varios	49.63
41	DERECHO QX CIRUGIA CATARATA EXTRACAPSULAR	Varios	37.22
42	DERECHO QX CIRUGIA ESTRABISMO	Varios	34.12
43	DERECHO QX CIRUGIA PTERIGION	Varios	18.61
44	EXTRAPSULAR+ TRABECULECTOMIA	Cirugía	164.39
45	HERIDA CORNEAL	Cirugía	68.24
46	TRASPLANTE DE CORNEA (SSA)	Cirugía	186.10
47	TRASPLANTE DE CORNEA+FACO	Cirugía	372.21
48	TRASPLANTE DE CORNEA+EXTRACAPSULAR	Cirugía	347.39
49	INTRAVITREO	Cirugía	86.85
50	ANTIANGIOGENICOS	Cirugía	62.03
51	CONSULTA PRIMERA VEZ SEGURO POPULAR	Varios	2.23
52	MICROSCOPIA ESPECULAR (DIF)	Estudio Dif Guerrero	1.24
53	MICROSCOPIA ESPECULAR	Estudio	6.20
54	PROTESIS A	Varios	72.58
55	PROTESIS B	Varios	96.77
56	PROTESIS C	Varios	129.03
57	PROTESIS D	Varios	193.55
58	LENTE ESCLEROCORNEAL	Varios	161.29
59	EXCISION QUISTE PALPEBRAL MEDICO	Varios	31.02

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

	INTERNO		
60	MATERIALES PARA TRASPLANTE DE CORNEA	Cirugía	65.70
61	FARMACEUTICOS PARA TRASPLANTE DE CORNEA	Varios	23.49
62	OCT / NERVIO OPTICO	Varios	11.17
63	OCT / MACULA	Varios	11.17
64	OCT / SEGMENTO ANTERIOR	Varios	11.17
65	OCT / AUTOFLORESCENCIA	Varios	11.17
66	OCT/SEGMENTO ANTERIOR+NERVIO OPTICO	Varios	18.61
67	OCT/MACULA+AUTOFLORESCENCIA	Varios	18.61
68	OCT/NERVIO OPTICO +MACULA	Varios	18.61
69	OCT / NERVIO OPTICO FORANEO	Varios	14.89
70	OCT / MACULA FORANEO	Varios	14.89
71	FORANEOOCT / SEGMENTO ANTERIOR	Varios	14.89
72	FORANEOOCT / AUTOFLORESCENCIA	Varios	14.89
73	OCT/SEGMENTO ANTERIOR+NERVIO OPTICO FORANEO	Varios	22.33
74	OCT/MACULA+AUTOFLORESCENCIA FORANEO	Varios	22.33
75	SONDEO DE VIAS LAGRIMALES + ANTIMETABOLICOS	Cirugía	86.85
76	OCT/NERVIO OPTICO +MACULA FORANEO	Varios	22.33

ARTÍCULO 173.- Por la prestación de los servicios proporcionados por el Hospital de la Madre y el Niño Guerrerense, se aplicarán las siguientes tarifas:

CLAVE	CONCEPTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4
010-00	CONSULTA EXTERNA				
010-02	Consulta de especialidad	\$0.00	\$35.00	\$64.00	\$106.00
010-03	Consulta Subsecuente	0.00	28.00	50.00	89.00
010-05	Consulta de Urgencias	0.00	35.00	64.00	106.00
010-06	Observación de 2 - 12 hrs.	0.00	28.00	50.00	89.00
010-07	Observación de 12 - 23 hrs.	0.00	60.00	110.00	166.00
010-10	Hospitalización día cama	0.00	60.00	102.00	160.00
010-11	Día incubadora o cuneros	0.00	28.00	53.00	89.00
030-00	ODONTOLOGÍA				
030-01	Consulta y Tratamiento	0.00	21.00	37.00	58.00
030-07	Corona de Acero o cromo	0.00	113.00	151.00	189.00
030-09	Sedación	0.00	227.00	302.00	378.00
031-00	OPERATORIA				
031-02	Obturación c/ Amalgama	0.00	21.00	37.00	53.00
031-03	Obturación c/ resina compuesta	0.00	15.00	26.00	43.00
031-04	Obturación con IRM O ZOE	0.00	15.00	26.00	42.00
031-07	Cemento, Incrustaciones y Coronas	0.00	18.00	29.00	45.00
031-08	Aplicación de Flúor	0.00	0.00	0.00	0.00

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

CLAVE	CONCEPTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4
031-09	Exodoncia Simple	0.00	60.00	112.00	181.00
031-10	Exodoncia Multiple	0.00	78.00	144.00	218.00
031-13	Cirugía Periapical	0.00	127.00	231.00	368.00
031-14	Cirugía Paradontal	0.00	127.00	231.00	368.00
031-21	Pulido de Restauración	0.00	20.00	35.00	53.00
031-25	Drenaje de absceso en consulta	0.00	64.00	116.00	180.00
031-29	Curaciones Dentales	0.00	21.00	37.00	53.00
031-30	Limpieza cavitron	0.00	30.00	54.00	89.00
031-31	Suturas dentales	0.00	62.00	112.00	181.00
031-32	Odontoxesis	0.00	39.00	71.00	108.00
031-33	Silicato	0.00	15.00	26.00	43.00
031-34	Dientes Supernumerarios	0.00	131.00	241.00	382.00
031-36	Extracción tercer molar	0.00	131.00	241.00	382.00
032-00	TERAPIA PULPAR				
032-01	Recubrimientos pulpaes	0.00	10.00	18.00	28.00
032-02	PulpotomÍA de pzas. Anteriores	0.00	13.00	23.00	45.00
032-04	Urgencia Pulpar	0.00	113.00	151.00	189.00
033-00	RADIOLOGÍA				
033-01	Técnica oclusal	0.00	16.00	29.00	49.00
033-02	Técnica peroapical	0.00	10.00	16.00	33.00
081-20	Parto Normal	\$0.00	\$903.00	\$1,630.00	\$2,610.00
081-22	Cesárea	0.00	1,308.00	2,357.00	3,801.00
191-02	Bacteriología frotis y tinción	0.00	14.00	23.00	37.00
191-05	Cultivos en general (exudado faringeo, vaginal, ótico y nasal)	0.00	26.00	48.00	72.00
192-00	INMUNOLOGÍA				
192-01	Líquido cefalorraquídeo	0.00	47.00	84.00	141.00
192-02	Líquido de ascitis	0.00	42.00	76.00	176.00
192-03	Líquido de diálisis peritoneal	0.00	37.00	66.00	108.00
192-04	Líquido sinovial	0.00	42.00	79.00	135.00
192-05	Reacciones febriles	0.00	20.00	37.00	64.00
192-08	V.D.R.L.	0.00	11.00	20.00	37.00
192-10	Eosinófilos en moco nasal	0.00	10.00	16.00	33.00
192-11	Eosinófilos en esputo	0.00	14.00	28.00	48.00
192-13	Antiestreptolisinas (AEL)	0.00	14.00	28.00	48.00
192-14	Proteinas c- reactivas (PCR)	0.00	16.00	30.00	53.00
192-15	Factor reumatoide (FR)	0.00	16.00	34.00	53.00
192-31	Coombs directo	0.00	16.00	30.00	54.00
192-32	Coombs indirecto	0.00	28.00	50.00	83.00
192-56	Anti-hepatitis A y B	0.00	58.00	88.00	132.00
192-57	V.I.H. (Presuntivo)	0.00	97.00	146.00	221.00
192-58	Anti-hepatitis C	0.00	97.00	146.00	221.00
192-59	C.P.K.M.B	0.00	40.00	79.00	120.00
193-00	BIOQUÍMICA				
193-01	Glucosa	0.00	11.00	20.00	33.00
193-02	Glucosa postpandrial	0.00	13.00	21.00	37.00
193-03	Curva de Tolerancia en glucosa	0.00	34.00	60.00	100.00
193-04	Urea	0.00	14.00	23.00	37.00
193-05	Nitrógeno de urea	0.00	11.00	21.00	37.00
193-06	Creatinina	0.00	10.00	16.00	33.00
193-07	Ácido úrico	0.00	14.00	23.00	37.00

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

CLAVE	CONCEPTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4
193-08	Bilirrubinas (directa e indirecta)	0.00	14.00	23.00	38.00
193-09	Proteínas totales	0.00	29.00	53.00	89.00
193-10	Albumina	0.00	11.00	20.00	37.00
193-11	Globulinas	0.00	16.00	33.00	54.00
193-12	Colesterol Total	0.00	16.00	33.00	54.00
193-25	Ph y azúcares reductores (heces)	0.00	30.00	40.00	50.00
194-00	ENZIMAS				
194-01	T.G.O.	0.00	16.00	33.00	53.00
192-02	T.G.P.	0.00	16.00	33.00	54.00
194-03	F. alcalina	0.00	20.00	38.00	67.00
194-06	D.H.L.	\$0.00	\$23.00	\$43.00	\$68.00
194-08	Amilasa sérica o urinaria	0.00	20.00	35.00	53.00
194-10	C.P.K.	0.00	23.00	42.00	66.00
195-00	Pbas. Bas. Func. Hepatico renal dig.				
195-12	Depuración de Creatinina	0.00	20.00	34.00	53.00
195-20	Hemoglobina en heces	0.00	11.00	21.00	37.00
196-00	ELECTROLITOS				
196-01	Sodio	0.00	11.00	20.00	37.00
196-02	Potasio	0.00	11.00	20.00	37.00
196-03	Cloro	0.00	11.00	20.00	37.00
196-09	Magnesio	0.00	21.00	38.00	53.00
196-11	Fósforo	0.00	16.00	33.00	53.00
196-12	Calcio	0.00	18.00	34.00	53.00
197-00	LÍPIDOS				
197-01	Lípidos Totales	0.00	21.00	38.00	54.00
197-02	Triglicéridos	0.00	23.00	42.00	71.00
197-04	H.D.L. Colesterol	0.00	21.00	38.00	54.00
197-06	Grasas en Heces	0.00	15.00	20.00	25.00
198-00	HORMONAS				
198-35	Prueba de Embarazo	0.00	43.00	78.00	125.00
200-00	PARASITOLOGÍA				
200-02	Ex.Coproparasitoscópico en serie (CPS)	0.00	11.00	20.00	35.00
200-06	Sangre oculta en heces	0.00	11.00	20.00	37.00
200-07	Examen coprológico (C.M.F.)	0.00	20.00	38.00	64.00
200-08	Ameba en fresco (B.A.F.)	0.00	13.00	21.00	37.00
201-00	HEMATOLOGÍA				
201-08	Reticulitos	0.00	11.00	20.00	33.00
201-09	Velocidad sedimental globular	0.00	8.00	14.00	18.00
201-16	Grupo S y RH	0.00	16.00	30.00	53.00
201-18	Biometría Hemática (B.H.C.)	0.00	11.00	20.00	33.00
201-31	Tiempo de protombina (T.P.)	0.00	11.00	20.00	37.00
201-32	Tpo. Parc. De tromboplastina (T.P.T)	0.00	11.00	20.00	35.00
202-00	PAQ. DE ESTUDIOS DE LABORATORIO				
202-01	Examen general de orina (E.G.O.)	0.00	11.00	20.00	37.00
202-05	Perfil de Lípidos	0.00	74.00	135.00	198.00
202-07	Química sanguínea III (Q.S.3)	0.00	47.00	87.00	139.00
202-08	Química sanguínea II (Q.S.2)	0.00	14.00	26.00	43.00
202-09	Química sanguínea IV (Q.S.4)	0.00	35.00	64.00	108.00

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

CLAVE	CONCEPTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4
202-10	Química sanguínea V (Q.S.5)	\$0.00	\$38.00	\$72.00	\$125.00
202-11	Perfil Hepático	0.00	154.00	290.00	466.00
202-13	Perfil reumatológico	0.00	91.00	165.00	251.00
302-00	RAYOS X				
302-01	Placa Grande	0.00	64.00	122.00	203.00
302-02	Placa Chica	0.00	54.00	106.00	173.00
306-00	ULTRASONIDO				
306-01	Ultrasonido	0.00	125.00	226.00	373.00
350-00	TERAPIA INTENSIVA				
350-01	Terapia intensiva por día	0.00	193.00	346.00	549.00
350-03	Electrocardiograma	0.00	33.00	58.00	89.00
360-00	AUXILIARES DE TRATAMIENTO				
360-01	Lavado gástrico	0.00	52.00	98.00	165.00
360-03	Venoclisís	0.00	52.00	100.00	169.00
360-04	Aplicación de inyección intravenosa	0.00	16.00	30.00	54.00
360-05	Aplicación de inyección intramuscular	0.00	10.00	18.00	33.00
360-11	Curaciones	0.00	23.00	43.00	76.00
360-12	Nebulizaciones	0.00	10.00	16.00	30.00
370-00	SERVICIOS DIVERSOS				
370-38	Medicamentos				
370-39	Alimentos				
370-40	reposición de carnet	0.00	15.00	15.00	15.00
370-41	Estudios especializados	\$1,100 por unidad y \$ 400 por plasma			
370-42	Gasometría	0.00	400.00	400.00	400.00
370-43	Dimero D	0.00	250.00	250.00	250.00
370-44	Hemoglobina glicosilada	0.00	190.00	190.00	190.00
370-046	Cuota Albergue	\$10.00 por persona por día			

ARTÍCULO 174.- Por la prestación de los servicios proporcionados por el Polideportivo de Chilpancingo, se aplicarán las siguientes tarifas:

Concepto	Tarifa (Pesos - Por Persona)
Uso de Pista (Tartán)	3.00
Cancha de Frontón	20.00
Alberca	20.00
Cancha de Fútbol	20.00
Uso individual de la cancha de fútbol	3.00
Cancha de Béisbol	Gratis
Cancha de Basquetbol	Gratis
Cancha de Voleybol	Gratis
Servicio de Baños	3.00

(REFORMADO, P.O. No. 99 ALCANCE XIII, MARTES 12 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 175.- Por la prestación de los servicios proporcionados por la Universidad Tecnológica del Mar del Estado de Guerrero, se aplicarán las siguientes tarifas:

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

CLAVE	CONCEPTO	PRECIO
S001	FICHA (NUEVO INGRESO)	\$ 150.00
S002	EXAMEN DE ADMISIÓN	\$ 300.00
S027	EXAMEN PSICOMÉTRICO	\$ 50.00
S003	INSCRIPCIÓN TSU	\$ 370.00
S022	INSCRIPCIÓN ING.LIC.	\$ 370.00
S004	SEGURO DE VIDA	\$ 200.00
S025	COLEGIATURA MENSUAL TSU	\$ 300.00
S026	COLEGIATURA MENSUAL ING. LIC.	\$ 325.00
S006	CREDENCIAL	\$ 50.00
S024	REINSCRIPCIÓN ANUAL TSU	\$ 370.00
S009	EXAMEN EXTRAORDINARIO	\$ 75.00
S014	DUPLICADO DE CERTIFICADO	\$ 50.00
S008	CAMBIO DE CARRERA	\$ 370.00
S016	TRÁMITE DE TITULACIÓN TSU	\$ 2,360.00
S007	CONSTANCIAS DE ESTUDIOS C/CALF.	\$ 35.00
S007	CONSTANCIAS DE ESTUDIOS S/CALF.	\$ 35.00
S013	REPOSICIÓN DE KARDEX	\$ 50.00
S010	EXAMEN EXTRAORDINARIO ADICIONAL	\$ 220.00
S022	REINSCRIPCIÓN ANUAL E. ING. Y LIC.	\$ 370.00
S012	REPOSICIÓN CREDENCIAL	\$ 50.00

(REFORMADO, P.O. No. EXTRAORDINARIO, LUNES 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

Artículo 175 BIS.- Por la prestación de los servicios proporcionados por el Fideicomiso Centro Internacional Acapulco, se aplicarán las siguientes tarifas;

EVENTO	SUPERFICIE m2	TARIFA 08 a 22 14 Horas	TARIFA Hora Extra
TEOTIHUACAN	6,555	\$144,865.98	\$10,347.57
3/4 TEOTIHUACAN	4,916	\$108,649.80	\$7,760.70
1/2 TEOTIHUACAN	3,278	\$72,433.06	\$5,173.79
CHOLULA	4,048	\$93,366.00	\$6,669.00
CHICHEN-ITZA	4,545	\$92,890.00	\$6,635.00
TRIANGULO DEL SOL	520	\$49,848.82	\$3,560.63
T.J.R.A.	3,600	\$146,601.00	\$10,471.50
DOLORES OLMEDO	245	\$19,866.00	\$1,419.00
CHILAPA	69	\$18,550.00	\$1,325.00
HUITZUCO-OLINALA	510	\$41,286.00	\$2,949.00
HUITZUCO	260	\$37,240.00	\$2,660.00

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

OLINALA	250	\$37,240.00	\$2,660.00
MEZCALA	179	\$37,422.00	\$2,673.00
PLAZA MEXICANA	1,857	\$45,808.00	\$3,272.00
TERRAZA NORTE	2,644	\$37,870.00	\$2,705.00
JARDIN SUR	26,216	\$107,520.00	\$7,680.00
JARDIN PONIENTE	15,448	\$112,924.00	\$8,066.00

(REFORMADO, P.O. No. EXTRAORDINARIO, LUNES 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

Artículo 175 BIS I.- Por la prestación de los servicios proporcionados por el Fideicomiso Guerrero Industrial, se aplicarán las siguientes tarifas:

FRACCIÓN	AREA M2.	VALOR NETO POR M2	VALOR DEL TERRENO
MANZANA 1 LOTE 1	35,263.16	345.54	\$ 12,184,832.31
MANZANA 1 LOTE 2	19,542.26	411.736	\$ 8,046,251.96
MANZANA 1 LOTE 3	19,931.70	410.397	\$ 8,179,909.88
MANZANA 1 LOTE 4	19,977.21	410.241	\$ 8,195,470.61
MANZANA 2 LOTE 8	8,857.75	239.018	\$ 2,117,161.69
MANZANA 2 LOTE 9	14,455.88	227.279	\$ 3,285,517.95
MANZANA 2 LOTE 10	14,462.39	252.33	\$ 3,649,294.87
MANZANA 3 LOTE 1	3,711.55	202.605	\$ 751,978.59
MANZANA 3 LOTE 2	18,634.65	203.58	\$ 3,793,642.05
MANZANA 3 LOTE 4	5,439.74	219.206	\$ 1,192,423.65
MANZANA 3 LOTE 5	4,107.76	222.014	\$ 911,980.23
MANZANA 3 LOTE 6	3,878.99	232.622	\$ 902,338.41
MANZ.4 LOTE AREA COMERCIAL	2,675.10	269.295	\$ 720,391.05
MANZANA 5 LOTE 1	3,675.00	190.294	\$ 699,330.45
MANZANA 5 LOTE 2	3,675.00	190.294	\$ 699,330.45
MANZANA 5 LOTE 3	2,954.16	220.376	\$ 651,025.96
MANZANA 5 LOTE 4	3,062.76	191.43	\$ 586,288.83
MANZANA 5 LOTE 5	3,062.71	191.43	\$ 586,279.26
MANZANA 5 LOTE 6	3,062.66	191.43	\$ 586,269.69
MANZANA 5 LOTE 7	3,062.61	191.43	\$ 586,260.12
MANZANA 5 LOTE 8	3,062.56	191.43	\$ 586,250.55
MANZANA 5 LOTE 9	3,062.51	191.43	\$ 586,240.98
MANZANA 5 LOTE 10	3,062.46	191.43	\$ 586,231.41
MANZANA 5 LOTE 11	3,062.41	191.43	\$ 586,221.83
MANZANA 5 LOTE 12	2,953.73	220.376	\$ 650,931.20
MANZANA 5 LOTE 13	3,675.00	190.294	\$ 699,330.45
MANZANA 5 LOTE 14	3,675.00	190.294	\$ 699,330.45
MANZANA 5 LOTE 15	2,954.17	233.35	\$ 689,355.57

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

FRACCIÓN	AREA M2.	VALOR NETO POR M2	VALOR DEL TERRENO
MANZANA 5 LOTE 16	3,062.81	202.696	\$ 620,819.34
MANZANA 5 LOTE 17	3,062.81	202.696	\$ 620,819.34
MANZANA 5 LOTE 18	11,025.62	188.11	\$ 2,074,029.38
MANZANA 5 LOTE 19	11,025.62	188.11	\$ 2,074,029.38
MANZANA 5 LOTE 20	3,062.81	202.696	\$ 620,819.34
MANZANA 5 LOTE 21	3,062.81	202.696	\$ 620,819.34
MANZANA 5 LOTE 22	2,954.16	233.35	\$ 689,353.24

FRACCIÓN	AREA M2.	VALOR NETO POR M2	VALOR DEL TERRENO
MANZANA 6 LOTE 3	3,062.50	214.617	\$ 657,264.56
MANZANA 6 LOTE 4	3,062.50	202.683	\$ 620,716.69
MANZANA 6 LOTE 5	3,062.50	202.683	\$ 620,716.69
MANZANA 6 LOTE 6	3,062.50	202.683	\$ 620,716.69
MANZANA 6 LOTE 7	3,062.50	202.683	\$ 620,716.69
MANZANA 6 LOTE 8	2,953.86	233.337	\$ 689,244.83
MANZANA 6 LOTE 9	3,062.50	202.683	\$ 620,716.69
MANZANA 6 LOTE 10	3,062.50	202.683	\$ 620,716.69
MANZANA 6 LOTE 11	3,062.50	202.683	\$ 620,716.69
MANZANA 6 LOTE 12	2,953.86	233.337	\$ 689,244.83
MANZANA 6 LOTE 13	3,062.50	202.683	\$ 620,716.69
MANZANA 6 LOTE 14	3,062.50	202.683	\$ 620,716.69
MANZANA 6 LOTE 15	3,062.50	187.092	\$ 572,969.25
MANZANA 6 LOTE 16	3,025.29	187.164	\$ 566,225.38
MANZANA 6 LOTE 17	3,025.29	198.18	\$ 599,551.97
MANZANA 6 LOTE 18	3,062.50	198.108	\$ 606,705.75
MANZANA 7 LOTE 3 Y NAVE INDUSTRIAL	3,062.50	PRECIO DE VENTA DE NAVE INDUSTRIAL	\$ 9,500,000.00
MANZANA 7 LOTE 3 Y NAVE INDUSTRIAL	3,062.50	PRECIO DE RENTA MENSUAL	\$ 58,000.00
MANZANA 7 LOTE 4	3,062.50	214.617	\$ 657,264.56
MANZANA 7 LOTE 5 Y NAVE INDUSTRIAL	2,953.86	PRECIO DE VENTA DE NAVE INDUSTRIAL	\$ 9,500,000.00
MANZANA 7 LOTE 5 Y NAVE INDUSTRIAL	2,953.86	PRECIO DE RENTA MENSUAL	\$ 58,000.00
MANZANA 7 LOTE 6	9,860.89	201.292	\$ 1,984,918.27
MANZANA 7 LOTE 7	9,282.66	202.358	\$ 1,878,420.51
MANZANA 7 LOTE 8	8,704.44	192.127	\$ 1,672,357.94
MANZANA 7 LOTE 9	7,997.04	193.388	\$ 1,546,531.57

H. Congreso del Estado de Guerrero

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

FRACCIÓN	AREA M2.	VALOR NETO POR M2	VALOR DEL TERRENO
MANZANA 7 LOTE 10	8,802.26	220.74	\$ 1,943,010.87
MANZANA 8 LOTE 1	5,629.43	145.236	\$ 817,595.90
MANZANA 8 LOTE 2	4,483.85	146.848	\$ 658,444.40
MANZANA 8 LOTE 3	3,391.65	148.395	\$ 503,303.90
MANZANA 8 LOTE 4	4,179.48	147.277	\$ 615,541.28
MANZANA 8 LOTE 5	3,529.52	148.20	\$ 523,074.86
MANZANA 8 LOTE 6	3,689.57	147.966	\$ 545,930.91
MANZANA 8 LOTE 7	3,609.09	148.083	\$ 534,444.87
MANZANA 8 LOTE 8	3,456.82	148.304	\$ 512,660.23
MANZANA 8 LOTE 9	3,331.21	148.486	\$ 494,638.05
MANZANA 8 LOTE 10	3,176.14	148.707	\$ 472,314.25

FRACCIÓN	AREA M2.	VALOR NETO POR M2	VALOR DEL TERRENO
MANZANA 8 LOTE 11	3,022.77	148.928	\$ 450,175.09
MANZANA 8 LOTE 12	4,504.76	145.639	\$ 656,068.74
MANZANA 8 LOTE 13	3,274.99	148.564	\$ 486,545.61
MANZANA 8 LOTE 14	3,198.15	148.681	\$ 475,504.14
MANZANA 8 LOTE 15	3,119.50	148.798	\$ 464,175.36
MANZANA 8 LOTE 16	3,040.73	148.902	\$ 452,770.78
MANZANA 8 LOTE 17	2,951.46	149.032	\$ 439,861.99
MANZANA 8 LOTE 18	2,830.31	149.214	\$ 422,321.88
MANZANA 8 LOTE 19	2,707.06	149.396	\$ 404,423.94
MANZANA 8 LOTE 20	2,629.22	149.513	\$ 393,102.57
MANZANA 8 LOTE 21	2,686.52	149.422	\$ 401,425.19
MANZANA 8 LOTE 22	2,721.69	149.37	\$ 406,538.84
MANZANA 8 LOTE 23	2,787.96	149.279	\$ 416,183.88
MANZANA 8 LOTE 24	2,885.34	149.136	\$ 430,308.07
MANZANA 8 LOTE 25	2,951.61	149.032	\$ 439,884.34
MANZANA 8 LOTE 26	3,017.89	148.941	\$ 449,487.55
MANZANA 8 LOTE 27	3,084.16	148.85	\$ 459,077.22
MANZANA 8 LOTE 28	3,150.41	148.746	\$ 468,610.89
MANZANA 8 LOTE 29	3,216.62	148.655	\$ 478,166.65
MANZANA 9 LOTE 1	18,673.73	187.655	\$ 3,504,218.80
MANZANA 9 LOTE 2	14,998.29	177.528	\$ 2,662,616.43
MANZANA 9 LOTE 3	10,221.77	193.674	\$ 1,979,691.08

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

(ADICIONADO, P.O. No. 99 ALCANCE XIII, MARTES 12 DE DICIEMBRE DE 2017)

Artículo 175 BIS II.- Por la prestación de los servicios proporcionados por la Universidad Policial del Estado de Guerrero, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	COSTO	
Adiestramiento y Desarrollo Policial		
Empleo de armamento y prácticas de tiro	\$5,000	Costo por persona, dirigido a empresas privadas
Manejo de vehículos policiales	\$2,500	
Primeros auxilios	\$2,000	
Defensa policial	\$3,000	
Seguridad integral	\$7,500	
Desarrollo Humano		
Asesoría pedagógica	\$500	El costo es por sesión (1 hora)
Tutorías en materias de licenciaturas	\$350	
Asesoría de tesis	\$500	
Talleres especiales de fin de cursos	\$700	
Talleres diversos (dependencias municipales)	\$700	
Estudios Superiores y de Posgrado (Licenciatura)		
Expedición de ficha de ingreso	\$50	
Inscripción	\$200	
Constancia de estudios	\$50	
Constancia de asistencia	\$20	
Constancia de egresado	\$50	
Expedición de credencial	\$100	
Kárdex de calificaciones	\$100	
Derecho a examen extraordinario	\$100	
Solicitud para derecho a examen profesional	\$500	
Expedición de certificado	\$500	
Expedición de título	\$500	
Pago por derecho a trámite de cédula profesional	\$1,000	
Control Escolar y Certificación		
Reposición de constancias de formación inicial	\$300	
Reposición de constancias de cursos de actualización y/o especialización	\$200	
Expedición de historial académico	\$50	
Para aquellas empresas que su personal requiera su capacitación de formación inicial al interior de		

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

CONCEPTO	COSTO	
las instalaciones de la UNIPOL		
Alimentación (90*5 días)	\$450	
Material didáctico (Cuaderno, lápiz, goma, sacapuntas y bolígrafo)	\$70	
Capacitación (En las áreas Académica, Desarrollo Humano y Adiestramiento) (250*5 días)	\$1,000	

ARTÍCULO 176.- Los demás derechos que se señalen en las cuotas y tarifas, que al efecto se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Los derechos previstos en los artículos 149 al 174, se citan de manera enunciativa, más no limitativa.

TÍTULO DÉCIMO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 177.- En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos en el mismo porcentaje que se aplique sobre contribuciones federales.

Los porcentajes de recargos que establece el artículo 35 del Código Fiscal del Estado, sufrirán modificaciones por los ajustes que al efecto se hagan sobre Contribuciones Federales.

ARTÍCULO 178.- La participación de los municipios en la recaudación federal, se hará con base a la Ley de Coordinación Fiscal, Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal.

ARTÍCULO 179.- Los ingresos que se obtengan por los diversos conceptos que establece esta Ley, se recaudarán por la Secretaría de Finanzas y Administración en las oficinas o por los medios autorizados, para ese fin, así como por los Ayuntamientos con los que se convenga que realicen por cuenta de la dependencia la captación de ingresos, mismos que se concentrarán al erario estatal.

Se faculta al Gobernador del Estado, para celebrar convenios con instituciones de crédito, para coordinarse en el cobro de impuestos, cuando así lo considere conveniente.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DISPOSICIONES SUSPENDIDAS EN TANTO EL ESTADO DE GUERRERO PERMANEZCA COORDINADO CON LA FEDERACIÓN EN MATERIA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE PRODUCTOS AGRÍCOLAS

ARTÍCULO 180.- Es objeto de este impuesto la producción o la compraventa de primera mano de productos agrícolas.

ARTÍCULO 181.- Son contribuyentes del impuesto, los productores y solidariamente responsables los compradores y porteadores.

ARTÍCULO 182.- Para los efectos de este impuesto, se entiende por compraventa de primera mano, la operación que se efectúa entre el productor y el comprador, ya sea por sí mismo, o por medio de apoderado o representante.

ARTÍCULO 183.- El impuesto se causará de conformidad con lo que establezca la Ley de Ingresos del Estado.

ARTÍCULO 184.- Los contribuyentes están obligados a declarar el volumen de sus respectivas cosechas en las oficinas recaudadoras en la jurisdicción correspondiente.

ARTÍCULO 185.- Para los efectos del pago del impuesto, se observarán las siguientes disposiciones:

I.- A más tardar un mes antes de iniciarse la cosecha, los productores deberán presentar en la recaudación de rentas de su jurisdicción, una manifestación en la que conste el nombre del producto, el del predio en donde se obtiene el producto, su ubicación, así como la probable producción. La Secretaría de Finanzas y Administración expedirá la cédula del registro del contribuyente.

II.- Anticipadamente a cada operación de compraventa, los productores presentarán otra manifestación por cuadruplicado en la oficina recaudadora correspondiente señalando la cantidad de producto vendido para que se proceda a la liquidación del impuesto. En dicha manifestación se hará constar el nombre del productor y los datos del consignatario, debiendo el primero conservar copia sellada por la oficina recaudadora correspondiente y el recibo que ampare el pago del gravamen. Al transportarse los artículos sin la copia del documento aludido y el recibo correspondiente se tendrá como no pagado el impuesto.

III.- De las manifestaciones que se presenten para los efectos del pago del impuesto, un tanto se devolverá al interesado con el sello de la oficina.

IV.- Los compradores o almacenistas de los productos gravados por este impuesto, que tengan en su poder alguna cantidad de los mismos sin que se haya cubierto el gravamen en los términos de la fracción II, serán solidariamente responsables de su pago. Igual responsabilidad tendrán los porteadores al transportar productos sin los documentos que comprueben el pago del impuesto.

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 186.- Se autoriza a la Secretaría de Finanzas y Administración para delegar esta facultad en el personal que estime pertinente para hacer uso de las medidas de control y vigilancia que considere necesarias para el fiel cumplimiento de lo establecido en este capítulo.

Asimismo, establecerá las medidas reglamentarias conducentes para el debido control y comprobación del destino de los productos agrícolas que vayan a ser transformados industrialmente en el Estado.

ARTÍCULO 187.- Para los efectos del pago de este impuesto, se considerará realizada la compraventa de los productos agrícolas por el solo hecho de que los productos sean sacados de los lugares de producción o donde se encuentran almacenados, salvo prueba fehaciente en contrario, exceptuándose del gravamen aquellos productos que se demuestre son para consumo familiar.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE COMPRAVENTA DE GANADO Y SUS ESQUILMOS.

ARTÍCULO 188.- Es objeto de este impuesto toda operación de compraventa habitual o accidental de ganado o la permuta del mismo, así como sus esquilmos.

ARTÍCULO 189.- Es contribuyente directo de este impuesto el vendedor, pero se considera solidariamente responsable del pago del gravamen a los compradores, portadores o administradores de los rastros del Estado, cuando el vendedor haya eludido la responsabilidad fiscal.

ARTÍCULO 190.- El impuesto se pagará en el momento de realizarse la venta, independientemente de la fecha de entrega y de las condiciones de pago, debiéndose enterar dicho impuesto en la oficina recaudadora correspondiente, antes de que el ganado salga de su lugar de origen.

Cuando el ganado sea para sacrificio en los rastros ubicados dentro del Estado, deberán comprobarse previamente el pago del impuesto.

ARTÍCULO 191.- Para los efectos del pago del impuesto se considerará realizada la compraventa de ganado, si es retirado del lugar en donde el propietario habitualmente tiene su explotación ganadera. Si se trata de cambio de agostadero o de radicación de la explotación ganadera, sin que el ganado cambie de dueño, el propietario deberá comprobar el acto con la intervención de la autoridad municipal y la Asociación Ganadera Local.

ARTÍCULO 192.- Las oficinas recaudadoras que hagan efectivo este impuesto, al expedir el comprobante de pago correspondiente, harán las anotaciones respectivas al calce del documento o factura que ampare la operación de compraventa o permuta, sin cuyo

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

requisito se considerará que el impuesto se ha omitido, observándose en su caso, las disposiciones de esta Ley y las de la Ley de Ganadería del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 193.- Las autoridades municipales y las asociaciones locales ganaderas, no autorizarán ningún acto o contrato de compraventa o permuta, sin la comprobación oficial de haber quedado cubierto el impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 194.- Las operaciones de compraventa de animales destinados expresamente al mejoramiento de las especies, no causarán el impuesto a que se refiere este capítulo, siempre que se justifique ante la Dirección de Fomento Agropecuario del Estado que los animales de que se trata deben exceptuarse del gravamen por su calidad y el objeto a que se destine.

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DE CAPITALES

ARTÍCULO 195.- Son objetos de este impuesto los ingresos que se obtengan en el Estado por concepto de:

I.- Intereses simples o capitalizados sobre préstamos en general.

II.- Intereses sobre cantidades que se adeuden como precio de operaciones de compraventa.

III.- Intereses sobre cantidades anticipadas a cuenta de precio de toda clase de bienes o derechos.

IV.- Intereses de mora sobre pagarés, letras de cambios o cualquier otro documento que constituya un crédito.

V.- Intereses provenientes de contrato de cuenta corriente.

VI.- Descuentos o anticipos sobre títulos o documentos.

VII.- Usufructo de capitales impuestos a rédito.

VIII.- Premios, primas, regalías y retribuciones de todas clases provenientes de la explotación de patentes de invención o de marcas comerciales e industriales.

IX.- Arrendamiento de negociaciones comerciales, industriales o agrícolas.

X.- Subarrendamiento de bienes inmuebles.

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

XI.- De cualesquiera otras operaciones o inversiones de capital sin importar el nombre con que se les designe, siempre que los ingresos que se obtengan de las mismas no sean objeto de ningún objeto de algún otro impuesto del Estado.

ARTÍCULO 196.- Son sujetos del impuesto, las personas que perciban ingresos por alguno o algunos de los conceptos enumerados en las fracciones del artículo anterior, siendo solidariamente responsables las personas obligadas a entregar el producto del capital, quienes en cada caso, deberán retener el acreedor del monto del impuesto.

ARTÍCULO 197.- El impuesto se causará conforme a la tarifa que fije la Ley de Ingresos del Estado.

ARTÍCULO 198.- Para los efectos de este impuesto, se considerará:

I.- Que se tiene derecho a obtener ingresos gravables las personas que celebren alguno de los actos o contratos que se enumeran en el artículo 195.

II.- Que tiene derecho a percibir ingresos en el Estado por alguno de los conceptos a que se refiere el artículo 195 cuando el acreedor tenga su residencia en el mismo Estado, aún cuando el pago se obtenga fuera de él o en el contrato respectivo se estipule que el pago se haga fuera del propio Estado.

Se exceptúan de ésta los casos que en los créditos de que deriven los ingresos gravables estén a cargo de personas que radiquen fuera del Estado, siempre que el pago se haga fuera del mismo, y se compruebe que, por la percepción de los mismos ingresos se causa un ingreso local, igual al establecido en este capítulo en el lugar de los bienes con que se garantiza el crédito, o de la residencia del deudor.

III.- Que se tiene derecho a obtener ingresos de fuentes de riqueza en el Estado.

a) Cuando el deudor resida en él.

b) Cuando el pago de los ingresos gravable esté garantizado con bienes ubicados en el Estado, y

c) Cuando el capital de que provengan esté invertido en el Estado.

ARTÍCULO 199.- En los casos de las fracciones I, II, III, y V del artículo 195 se reputarán la percepción de indemnizaciones o penas convencionales que pacten los contratantes, sin que importe el nombre con que se les designe.

Si los documentos en que se haga constar cualquier operación de la que se derive o puedan derivarse ingresos de los comprendidos en las fracciones I, II, III, V y VII del artículo 195 no aparece estipulado interés alguno o se señale que parcialmente no se causará interés,

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

así como en el caso de que se convenga que éste será de un tipo inferior al 30% anual, en ingreso gravable se determinará en la forma siguiente:

a) Cuando el deudor se obligue a devolver una cantidad superior a la recibida, la diferencia entre ambos se considerará como interés de capital, siempre que no resulte inferior al que correspondería aplicando la tasa de 30 % anual.

b) En casos de remate judicial, en los que se adjudiquen bienes inmuebles, consecuencia del procedimiento seguido por la parte acreedora en contra de la parte deudora por la falta de pago de intereses y capital, y en los cuales sirva de base como precio del remate un valor inferior a la suerte principal la Secretaría de Finanzas y Administración, estimará como base para el cobro de este impuesto, la diferencia que existe entre el capital invertido y el valor comercial del inmueble.

c) En todos los demás casos, se estimarán como intereses los que resulten de aplicar al capital la tasa del 30 % anual.

ARTÍCULO 200.- Los deudores, empresarios, explotadores o arrendatarios que paguen los intereses, rentas y demás percepciones gravadas con este impuesto, tendrán la obligación de exigir al acreedor, como requisito previo para cubrirles las prestaciones mencionadas, que se les compruebe con las boletas expedidas por la Secretaría de Finanzas y Administración y Oficinas recaudadoras, estar al corriente en el pago del impuesto sobre productos de capitales, y en caso de que no se haga tal comprobación estarán obligados a retener el impuesto del cargo y a enterarlo en las oficinas recaudadoras correspondientes, las que extenderán al depositante el recibo que ampare el pago del impuesto.

ARTÍCULO 201.- No se causa el impuesto que establece este capítulo, cuando los ingresos a que se tenga derecho percibir sean por concepto:

I.- De intereses de bonos, obligaciones o cédulas hipotecarias.

II.- De intereses y percepciones que obtengan las instituciones, organizaciones y empresas exceptuadas de impuestos locales por las leyes especiales que rijan su funcionamiento.

III.- De los contratos celebrados con el Estado, con sus Municipios o con la Federación.

IV.- De ingresos por los cuales se pague el impuesto federal al valor agregado o algún otro impuesto local del Estado.

ARTÍCULO 202.- El impuesto sobre productos de capitales dejará de causarse cuando se extinga definitivamente el derecho de obtener ingresos por alguno de los conceptos señalados en el artículo 190.

ARTÍCULO 203.- Los contribuyentes de este impuesto están obligados:

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

I.- A hacer una manifestación por escrito ante las oficinas recaudadoras correspondientes, dentro de los 15 días siguientes a la autorización de la escritura o de la celebración del acto o contrato del que se derive el de derecho de obtener los ingresos a que se refiere el artículo 195. Dicha manifestación deberá hacerse en las formas oficiales respectivas.

II.- Dar aviso, por escrito, de las modificaciones que se hagan a los contratos de los que se deriven el derecho de obtener los ingresos gravables.

III.- Tratándose del contrato de cuenta corriente, a manifestar por escrito, dentro de los 30 días siguientes al corte o clausura de la cuenta, el monto de los intereses causados. Esta obligación deberá ser cumplida por el cuentacorrientista que resulte acreedor de los intereses.

IV.- Tratándose de personas que habitualmente hagan préstamos cuyo importe individual no exceda de diez mil pesos y a plazo no mayor de 90 días, manifestar por escrito, dentro de los primeros 15 días de cada mes, el importe total invertido y el monto global de los intereses que tuvo derecho a percibir en el mes inmediato anterior.

V.- A dar aviso por escrito de los cambios de domicilio dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que ocurran.

VI.- A dar aviso por escrito y con todo detalle de la terminación del acto o contrato del que se derive el derecho a obtener los ingresos gravables.

VII.- A presentar, en la Secretaría de Finanzas y Administración y en las oficinas recaudadoras cuando éstas lo estimen necesario, el original de los contratos privados para el efecto de que se compruebe la veracidad de los datos contenidos en las manifestaciones que previenen las fracciones I, II, V, y VII de este artículo.

ARTÍCULO 204.- Los contribuyentes de este impuesto estarán obligados a proporcionar a la Secretaría de Finanzas y Administración y a las oficinas recaudadoras, todos los datos que éstas les pidan en relación con los actos, contratos y operaciones de los que se derive el derecho de obtener los ingresos gravados a que se refiere este capítulo.

ARTÍCULO 205.- Los notarios ante quienes se efectúen operaciones o contratos que den derecho a percibir ingresos por algunos de los conceptos a que se refiere el artículo 195 podrán autorizar las escrituras respectivas pero deberán dar aviso de su otorgamiento a las oficinas recaudadoras de su jurisdicción, dentro del término de 15 días siguientes a la autorización definitiva de las mismas.

Dentro del mismo término a la fecha de la autorización definitiva de las escrituras respectivas, los notarios estarán obligados a hacer del conocimiento de las oficinas recaudadoras las modificaciones que sufran las escrituras a que se refiere el párrafo anterior.

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

La misma obligación tendrán en los casos de escrituras en que se haga constar la extinción de las obligaciones nacidas de los actos o contratos de los que se derive el derecho a obtener los ingresos objeto del impuesto a que este capítulo se refiere. Expresarán en estos avisos, los datos que se exijan en las formas oficiales respectivas.

ARTÍCULO 206.- Los encargados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado no podrán inscribir títulos, contratos o documentos en que se haga constar operaciones de las que se derive el derecho de obtener ingresos gravados por este impuesto, si no se acredita previamente con la copia sellada por la Secretaría de Finanzas y Administración o por las oficinas recaudadoras correspondientes, haberse presentado las manifestaciones que previenen las fracciones I y II del artículo 203.

Tampoco deberán los encargados del Registro Público cancelar las inscripciones relativas a las operaciones, contratos o documentos a que se refiere el párrafo anterior, si no se acredita con las boletas respectivas, estar al corriente del pago del impuesto a que se refiere este capítulo.

ARTÍCULO 207.- Las autoridades judiciales, además de las obligaciones que les señala este capítulo, tienen, para los efectos del impuesto, la de dar a conocer a la Secretaría de Finanzas y Administración las resoluciones que se dicten en los juzgados y que tengan o que puedan tener alguna afectación de impuestos a favor del Estado.

ARTÍCULO 208.- El impuesto deberá ser cubierto mensualmente, durante el mes siguiente al que hubiere causado.

Cuando, de acuerdo con lo convenido en el contrato, el acreedor tenga derecho a obtener ingresos u otras prestaciones por períodos mayores de un mes, se hará el cálculo de la cantidad que y de estas prestaciones corresponda a un mes, a fin de que el pago del impuesto se haga en los términos que dispone el párrafo anterior.

En los casos de contratos de cuenta corriente o cualesquiera otros en que no sea posible determinar anticipadamente ni el monto de los ingresos que sirvan de base para la determinación del impuesto, ni quien sea el contribuyente de éste, el pago se hará dentro de los 15 días siguientes al corte de la cuenta o de la fecha en que pueda definirse quién es el acreedor y el importe de los ingresos.

ARTÍCULO 209.- El pago del impuesto solo se suspenderá a solicitud del contribuyente, cuando por falta de pago de las cantidades que tenga derecho a obtener, haya demandado judicialmente al deudor del cumplimiento de su obligación.

Al solicitar el contribuyente la suspensión, deberá comprobar por medio de la copia de la demanda sellada por el juzgado respectivo, haber promovido juicio correspondiente.

ARTÍCULO 210.- Si después de suspender el cobro del impuesto, en los términos del artículo anterior, el contribuyente percibe alguna cantidad en pago total del adeudo, quedará

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

sin efecto la suspensión acordada a partir de la fecha de pago. Al efecto, el mismo contribuyente estará obligado a dar aviso de ello a la Secretaría de Finanzas y Administración y a cubrirle el impuesto dentro del término de 15 días siguientes a la fecha en que se reciba el pago.

Igual aviso al señalado párrafo anterior, deberá dar el contribuyente si recibe algún pago parcial, en cuyo caso cubrirá el impuesto correspondiente dentro del mismo término.

En este caso la suspensión subsistirá, por lo que hace el adeudo insoluto.

ARTÍCULO 211.- Cuando se haya suspendido el cobro del impuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 205 y el actor se desista de la demanda por pago, quedará sin efecto la suspensión y será exigible el pago del impuesto correspondiente sobre la totalidad de los ingresos que el causante haya tenido derecho a percibir con las estipulaciones del contrato, o, en su caso, calculando los intereses con la tasa del 30%, aplicada sobre el monto principal.

ARTÍCULO 212.- Toda percepción obtenida por el acreedor se considerará aplicada preferentemente a intereses vencidos.

(FE DE ERRATAS, P.O. No. 04, DE FECHA VIERNES 13 DE ENERO DE 2017)

Cuando los pagos efectuados deban aplicarse, de acuerdo con el documento constitutivo de la obligación, parte al capital y parte a intereses, el impuesto sólo se causará sobre estos últimos, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 211.

ARTÍCULO 213.- Las remisiones de adeudo que comprendan la totalidad o parte de los intereses vencidos, no surtirán efectos fiscales y, por lo mismo, se reputarán en todo caso, que la cancelación de un crédito implica el pago total de los intereses vencidos sobre cuyo monto debe pagarse el impuesto correspondiente.

Cuando se revoque o rescinda un contrato a plazo fijo, del que se deriven ingresos de los gravados por este capítulo, el impuesto sólo se causará sobre los ingresos que realmente se perciban de acuerdo con el convenio que extinga la obligación.

ARTÍCULO 214.- En los casos de que la adjudicación de bienes hecha en remate judicial, en pago de créditos que incluyen ingresos por alguno de los conceptos a que se refiere el artículo 195 ya sea que la adjudicación se haga al acreedor o a un tercero, el impuesto se pagará sobre la totalidad de los intereses vencidos hasta la fecha de la adjudicación, y se hará efectivo, a más tardar, al momento de cubrirse el impuesto de translación de dominio correspondiente.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE ARRENDAMIENTO Y SUBARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES.

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 215.- Es objeto de este impuesto, la percepción de ingresos derivados del arrendamiento y del subarrendamiento de bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Estado que se destinen exclusivamente para casa habitación o bien para fines agrícolas o ganaderos.

En todo caso, no se causará este gravamen cuando los ingresos que se obtengan por este concepto, causen el impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 216.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que obtenga los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 217.- Es base de este impuesto, el monto total de las rentas que se perciban, de conformidad con lo estipulado en los contratos correspondientes.

ARTÍCULO 218.- Este impuesto se causará, de conformidad con lo que establezca la Ley de Ingresos del Estado.

ARTÍCULO 219.- El pago del impuesto, deberá hacerse durante el mes siguiente al que corresponda el ingreso en las oficinas recaudadoras correspondientes a la ubicación de inmuebles, presentando al efecto una manifestación en las formas aprobadas.

ARTÍCULO 220.- Son obligaciones de los sujetos de este impuesto:

I.- Registrarse en las oficinas recaudadoras correspondientes dentro de los diez días siguientes a aquel en que celebren contratos de arrendamiento, haciendo uso de las formas aprobadas.

II.- Cuando un mismo contribuyente tenga bienes inmuebles en arrendamiento, ubicados en jurisdicción de distintas oficinas recaudadoras, deberá registrarse en cada una de ellas en cuya jurisdicción los arrende o subarrende.

III.- Registrar cada uno de los contratos de arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles, en la oficina recaudadora de su jurisdicción dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su celebración; y,

IV.- Dar aviso de las modificaciones o rescisiones de los contratos, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que esto ocurra.

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE OPERACIONES MERCANTILES E INDUSTRIALES.

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 221.- Son sujetos de este impuesto los ingresos en efectivo, en servicios, en valores, en títulos de crédito, en crédito de libros o en cualquiera otra forma que se obtenga por:

I.- La enajenación de bienes, incluyendo las ventas con reserva de dominio.

II.- El arrendamiento de bienes por empresas mercantiles.

III.- La prestación de servicios, y

IV.- Las comisiones y mediaciones mercantiles.

ARTÍCULO 222.- Para los efectos de este impuesto se considerará:

I.- Enajenación, toda traslación de dominio de carácter mercantil por la cual se perciba un ingreso.

II.- Arrendamiento, la concesión del uso o goce temporal de una cosa que produzca un ingreso al arrendador.

III.- Prestación de servicios, aquella que sea de índole mercantil; y,

IV.- Comisión mercantil, el mandato otorgado al comisionista para ejecutar actos de comercio por cuenta del comitente; y mediación mercantil, la actividad que desarrolla el mediador para relacionar a los contratantes.

Quedan comprendidas en esta fracción, entre otras, las actividades que desarrollan por cuenta ajena los consignatarios, agentes, representantes, corredores y distribuidores.

ARTÍCULO 223.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan habitualmente los ingresos gravados por este capítulo, cuyas operaciones sean realizadas o que surtan sus efectos en el territorio del Estado.

Igualmente son sujetos del impuesto, las unidades económicas que habitual o eventualmente obtengan ingresos gravados.

ARTÍCULO 224.- Para efectos de este impuesto se considerará percibido el ingreso:

I.- En el lugar donde el contribuyente establezca su negocio, industria o comercio.

II.- En el domicilio del comisionista, cuando su comitente se encuentre establecido fuera del Estado.

III.- En el domicilio de sus dependencias, cuando la matriz se encuentre ubicada fuera del Estado.

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

IV.- En el Estado, cuando una empresa domiciliada en éste, realice sus operaciones gravadas fuera del mismo, aún cuando sea por conducto de sus dependencias ubicadas fuera del Estado, y

V.- Cuando se obtengan ingresos, objeto de este impuesto, provenientes de bienes que en el momento de efectuarse la operación se encuentren dentro del territorio del Estado, cualquiera que sea su domicilio de las partes y el destino de la mercancía.

ARTÍCULO 225.- Responden solidariamente del pago de este impuesto:

I.- Los representantes legales de los sujetos del gravamen, excepto los apoderados para pleitos y cobranzas.

II.- Los comisionistas respecto del impuesto a cargo del comitente cuando la entrega de las mercancías enajenadas se haga en los establecimientos de aquellos, en este caso, el establecimiento del comisionista se estimará como una dependencia del comitente y el ingreso se considerará percibido en el mismo.

III.- Los comitentes, por créditos fiscales derivados de las operaciones gravadas por este impuesto a cargo de sus comisionistas, y

IV.- Quienes adquieran por cualquier título establecimientos comerciales o industriales en los que perciben ingresos gravados por impuesto, los establecimientos referidos quedarán afectos preferentemente al pago de este impuesto.

ARTÍCULO 226.- Es base para el pago de este impuesto, el ingreso total derivado a las operaciones gravadas, aún cuando sean a plazo o a crédito sujetas a condición, o con reserva de dominio, incluyendo el sobreprecio, los intereses o cualquiera otra prestación que lo aumente.

ARTÍCULO 227.- En el caso de los comisionistas, la base gravable estará formada por la cantidad que perciban de acuerdo con el contrato de comisión y, en su caso, por los ingresos percibidos como reembolso por concepto de viáticos, gastos de viajes o de oficina y demás erogaciones que por cualquier concepto cargue o cobre a su comitente o representante, siempre que satisfagan los requisitos siguientes:

I.- Que exista contrato escrito en el que se estipule la remuneración, ya sea en una cantidad fija o en un porcentaje determinado sobre el precio de la operación y que se envíe para su registro una copia autógrafa o certificada de él y de sus modificaciones a la oficina recaudadora correspondiente, dentro de los 30 días siguientes a la celebración de aquel o a que éstas se acuerden;

II.- Que el comisionista no haga descuentos o bonificaciones a los clientes en el precio de las operaciones, con cargo a su comisión.

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

III.- Que el comisionista no obligue a anticipar al comitente el precio total o parcial de las operaciones, ni lo garantice en efectivo o en títulos de crédito.

IV.- Que el comisionista cubra al comitente el importe de las operaciones que realice el crédito, hasta el vencimiento de los plazos concedidos, y

V.- Que el comisionista ponga a disposición de las autoridades fiscales, cuando éstas lo soliciten, los comprobantes de las cuentas rendidas a su comitente y de las comisiones percibidas.

De no satisfacerse los requisitos anteriores, se estimará que el comisionista ha obrado en su nombre y por cuenta propia, y el impuesto se causará sobre el importe total de la operación.

ARTÍCULO 228.- El ingreso gravable del comitente, estará formado por el total de los ingresos obtenidos con motivo de las operaciones celebradas por el comisionista agente, consignatario, representante, corredor o distribuidor, sin que sea deducible, para este efecto, la retribución estipulada.

ARTÍCULO 229.- El impuesto se causará y pagará mensualmente conforme a la tarifa que al efecto señale la Ley de Ingresos del Estado.

ARTÍCULO 230.- Las personas físicas sujetos de este impuesto, para efectos del cumplimiento de las obligaciones que señala este capítulo, se clasifican en mayores y menores, tomando en cuenta los ingresos anuales obtenidos.

Son contribuyentes mayores aquellos cuyos ingresos anuales percibidos sean superiores a la cantidad de \$3,000,000.00 y menores quienes obtengan ingresos hasta por dicha cantidad.

Las personas morales cualquiera que sea el monto de sus ingresos, se clasificarán como contribuyentes mayores.

ARTÍCULO 231.- Los contribuyentes están obligados a registrarse o empadronarse en la oficina recaudadora de su jurisdicción dentro de los quince días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones; haciendo uso de las formas aprobadas y proporcionando todos los datos y documentos que las mismas exijan. Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, bodegas o dependencias, deberá registrar o empadronar cada una de ellas por separado.

Para los efectos de este artículo, se concederá como fecha de iniciación de operaciones, aquella en que se efectúe la apertura o en la que el contribuyente obtenga el primer ingreso.

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Quienes en la solicitud de inscripción en los avisos de modificación o clausura al padrón, hayan incurrido en errores u omisiones o empleo de manera equivocada las formas oficiales, darán a conocer los datos correctos a las oficinas recaudadoras correspondientes utilizando la forma oficial que corresponda e indicando en ella que se presenta para corrección de errores u omisiones, con el original del que se dejará copia, se devolverá para su reposición, en su caso, el documento erróneo que se hubiere expedido.

ARTÍCULO 232.- El pago del impuesto se hará en la oficina recaudadora que corresponda a la jurisdicción del establecimiento del sujeto dentro de los días primero al veinte del mes siguiente, al que hubiere percibido el ingreso, mediante la presentación de una declaración en las formas aprobadas, consignando todos los datos que las mismas requieran.

En los casos de enajenaciones de inmuebles en los que el precio se estipule a plazo, el impuesto se pagará sobre el monto de los ingresos mensuales que efectivamente se perciban, con motivo de las exhibiciones pactadas.

Los contribuyentes menores podrán pagar el impuesto a cuota fija y no presentarán la declaración a que se refiere el primer párrafo, pero deberán cubrirlo dentro del plazo que en el mismo se señale, salvo que, la Secretaría de Finanzas y Administración, mediante disposiciones generales, fije plazos diferentes.

Los contribuyentes que no hayan obtenido ingresos gravables presentarán sus declaraciones expresando la causa de ello dentro del plazo establecido en este artículo.

ARTÍCULO 233.- Para la determinación, en su caso, de las cuotas fijas de contribución de los contribuyentes menores, las autoridades fiscales tomarán en consideración diversos indicadores de orden comercial o económico, tales como el volumen de compras, inventarios, equipos, rentas, nóminas de empleados, impuestos pagados a la federación, gastos de energía eléctrica, teléfono y todos los elementos de juicio que no pueda utilizarse a fin de hacer la estimación de los ingresos por los que deba pagarse el impuesto.

La estimación deberá efectuarse por ejercicios anuales y dividirse entre doce para obtener el impuesto mensual a pagar.

ARTÍCULO 234.- No se admitirán las declaraciones si en el mismo acto de presentación no se paga íntegramente el impuesto y, en su caso, los accesorios legales causados; tampoco se administrarán cuando no se presenten en las formas aprobadas.

ARTÍCULO 235.- Las declaraciones deberán ser firmadas:

I.- Por el propietario o su apoderado y por el contador si lo hubiere, cuando se trate de negociaciones propiedad de personas físicas.

II.- Por el contador de la empresa y por el gerente, o por director o administrador cuando se trate de sociedades, en defecto de estos, por el funcionario de la empresa

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

autorizado por el Consejo de Administración, o si no existe Consejo, por el Administrador Único, y

III.- Por el Gerente o encargado de la sucursal y por el contador si lo hubiere, cuando se trate de sucursales ubicadas en jurisdicción de oficina recaudadora distinta a la de la matriz, las declaraciones serán firmadas, en su caso, por las personas a que se refiere las dos fracciones anteriores.

ARTÍCULO 236.- Los contribuyentes menores podrán cubrir sus impuestos a cuota predeterminada, pero estarán obligados a presentar una declaración complementaria al finalizar cada ejercicio, en el caso de que los ingresos reales percibidos hayan excedido en más de un 20% a los que hubiesen servido de base para la determinación de la cuota. Para presentar tal declaración, se establece como plazo para efectos del cumplimiento de las obligaciones que señala este capítulo, se establece como plazo el mes de febrero del ejercicio siguiente al periodo que se declara y con ella se cubrirán las diferencias de impuesto a que haya lugar.

ARTÍCULO 237.- Los contribuyentes que, como consecuencia de las operaciones que realicen, registren en sus libros autorizados asientos que comprueben aumentos o disminuciones de los ingresos declarados y, consecuentemente, efectúen el monto del impuesto pagado, podrán hacer el aumento a su cargo o la disminución a su favor, del impuesto rectificado, en la declaración del mes siguiente al en que efectivamente hayan registrado dichos asientos.

También podrán hacer rectificaciones cuando descubran errores en las declaraciones presentadas que motiven una diferencia de más o menos en impuesto pagado, siempre que las hagan en la declaración mensual siguiente a aquella que se rectifique.

Cumplíndose con los requisitos establecidos, no se cobrarán recargos ni se impondrán sanciones por los impuestos omitidos declarados.

ARTÍCULO 238.- Cuando los contribuyentes no hayan hecho uso de las prerrogativas que les concede el artículo anterior, si al finalizar su ejercicio fiscal determinan diferencias de impuestos pagados tanto de más como de menos, podrán hacer las compensaciones correspondientes y si de ellas resulta diferencia a su cargo, la cubrirán mediante declaración complementaria con los recargos de Ley, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio; si por el contrario la diferencia fuere a su favor, podrán solicitar su devolución acreditando el pago de los impuestos correspondientes.

Fuera del plazo señalado en el párrafo anterior, no podrán hacerse las compensaciones de que se trate y en este caso, los contribuyentes deberán pagar las omisiones y recargos y pedir por separado la devolución del impuesto cubierto en exceso.

ARTÍCULO 239.- Los contribuyentes por iniciativa propia no podrán hacer rectificaciones a que se refieren los artículos anteriores, cuando se descubra falsedad en los

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

asientos de su contabilidad, cuando la omisión del impuesto haya sido descubierta de antemano por alguna autoridad, funcionario o empleado, cuando la haya precedido denuncia, cuando con anterioridad se haya iniciado una inspección, investigación revisión o auditoría al responsable o presunto responsable, o haya sido requerido del pago de alguna prestación fiscal derivada de este gravamen.

ARTÍCULO 240.- Estarán exentos del pago de este impuesto los ingresos provenientes de:

I.- Las actividades gravadas por otros impuestos estatales.

II.- Los establecimientos de enseñanza pública o privada reconocidos por autoridad competente.

III.- El transporte de personas o cosas.

IV.- La explotación de aparatos musicales y el comercio en la vía pública o en mercados municipales, tratándose de contribuyentes menores.

V.- Las cuotas que aporten los integrantes de las asociaciones sin fines lucrativos.

VI.- Las operaciones efectuadas por las sociedades cooperativas de consumo, únicamente por ventas hechas a sus socios.

VII.- La publicación y venta de periódicos, así como la edición de libros y revistas.

ARTÍCULO 241.- En los casos de cambio de nombre, denominación o razón social, domicilio o actividad, aumento o disminución del capital social, traspaso de la negociación y clausura de actividades, los contribuyentes deberán dar aviso, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que hubiere ocurrido cualquiera de tales hechos, por conducto de la oficina Recaudadora correspondiente en las formas aprobadas consignado o todos los datos que la misma requiera.

ARTÍCULO 242.- Están obligados a retener el impuesto:

I.- Los usuarios de servicios técnicos y los arrendatarios de maquinaria y equipo, cuando los ingresos se perciban por contribuyentes residentes fuera del Estado y provengan de operaciones realizadas o que surtan efectos en el territorio del mismo.

II.- Las personas residentes en el Estado, que paguen comisiones o remuneraciones por servicios prestados por comisionistas, agentes o representantes radicados fuera del Estado, excepto cuando se trate de comisiones pagadas por exportaciones o para que empresas residentes en el Estado presten sus servicios a residentes fuera del mismo.

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

La retención se hará calculando el impuesto, sobre el monto total de las cantidades que se cubran a los comisionistas, agentes o representantes.

III.- Los comitentes, sobre las remuneraciones que cubran sus comisionistas, cuando estos no realicen sus operaciones en establecimientos fijos.

IV.- Los retenedores a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, enterarán el impuesto mediante una declaración adicional, con su mismo número de cuenta, en la que se manifestarán los ingresos pagados, el monto del impuesto retenido, el nombre o razón social y domicilio de los sujetos a quienes se practicó la retención.

ARTÍCULO 243.- En los contratos de comisión y representación, serán responsables del pago del impuesto que se deje de cubrir, los comisionistas y representantes, respectivamente.

ARTÍCULO 244.- La Secretaría de Finanzas y Administración es la autoridad fiscal facultada para vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo, especialmente para:

I.- Revisar las declaraciones de los contribuyentes, y cuando se descubra que no manifiestan totalmente sus ingresos o manifestándolos omiten total o parcialmente los impuestos correspondientes, se procederá a hacer efectivas las diferencias respectivas, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

II.- Exigir de los contribuyentes la adaptación y establecimiento de medidas de control.

III.- Ordenar la práctica de auditoría a los contribuyentes, así como obtener los datos e informes que tengan relación con el objeto de las mismas.

IV.- Exigir en el domicilio de los contribuyentes, la exhibición de los libros de contabilidad, auxiliares, registros y documentos comprobatorios de los asientos respectivos.

V.- Verificar físicamente, clasificar, valorar o comprobar que toda clase de bienes en existencia que se encuentren en lugares de almacenamiento o dependencias de los contribuyentes, están amparados con la documentación prevista en las disposiciones fiscales.

VI.- Efectuar toda clase de investigaciones con los datos, informes o documentos solicitados a los contribuyentes, o a los terceros.

VII.- Solicitar de las dependencias federales, estatales, y municipales y de los fedatarios, los informes y datos que obren en su poder y que sean necesarios para las investigaciones.

VIII.- Solicitar todos los demás elementos necesarios para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 245.- Se procederá a la clausura de los establecimientos en los términos del Código Fiscal, cuando se descubran giros clandestinos o no se haya efectuado el pago de este impuesto por un período de tres meses.

La clausura sólo se levantará si la Secretaría de Finanzas y Administración concede el empadronamiento o previo el pago de las prestaciones procedentes.

Para los efectos de este capítulo; se consideran clandestinos los giros que funcionan sin estar registrados o empadronados.

También se consideran clandestinos los giros que funcionen en forma distinta a la en que se encuentren empadronados.

ARTÍCULO 246.- La Secretaría de Finanzas y Administración podrá determinar estimativamente los ingresos de los contribuyentes en los siguientes casos:

I.- Cuando no lleven los libros o registros a que estén obligados.

II.- Cuando existe omisión en los registros de los ingresos gravables o de las compras.

III.- Cuando existan variantes en más de un 10 % entre los inventarios de mercancías declarados o registrados y las existencias reales.

IV.- Cuando los contribuyentes no amparen los asientos relativos a sus compras o ingresos, con la documentación comprobatoria correspondiente.

V.- Cuando existan asientos falsos en la contabilidad.

VI.- Cuando se lleven libros o registros fuera de los autorizados para la contabilidad, en los cuales hagan anotaciones distintas a los asientos efectuados en aquellos.

VII.- Cuando a requerimiento de la Secretaría de Finanzas y Administración, los contribuyentes no exhiban en su domicilio los libros de contabilidad, registros de documentación comprobatoria o no proporcionen los informes que les sean solicitados.

VIII.- Cuando por otras causas imputables a los contribuyentes, se imposibilite el conocimiento de sus ingresos realmente percibidos.

ARTÍCULO 247.- En caso de falta de presentación de las declaraciones mensuales de ingresos dentro del plazo establecido; transcurrido diez días a partir del día veintiuno de cada mes, la Oficina Recaudadora requerirá al contribuyente moroso para que en un plazo de cinco días presente la declaración o declaraciones omitidas.

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 248.- Si un contribuyente es requerido para presentar la declaración o declaraciones omitidas y no cumple en el término que señala el artículo anterior, la Oficina Recaudadora podrá hacerle efectivo el impuesto igual al importe más alto que hubiera pagado con cualquiera de las tres últimas declaraciones mensuales. Este impuesto podrá ser rectificado por las autoridades fiscales. Los contribuyentes continuarán obligados a presentar las declaraciones omitidas, caso en que el impuesto se deducirá del que resulte de dicha declaración, que podrá ser objeto de comprobación. Las facultades de las autoridades establecidas en este artículo, se ejercerán sin perjuicio de las demás que les confieren otras leyes.

ARTÍCULO 249.- Para los efectos de empadronamiento cuando un negocio comprenda dos o más giros, se tomará como base clasificatoria el giro de mayor importancia.

ARTÍCULO 250.- En los casos de clausura, traspaso, o cambio de domicilio de algún establecimiento, el contribuyente, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de sucedido el hecho, está obligado a dar aviso por escrito a la oficina de rentas correspondiente, con la certificación de la autoridad municipal del lugar.

ARTÍCULO 251.- Los presidentes municipales dentro de los primeros cinco días de cada mes remitirán a las oficinas de rentas respectivas, un informe de las licencias que hayan otorgado durante el mes anterior para negociaciones comerciales o industriales, el que contendrá: nombre de negociación y de su propietario, clase de giro y su ubicación.

CAPÍTULO VI

IMPUESTO SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DEMÁS DERIVADOS DEL PETRÓLEO

ARTÍCULO 252.- Este impuesto grava los ingresos que procedan de la primera venta de gasolina y demás derivados de petróleo, destinados al consumo en el Estado, ya sea que la distribución se efectúe directamente por Petróleos Mexicanos, por sus agencias, por sus expendedores, o por las agencias sucursales que distribuyan productos importados.

ARTÍCULO 253.- El impuesto se causará de conformidad con la tarifa que fije la Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 254.- Petróleos Mexicanos y sus agencias, así como los expendedores de gasolina y demás derivados del petróleo, cubrirán el impuesto a que se refiere este capítulo, mediante la presentación de declaraciones que deberán exhibir dentro de los primeros quince días de cada mes, en las que consignarán los ingresos percibidos por las ventas realizadas, en el mes anterior.

ARTÍCULO 255.- El Ejecutivo del Estado está facultado para adoptar las medidas pertinentes a efecto de que este impuesto sea percibido por conducto de Petróleos Mexicanos, de acuerdo con el procedimiento que se convenga al efecto.

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

CAPÍTULO VII

IMPUESTO SOBRE ALCOHOL Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

ARTÍCULO 256.- Es objeto de este impuesto la producción, distribución, ampliación, mezcla, transformación, expendio o compraventa de alcohol, aguardiente y bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 257.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que produzcan, amplíen, transformen, envasen o almacenen para su venta, distribuyan o expendan, alcohol, aguardientes, bebidas destiladas y en general, toda clase de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 258.- Es base del impuesto el valor de los actos o actividades que se realizan con los productos referidos en el artículo 211.

ARTÍCULO 259.- Este impuesto se determinará y pagará de conformidad con lo que al efecto señale la Ley de Ingresos del Estado.

ARTÍCULO 260.- El pago del impuesto se hará mensualmente en la oficina recaudadora de la jurisdicción respectiva, dentro de los primeros veinte días del mes siguiente al de la realización de los actos o actividades, presentándose al efecto la declaración correspondiente en las formas aprobadas.

ARTÍCULO 261.- La presentación de las declaraciones se sujetarán a las siguientes reglas:

I.- Serán firmadas por el administrador o por el gerente, si se trata de sociedades.

II.- Serán presentadas aún cuando el mes anterior no se realizaren operaciones grabadas, especificando la causa de ello.

III.- Los sujetos del impuesto que por error de cálculo hubieren pagado el impuesto en cantidad mayor a la debida, podrán deducir en la declaración subsecuente lo que hubiere pagado en exceso, haciendo la aclaración y anexando comprobantes correspondientes. Si contrariamente, por error se hubiera pagado el impuesto en cantidad menor a la debida, deberán sumarse el faltante más los recargos respectivos, al impuesto que deba pagarse en el mes siguiente, efectuándose en la declaración las anotaciones correspondientes.

ARTÍCULO 262.- Para los efectos de este impuesto, se consideran:

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

I.- Alcohol, la sustancia conocida comúnmente como alcohol etílico, o etanol, cualquiera que sea su fuente y proceso seguido en su elaboración, siempre que a la temperatura de 15° centígrados tenga una graduación mayor de 55° G. L.

II.- Aguardiente, cualquier producto alcohólico producido de la caña de azúcar o de sus derivados, cuya graduación a la temperatura de 15° centígrados, queda comprendida entre 2° y 55° G. L.

III.- Bebidas alcohólicas, todo líquido potable cuya graduación a la temperatura de 15° centígrados exceda de 2° G. L.

IV.- Bebidas destiladas, todo líquido potable obtenido por el proceso de alambique cuya graduación a la temperatura de 15° centígrados, exceda de 2° G. L.

V.- Productor o fabricante, la persona física o moral que elabore alcohol, aguardiente común, otras bebidas destiladas y, en general toda clase de bebidas alcohólicas, o bien las amplíe o transforme.

VI.- Adquirente o comprador de primera mano, la persona que adquiera de los productores sean del Estado o de otras entidades federativas, alcohol, aguardiente común, bebidas destiladas y, en general bebidas alcohólicas.

VII.- Expendedores, los propietarios o poseedores de los establecimientos en donde habitual o accidentalmente se enajenan bebidas destiladas y, en general bebidas alcohólicas en botella cerrada o al copeo, así como alcohol y aguardiente común, al menudeo.

VIII.- Importadores, las personas que reciban, directa o indirectamente del extranjero bebidas alcohólicas, ya sea en propiedad o en comisión, depósito, representación o bajo cualquier otro título.

IX.- Embotelladores o envasadores, las personas que envasan alcohol común, bebidas alcohólicas, por cuenta propia o ajena.

X.- Almacenista, comisionista o distribuidores, las personas que posean alcohol, aguardiente común, bebidas destiladas y, en general bebidas alcohólicas, cualesquiera que sea su procedencia, y operen con los productos por cuenta propia o ajena.

XI.- Porteadores, las personas que habitual o accidentalmente se dediquen al transporte de bebidas destiladas y, en general bebidas alcohólicas, aguardiente común y alcohol en cantidades mayores de quince litros, cualquiera que sea el vehículo o medio que utilicen.

XII.- Retenedor, la persona que conforme a las disposiciones de la presente Ley está obligada a retener de los expendedores el impuesto.

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 263.- Se eximen del pago del impuesto:

I.- Los productos medicinales de cualquier graduación alcohólica que están reconocidos como tales por la Secretaría de Salud.

II.- La cerveza.

ARTÍCULO 264.- Los contribuyentes habituales de este impuesto, tienen la obligación de empadronarse en las oficinas recaudadoras de su jurisdicción para lo cual deberán solicitar su cédula respectiva dentro de los diez días siguientes a la fecha de iniciación de sus actividades o de la apertura del establecimiento, o bien, de la fecha en que adquiera mediante traspaso, la posesión o propiedad del giro. La solicitud se hará utilizando las formas o modelos oficiales aprobados al efecto.

Los expendedores al menudeo o copeo, independientemente de obtener su cédula de empadronamiento, deberán solicitar el registro y la placa especial, que los acredita para operar como tales. En forma similar los porteadores deberán obtener su placa o tarjeta de registro especial anual.

ARTÍCULO 265.- Cuando un mismo contribuyente sea propietario o poseedor de varios giros, establecimientos, dependencias, sucursales, bodegas, almacenes, de los gravados por la presente Ley, deberá presentar por separado una solicitud de empadronamiento para cada una de ellos, aún cuando no se obtengan ingresos.

ARTÍCULO 266.- También son obligaciones de los contribuyentes habituales de este impuesto las siguientes:

I.- Cubrir oportunamente el impuesto, en la forma y términos establecidos por la presente Ley.

II.- Registrarse en la Secretaría de Finanzas y Administración por conducto de la oficina recaudadora respectiva, dentro de los quince días siguientes a la fecha de iniciación de actividades, utilizando las formas aprobadas.

Para los efectos de esta fracción se considera como fecha de iniciación de operaciones, aquella en la que se principie la producción o elaboración, ampliación, mezcla o transformación o bien realice la operación de venta en el caso de expendio.

III.- Presentar avisos de traspaso, suspensión o reanudación de actividades, clausura, cambio de domicilio o de razón social según corresponda, dentro de los quince días siguientes al en que ocurran tales hechos.

IV.- Informar sobre la maquinaria y equipo a utilizarse, así como su capacidad potencial de producción y volumen de materias primas a emplearse.

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

V.- Llevar los libros de contabilidad, los libros auxiliares necesarios y la documentación comprobatoria respectiva.

VI.- Proporcionar los informes que le soliciten las autoridades fiscales del Estado.

VII.- Permitir las visitas de inspección dispuestas por las autoridades fiscales competentes.

ARTÍCULO 267.- Para los efectos de este impuesto se considera producción o elaboración clandestina, la que se obtenga o encuentre en cualquiera de las circunstancias y condiciones siguientes:

I.- Cuando se pruebe por un acto o revisión de documentos o de inspección, que el fabricante ha elaborado, producido, ampliado, mezclado o transformado productos materia de este gravamen, sin estar registrado en la Secretaría de Finanzas y Administración.

II.- Siempre que dentro de la fábrica se encuentren volúmenes de productos materia del gravamen sin que el contribuyente los hubiere contabilizado para los efectos fiscales.

En este caso, por producción obtenida clandestinamente se entenderá el volumen no registrado o documentado.

ARTÍCULO 268.- La Secretaría de Finanzas y Administración, procederá a formular, con base en los informes rendidos por el personal de auditoría, de inspección o de la oficina recaudadora de que se trate, la liquidación del impuesto respectivo por las actividades clandestinas descubiertas y a imponer las sanciones a que hayan hecho acreedores los responsables de impuesto en los términos previstos por el Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 269.- La Secretaría de Finanzas y Administración, mediante el servicio de inspección podrá:

I.- Verificar si los contribuyentes han cumplido debidamente o si han incurrido en contravención.

II.- Secuestrar los productos materia del gravamen o del equipo de producción, cuando se descubra la clandestinidad de los productos gravados.

III.- Levantar acta circunstanciada, en todos los casos, en la que se contengan los resultados de las diligencias practicadas.

IV.- Efectuar las demás diligencias que sean encomendadas en relación con los servicios de control y vigilancia.

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 270.- Para los efectos de este impuesto se presumirá realizada la venta de los productos gravados, por el hecho de que salgan de fábricas, bodegas, almacenes, tiendas y demás establecimientos en que se guarden, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 271.- Los contribuyentes cuyos ingresos anuales no rebasen el total de \$3,000,000.00 (Tres Millones de Pesos 00/100 M.N.) podrán pagar impuesto a cuota fija, aplicándose el mismo procedimiento que señala para los contribuyentes menores el título décimo primero, del capítulo V, relativo al impuesto sobre operaciones mercantiles e industriales de la presente Ley.

ARTÍCULO 272.- Por expendio accidental del alcohol, aguardiente y bebidas alcohólicas, se pagará por el derecho de permiso, impuesto y vigilancia especial, de \$300.00 a \$3,000.00 diarios. La cuota asignada se pagará por adelantado, debiéndose solicitar permiso previo correspondiente, ante la Oficina Recaudadora respectiva.

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO SOBRE FUNCIONES NOTARIALES.

ARTÍCULO 273.- Es objeto de este impuesto la percepción de honorarios por servicios notariales.

ARTÍCULO 274.- Es sujeto del impuesto la persona que perciba los honorarios.

ARTÍCULO 275.- Es base del importe de los honorarios percibidos.

ARTÍCULO 276.- El impuesto se causará de conformidad con la tarifa que establezca la Ley de Ingresos de Estado y se pagará durante el mes siguiente al que se hubiere causado.

ARTÍCULO 277.- Los recaudadores de rentas y auditores fiscales están autorizados para efectuar visitas de inspección a las notarías públicas con el objeto de cerciorarse por medio de los libros de protocolo y apéndices relativos que los impuestos y derechos han sido oportuna y debidamente enterados.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DERECHOS SUSPENDIDOS EN TANTO EL ESTADO DE GUERRERO PERMANEZCA COORDINADO CON LA FEDERACIÓN EN ESTA MATERIA.

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS POR REGISTRO DE GIROS COMERCIALES E INDUSTRIALES.

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE SALUBRIDAD EXCEPTO
LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 86 Y SUS
FRACCIONES, DE ESTA LEY.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE FIAT PARA EL EJERCICIO DEL
NOTARIADO Y DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS, PARA INSTITUCIONES
PARTICULARES INCORPORADAS AL
SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el 1º de enero del año 2017.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero número 428.

TERCERO. Comuníquese la presente Ley al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

CUARTO. Públíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para su conocimiento general.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

DIPUTADA PRESIDENTA
MAGDALENA CAMACHO DÍAZ
Rúbrica

DIPUTADA SECRETARIA
ROSSANA AGRAZ ULLOA
Rúbrica

DIPUTADO SECRETARIO
J. JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Rúbrica

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de la **LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.** en la Oficina del titular del Poder Ejecutivo Estatal, ubicado en el

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Palacio de Gobierno de la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO.
LIC. HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. FLORENCIO SALAZAR ADAME.
Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

FE DE ERRATAS DE LA LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO

P.O. No. 04, DE FECHA VIERNES 13 DE ENERO DE 2017.

(SENTENCIA DICTADA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2017, SE DECLARA LA INVALIDEZ DE ESTAS PORCIONES NORMATIVAS: DEL NUMERAL 1 DEL INCISO A), DE LA FRACCIÓN II Y LA DE LOS NUMERALES 2, 3 Y 4 DEL MISMO INCISO Y FRACCIÓN, ASÍ COMO LA DEL NUMERAL 4 DEL INCISO I) DE LA PROPIA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 108 DE LA LEY NUMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2017)

DECRETO NÚMERO 652, POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO. (Se reforman los artículos 49 primer párrafo, 107, 108, 110 fracciones III, IV y VI, 138 fracciones IV, V y VIII inciso d), 139 párrafo segundo, 151, 153, 154, 155, 169, 170, 172 y 175 y se adicionan la fracción VII del artículo 132, y los artículos 175 BIS, 175 BIS I y 175 BIS II).

P.O. No. 99 ALCANCE XIII, DE FECHA MARTES 12 DE DICIEMBRE DE 2017.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto de reformas y adiciones a la Ley número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero, entrarán en vigor el día primero de enero del año 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general.

TERCERO. Comuníquese el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

FE DE ERRATAS DEL DECRETO NÚMERO 652, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 05, DE FECHA MARTES 16 DE ENERO DE 2018. (ARTÍCULO 110 FRAC. IV).

DECRETO NÚMERO 770 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

(Se reforman del Título Primero la denominación del Capítulo VIII, los artículos 57, 58, 59 y 61 y se adicionan los artículos 60 Bis, 62 Bis y 62 Ter.)

P.O. No. 65 ALCANCE IV. DE FECHA MARTES 14 DE AGOSTO DE 2018.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remítase al Titular del Poder Ejecutivo, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para conocimiento general.

DECRETO NÚMERO 180, POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

(Se reforman los artículos 45 fracción I; 49 en su séptimo párrafo; 64; 65 segundo párrafo; 73 sexto párrafo; 107; 108, fracción II, inciso I), numeral 12; 110 fracción III y VI; 113 primer párrafo, fracción I; fracción II, fracción III, fracción IV; 114 fracción I, II y III; 115 fracción I, II; 116 fracción II, IV; 135; el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 138; 149; 151; 154; 155; 167; 172; 175 BIS y 175 BIS I, se adicionan los artículos 32 fracción II con un inciso c); 73 con los párrafos séptimo, octavo y noveno; 108, fracción II, inciso I), numerales 14 y 15; 113 fracción V y VI; 113 BIS; 175 BIS III; 175 BIS IV, y se derogan los artículos 45 en su fracción VI; 47; 110 fracción IV y V; 115 fracción III y IV; 116 fracción III y 118).

P.O. No. EXTRAORDINARIO, DE FECHA LUNES 31 DE DICIEMBRE DE 2018.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto de reformas, adiciones y derogaciones a la Ley número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero, entrarán en vigor el día primero de enero del año 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

DECRETO NÚMERO 280 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

(Se reforman los artículos 41, 46, 73, párrafos séptimo, octavo y noveno, 75, fracción II y se Adicionan: último párrafo al artículo 35; fracción VII y Tabla de Tarifas, al Artículo 110, el artículo 143 Bis y se derogan el inciso c) de la fracción II del artículo 32; la fracción IV, del artículo 141)

P.O. EDICIÓN No. 102 ALCANCE IV DE FECHA VIERNES 20 DE DICIEMBRE DE 2019.

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Las reformas, adiciones y derogaciones relativas al presente decreto, entrarán en vigor el día 01 de enero del 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo para los efectos legales conducentes y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para su observancia y conocimiento general.

DECRETO NÚMERO 472 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO. (Se REFORMAN las fracciones III y IV del artículo 121; la fracción III del artículo 122; la fracción VIII para quedar como fracción VI, los incisos b) y d) de la modificada fracción VI del artículo 138; Se ADICIONA el artículo 107-Bis; las fracciones V y VI al artículo 122 y Se DEROGAN las fracciones I y II del artículo 121)

P.O. EDICIÓN 88 ALCANCE V, DE FECHA MARTES 10 DE NOVIEMBRE DE 2020.

ARTÍCULO PRIMERO.- Las reformas, adiciones y derogaciones relativas al presente Decreto, entraran en vigor el día 01 de enero del 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Servicio de Alerta Inmobiliaria, establecido en el Artículo 107-Bis, entrará en vigor una vez que se publiquen los lineamientos de operatividad y condiciones de prestación del servicio, por parte del Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo para los efectos legales conducentes y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para su observancia y conocimiento general.